

AUDIENCIA NACIONAL
Sala de lo Penal
Sección Primera

Rollo de Sala nº 26/11
Sumario nº 13/11
Juzgado Central de Instrucción nº 3

Tribunal:
Dª. Manuela Fernández Prado (presidenta)
D. Nicolás Poveda Peña
D. Ramón Sáez Valcárcel (ponente)

SENTENCIA N° 26/2014

En Madrid a 14 de mayo de 2014.

Este Tribunal ha visto en juicio oral y público la causa referenciada, seguida por delito de pertenencia a organización terrorista.

Han sido partes:

A) Como acusador público el Ministerio Fiscal, representado por D. Luis Barroso González, y como acusador popular Dignidad y justicia, con la letrada Dª. Vanesa Santiago Ramírez.

B) Como acusados:

1) Dª. Ainara Bakedano Cuaresma. Nacida en Pamplona, el 18.2.1084, hija de Faustino y de María del Carmen, asistida por la letrada

D^a. Amaia Izko. En libertad. Estuvo en prisión provisional desde el 2.12.2009 al 5.4.2011.

2) D. Jon Anda Vélez de Mendizábal. Nacido en Vitoria, el 13.5.1985, hijo de Juan José y de Edurne, asistido por el letrado D. Iker Urbina Fernández. En libertad. Estuvo en prisión provisional del 24.11.2009 al 23.2.2011.

3) D. Jon Ziriza Murugarren. Nacido el 19.4.1986, en Pamplona, hijo de Jaime y de María Isabel, asistido por la letrada D^a. Amaia Izko. En libertad. Estuvo en prisión provisional del 24.11.2009 al 5.11.2010.

4) D. Gaizka Likona Anakabe. Nacido en Lequeitio (Vizcaya), el 5.3.1984, hijo de Juan Carlos y de Beatriz, asistido por el letrado D. Kepa Mantzisidor Txirapozu. En libertad. Estuvo en prisión provisional del 13.7.2010 al 28.10.2011.

5) D^a. Olatz Izaguirre Sarasti. Nacida el 15.10.1983, en Urrieta, Guipúzcoa, hija de Ramón María y de María Milagros, asistida por el letrado D. Aiert Larrarte Aldasoro. En libertad. Estuvo en prisión provisional del 28.6.2010 al 8.11.2011.

6) D. Jon Tellería Barrena. Nacido el 15.3.1982 en Idiazábal (Donostia), hijo de Nazario Pedro y de María Teresa, asistido del letrado D. Aiert Larrarte Aldasoro. En libertad. Estuvo en prisión provisional del 12.8.2010 al 8.11.2011.

7) D^a. Aitziber Arrieta Fagoaga. Nacida en San Sebastián, el 31.12.1985, hija de Ángel y de Ana, asistida de la letrada D^a. Onintza Ostolaza Arruabarrena. En libertad. Estuvo en prisión provisional del 24.11.2009 al 10.12.2010.

8) D^a. Garazi Rodríguez Rubio. Nacida en San Sebastián, el 11.10.1987, hija de Pedro María y Rosa Emilia, asistida por el letrado D^a. Onintza Ostolaza Arruabarrena. En libertad. Estuvo en prisión provisional del 24.11.2009 al 15.11.2010.

9) D^a. Maialen Eldúa Azkarate. Nacida el 12.4 1988 en San Sebastián, hija de Ildefonso y de Izaskun, asistida por la letrada D^a. Onintza Ostolaza Arruabarrena. Estuvo en prisión provisional del 24.11.2009 al 9.9.2010.

10) D. Eihar Egaña García, Nacido el 30.5.1988 en San Sebastián, hijo de Iñaki y Ana Isabel, defendido por el abogado D. Aiert Larrarte Aldasoro. Estuvo en prisión provisional del 24.11.2009 al 27.4.2010.

11) D. Aitor Ligüerzana Ajuriaguerra. Nacido el 25.6.1978 en Vitoria, hijo de Inocencio y de María Jesús, asistido por el letrado D. Iker Urbina Fernández. Estuvo en prisión provisional del 24.11.2009 al 23.9.2010.

12) D. Bittor González Villamayor. Nacido el 6.2.1977 en Vitoria, hijo de Fidel y de María Mercedes, defendido por el abogado D. Iker Urbina Fernández. Estuvo en prisión provisional del 24.11.2009 al 22.7.2010.

13) D. Euken Villasante Sarasibar. Nacido en Andoain (Guipúzcoa), el 14.12.1986, hijo de José Marcelino y María Jesús, defendido por la letrada Dª. Arantxa Aparicio Lopetegui. Estuvo en prisión provisional del 24.11.2009 al 17.5.2011.

14) D. Mikel Esquiroz Pérez. Nacido el 11.7.1988, en San Sebastián, hijo de Miguel Eugenio y María del Carmen, asistido por la letrada Dª. Onintza Ostolaza Arruabarrena. Estuvo en prisión provisional del 24.11.2009 al 22.9.2010.

15) D. Mikel Ayestarán Olano. Nacido en Villabona, Guipúzcoa, el 20.5.1984, hijo de José Joaquín y Margarita, asistido de la letrada Dª. Arantxa Aparicio Lopetegui. Estuvo en prisión provisional del 24.11.2009 al 22.7.2010.

16) D. Xumai Matxain Arruabarrena. Nacido en Zaldibia, Guipúzcoa, el 2.12.1988, hijo de José Gregorio y Begoña, asistido por la letrada Dª. Arantxa Aparicio Lopetegui. Estuvo en prisión provisional del 24.11.2009 al 22.7.2010.

17) D. Aritz López Ugarte. Nacido en San Sebastián, el 30.11.1987, hijo de Tomás y María Lourdes, defendido por Dª. Arantxa Aparicio Lopetegui. Estuvo en prisión provisional del 24.11.2009 al 16.9.2011.

18) D. Asier Coloma Ugartemendía. Nacido en San Sebastián, el 9.1.1979, hijo de José Ramón y María del Pilar, asistido por D. Aiert Larrarte Aldasoro. Estuvo en prisión provisional del 13.7.2010 al 24.11.2011.

19) D. Eñaut Aiartzaguena Bravo. Nacido el 25.11.1988 en Barakaldo, Bizkaia, hijo de Mikel Gotzon y de María Milagros, defendido por D. Kepa Mantzisidor Txirapozu. Estuvo en prisión provisional del 24.11.2009 al 17.2.2011.

20) D. Mikel Arkaitz Totorika Valle. Nacido el 3.6.1985 en Barakaldo, Bizkaia, hijo de Julián y de María Asunción, asistido por la letrada Dª. Eukene Jauregui. Estuvo en prisión provisional del 24.11.2009 al 11.1.2011.

21) Dª. Nahaia Elena Aguado Marín. Nacida en San Sebastián, el 19.11.1984, hija de José Ramón y María Elena, asistida por la letrada Dª. Eukene Jáuregui. Estuvo en prisión provisional del 24.11.2009 al 16.9.2011.

22) D. Xabier de la Maza Peña. Nacido en Gorliz, Bizkaia, el 8.2.1988, hijo de Gabriel y de María del Carmen, asistido por el letrado D. Kepa Mantzisidor Txirapozu. Estuvo en prisión provisional del 18.12.2009 al 27.5.2011.

23) D. Haritz Petralanda Mugarra. Nacido en Barakaldo, Bizkaia, el 27.7.1984, hijo de José Antonio y de María Rosa, asistido por el letrado D. Kepa Mantzisidor Txirapozu. Estuvo en prisión provisional del 24.11.2009 al 15.1.2011.

24) D. Ibai Esteibarlanda Echeverria. Nacido el 7.1.1985, en Elorrio, Bizkaia, hijo de Iñaki y de María Belén, que fue defendido por el letrado D. Kepa Mantzisidor Txirapozu. Estuvo en prisión provisional del 24.11.2009 al 24.6.2011.

25) D. Carlos Renedo Lara. Nacido en Bilbao, el 25.1.1983, hijo de Heraclio y de María Magdalena, asistido de la letrada Dª. Eukene Jáuregui. Estuvo en prisión provisional del 13.7.2010 al 28.10.2011.

26) Dª. Zuriñe Gogenola Goitia. Nacida en Lequeitio, Bizkaia, el 11.9.1983, hija de José María y de María Ángeles, asistida del letrado D. Kepa Mantzisidor Txirapozu. Estuvo en prisión provisional del 22.10.2010 al 28.10.2011.

27) D. Jon Ligüerzana Ajuriagerra. Nacido en Vitoria, el 6.7.1983, hijo de Inocencia y de María Jesús, asistido de la letrada Dª. Atxarte Salvador. Estuvo en prisión provisional del 24.11.2009 al 18.5.2011.

28) D. Néstor Silva Ibáñez. Nacido en Vitoria, el 17.1.1991, hijo de Manuel y de María Begoña, asistido de la letrada Dª. Atxarte Salvador. Estuvo en prisión provisional del 24.11.2009 al 22.3.2011.

29) D. Jagoba Apaolaza Castro. Nacido 11.11.1989, en Vitoria, hijo de Juan Luis y de María Inmaculada, asistido de la letrada Dª. Atxarte Salvador. Estuvo privado de libertad provisional por esta causa entre el 24.11.2009 y el 28.7.2011.

30) D. Zumai Olalde Sáez de Urabain. Nacido el 13.9.1989, en Vitoria, hijo de Alberto y de Ana Lourdes, asistido por la letrada Dª. Atxarte Salvador. Estuvo privado de libertad provisional por esta causa entre el 24.11.2009 y el 5.11.2010.

31) Dª. Amaia Elkano Garralda. Nacida en Vitoria, 21.3.1988, hija de Iñaki y de María Concepción, asistida de la letrada Dª. Amaia Izko. Estuvo privada de libertad provisional por esta causa entre el 24.11.2009 y el 1.8.2011.

32) Dª. Garbiñe Urra Larrión. Nacida en Pamplona, el 2.2.1987, hija de Javier y María Isabel, asistida de la letrada Dª. Jaione Carrera Ciriza. Estuvo privada de libertad provisional por esta causa entre el 24.11.2009 al 1.8.2011.

33) Dª. Itxaso Torregrosa Arteaga. Nacida en Pamplona, el 13.12.1985, hija de Javier y de María de los Ángeles, defendida por la letrada Dª. Jaione Carrera Ciriza. Estuvo privada de libertad por esta causa entre el 24.11.2009 y el 22.12.2010.

34) D. Oier Zúñiga Pérez de Urabain. Nacido el 3.11.1986 en Pamplona, hijo de Mariano y María Rosa, defendido por la letrada Dª. Amaia Izko. Estuvo privado de libertad por esta causa entre el 24.11.2009 y el 5.11.2010.

35) D. Fermín Martínez Lacunza. Nacido en Pamplona, 4.7.1981, hijo de Francisco Javier y María Luisa, defendido por la letrada Dª. Jaione Carrera Ciriza. Estuvo privado de libertad por esta causa entre el 22.10.2010 y el 19.10.2011.

36) D. Artzai Santesteban Arizcuren. Nacido en Pamplona, el 29.5.1984, hijo de José Manuel y María Lourdes, asistido por la letrada Dª. Jaione Carrera Ciriza. Estuvo privado de libertad por esta causa entre el 22.10.2010 y el 19.10.2011.

I.- ANTECEDENTES.

1.- Por auto de fecha 22.2.2011 se acordó el procesamiento de los acusados. El sumario se concluyó y elevó a la Sala. El juicio se ha celebrado en sesiones los días 14, 15, 16, 24 y 30 de octubre, 25, 26 y 27 de noviembre, 8, 9, 11 y 12 de diciembre, 16, 17, 29, 30 y 31 de enero y 4 de febrero.

2.- El Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito de pertenencia a organización terrorista de los art. 515.2 y 516.2 del Código penal (Cp) vigente en el momento de los hechos (actual 571.2 Cp); solicitó la imposición a todos los acusados de la pena de 6 años de prisión, accesorias e inhabilitación especial para el ejercicio de empleo o cargo público por 7 años, costas y comiso de los documentos y efectos ocupados.

3.- La acusación popular Dignidad y Justicia calificó como delito de integración en organización terrorista de los mismos preceptos (515.2. y 516.2 Cp), pero consideraba dirigentes a los acusados Bakedano Cuaresma, Anda Vélez de Mendizábal, Likona Anakabe, Izagirre Sagasti, Tellería Barrena, Esteibarlanda Echeverría y Renedo Lara (art. 516.1 Cp). Solicitó penas de 12 años de prisión para los dirigentes y de 10 años para el resto de los acusados, además de 13 y 11 años, respectivamente, de inhabilitación especial para empleo y cargo público, costas y comiso de documentos y efectos.

4.- Las defensas solicitaron la absolución de los acusados por falta de prueba del hecho de la integración en organización terrorista. Además, alegaron: 1) Los hechos imputados no eran terroristas, sino que suponían el ejercicio de derechos de participación política, con actos de carácter público; para considerarse terroristas es necesario una serie de elementos que no se daban en el caso (actividad seudopolítica, acompañada de la comisión reiterada de delitos, que sirven de apoyo o complemento a Eta, mas elemento subjetivo del tipo). 2) No concurrían los requisitos propios de la militancia activa, para lo que era preciso la ejecución de delitos que constituyan el objeto de la organización terrorista. 3) Nunca se ha condenado por integración en grado de dirigente en el caso de Segi, ya que se pide capacidad autónoma de tomar decisiones que afecten a la organización terrorista y a sus miembros. Alternativamente plantearon que

el tribunal cuestionara la constitucionalidad de la pena prevista para este tipo de comportamientos, superior a 6 años de prisión, cuando se trata de conductas de participación política, pacíficas y acometidos por organizaciones satélites que no son armadas y que se califican de terroristas por su comisión de ideas, su dependencia y el carácter complementario respecto a la organización armada. Toda vez que la ampliación del ámbito típico del delito de pertenencia a organización terrorista sólo afecta al accionar legal de dichas organizaciones (citaron en su auxilio la STc 20.7.1999, caso Mesa Nacional de Herri Batasuna).

II.- HECHOS PROBADOS.

1.- Segi era una organización juvenil que complementaba la actividad de lucha armada de la organización terrorista Eta mediante actos de violencia callejera, en los que empleaban artefactos explosivos e inflamables que dirigían contra bienes de propiedad pública y privada, buscando atemorizar a la sociedad y alterar la normal convivencia ciudadana. Segi fue declarada organización terrorista subordinada a Eta en la sentencia del Tribunal Supremo 50/2007, de 19 enero.

2.- En la sede de la sociedad gastronómica Montoste de Iurreta, sita en la calle Bixente Kapanaga n.9, los investigadores policiales ocuparon en noviembre de 2009 documentos físicos y archivos digitales con propaganda y escritos políticos, algunos relacionados con Segi y con otras organizaciones y colectivos de la izquierda nacionalista vasca, entre ellos del sindicato Ikasle abertzaleak, de la plataforma contra el tren de alta velocidad, o de las comisiones de fiestas del lugar. No se ha acreditado que fuera la sede de la dirección nacional de Segi.

3.- Inmediatamente después de la sentencia, los miembros de la dirección de Segi ingresaron en prisión para cumplir la condena. En los años 2008 y 2009 Segi intervino en el espacio público, de manera clandestina, por medio de comunicados y carteles.

4.- A lo largo de los años 2008 y 2009 apareció en la escena política del País Vasco y Navarra un colectivo denominado Gazte independentistak (Jóvenes independentistas) que utilizaban una iconografía propia -que utilizaban en su propaganda, por medio de carteles, pancartas y camisetas-, compuesta por el lema “Lotu independentziara” (Únete a la

independencia), el color rojo, la palabra “Independentzia” en vertical, rodeada por un óvalo imperfecto ladeado, y la estrella roja de cinco puntas.

Gazte independentistak asumió alguna de las campañas que antes trataba, nunca con exclusividad, Segi, como la independencia, la euskaldinización, el feminismo, la problemática de la vivienda, el desempleo juvenil, el trazado del tren de alta velocidad y los derechos de los presos. También impulsó convocatorias de jornadas, actos de protesta, marchas de montaña y encuentros juveniles, en concreto la Gazte martxa y las Gate topaketak del año 2009. En algunos casos Gazte independentistak reivindicaba la memoria de colectivos juveniles de la izquierda abertzale, como el treinta aniversario de la fundación de Jarrai, que estimaban un hito en la organización del movimiento juvenil, o los símbolos que habían utilizado a lo largo de los años; criticaba la detención de militantes de Segi y de otros sujetos de la izquierda nacionalista.

Sin embargo, Gazte independentistak no se vinculó, ni planificó, ni promovió, ni dirigió acciones de violencia callejera, ni consta que configurara grupos para ejecutarlas.

Muchos de los acusados, entre ellos el Sr. Tellería, la Sra. Bakedano o el Sr. Likona, aparecieron en escena como portavoces de Gazte independentistak, concediendo entrevistas en medios próximos a la izquierda abertzale, o interviniendo en ruedas de prensa y presentando aquellos actos multitudinarios. Los demás acusados, que militaban en el movimiento juvenil en sus pueblos, barrios o en la Universidad, respondieron a las convocatorias de Gazte independentistak y acudieron a sus movilizaciones.

No consta que Gazte independentistak dependiera de Eta ni que ésta diseñara su estrategia y actividades.

5.- El movimiento juvenil en el País Vasco y Navarra se articulaba en diversas escalas, a nivel local y de barrio, de comarca, provincial, Comunidad Autónoma y en el espacio que se denomina Euskal Herria (que comprende, en la reivindicación nacionalista, los territorios de España y Francia donde se habla euskera). Su núcleo básico son los Gaztetxes, locales constitutivos de espacios sociales donde concurren diversos movimientos y colectivos. Son lugares ideológicamente plurales y con intereses diversos, que representan expresiones que van desde el feminismo al ambientalismo, los problemas de la enseñanza secundaria y universitaria, el acceso a la vivienda, la problemática del consumo de drogas, el ocio y el

deporte, la música y otras manifestaciones de la cultura popular. En los gaztetxes interactúan los sujetos colectivos que conforman el tejido social a escala local.

Los locales son gestionados por una asamblea, denominada Gazte asanblada, que se reúne una vez a la semana. Las asambleas fueron surgiendo a lo largo de los años ochenta en torno a espacios urbanos abandonados y a inmuebles cedidos por las administraciones públicas, siendo el lugar de acogida de las inquietudes de los jóvenes. Aunque el espacio físico es utilizado por diversos movimientos, con diferencias notables de un sitio a otro, la asanblada organiza el gaztetxe, de un modo autónomo y con métodos horizontales, sin dirección ni estructuras de poder jerarquizadas; se configura como centro abierto para el uso de ciudadanos y personas del barrio o pueblo.

El movimiento tenía mecanismos de coordinación y ha desarrollado actos y encuentros diversos, junto a otros colectivos, como las Gazte topagune y las Gazte topaketak.

No se ha acreditado que Segi controlase dichos espacios ni las asambleas.

6.- La madrugada del 24 de noviembre de 2009 fueron detenidos treintaidós de los acusados- no todos porque algunos no pernoctaban en sus viviendas o se hallaban fuera- y registrados sus domicilios, en una operación acometida de manera coordinada contra personas vinculadas a Gazte independentistak, a quienes se consideraba sometidos a la disciplina de Segi.

7.- D^a. Ainara Bakedano Cuaresma era en noviembre de 2009 maestra de educación especial en su pueblo, Cizur Mayor. En el periodo previo a la detención intervino como portavoz de Gazte independentistak en actos públicos, ruedas de prensa, manifestaciones y encuentros relacionados con la Gazte martxa y los proyectos independentistas. En su domicilio poseía prendas con lemas y símbolos políticos de la izquierda abertzale, entre ellas ocho camisetas diferentes con el anagrama de Segi, así como ejemplares de propaganda.

No se ha relacionado a la Sra. Bakedano con acciones de violencia callejera.

No consta que militara en Segi ni que fuera miembro de su dirección en Navarra.

8.- D. Jon Anda Vélez de Mendizábal vivía en Vitoria y participó en actos políticos de la izquierda abertzale, vinculados a Gazte independentistak y al movimiento juvenil. En su domicilio se ocuparon documentos relacionados con las Gazte topaketak y las Gazte asanbladas.

No se le vincula con actos de violencia callejera.

No consta que militara en Segi, ni que formara parte de su dirección, ni que fuera responsable de Álava, ni que hubiera asistido a reuniones orgánicas de su máximo órgano.

9.- D. Jon Ziriza Murugarren, estudiante de sociología en el año 2009, era miembro de la gazte asanblada de su pueblo, Barañáin; figuraba en los estatutos como secretario de la Junta. En su domicilio se hallaron documentos políticos del movimiento juvenil, propaganda de diversas organizaciones de la izquierda abertzale y dos invitaciones para acudir a una cena de Segi en su localidad.

Se registró una bajera en Barañáin, que había sido alquilada por otra persona y que utilizaba su cuadrilla, compuesta por treinta personas, como local de ocio; se intervinieron objetos de propaganda de organizaciones ilegalizadas. No consta que Ziriza ubiera dejado en el lugar alguno de esos objetos.

No se ha detectado que tuviera relación alguna con actos de violencia callejera.

No se ha acreditado su militancia en Segi, ni que su intervención en la asamblea juvenil de Barañáin tuviera por finalidad controlar el movimiento para los fines de esa organización, ni para reclutar a personas.

10.- D. Gaizka Likona Anakabe vivía en 2009 con sus padres en Lekeitio. Intervenía regularmente en actos del movimiento juvenil, haciendo de portavoz de Gazte independentistak, adquiriendo cierto protagonismo en la Gazte martxa de 2009 y en la Gazte topagunea de 2008.

En su domicilio tenía camisetas con logos de Segi y pegatinas de Eta y Segi, además de propaganda de otros colectivos de la izquierda abertzale. Se registró el domicilio de unos amigos en la calle María Díaz de Haro, 6-1 izquierda, donde pernoctaba ocasionalmente; allí se ocuparon documentos digitales y objetos de propaganda cuya posesión no se le puede atribuir.

No se ha visto vinculado con actos de violencia callejera.

No se ha comprobado que militara ni formara parte de la dirección de Segi, ni que fuera el responsable de Bizkaia.

11.- D^a. Olatz Izagirre Sagasti vivía en Azpeitia, e intervino en actos públicos de Gazte independentistak. La vivienda donde habitaba fue registrada, hallándose documentos de debate y objetos varios de propaganda de organizaciones de la izquierda abertzale.

No se ha acreditado que militara o formara parte de la dirección nacional de Segi, ni que fuera la responsable de Guipúzcoa.

12.- D. Jon Tellería Barrena, periodista, intervino en actos públicos de Gazte independentistak, haciendo de portavoz, todos ellos relacionados con la Gazte topagunea, los derechos de los presos, la independencia y al movimiento juvenil independentista; dio ruedas de prensa y concedió entrevistas a medios de dicho espacio político, acudió a manifestaciones y fue orador en tales actos.

Estuvo vinculado a Gaztesarea kultur elkartea, una asociación destinada a la comunicación en temas de la juventud fundada en 2003, estando apoderado en la cuenta corriente de Caja Laboral, junto al presidente de la entidad.

La sede de Gaztesarea fue registrada en una investigación judicial del juzgado Central de Instrucción n. 4, en relación a la financiación de Segi. No consta que fuera financiada por Eta o Segi o que sus ingresos, moderados en cuantía, se desviaran para dichas organizaciones.

No se le vincula con actos de violencia callejera.

No se ha acreditado que estuviera integrado en Segi, ni que perteneciera a su dirección.

13.- D^a. Aitziber Arrieta Fagoaga participó en una protesta por el juicio contra Segi en enero de 2007, que se celebró ante la sede del Partido socialista de Euskadi en San Sebastián; Arrieta y otros manifestantes vestían camiseta con las siglas de Segi y se encadenaron a una ventana.

En el registro del domicilio familiar se incautaron documentos e imágenes de la izquierda abertzale, entre otros de las movilizaciones contra

el trazado del tren de alta velocidad o de la asamblea de su barrio. Trabajó de camarera en la herriko taberna del Casco Viejo de San Sebastián.

No se la relaciona con acto alguno de violencia callejera. Y no se ha acreditado que fuera responsable de Segi en su barrio.

14.- D. Garazi Rodríguez Rubio habitaba en el 2009 en Legarreta, Guipúzcoa, y convivía con su pareja, D. Imanol Ander, que fue condenado posteriormente por pertenencia a Segi. Participaba en el movimiento juvenil, y en encuentros y eventos públicos convocados por Gazte independentistak. En su domicilio tenía documentos de la izquierda abertzale.

No ha estado implicada ni ha sido relacionada con actos de violencia callejera. No se ha acreditado que militara en Segi, ni que fuera la responsable de esa organización y tesorera en el barrio de Gros.

15.- D^a. Maialen Eldúa Azcarate vivía en el barrio de Egia en San Sebastián con sus padres y su hermana. Participó en algunos actos de la izquierda abertzale y, en concreto, en los que convocó Gazte independentistak.

No era miembro de la sociedad gastronómica Arrano elkartea, de la que era socio su padre, cuyo local fue registrado.

No ha intervenido en actos de violencia callejera. No consta que fuera militante de Segi, ni que tuviera responsabilidad en dicha organización.

16.- D. Eihar Egaña García estudiaba en el año 2009 y vivía con sus padres en el barrio de Amara en San Sebastián. Formaba parte de la comisión de fiestas del barrio y colaboraba con otros vecinos en la organización de las mismas, así como en el montaje de una caseta. Acudió algún año a la Gazte martxa y a los Gazte topagunea, actos relacionados con Gazte independentistak. Estuvo en la comida de bienvenida que se le ofreció en Amara a un vecino, cuando fue liberado después de cumplir condena por delito de terrorismo.

No ha intervenido en actos de violencia callejera. No se ha acreditado que fuera militante de Segi, ni que estuviera encargado de la propaganda de esa organización en su barrio.

17.- D. Aitor Ligüerzana Ajurriaguerra vivía en el barrio de Zaramaga de Vitoria y contaba, en noviembre de 2009, treinta y un años. Era activista de la asamblea de solidaridad con los presos, realizaba propaganda de esa causa y de otras relacionadas con Gazte independentistak. Se presentó en 2007 como candidato a concejal en Iruña de Oca (Álava) en las listas de Abertzale sozialistak, una agrupación electoral que fue ilegalizada judicialmente.

No se le vincula con actos de violencia callejera, ni se ha acreditado que militara en Segi, ni que actuara en la asamblea de presos por mandato o al servicio de dicha organización.

18.- D. Bittor González Villamayor era miembro del sindicato Lab, donde trabajaba como empleado. Vivía en el barrio de Zaramaga y participaba regularmente en las actividades de la asociación de vecinos y de la asamblea de presos. Hizo propaganda de campañas promovidas por Gazte independentistak y por otros colectivos de la izquierda abertzale.

No ha llevado a cabo actos de violencia callejera; tampoco se ha acreditado que fuera militante de Segi ni que su intervención en la asamblea de solidaridad con los presos de Zaramaga lo fuera en calidad de representante de dicha organización.

19.- D. Euken Villasante Sarasibar vivía en Andoáin, en compañía de sus padres, participaba en actos del movimiento juvenil abertzale, entre otros en el Gazte eguna de 2009 convocado por Gazte independentistak, y en movilizaciones contra el tren de alta velocidad,. Era miembro de la sociedad gastronómica Irunberri, de su pueblo, pero no disponía del uso del local.

No se le atribuyen actos de violencia callejera y no consta que estuviera encuadrado en Segi, ni que fuera responsable de dicha organización en Andoáin.

20.- En 2009 D. Mikel Esquiroz Pérez estudiaba tercer año de sociología en la Universidad Pública de Navarra, militaba en el sindicato estudiantil Ikasle abertzaleak, fue elegido para el claustro en representación de los alumnos y había estado vinculado a la Gazte asanblada de Intxaurrendo, en San Sebastián, su barrio, donde se hallaba el domicilio familiar.

No se le atribuye relación alguna con la violencia callejera, ni consta que fuera miembro de Segi.

21.- D. Mikel Ayestarán Olano vivía en Villabona, Guipúzcoa, junto a su familia. Era miembro de la Gazte asanblada; el año 2009 fue responsable de las cuentas de la caseta de fiestas que instaló la asamblea juvenil. Asistió a actos convocados por el movimiento juvenil y por Gazte independentistak. Su hermano Remi Ayestarán ostentó el cargo de Teniente de alcalde de la localidad, había sido elegido en la lista de Acción nacionalista vasca, falleciendo en agosto de 2009. Ambos compartían habitación en el domicilio familiar.

No se le vincula a actos de violencia callejera, ni consta que estuviera afiliado a Segi.

22.- D. Xumai Matxain Arruabarrena vivía con su familia en Zaldibia; formaba parte de la Gazte asanblada y colaboró en la organización de un festival musical y deportivo en la comarca del Goierri denominado la Gazte akelarreak, ocupándose de la recaudación del dinero obtenido de la venta de camisetas, mecheros y azucarillos en la caseta de fiestas. Intervino en actos de solidaridad con los presos, por delitos de terrorismo, vecinos del pueblo.

No se le atribuyen actos de violencia callejera, ni consta que estuviera encuadrado y sometido a la disciplina de Segi.

23.- D. Artiz López Ugarte vivía en Tolosa y participaba en la Gazte asanblada local. Había acudido a la Gazte topagunea y a la Gazte martxa, eventos patrocinados por Gazte independentistak. Tenía objetos de propaganda de organizaciones de la izquierda abertzale, entre ellos un libro sin pie de imprenta con el testamento de Argala.

Fue denunciado por desórdenes públicos el 31.7.2009, siendo sobreseidas las diligencias.

No se le vincula con actos de violencia callejera, ni se ha acreditado que estuviera integrado en Segi.

24.- D. Asier Coloma Ugartemedia vivía en San Sebastián; acudió a la manifestación celebrada el 16.10.2009, en esa ciudad, en protesta por la detención de los políticos condenados en el caso Bateragune, también a otras convocatorias de Gazte independentistak.

No se le relaciona con actos de violencia callejera, ni se ha acreditado que fuera militante de Segi ni de Ekin.

25.- D. Eñaut Aiartzaguena Bravo estudiaba Bellas Artes en la Universidad Pública en Leioa. Era miembro del sindicato Ikasle abertzaleak y de la Gazte asanblada de su pueblo, Iurreta, vinculándose a actos de Gazte independentistak.

Realizó como artista gráfico diseño de propaganda para el sindicato y la asamblea en los que militaba, también para algunos eventos asociados a Gazte independentistak y a la plataforma contra el tren de alta velocidad (como el Gazte topagunea, la Gazte martxa, una manifestación contra el Tav). Poseía archivos digitales con imágenes de carteles, folletos, motivos y publicidad de Segi.

No se le atribuyen actos de violencia callejera.

26.- D. Mikel Arkaitz Totorica Valle estudiaba Ciencias políticas en la Universidad de Leioa y habitaba en Sestao. Asistió en los años 2008 y 2009 a actos convocados por Gazte independentistak y otros colectivos de la izquierda abertzale. Tenía en su casa objetos de propaganda de Eta y de Segi, así como de organizaciones y movimientos de la izquierda nacionalista.

No se le atribuyen actos de violencia callejera. Ni se ha acreditado que militara en Segi.

27.- D^a. Nahaia Elena Aguado Marín vivía en Sestao, era miembro del colectivo juvenil Gateok batera, asistió a actos de la izquierda independentista y de Gazte independentistak, poseía objetos de propaganda y documentos políticos de las organizaciones identificadas con ese espacio.

No se le atribuyen actos de violencia callejera ni se ha acreditado que militara en Segi.

28.- D. Xabier de la Maza Peña, vecino de Plentzia, cursaba estudios universitarios en 2009 y asistía a eventos convocados por el movimiento juvenil abertzale.

No ha intervenido en actos de violencia callejera, ni se ha probado que estuviera integrado en Segi.

29.- D. Haritz Petralanda Mugarra estudiaba en 2009 ingeniería de Minas y vivía con su familia en Zamudio. Participaba en el movimiento

juvenil y en actos de la izquierda abertzale, entre ellos alguno de los convocados por Gazte independentistak.

No se le vincula con actos de violencia callejera, ni se ha acreditado que militara en Segi ni que tuviera alguna responsabilidad en la misma.

30.- D. Ibai Esteibarlanda Echeverria estudiaba arquitectura en la escuela de San Sebastián, militaba en el sindicato estudiantil Ikasle abertzaleak.

No se le atribuyen acciones de violencia callejera ni se ha acreditado que fuera miembro de Segi ni que tuviera responsabilidad de algún tipo en dicha organización.

31.- D. Carlos Renedo Lara era arquitecto en 2009; estudió en la escuela de San Sebastián, en el campus de Ibaeta, donde había militado en el movimiento estudiantil y sido miembro de la junta del centro.

No se le vincula con actos de violencia callejera. No consta que estuviera integrado en Segi.

32.- D^a. Zuriñe Gogenola Goitia vivía en Lekeitio con sus padres y formaba parte de la asamblea de jóvenes.

No se le atribuyen actos de violencia callejera ni se ha acreditado que militara en Segi ni que tuviera responsabilidad en la misma.

33.- D. Jon Ligüerzana Ajuriagerra vivía en Vitoria, trabajaba, estudiaba y era un activista en diversas causas vinculadas a Gazte independentistak y a otros colectivos de la izquierda abertzale. El 16.4.2009 fue detenido cuando trabajaba como camarero en el bar Garraxi, sito en la calle Cuchillería de Vitoria, al hallarse en su interior propaganda de Segi y de otras organizaciones ilegales.

No se le vincula con actos de violencia callejera ni se ha acreditado que militara en Segi.

33.- D. Néstor Silva Ibáñez habitaba en el barrio de Errota Zahara de Vitoria junto a su madre. En 2009 asistió a reuniones en lugares públicos y difundió convocatorias de Gazte independentistak. Los días 23 de julio y 1 de agosto de 2009, junto a otros jóvenes, colocó por las calles de la ciudad carteles diversos, entre ellos uno firmado por Segi con la leyenda “Eten itotzen zaituen soka” (La cuerda que te ahoga continuamente), con las

siglas de Segi y una estrella de cinco puntas formada por dos puntas de lanza. Otros días difundió propaganda diversa de la izquierda abertzale no firmada por esa organización.

No se le vincula con acciones de violencia callejera.

34.- D. Jagoba Apaolaza Castro vivía en el barrio de Judizmendi de Vitoria con sus padres. Participaba en la asamblea de jóvenes y en la comisión de fiestas de su barrio, colaborando en la caseta de la asociación de vecinos durante las fiestas. Acudió a actos de la izquierda abertzale e hizo propaganda de los mismos, en sintonía con las convocatorias de Gazte independentistak.

No se le atribuyen actos de violencia callejera. No se ha acreditado que militara en Segi.

35.- D- Zumai Olalde Sáez de Urabain estudiaba magisterio en la Universidad de Vitoria, militaba en el sindicato estudiantil Ikasle abertzaleak, participaba en el movimiento juvenil y en la asociación de vecinos de su barrio, acudiendo a reuniones en lugares públicos de Gazte independentistak.

No se ha acreditado que militara en la organización de Segi de su barrio de Txagurritxu.

36.- D^a. Amaia Elkano Garralda vivía en Pamplona, junto a sus padres y su hermana en 2009; estudiaba derecho y administración de empresas en la Universidad pública. Participaba en el movimiento juvenil de su ciudad. Junto a otros acusados y sus familiares, creó una plataforma contra “listas negras” de personas a detener, apareciendo en actos y encontrándose con diversos interlocutores sociales e institucionales, entre ellos el Rector de la Universidad.

No se le atribuyen actos de violencia callejera ni se ha acreditado que militara en Segi.

37.- D^a. Garbiñe Urra Larrión estudiaba en la Universidad pública de Navarra y militaba en el sindicato estudiantil Ikasle abertzaleak. Participó en una plataforma contra las denominadas “listas negras”, en las que ella se consideraba incluida, realizando comparecencias públicas junto a los familiares de los afectados.

No se le atribuyen actos de violencia callejera ni se ha acreditado que militara en Segi de Barañaín, su localidad.

38.- D^a. Itxaso Torregrosa Arteaga vivía en Burlada, Navarra, junto a su familia. Participaba en una plataforma de denuncia del problema de precariedad de la vivienda, llamada Gure ataria, y en movimientos de solidaridad con los presos.

Carece de vínculos con la violencia callejera y no se ha acreditado que estuviera integrada en Segi.

39.- D. Oier Zúñiga Pérez de Urabain estudiaba Bellas Artes en la Universidad de Bilbao; su familia vivía en Pamplona, donde había acudido a las reuniones de la gazte asamblada hasta 2005. Asistió a actos del movimiento juvenil. Tuvo relación con la preparación de los encuentros denominados Gazte topaketak, convocados por Gazte independentistak y por otros colectivos del movimiento juvenil; se celebraron en Zestoa a fines de noviembre de 2009, cuando ya estaba detenido.

No se le atribuyen actos de violencia callejera ni se ha acreditado que estuviera afiliado a Segi.

40.- D. Fermín Martínez Lacunza era vecino de Ansoáin, trabajaba para el grupo municipal de Acción Nacionalista Vasca, estaba en la junta de la asociación de vecinos y hacía propaganda a favor de los derechos de los presos.

No se ha acreditado su pertenencia a Segi.

41.- D. Artzai Santesteban Arizcuren, también vecino de Ansoáin, desempeñaba tareas para el grupo municipal de Acción Nacionalista Vasca y participó en las campañas contra las “listas negras”, en la que se creía que estaba incluido.

No consta que militara en Segi.

III.- MOTIVACIÓN.

A.- Sobre la prueba.

1.- Cuestiones generales.

1.1.- Visión de conjunto de la prueba.

La hipótesis de las acusaciones propone como enunciado fáctico que los coacusados estaban integrados en Segi y desarrollaban su actividad bajo la cobertura de Gazte independentistak para eludir la ilegalización, asumiendo ciertas responsabilidades y actuando desdoblados en movimientos sociales juveniles, como las asambleas de jóvenes de barrio o pueblo, los sindicatos de estudiantes, las plataformas contra el tren de alta velocidad o las relacionadas con la vivienda y las hipotecas. Para acreditar dicha hipótesis ofrecieron como pruebas: i) las declaraciones sumariales, que se remitían necesariamente a las ii) declaraciones policiales -aunque venían a admitir que no eran prueba en sentido estricto, indirectamente las incorporaban al cuadro probatorio, aunque hubieran sido negadas ante el juez, valorando el carácter auto y heteroincriminatorio de las mismas-, iii) la testifical de los agentes de policía que practicaron vigilancias sobre las actividades de alguno de los coacusados, iv) los documentos, objetos y otros efectos incautados en sus domicilios y en locales que, decían, utilizaba la organización terrorista y v) los informes periciales de análisis de información, llamados en el medio policial de “inteligencia”. Es preciso analizar con detalle el rendimiento de cada prueba documental -son numerosos los objetos, textos, archivos digitales, fotografías y efectos- y testifical para verificar su valor incriminatorio.

Las defensas propusieron que los acusados militaban en movimientos socio-políticos de Euskadi y Navarra, movimientos que funcionaban de modo horizontal y asambleario, como veremos, no siendo dicha actividad necesariamente indicativa de pertenencia a Segi. Además, expusieron que no se les atribuye acto alguno de violencia callejera, y que su intervención siempre fue en el espacio público, a través de ruedas de prensa, manifestaciones, asambleas, todos ellos eventos abiertos y pacíficos. Para acreditar su hipótesis ofrecieron testifical sobre el origen y alcance de las Gazte asanbladas, los Gaztetxes, la coordinadora Kukutza, el sindicato universitario Ikasle abertzaleak, la plataforma contra el tren de alta velocidad “Aht gelditu! Elkarlana”, la plataforma por una vivienda digna “Gure Ataria”, el Consejo de la juventud vasca (Euskadiko gazte kontseilua), acerca de las asociaciones Arrano, Piratak o Intxurre y de las

comisiones de fiestas locales o de barriada. También trajeron testigos para que dieran cuenta de actos e iniciativas desarrolladas por esos movimientos, como la Gazte topagunea, la Gazte topaketak, el Independentzia eguna, la Gazte martxa, las Gazte eguna o la campaña contra las listas negras. Las defensas alegaron que los registros domiciliarios no habían individualizado suficientemente las cosas que pertenecían a los acusados, cuando habitaban pisos compartidos, con estudiantes y familiares, y la pesquisa se extendió a todas las dependencias de las viviendas. Para probar que ciertos documentos, objetos y dispositivos informáticos no eran de los acusados, aportaron a otros testigos. En otro orden de consideraciones, las defensas sostuvieron que los acusados habían sido sometidos a torturas durante su detención, para su acreditación aportaron -además de los partes médico-forenses, las narraciones y las denuncias de los interesados- informes psicológicos que seguían la metodología, principios y reglas del Protocolo de Estambul (Manual para la investigación y documentación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, reconocido por el sistema de Naciones Unidas).

En apartados sucesivos, individualizaremos la prueba sobre cada acusado, analizando el valor incriminitorio o defensivo de cada fuente de conocimiento y de sus resultados. Antes, abordaremos diversas cuestiones previas, que propusieron las defensas, relacionadas con la validez de ciertas pruebas: las declaraciones policiales, las declaraciones sumariales de los acusados detenidos e incomunicados, los informes periciales de análisis de información y la testifical, y nos detendremos en perfilar la conducta típica de pertenencia que sirve de molde para examinar la actividad probatoria.

1.2.- Inhabilidad de las declaraciones preprocesales.

Las declaraciones del atestado no ratificadas judicialmente son manifestaciones preprocesales, más en casos como el que nos ocupa en que los acusados expresamente se retractan en el acto del juicio recordando que ya ante el Juez Central de Instrucción (JCI) las negaron y atribuyeron al empleo de torturas.

La inhabilidad de las declaraciones policiales para desvirtuar la presunción de inocencia en tanto regla probatoria es una pauta jurisprudencial consolidada, después de una cierta controversia en su reciente evolución interpretativa. La doctrina constitucional ha sentado -el paradigma en el último periodo es la sentencia 68/2010, de 18 de octubre, en un caso de declaración de coimputado- que la posibilidad de tomar en

consideración declaraciones obtenidas fuera del juicio oral no alcanza a las declaraciones prestadas en sede policial, remontándose en su jurisprudencia a la fundacional *STc 31/1981* que fijó el principio de que el atestado tiene valor de mera denuncia (en consonancia con lo que establece la Ley de enjuiciamiento criminal en su art. 297, en adelante Lecrim). El atestado debe ser tratado como objeto y no como medio de prueba, a salvo excepciones tales que croquis, planos o fotografías, que por su objetividad pueden introducirse como prueba documental, una excepción que no alcanza a los testimonios ni a las declaraciones de imputados. En materia de pruebas personales no hay excepción posible. Por lo tanto, sólo las declaraciones realizadas en el juicio o ante el juez de Instrucción, en el supuesto de prueba anticipada o preconstituida, con respeto a la garantía del contradictorio, pueden ser consideradas por los tribunales como fundamento de la condena. Las declaraciones de un coimputado ante la policía, dice la jurisprudencia constitucional, no son prueba porque no se han realizado en presencia de la autoridad judicial, único órgano que, dotado de independencia e imparcialidad, asegura la fidelidad del testimonio y su eventual eficacia probatoria. Por esa razón no pueden ser leídas en la vista oral por la vía de los artículos 714 o 730 Lecrim, porque no son diligencias sumariales sino actuaciones preprocesales. La reproducción en el juicio oral no convierte la diligencia policial en prueba: es imprescindible que la declaración sea reiterada y ratificada ante el juez por el acusado, el coimputado o el testigo.

En aplicación de esta doctrina la jurisprudencia penal ha puesto de manifiesto una diferencia sustancial, pues las diligencias policiales, cuando el declarante se encuentra detenido e incomunicado, se llevan a cabo en un espacio de restricción, en un contexto inquisitivo y secreto donde no pueden realizarse las garantías del proceso, una práctica contraria a sus principios sustanciales (contradicción, imparcialidad, derecho de defensa y publicidad). De ahí, que la eficacia de las actuaciones policiales haya de limitarse a la de medio de investigación (*STs 1117/2010*, fundamento jurídico 4º; niegan valor a la declaración policial numerosas sentencias, entre otras las *STs 483 y 1055/2011* - la primera afirma que la declaración policial no ratificada tiene la consideración de mera información de atestado-, las *STs 260 y 591/2012*, o la *STs 177/2013* -ésta señala que los policías que interrogaron al detenido podrían considerarse como testigos de referencia, que no pueden sustituir en ningún caso al testigo presente en el juicio).

En un supuesto también idéntico al nuestro, desde la perspectiva de la técnica probatoria, la *STc 53/2013* recuerda la inhabilidad de los testimonios recogidos por la policía y concluye que “*no puede confundirse*

la acreditación de la existencia de un acto (declaración ante la policía) con una veracidad y refrendo de sus contenidos que alcance carácter o condición de prueba por sí sola” (la *STs 820/2010*, anulada por dicha sentencia de amparo constitucional, admitió el aprovechamiento probatorio de la declaración policial razonando que el acusado aceptó que había respondido al interrogatorio, y aunque hubiera alegado torturas ciertos datos permitían afirmar la voluntariedad de su manifestación).

Excluiremos del cuadro de la prueba todas las declaraciones policiales de los coacusados, presentes y ausentes (se mencionaron manifestaciones de coacusados juzgados en acto aparte, como si se tratara de prueba documental, un método no apto en el procedimiento probatorio), no ratificadas y expresamente negadas ante el juez y en el acto de juicio, que se intentó introducir la testifical de los interrogadores policiales.

1.3.- Declaraciones prestadas ante el juez en la fase de detención incomunicada.

Las acusaciones integraron como pieza clave de su estrategia procesal, además de las declaraciones policiales, las que algunos acusados habían prestado en sede judicial -ratificando las anteriores- cuando se encontraban detenidos e incomunicados, porque contenían elementos de auto incriminación y de incriminación de otros coinculpados.

Una vez que los detenidos fueron puestos a disposición judicial, y antes de decidirse sobre su situación personal, fueron interrogados por el juez. La declaración se celebraba de manera inmediata, en algunos casos pocas horas después, al interrogatorio policial. Asistía al detenido el abogado de oficio. Aunque en algun acta constaba que se levantaba la incomunicación, lo cierto es que su régimen legal seguía aplicándose: el imputado no era acompañado ni aconsejado por letrado de confianza, ni había podido entrevistarse con el abogado de oficio (ver declaración de la Sra. Bakedano, a la página 11.194; al inicio se le notificó, a la inculpada y al abogado de oficio, el auto levantando la incomunicación; algo que determina la nulidad de dicha diligencia, ya que se le debió informar de su derecho a nombrar letrado de confianza y permitirle su ejercicio, caso parecido al contemplado en la *STc 165/2005*, fij. 14). Por lo tanto, estamos ante diligencias judiciales sometidas a idéntico régimen de incomunicación, que tienen lugar, secuencialmente, en el mismo espacio de suspensión de derechos.

La jurisprudencia ha admitido la incorporación a la prueba de las declaraciones sumariales por el expediente de su confrontación con lo dicho en el juicio oral, al amparo de la previsión del art. 714 Lecrim para los testigos en caso de contradicción. Una vez introducida aquella manifestación, el tribunal puede fundar su convicción en la que le resulte más fiable (“*debe admitirse como cuestión que afecta solamente a la valoración en conciencia de la prueba que el órgano jurisdiccional penal atienda, por la mayor certidumbre que le merezca, al sentido de la declaración inicialmente prestada en el sumario*”, STc 137/1988).

No obstante, en este proceso se dan varias circunstancias que singularizan el caso. Se trata de declaraciones de imputado detenido, sometido al régimen de incomunicación, al que se le suspende el derecho a designar abogado de confianza, siendo asistido por letrado de oficio, con el que no ha tenido la posibilidad de entrevistarse de manera reservada (art. 527 Lecrim). La singularidad del caso surge del contraste con el régimen ordinario: antes de prestar declaración ante el juez, establece al art. 775 Lecrim, se le permitirá entrevistarse reservadamente con su abogado.

Esa singularidad ha generado una prevención frente al interrogatorio del detenido incomunicado y su aprovechamiento probatorio, de la que da testimonio la decisión de ciertos jueces Centrales de Instrucción de adoptar medidas para garantizar un control jurisdiccional y proteger el derecho del inculpado a no autoincriminarse. Es así que acuerdan comunicar a la familia el lugar de la detención, grabar lo que ocurre en las zonas de custodia para controlar las entradas y salidas de la celda, la llevanza de un libro-registro que permita conocer las diligencias que se practican con el encartado, la identidad de los funcionarios actuantes y los horarios, la intervención de un médico de confianza designado por la familia, junto al médico forense, y la grabación de los interrogatorios. Unas cautelas que no fueron implementadas en el caso.

En el proceso penal la prevención de toda forma de tortura y de tratos inhumanos o degradantes pasa por no utilizar información alguna obtenida del encartado durante su detención cuando haya denunciado, de manera verosímil o probable, algún tipo de violencia. De esa manera, el sistema pretende disuadir conductas similares futuras. Porque la libertad de declaración resulta comprometida cuando el inculpado afirma que su voluntad ha sido forzada. El art. 15 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, obliga a todo Estado a asegurarse de que ninguna declaración que se demuestre ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en un

procedimiento, salvo el que se dirija contra la persona imputada de este delito.

El proceso penal del Estado de derecho no busca ni se articula sobre la confesión del imputado –al que se trataría como culpable antes de la sentencia y se le haría sufrir para saber si es o no inocente, un argumento de los clásicos del derecho penal liberal. El derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse es un principio reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos que recoge nuestra Constitución y que da sentido a la noción de proceso justo, protegida en el art. 6.1 del Convenio Europeo de derechos humanos. Lo que significa una renuncia del sistema procesal penal a utilizar al imputado como fuente de prueba (*STs 483/2011*), una modalidad del reflejo jurídico del principio moral de la autonomía personal. La jurisprudencia ha dicho que sólo cuando pueda afirmarse, con total seguridad, que la confesión ha sido prestada libre y voluntariamente puede hacer prueba en contra de su autor (ver *STs 783/2007*). Porque el derecho a no contribuir a la propia incriminación -a no declarar contra sí mismo, en dicción del art. 24.2 Ce- supone que la acusación debe sustentar su pretensión de condena *“sin recurrir a elementos de prueba obtenidos bajo constricción o presiones o con desprecio de la voluntad del acusado”* (*STc 127/2000*).

De esa forma ha de entenderse la posición del inculpado ante el poder de persecución penal del Estado. La facultad de confesar se configura como una suerte de libertad de autoincriminación, por lo que nadie puede forzar su voluntad. Es por ello que no debe ser compelido u obligado a proporcionar información sobre lo que conoce: el encartado tiene la potestad de abstenerse de declarar, solo si quiere se manifestará y durante todo el interrogatorio ostenta la libertad de decidir. El contenido esencial de este derecho comprende la prohibición de realizar cualquier tipo de inducción o presión a declarar o confesarse culpable (*STc 36/1983*); ningún género de coacción o amenaza dice nuestra vieja ley de enjuiciamiento en su art. 389.3. En la categoría de métodos coercitivos o de compulsión, medios para la obtención de una confesión, han de comprenderse, según pautas jurisprudenciales, no solo la violencia física, la amenaza y la coacción directa, también cualquier otra forma de actuación que suponga una coacción indirecta –por ejemplo, el mantenimiento de la privación de libertad más allá del plazo estrictamente necesario para las averiguaciones, que establece el art. 17.2 de la Constitución-, incluso una coacción de naturaleza jurídica, como podría ser el anuncio de consecuencias procesales gravosas para los intereses de la persona imputada por el solo hecho de no colaborar con la investigación (que

menciona la *STs 304/2008*). En la misma línea, el art. 389 Le脆rim proscribe todo g茅nero de coacci髇.

La controversia sobre el valor de la confesión del detenido incomunicado no puede desentenderse de la premisa que orienta nuestro modelo de proceso debido, la libertad de declaración, la autonomía personal del imputado. En ese punto la doctrina constitucional es precisa al distinguir los motivos internos del confesante de las condiciones externas objetivas en la que la confesión se produjo u obtuvo (*STc 86/1995*), que es el problema que reclama nuestra atención, pues ya que el contenido de la declaración es disponible para el inculpado, depende exclusivamente de su voluntad, esta deberá haberse desenvuelto sin inducción fraudulenta o intimidación (*STc 161/1999*).

Durante el periodo de la detención incomunicada el inculpado se encuentra en un estatuto inferior de garantías respecto al estándar ordinario de la privación cautelar de libertad, como surge de la confrontación del art. 775 con el 527 Le脆rim. *“La incomunicaci髇 es algo m醩 que un grado de intensidad de la p閞dida de libertad, dadas las trascendentales consecuencias que se derivan de la situaci髇 de incomunicaci髇 para los derechos del ciudadano, muy en particular en los casos que...tiene lugar en la fase de detenci髇 gubernativa”* (*STc 199/1987*, fundamento jurídico 11, recurso de inconstitucionalidad de la Ley orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas). Porque implica la limitación del derecho a la asistencia letrada, garantía del art. 17.3 de la Constitución, ya que se le suspende, como hemos dicho, el derecho a designar abogado de confianza y a entrevistarse con el profesional. Según la doctrina constitucional estamos ante una medida excepcional, provisional y de breve duración, cuyo objeto consiste en aislar al detenido de sus relaciones personales para evitar el conocimiento público de la investigación, siempre que la publicidad pudiera causar un perjuicio a la eficacia de las diligencias policiales y judiciales, cuando requieran de una mayor reserva en su tramitación (*STc 196/1987*, que convalidó la constitucionalidad de la imposición de abogado de oficio al detenido incomunicado, establecido por el art. 527-a Le脆rim, fundamento jurídico 7). Luego la única finalidad que legitima, desde la perspectiva constitucional, la suspensión de estos derechos es la necesidad de reforzar el secreto de las diligencias policiales para evitar que otros sospechosos se sustraigan a la acción de la justicia, oculten o destruyan pruebas (*STc 196/1987*).

La incomunicación genera una situación de especial riesgo para los derechos humanos básicos del detenido (*STc 224/2007*, sobre violación del

derecho a la tutela efectiva por no investigar una denuncia de torturas). De ahí que demande un control jurisdiccional reforzado, tal y como pide el art. 55.2 de la Constitución que habla de la necesaria intervención judicial. El Tribunal Europeo de derechos humanos también ha resaltado “*la situación de vulnerabilidad particular de las personas detenidas en régimen de incomunicación*” para explicitar que el Estado demandado debería adoptar la “*medidas de vigilancia jurisdiccional apropiadas, previstas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal para los casos de detención incomunicada, con el fin de que los abusos sean evitados y que la integridad física de los detenidos sea protegida*” (*STEdh Otamendi Eguiguren contra España*, 16.10.2012). No solo la decisión de incomunicar a una persona detenida corresponde siempre al juez, por imperativo constitucional (*STc 199/1987*), sino que éste ha de ejercer un control efectivo del uso que la policía hace de las potestades que le confiere el aislamiento, en garantía precisamente de los derechos del encartado; es decir, ha de actuarse una auténtica interposición judicial en los términos que menciona el art. 520.bis-3 de la Ley de enjuiciamiento criminal. Un control que deberá atender tanto al respeto del tiempo mínimo estrictamente indispensable para la práctica de las averiguaciones, plazo relativo, como al plazo máximo franqueable o absoluto, al trato que se dispensa al detenido y a las diligencias en las que se le hace intervenir, al respeto a su derecho a no declarar ni confesar y a su derecho a la integridad física y a la salud. Porque la persona detenida se encuentra bajo la custodia física del Estado, es preciso que se acentúen las garantías para amparar sus derechos ante cualquier sospecha de excesos contra su integridad física o moral (*STc 224/2007*, fij. 3). El juez garante de los derechos de las personas detenidas a su disposición, cuando acuerde la incomunicación “*deberá asumir todavía más a conciencia y con mayor eficacia, una posición vigilante, particularmente activa y comprometida, de la regularidad de la actuación policial*” (*STs 483/2011*).

Un medio imprescindible para evaluar si se estableció un control jurisdiccional mínimo son los partes de estado del médico forense; porque cuando registran signos o síntomas de violencia (los síntomas son subjetivos, no objetivables para el observador, por ejemplo dolor, molestias musculares, ansiedad o nerviosismo) o recogen relatos de maltrato y de sometimiento a interrogatorios “informales”, demandan alguna actividad indagatoria del juez autorizante, con el fin de comprobar el estado físico y psicológico del detenido, descartar que su voluntad esté siendo constreñida y amparar sus derechos básicos, entre ellos la libertad de declaración. Ha de tenerse en cuenta que el examen del médico forense era el único medio aquí habilitado por la autoridad judicial para conocer lo que estaba pasando en el espacio de la detención incomunicada.

Ninguna detención, tampoco la que se aplica en régimen de incomunicación, puede perseguir la obtención de la confesión del imputado, porque vulneraría sus derechos humanos básicos. No en balde el Tribunal Constitucional aceptó la restricción del derecho a nombrar un abogado de confianza en la detención incomunicada con base en dos tipos de razones: 1) La asistencia letrada en este momento -regulada en el 17.3 de la Constitución, a diferencia de la asistencia relacionada con la tutela efectiva y el derecho de defensa que es garantía del proceso debido del art. 24.2 Ce- tiene por objeto proteger al detenido con un abogado que le preste apoyo moral y ayuda profesional, algo que se puede cumplimentar con la atención de un abogado de oficio. Según el art. 520 Lecrim, argumentaba la sentencia, la misión del letrado de asistencia al detenido es garantizar el respeto de los derechos constitucionales del afectado por la medida, para que no sufra coacción o trato incompatible con su dignidad y libertad de declarar, para que se la facilite un asesoramiento técnico sobre la conducta a observar en los interrogatorios y se pueda comprobar la fidelidad del acta que trascibe el interrogatorio. 2) Las declaraciones policiales, en principio, son diligencias de la investigación y carecen de valor probatorio. Por lo tanto, la búsqueda de una declaración incriminatoria mediante la privación preventiva de libertad es un fin contrario a la Constitución (*STc 196/1987*, que hemos citado).

Es un dato que conviene resaltar en el momento de valoración de la prueba: durante la incomunicación no se despliega elemento alguno propio del derecho de defensa, pues queda en suspenso el derecho a la asistencia de letrado de confianza y la entrevista posterior a la declaración policial. El derecho de defensa comprende la asistencia técnica de profesional de confianza, y no se cumple mientras que no haya posibilidad de elección de letrado (*STc 216/1988*, *STc 165 y 339/2005*). Por lo tanto, no hay ejercicio del derecho de defensa en el interrogatorio judicial durante la incomunicación. Derecho de defensa del que son titulares las personas contra las que se dirige una pretensión penal, que les permite oponerse a ella con los medios previstos en la ley para alegar, probar, refutar y rebatir. De ahí que esas diligencias requieran de un tratamiento probatorio diferente al de las declaraciones sumariales del detenido en el modelo ordinario, que disciplina el art. 775 Lecrim, porque este ha gozado de defensa técnica de su confianza y ha podido dialogar con el abogado antes de comparecer ante el juez de Instrucción para responder a sus preguntas.

Antes de proceder al interrogatorio del detenido sometido al régimen de incomunicación, la denuncia de tortura o maltrato que no pueda descartarse a primera vista, la sospecha de su existencia, demandan al juez la adopción de garantías materiales, garantías que neutralicen el impacto de

la violencia sobre la voluntad y el ánimo de la persona. No en balde, lo que declare ante el juez en este primer momento, según nuestros estándares de prueba, pudiera tener relevancia para enervar la presunción de inocencia. Medidas eficaces como levantar la incomunicación y admitir la asistencia de profesional de confianza, retrasar la declaración, para interponer un tiempo de por medio que permita la ruptura con el periodo previo de detención, posibilitar una entrevista reservada con el abogado de oficio o con uno de confianza, reclamar el parecer experto de un psiquiatra o de un psicólogo sobre la capacidad del imputado para ejercer libre y voluntariamente sus derechos procesales. Se trata de crear las condiciones para que pueda determinar su voluntad de declarar de manera razonablemente libre, en los términos que prevé el art. 393 Lecrim para garantizar la serenidad y la calma que deben presidir la diligencia instructora. Así lo estableció el Tribunal Constitucional en un caso (delito de terrorismo) en el que se había utilizado como prueba la primera declaración del imputado detenido ante el juez existiendo evidencia de torturas previas -el mismo órgano jurisdiccional sentenciador había decidido prescindir de las declaraciones emitidas por los acusados ante la Guardia Civil al considerarlas viciadas. *“Es cierto que la declaración en sí misma se practicó formalmente con todas las garantías y, desde luego, no se imputa al Juez instructor el ejercicio de violencia o coacción alguna. No obstante, en las circunstancias que acaban de relatarse, no puede afirmarse que con ello quede materialmente garantizada la libertad de actuación de quienes durante cinco días habían sido sometidos a torturas y malos tratos, en régimen de incomunicación, y, sin solución de continuidad, sin haber podido entrevistarse con ninguna persona de su confianza, ni tampoco con el abogado que les asistía, son llevados a presencia judicial a declarar sobre los mismos hechos acerca de los que han sido interrogados policialmente bajo tortura. Pues el efecto de la violencia ejercida sobre la libertad y las posibilidades de autodeterminación del individuo no deja de producirse en el momento en el que físicamente cesa aquélla y se le pone a disposición judicial, sino que su virtualidad coactiva puede pervivir, y normalmente lo hará, más allá de su práctica efectiva”* (STc 7/2004, fij 8). El cumplimiento de las garantías formales, seguía razonando la sentencia, en circunstancias normales sustenta la razonable creencia en la espontaneidad y voluntariedad de la declaración. Pero, en circunstancias anormales –como en el caso, donde a la denuncia de torturas y la retractación de lo declarado se une la suspensión de derechos básicos del detenido que representa la incomunicación- *“hubiera sido necesario eliminar la sospecha de falta de libertad mediante algún tipo de actuación del órgano judicial, orientada a obtener garantías materiales de la existencia de la misma, es decir, de la no influencia anímica de las torturas y malos tratos en ese momento”*

posterior”. Garantías materiales para eliminar la sospecha de falta de libertad en la declaración que la resolución enuncia con carácter ejemplar: demorar el interrogatorio, permitir una entrevista con los abogados, recabar algún informe médico o psicológico adicional. Es decir, cuando concurren circunstancias anormales durante la detención preventiva -porque hubiere indicios de presión o coacción ilegítima- se requiere una “*diligencia reforzada del órgano judicial en la tutela de los derechos*”, que no se agota con la observancia de las garantías formales. En esa situación, el Tribunal concluía, “*las declaraciones prestadas ante el Juez Central de Instrucción, inmediatamente posteriores al cese de la incomunicación, están también viciadas por la tortura previamente ejercida sobre los imputados declarantes, en la medida en que su efecto coactivo podía seguir incidiendo en la libertad de éstos, y sin que ello se viese eficazmente contrarrestado por la obtención por el juez de garantías materiales*”. Lo que convierte a la declaración sumarial en “*una prueba nula en sí misma al no haber sido practicada con las suficientes garantías materiales, lo que la invalidaría para su consideración como prueba de cargo*”.

Los peritos de la defensa, psicólogos formados en el manejo del Protocolo de Estambul para la investigación y detección de la tortura, advirtieron de que una situación de estrés vivida por la persona puede provocar una fuerte reacción emocional y alterar su estado mental, con quiebra de la visión del mundo y del ser humano, porque lo que se ha aprendido no sirve para afrontar la situación, se produce una especie de shock que se mantiene en el tiempo y que no se resuelve por la presencia del abogado de oficio o del juez; solo el contacto con personas de confianza puede reactivar, no siempre, una respuesta normalizada. Es un dato del conocimiento clínico asociado al estudio de la tortura que hemos de tener en cuenta para analizar el resultado de los interrogatorios judiciales producidos inmediatamente y en el mismo espacio de incomunicación y privación de libertad.

Así las cosas resulta difícil en la práctica determinar con precisión cuándo el culpado ha declarado libremente y decidido el contenido de su manifestación. Pero existen diversos indicadores que nos pueden ayudar a elevar un juicio sobre la voluntariedad de la persona detenida en la diligencia de interrogatorio. Atenderemos a los siguientes criterios:

1) Lo que el interesado expresa en el juicio, porque si hablamos de autodeterminación algún valor habrá de tener la opinión del sujeto sobre su conducta y estado;

2) La duración de la medida cautelar antes de la puesta a disposición judicial, porque cuanto mas tiempo se prolongue, mayor el impacto físico y emocional;

3) La aplicación del régimen de incomunicación, que significa aislamiento, desconocimiento del lugar de custodia, asistencia de letrado de oficio y anulación de la entrevista con el abogado, factores todos ellos que pueden influir en un debilitamiento de la capacidad de determinación;

4) Número de interrogatorios a los que es sometido el encartado, porque la reiteración debe explicarse con cuidado, ya que la justificación solo puede hallarse en la adquisición de nuevos datos que requieran una explicación del interesado, nuevos datos que no pueden haberse obtenido del propio detenido, porque indicaría que está siendo sometido a interrogatorios informales;

5) En caso de múltiples declaraciones, puede ser importante si el detenido ha sido asistido por el mismo o por diferentes abogados de oficio, porque la continuidad del mismo profesional le permite observar en mejor posición y garantizar que el interrogado está en condiciones psíquicas de enfrentarse a la diligencia, lo que constituye parte de su función constitucional. La sucesión de letrados es un signo de deterioro de la asistencia técnica al detenido;

6) El contenido de los partes de estado del médico forense, único medio de control establecido por la autoridad judicial;

7) Lugar de práctica de la exploración médica. No se dan las mismas condiciones si la exploración se produce en el mismo centro de detención o en otro lugar, porque un espacio distinto provoca una ruptura conveniente del vínculo de la custodia, garantiza la confidencialidad y la apariencia de imparcialidad del facultativo judicial, permitiendo crear un clima de confidencia imprescindible entre el profesional y el paciente, neutralizando las posibilidades de acceso de los investigadores policiales a lo que manifiesta el interesado. Pues, de lo contrario, lo que traslade al médico le puede hacer mas vulnerable;

8) Actos previos del inculpado que puedan expresar su voluntad de modo inequívoco: si manifestó que no quería declarar ante la policía, ya fuera en la diligencia de lectura de derechos o de otra forma con constancia documental (por ejemplo, en escrito presentado en la causa, como luego veremos);

9) Actos que se registran en el acta del interrogatorio: negar la firma, hacer una firma distinta, dejar algún rastro extraño (por ejemplo, una letra junto a la rúbrica, que luego se explica como la emisión de un signo de falsedad), incluso, la grosera mendacidad de lo manifestado;

10) El momento, forma y contenido de la queja de estar o haber sido sometido a abuso o violencia; entre ellos, la coherencia interna de la narración y su correspondencia con la presencia o ausencia de signos y síntomas de victimización. También puede ser importante la denuncia de estar siendo sometido a interrogatorios clandestinos;

11) Si hay varios detenidos, el número de los que confesaron, de los que se retractaron y de los que denunciaron maltrato, así como la similitud entre sus relatos;

12) En nuestro caso es útil comparar la actitud procesal -si prestaron algún tipo de confesión o admisión de hechos imputados o se acogieron a sus derechos constitucionales- de quienes fueron detenidos en el extranjero y, posteriormente entregados, y de los que fueron aprehendidos en su momento, la misma madrugada, y sometidos a la detención incomunicada;

13) El tiempo que transcurre entre el interrogatorio policial y el judicial, por la posible proyección automática de aquel, más si se sigue la técnica de la ratificación, que impide conocer la narración del sujeto y detectar posibles influencias;

14) Si se ha adoptado algún tipo de cautelas para garantizar la tranquilidad, el sosiego y la reflexión necesarias para que el interesado ejerza sus derechos de forma cabal; como la entrevista previa con el abogado de oficio, el contacto con un letrado u otra persona de confianza, la consulta con un facultativo distinto, ya fuere médico, psicólogo o psiquiatra;

15) La forma y contenido de la declaración judicial. No es lo mismo una ratificación formal o rutinaria de lo que se reflejaba en el acta del atestado que un interrogatorio cerrado, con preguntas y respuestas, sobre todo si difieren de las realizadas antes (preguntas y respuestas que deberán consignarse íntegramente, según disciplina el art. 401 Lecrim, otra pauta no observada en el caso). La diferencia es mayor cuando se respeta el criterio legal y se practica un interrogatorio abierto, técnica que se prevé en el art. 393 Lecrim cuando establece que “*se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su exculpación o para la explicación de los hechos*”. (El interrogatorio abierto consiste en informar al declarante de

los hechos que se le atribuyen y de las pruebas acopiada en su contra, para permitir que se defienda y que ofrezca una explicación o lectura alternativa de los indicios que le incriminan; un modelo respetuoso con el proceso debido, algo que no puede decirse de la ratificación de lo que consta en la instrucción policial);

16) La denuncia formal de haber sufrido torturas y su suerte procesal; y

17) La detección de signos y síntomas de estrés postraumático sucesivo, o consecuencia de la detención, y de lo vivido en ese contexto, para lo que resulta conveniente la opinión de especialistas.

Seguiremos en el análisis de la prueba esos hitos, en un esbozo de test de voluntariedad de la declaración del inculpado.

De momento, dejaremos constancia de varios datos que arroja el análisis global de la prueba. Las dimensiones del proceso, en origen una investigación contra decenas de personas, que provocó la detención contemporánea de treintaidós de ellos, permiten confrontar números, lo que ofrece información valiosa para conjeturar sobre la libertad de declarar y la detención incomunicada en el caso. Porque de los 36 acusados, 8 fueron detenidos en el extranjero, comparecieron ante el juez y todos ellos se acogieron a sus derechos constitucionales a no confesar contra sí mismos y a no declararse culpables (100%). Frente a ese dato concluyente sobre el respeto a las garantías de la libertad de declaración en sede judicial, hay que hacer constar que 22 acusados -de 28 detenidos la madrugada del 24.12.2009- declararon en sede policial algún contenido que les perjudicaba, directa o indirectamente (78,57%, si se tiene en cuenta la conducta de los cuatro acusados juzgados en acto aparte la proporción asciende al 81,26%, ya que hablaríamos de 26 confesantes de entre 32). El contraste es revelador, hasta el punto de que no resulta fácil explicar la diferencia. Además, 5 acusados se negaron a declarar ante la policía y, sin embargo, denunciaron haber sido objeto de torturas y tratos degradantes para su dignidad. De los 26, contando a los acusados juzgados aparte, que confesaron durante la detención policial, 18 se retractaron ante el juez, cuando aún no se había levantado la incomunicación. Sólo 8 ratificaron en ese primer momento, en el mismo espacio de limitación y suspensión del derecho de defensa, pero todos ellos, luego, rectificaron y denunciaron torturas.

La circunstancia de que las declaraciones del atestado y las sumariales quieren ser aprovechadas en el cuadro de la prueba, obliga al tribunal a operar con extrema cautela, teniendo en cuenta ese contexto.

Cualquier dato es importante en esta sede. Por ejemplo, la utilización de capuchas o prendas que privan de visión a los detenidos, sobre la que contamos con un elemento de convicción: la fotografía aportada de la defensa, que acompañaba una crónica del diario “El Mundo” sobre la operación en la que habían sido detenidos los acusados, en la que se ve a la Sra. Rodríguez Rubio, esposada y custodiada por agentes, portando un antifaz que le cubría íntegramente el rostro y los ojos; a su lado los funcionarios llevaban capuchas que les permitían ver. El testigo 84.488 que actuó ante la acusada, no supo dar razón del motivo de cegar a los detenidos, aunque dijo que era transitorio para proteger su imagen. La privación de la estimulación sensorial normal está prevista entre los métodos de tortura del Manual internacional para la investigación y documentación de la tortura (apartado 145-n), porque conlleva la desorientación del individuo y agrava el aislamiento. También resulta importante la dificultad para descansar, que se recoge en los informes médicos, porque la falta de reposo produce fatiga, estrés y confusión, un estado que no parece aconsejable para decidir, incompatible con la calma y serenidad que ha de rodear la diligencia, según dispone el art. 393 Lecrim. Incluso, la presencia habitual de eritemas en las muñecas obliga a preguntarse acerca de la razón por la que los medios de inmovilización deben herir el cuerpo del detenido y producir un sufrimiento innecesario, algo que posiblemente se deba a la colocación de las manillas en posición forzada, con los miembros a la espalda, durante un periodo prolongado de tiempo.

Por otro lado hay que advertir del escaso valor probatorio que añade la simple ratificación de las declaraciones del atestado. Como señala la STs 483/2011, la ratificación ritual de la declaración policial en el momento de la comparecencia del detenido ante el juez “*degrada su declaración judicial al trámite infrálegal de mera burocrática ratificación de las actuaciones policiales*”. Porque no añade el valor que se espera de una interposición judicial efectiva dirigida al esclarecimiento de los hechos (art. 389 Lecrim), que demanda al juez que desarrolle su propia labor indagatoria -no que confirme lo que ha hecho la policía-, ni se permite al inculpado que relate lo que que considere conveniente y explique los hechos que se le atribuyen, modelo de declaración del imputado que contempla nuestra Ley de enjuiciamiento en el art. 396. La ratificación provoca en el momento de la valoración de la prueba, cuando se acude a la primera declaración por el cauce del art. 714, según autoriza la

jurisprudencia, que “*la fuente de conocimiento de que dispuso la sala de instancia nunca dejó de ser exclusivamente policial, por el patente déficit de judicialidad señalado, y esto es algo que no podría darse sin grave daño del derecho a la presunción de inocencia como regla de juicio*” (STS 483/2011).

Sólo cuando no haya duda de que la declaración sumarial -detenido e incomunicado el inculpado, por lo tanto, asistido de letrado de oficio y sin haber podido recibir asesoramiento técnico- se ha realizado libre, voluntaria y espontáneamente puede ser tenida en cuenta para obtener elementos incriminatorios, como establece la pauta jurisprudencial que interpreta el art. 714 Lecrim. El interrogatorio del encausado cumple una función constitucional: permitirle, una vez conocidos los cargos que se le dirigen y las pruebas que lo sustentan, ejercer su derecho de defensa, dando explicaciones o guardando silencio (art. 396 Lecrim, interpretado conforme al art. 24 de la Constitución).

1.4.- Informes periciales.

1.4.1.- Pericias de análisis de información.

Los informes periciales de inteligencia (categoría en préstamo del mundo de la seguridad exterior) aportan el análisis de los responsables de la pesquisa policial sobre la información que tienen disponible, una información que no responde a los criterios procesales de adquisición e incorporación de la prueba en el proceso, como demuestra que se utilicen como fuentes de conocimiento las actas de confesiones policiales, al margen de cualquier consideración, e informes previos no sometidos a contraste o contradicción; en la práctica, toda noticia que apoye la hipótesis policial es aprovechada. Debe hacerse notar que la prueba pericial no permite acreditar hechos o datos fácticos, en todo caso sirve para mejorar conocer su entidad o alcance. El perito es un auxiliar experto que suministra al juez conocimientos especializados de carácter científico o técnico, que son necesarios para conocer, apreciar o valorar algún hecho o circunstancia relevante o para adquirir certeza sobre ellos (art. 456 Lecrim y 335 de la Ley de enjuiciamiento civil).

Las acusaciones han pretendido acreditar los siguientes datos fácticos mediante la pericia de análisis: la existencia de Segi después de su ilegalización, su estructura, funcionamiento y simbología, sus actividades, su confusión con Gazte independentistak, la identidad de los miembros de

su dirección, la integración de los acusados en aquella organización clandestina, el desdoblamiento de los militantes como estrategia de acción política para controlar los movimientos sociales juveniles, la sumisión a sus directrices de las Gazte asanbladas y Gazttxes, el diseño y gestión de las Gazte martxas, Gazte topagunea e Independentzia eguna.

El rendimiento de esos informes, aquí, es bien limitado; el perito de “inteligencia” ofrece al tribunal las conclusiones del estudio de la información que ha recopilado, pero esa información acerca de hechos y circunstancias (entre otros la pertenencia activa a la organización, el ejercicio de funciones de dirección o el carácter de asociación pantalla de Gazte independentistak, hechos principales de la hipótesis en conflicto) no puede nutrir la prueba sustituyendo a las fuentes ordinarias de conocimiento, que son el interrogatorio de los acusados en el juicio, la testifical, la pericia técnica y la documental. Porque el proceso demanda al tribunal aceptar como hechos los que fueron acreditados en juicio por los cauces regulados legalmente y bajo el método del contradictorio.

Como sabemos, el perito aporta saberes no jurídicos distintos de aquellos que se corresponden con el bagaje cultural del ciudadano medio no especialista, todo lo que integra la cultura general, que es el conocimiento que posee el juez y del que se sirve, junto a la técnica jurídica, para desarrollar su labor. Por ello, mediante la prueba pericial no pueden introducirse ni acreditarse hechos determinantes de la participación del acusado en el delito, como en el caso la integración en una organización criminal, que pertenecen *“al género de las propias del común saber empírico (...), el agente policial exclusivamente dedicado a indagar sobre algún sector de la criminalidad, podrá tener sobre él más cantidad de información que el tribunal”*, pero no se trata de un saber cualitativamente distinto, ni especializado. El conocimiento sobre las hipótesis fácticas en conflicto debe acceder al proceso por los medios ordinarios de prueba, para ello el tribunal deberá examinar los relatos de testigos y acusados y los documentos aportados, analizar y valorar su rendimiento de modo directo y sin mediaciones, garantizando la necesaria imparcialidad y distancia del objeto de estudio (*STs 1029/2005, 556/2006 y 119/2007*). En todo caso, como sugiere la última de dichas resoluciones, estaríamos ante una suerte de prueba indirecta en la que los especialistas de la policía analizan los diversos indicios que ellos mismo fijan, conforme a su saber y experiencia, pero no podemos olvidar que esos hechos básicos deben fluir de la práctica de prueba testifical o documental apta para su afirmación, ni que la valoración de la prueba corresponde al juzgador.

Por lo tanto, dichos informes -un medio probatorio no previsto en la ley, ha dicho la *STs 290/2010*- pueden auxiliar a las partes y al tribunal aportando criterios interpretativos sobre hechos acreditados por los medios de prueba ordinarios. En esos términos, tendremos en cuenta sus valoraciones y razonamientos ya que las acusaciones se remitieron a ellos a la hora de ponderar la capacidad de convicción de los diversos elementos probatorios.

1.4.2.- Pericias psicológicas de detección de la tortura.

Las defensas ofrecieron como medio de prueba una pericia de psicólogos que habían estudiado a algunos acusados siguiendo la metodología, ya mencionada, que provee el Protocolo de Estambul para la detección y documentación de la tortura (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Protocolo de Estambul, Nueva York y Ginebra, 2001). Elaborado por diversas organizaciones internacionales, como el Consejo Internacional para la rehabilitación de las víctimas de la tortura y la Asociación mundial de médicos, el manual fue remitido al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos el 9.8.1999, se encuentra respaldado por resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas y de la, entonces, Comisión de derechos humanos, y publicado por la Oficina del Alto Comisionado para derechos humanos. El protocolo es un documento de referencia, pues contiene el primer conjunto de directrices internacionales para la investigación y documentación de la tortura (como muestra citamos la sentencia de la Corte Interamericana de derechos humanos en el caso Gutiérrez Soler contra Colombia, de 12.9.2005, que postula la toma en consideración de modo particular del Protocolo de Estambul en la investigación de los delitos de torturas). Los peritos habían indagado los síntomas que presentaban los acusados, sus relatos sobre el trato recibido durante la detención y su correspondencia con la hipótesis de que fueron sometidos a violencias físicas y psicológicas, como ellos denunciaban.

El protocolo pauta la metodología a emplear (entrevista inicial a los afectados, entrevista de cotejo, búsqueda de otras fuentes de información), cómo llevar a cabo los estudios (con manejo de cuestionarios que incluyen escalas de fiabilidad sobre la sintomatología) y su finalidad, levantar un juicio de credibilidad sobre los alegatos de tortura, en el que se tienen en cuenta diversos criterios, como el diagnóstico de la sintomatología clínica que presenta el informado, la consistencia de sus reacciones de

vulnerabilidad y resiliencia, la congruencia interna del relato, el impacto de las emociones, su coherencia en relación a los hechos y el efecto psicosocial. La presencia de secuelas, dijeron los peritos en consonancia con el protocolo de Estambul, puede avalar la realidad de los hechos que traumatizaron al sujeto. Los estudios que sustentan esta metodología señalan que las situaciones de maltrato dejan secuelas muy graves y graves en un 10% de los casos, lesiones moderadas en un 50% y leves en un 30%, en función de las características psicológicas y la vulnerabilidad de la persona.

Pues bien, hemos de plantearnos qué utilidad nos presentan dichos informes. Lo primero que salta a la vista es que no es objeto del juicio decidir si alguno de los acusados fue sometido a tortura o tratos degradantes; aquí nos interesa exclusivamente decidir, en función de la prueba ofrecida por las acusaciones, la voluntariedad de las declaraciones que emitieron ante la autoridad judicial en situación de detenidos incomunicados.

En segundo lugar, un criterio común en el manejo de la prueba científica, es la necesaria delimitación de los espacios del experto y del juez, que ha de verificarse conforme al paradigma de la verosimilitud, frente al paradigma de la individualización, que no distingue los papeles y cometidos del juez y del perito, produciéndose en la práctica un desplazamiento al ofrecer el experto la conclusión sobre la producción del hecho o la autoría, que constituye el objeto de la decisión judicial (Gascón Abellán, “Prueba científica. Un mapa de retos”, en *Estándares de prueba y prueba científica. Ensayos de epistemología jurídica*). En ese esquema corresponde al perito interpretar y comunicar lo que dicen los datos y al juez evaluar la veracidad de las hipótesis propuestas por la acusación y la defensa. Lo que trasladado a nuestro caso significa que los psicólogos aportan la sintomatología clínica que detectan, las reacciones emotivas que presenta el sujeto al recordar el hecho, ya de vulnerabilidad (que le causa una herida moral) ya de resiliencia (que es la capacidad humana de asumir con flexibilidad situaciones límite y sobreponerse a ellas) y el impacto psicosocial. Además, el profesional aporta datos sobre las consecuencias que la experiencia de la tortura, según los estudios de su disciplina, puede provocar en el sujeto y su estructura psíquica y emotiva. Pero en ningún caso el tribunal debe recoger la conclusión de los peritos sobre la credibilidad del testimonio de tortura, ese es el ámbito de decisión acotado y exclusivo del juzgador, decidir sobre la veracidad de la hipótesis de la defensa. Siempre aquí limitado al juicio sobre la voluntariedad de la declaración sumarial en el momento de la detención incomunicada, porque

las acusaciones quieren que se valore a los fines de obtener elementos de incriminación.

1.5.- Los testigos de las vigilancias y seguimientos.

Los agentes que comparecieron para dar cuenta de seguimientos y vigilancias realizadas sobre los coacusados, en la mayoría de los casos, se limitaron a ratificar rutinariamente las actas cuya copia portaban. Algo que pone de manifiesto el escaso rigor de la información ofrecida por ese medio de prueba, al tener que consultar el testigo las diligencias policiales y limitarse a reconocer su firma, haciendo normal lo que de manera excepcional permite el art. 437 de la Ley de enjuiciamiento criminal. Sería un buen ejemplo de lo que algún autor ha denominado *seudotestifical por remisión*, testigos que se limitan a ofrecer una confirmación monosilábica.

También debe dejarse constancia que, en ciertos casos, los investigadores colocaban dispositivos de grabación visual que enfocaban la puerta de un local sospechoso, limitándose a visionar a posteriori las imágenes para levantar el acta; generalmente se corresponde tal forma de proceder con casos en los que se acompañan fotografías, pero no las grabaciones (no permitiendo conocer quién efectuó la selección). Alguna de las imágenes anejas a los informes así lo demuestran (ver por ejemplo, página 4.580). De ahí lo limitado de la información que podían documentar.

Por otro lado, los testigos dijeron que redactaban las diligencias el mismo día, una pauta que no siempre se observó, como demuestran ciertos ejemplos. Así, un acta de 12.1.2007, a la página 8.771, relata la presencia de un grupo de jóvenes en la Plaza Circular de Bilbao, la tarde en que se había convocado una manifestación que había sido prohibida por la autoridad judicial; se dice que una mujer, identificada en el lugar, se encuentra -en el momento de levantar la diligencia- huída, al haberse descubierto su pertenencia a Eta, y otras cuatro en prisión cumpliendo condena por actos de violencia callejera. Lo que señala que algunas actas se levantaron a posteriori, cuando la información que se había recogido adquiría sentido; pero entonces, se operaba con notas manuscritas, por lo que la información era escasa (por ejemplo en ruedas de prensa o charlas públicas, en los que no se da detalle alguno del contenido de los discursos de los oradores).

Esa manera atípica de proceder explica que en la vigilancia de una supuesta reunión en Abadiño, el 23.9.2009, hay dos actas, cierto que no

contienen información contradictoria, pero no se advierte por los encargados de la investigación. Y, un dato de relevancia, hay dos actas levantadas por los mismos agentes que dicen haber estado en dos sitios a la vez, el 9.10.2009, en Santuchu (Bilbao) y en Sestao, observando la entrada de un local donde se iba a celebrar, en los dos sitios, una cena de homenaje a los treinta años de Jarrai; los agentes reconocieron sus firmas y ratificaron ambas diligencias (p. 4.616 y 6.814). Algo incompatible, que no fue depurado por los encargados de la investigación.

Son datos a tener en cuenta a la hora de analizar el resultado de esos medios de prueba.

1.6.- Segi: organización terrorista. Presencia y actuación en la fecha de autos. Gazte independentistak.

La hipótesis acusatoria gira alrededor de una estructura organizada, Segi, que fue ilegalizada por la *STS 50/2007* (caso Jarrai-Haika-Segi, porque consideró que era una organización terrorista que complementaba la violencia de Eta con acciones de lucha callejera), cuyos militantes actuarían bajo la cobertura de Gazte independentistak desdoblados en el movimiento juvenil, para dirigirlo hacia la consecución de sus propios fines y controlarlo. Esa actividad se desarrollaría en las asambleas y locales de jóvenes (las Gazte asanbladas y Gaztetxes), en sindicatos de estudiantes (Ikas abertzaleak), en plataformas contra el Tren de alta velocidad y contra los desahucios, en comisiones de fiestas, en las casetas que instalaban en las fiestas populares (txoznas) y en sociedades gastronómicas, en jornadas, encuentros y eventos deportivos y culturales (Gazte topagunea, Gazte topaketak, Gazte martxa y otras).

Resulta interesante una aproximación a dicha estructura de poder que después de aquella fecha se vio obligada a sobrevivir en la clandestinidad, según tal planteamiento, así como a los espacios relacionados con el movimiento juvenil que se considera el lugar del activismo político de sus militantes. Las acusaciones aportaron para esa tarea varios informes periciales de análisis de documentos, declaraciones de detenidos en diversas operaciones policiales, noticias de los medios de comunicación o aparecidas en internet; el informe básico es el nombrado con el número 66/2009, de la Jefatura de información de la Guardia civil, que elaboraron y ratificaron los agentes S22535N y L75806P (páginas 9.172 y siguientes).

En los dos años que nos interesan, 2008 y 2009, el informe considera que Segi siguió actuando en la clandestinidad y se mencionan,

esencialmente, diversos comunicados y carteles colocados en las vías públicas (p. 9.242). Para ello aportaron imágenes, muchas obtenidas de medios de comunicación de internet, sobre propaganda de esa organización distribuida por calles y lugares públicos, testimonio de su presencia, entonces, en el espacio político y social.

Sin embargo, el informe, cuyas conclusiones acogen las acusaciones, considera que la actividad pública de Segi se hizo de modo encubierto utilizando el colectivo de *Gazte independentistak*. Cuyas primeras apariciones datan de septiembre y diciembre de 2007, una vez declarada organización terrorista Segi y condenados quienes aparecían como sus dirigentes. Esas iniciales apariciones del colectivo ya se servían de símbolos propios, como el “*Lotu independentziara*”, que se convirtió en el lema o leyenda del grupo (ver página 9.250). Este colectivo habría acometido entre 2008 y 2009 numerosos eventos; ruedas de prensa y conferencias para presentar sus actos y campañas, que se titulaban, entre otros, “*Herri berri bat piztutzen goaz. Etorkizuna independentzia*” (Vamos a promover un nuevo futuro, la independencia), “*Iruñea berri bat piztutzen goaz! Etorkizuna independentzia*” (Vamos a promover una nueva Pamplona, ¡el futuro: la independencia!). Algunos de sus miembros, Tellería y Bakedano, publicaron cartas al director y artículos en *Gara* y *Berria*, y concedían entrevistas. Y celebraban marchas, encuentros, festivales y concentraciones, como la *Gazte topagunea* 2008, el *Gazte nafarrock* 2009 (un festival de música rock, celebrado en Olazagutía), el *Independentzia eguna* (Hernani, 2008) o la *Gazte martxa* 2009, en Lezo (p. 9.251 y siguientes), actos que convocaban y organizaban junto a otros colectivos del movimiento juvenil, como las *Gazte asanbladas*.

Como vemos, todos estos eventos fueron actos públicos y abiertos. En la prueba relativa a los acusados se les vincula con dichas actividades. De hecho la operación policial estaba dirigida contra ellos por su relación con los actos de este colectivo, al que, en la hipótesis acusatoria, se identifica con Segi.

Gazte independentistak utilizaba en la iconografía de sus actos una camiseta roja con la leyenda “*Independentzia*”, un signo de admiración y un círculo abierto irregular que lo envolvía, además de la proclama citada (*Lotu independentzia*, p. 9.252).

En los escritos de conclusiones definitivas se produce una confusión total entre Segi y *Gazte independentistak*, al considerarse que se trata de la misma organización con denominaciones diversas. Hasta el punto de que se afirma de modo constante que ciertos hechos o símbolos son de Segi,

cuando en realidad están relacionados con Gazte independentistak; pero, se opera por reducción, atribuyendo a aquella todo lo que se refiere a esta.

Lo que provoca un salto lógico, porque esa identidad de sujeto se afirma sobre una base argumentativa precaria: las actividades de Gazte independentistak son similares en sus campos de atención a las de Segi, como demostrarían dos documentos de planificación de actividades, atribuidos a la organización terrorista que mencionan esas áreas (independencia, tren de alta velocidad, presos, feminismo, euskera, vivienda), a los que atenderemos después. Los dos documentos, denominados Plagintzas, son anónimos, es cierto que contemplan la programación de actos futuros, pero no pueden atribuirse sin más a Segi, probablemente habían sido elaborados en la órbita de Gazte independentistak o de otros colectivos del movimiento juvenil. Incluso, admitiendo la autoría, no puede aceptarse que el hecho de ocuparse de los mismos temas, con similares métodos de trabajo, vincule a Seguí encuadre bajo su disciplina a todos los actores, colectivos e individuales, y movimientos socio-políticos que operan desde una perspectiva de izquierda independentista juvenil en el País Vasco y Navarra. Entre otras cosas, porque esos documentos no se refieren, en ningún momento, al diseño de la violencia callejera, que caracterizaba a Segi, según la sentencia que la calificó organización terrorista.

Debe recordarse que los derechos fundamentales relacionados con las libertades políticas, de asociación y reunión, de manifestación, libertad ideológica y de expresión, libertad de prensa, derecho a participar directamente o por medio de representantes, a elegir y ser elegido (art. 16, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución), junto a los valores superiores del ordenamiento de libertad y pluralismo político (art. 1.1), protegen y amparan la intervención en la esfera pública de los ciudadanos, ya fuera de modo individual o colectivo. Aunque comparten los mismos programas políticos -fines últimos- sobre el derecho a la autodeterminación que la organización terrorista. Porque no puede extenderse, como mancha de aceite, la declaración de ilegalidad por el carácter terrorista de la organización -de Segi o de Kas- a otras personas físicas o jurídicas, salvo que se demuestre a su vez que son estructuras de carácter terrorista. En el espacio político de la izquierda abertzale pueden actuar otros movimientos dentro del marco constitucional, es decir siempre que funcionen de modo autónomo y no bajo la dependencia y tutela de Eta, y que no complementen el programa de terror que esta organización trata de infundir en la sociedad, mediante actos violentos, con la finalidad de subvertir el orden constitucional y de alterar la paz.

Según los informes, Gazte independentistak emerge como sujeto político en el ámbito del movimiento juvenil abertzale a fines del año 2007. Un dato que no puede servir para criminalizar su existencia y actuación; lo que debe hacerse es atender a sus propios comportamientos. Como dice la jurisprudencia, no convierte en organización terrorista la coincidencia, parcial o total, con los fines de Eta -o de Segi, en el caso que nos ocupa, fines últimos o políticos, debe entenderse, ya que no se sancionan proyectos u objetivos políticos o ideológicos, sino los fines intermedios de creación de terror mediante la comisión de delitos violentos graves-, incluso aunque no se pronuncien en contra del empleo de la violencia al servicio de tales fines, siempre que no la utilicen de modo directo (ver por todas *STs 608/2013*, fundamento jurídico 3, en adelante fj).

Por lo tanto, no basta con proponer que Segi utiliza a Gazte independentistak para convertir a sus miembros en militantes de aquella, hay que acreditar los elementos del tipo de pertenencia a organización terrorista. Para ello, lo primero probar que Gazte independentistak es una organización terrorista o que es una pura herramienta al servicio de aquella. Recordemos que uno de los peritos de información dijo que era una opinión común la identidad de ambos grupos; conclusión que no basta en el ámbito del proceso penal. En este punto debe resaltarse que no se atribuye a Gazte independentistak ningún acto de violencia callejera, ni tampoco la coordinación, dirección y planeamiento de esa forma ilegal de intervención, ni que conformase grupos de jóvenes, con estructura paramilitar, dispuestos a actuar con artefactos explosivos e incendiarios contra bienes, para alterar la convivencia.

Este es un dato fundamental que deberemos tener en cuenta al analizar la prueba, en la medida que los acusados fueron perseguidos por su supuesta militancia en Segi a través de la cobertura y estrategia de Gazte independentistak, produciéndose en la hipótesis acusatoria una absoluta identificación de los actos, y de la iconografía, de Gazte independentistak que, automáticamente, se atribuyen a Segi. Sería un primer argumento que justificaría la absolución de los acusados, ya que se les relaciona con un colectivo que no utilizaba la violencia ni pretendía aterrorizar a la población. Porque lo que resulta innegable, al margen de si Gazte independentistak ocupó el espacio político de Segi, que no asumió sus proyectos de control, dirección y ejecución de la “kale borroka”. Incluso, aceptando algún tipo de vinculación entre ambos sujetos colectivos, habría que extremar el rigor para determinar que la militancia activa en Gazte independentistak lo era a sabiendas de que ocupaba el lugar de Segi y que significaba, y se quería, hacer aportaciones concretas, de contenido material, a una organización terrorista, por lo menos en el momento de

determinar el elemento subjetivo del tipo. Algo difícil de elaborar cuando aquella plataforma o grupo no practicaba la violencia callejera.

Pero, también hemos de atender, en segundo lugar, a los hechos que se imputan a los acusados.

Avanzando con el discurso de las acusaciones, sostienen que el lugar de reunión de la “dirección nacional” de Segi -quizá de Gazte independentistak, ya que no se distingue en sus escritos de conclusiones- era la sociedad gastronómica Montoste, sita en Iurreta (Bizkaia), que servía de centro logístico de almacenaje y distribución de material. Allí se identificó, se dice, a los acusados Bakedano, Anda, Likona, Tellería y Ciriza -todos ellos considerados portavoces de Gazte independentistak-, además de a otras personas no enjuiciadas, y se ocuparon documentos de Segi (como luego veremos, no hay actividad probatoria sobre la asistencia de los procesados al lugar).

El acta de entrada en el local se realizó a presencia del presidente de la sociedad gastronómica Montoste, Sr. Abasolo Oribe. El local tenía tres habitaciones, una grande que disponía de una barra de bar, cocina, mesas y sillas, y otras dos habitaciones que no se describían en el acta (p. 10.898). Resulta paradójico que, tratándose de un centro de almacenamiento y reunión de una organización terrorista, quien figuraba como presidente de la forma societaria que ostentaba la titularidad no fuera inquietado ni citado a juicio; carecemos de otra información sobre la asociación y el local.

Para sostener esta afirmación, las acusaciones relacionan una serie de documentos y efectos que atribuyen a Segi. Acudimos a los informes periciales donde se encuentra copia de tales medios de prueba.

1) Hay una papeleta de una rifa por valor de 1 euro, que lleva el anagrama Segi y una estrella de cinco puntas, formada por la superposición de dos puntas de lanza; no lleva fecha. Las acusaciones sostienen que en el local había cinco talonarios de cincuenta papeletas, con fecha de 10.10.2009. Se trata de un documento que señala alguna relación con Segi, alguien compró o vendió los boletos, aunque el sorteo ya se había celebrado antes de su incautación.

2) Documento mecanografiado en euskera titulado “Erronken hurbilpena, behin behineko eskema” (Aproximación a los retos, esquema provisional, p. 19.092); se dice por las acusaciones que entre otros apartados sobre la Izquierda abertzale contiene un calendario de programación de Segi. En la traducción del texto anónimo se mencionan

tres retos: EA (sigla cuyo significado desconocen los peritos), Reforzar el cambio político y social y Hacer frente a la represión. Se habla de actos sobre el euskera, la violencia sexista contra las mujeres, el tren de alta velocidad, los derechos de los presos, la selección de fútbol y el cambio social, del movimiento feminista y sindical y de la izquierda abertzale. En ningún momento se menciona a Segi, ni siquiera al movimiento juvenil.

Por lo tanto, se trata de una conjetura no acreditada. Como pauta de interpretación hemos de hacer notar que un documento anónimo que contenga análisis de la situación política desde la perspectiva del movimiento juvenil, que contemple la definición de objetivos y programe actividades para difundir esos fines, no puede, sin más, atribuirse a Segi. Máxime cuando ese mundo político está plagado de actores y sujetos, desde Gazte independentistak a Ikasle abertzaleak, pasando por asambleas juveniles, coordinadas en diversas escalas, desde lo local al ámbito de la comunidad autónoma, incluso superior, y movimientos diversos. Sin descartar la posible autoría individual o el tratarse de borradores o papeles en construcción.

3) Diversas notas manuscritas, en hojas sueltas, anónimas, que se estima proceden de reuniones, con temas que afectan a "casi todos los sectores o dinámicas que trabajaba permanentemente la izquierda abertzale", desde el tren de alta velocidad al juicio contra el diario en euskera Egunkaria. La referencia "*nosotros los alumnos*", sostiene la acusación, pudiera referirse al sindicato Ikasle abertzaleak "dinamizado por Segi", lo que incluso como metonimia parece atrevida en un razonamiento indiciario. Esos documentos anónimos carecen de valor.

Respecto al sindicato estudiantil y su funcionamiento, comparecieron varios testigos. La Sra. Solagurenbeaskoa Alkorta fue portavoz del sindicato y responsable en la Universidad Pública de Leioa; manifestó que Ikasle se fundó en 1988 para la defensa de los intereses de los estudiantes y la normalización del euskera. En diciembre de 2012 realizaron su sexto congreso bajo el lema "Mejorar el sistema escolar". El sindicato tiene dos ramas, una en la enseñanza media, Eso y bachiller, la otra, en la Universidad. En el último periodo, una de las reivindicaciones más importantes fue contra el Plan Bolonia de reforma de los estudios universitarios. El sindicato, dijo, es independiente y no está subordinado a ninguna organización; tienen relación con agentes del movimiento juvenil pero no con carácter privilegiado. Por lo tanto, como conclusión de este testimonio no contradicho, la vinculación con el sindicato no puede ser indicador de integración en la estructura de Segi.

4) Texto manuscrito en euskera de fecha 24.12.2008: se trata de un documento atribuido a "alguna organización de la izquierda abertzale", según propone el acta de acusación, con anotaciones para elaborar un informe. Aunque en las conclusiones, se afirma que contiene la mención "la gente no entenderá si rechazamos la lucha armada", en la traducción policial del texto, plagada de acotaciones y suposiciones, no consta dicha frase; leemos los pasajes de dónde se ha podido inferir esa opinión: "*lo que rechazamos en esta fase es la función de...* (puntos suspensivos que indican anotaciones no acabadas por el autor) *la gente no entiende* (puntos suspensivos) *si rechazamos la BA hacia...*"; en este punto el informe policial apostilla: "posiblemente borroka armatua, lucha armada". Tampoco es un documento que señale de modo directo en la dirección que pretenden las acusaciones, pues son notas anónimas que reflejan pensamientos fragmentarios.

5) Documentos mecanografiados en castellano sobre el trazado del tren de alta velocidad (en adelante Tav), entre ellas un "análisis y valoración técnica del proyecto básico", que incorpora planos, y "respuesta y comentarios al informe de consideraciones técnicas en torno al trazado de la red ferroviaria del País Vasco a su paso por los municipios de Elorrio, Atxondo y Abadiño en Vizcaya" (p. 19.132, archivo digital). Para las acusaciones el valor de ese texto sería: "demuestra el interés de Segi por el trazado del tren de alta velocidad. Este plano podría servir para la programación de actos violentos de kale borroka enmarcados en la lucha contra el trazado del Tav, dinámica prioritaria puesta en marcha por la banda terrorista Eta". Lo que supone un salto argumentativo que no podemos seguir sin eludir las reglas de la lógica probatoria, pues el punto de partida -la autoría del texto, criterio utilizado para el análisis del discurso- debería ser, al contrario, el hecho que se trata de conocer. Por lo demás, los planos eran parte del proyecto básico.

La Sra. Elorza Laspiur declaró como testigo de la defensa en calidad de representante de la plataforma contra el Tren de alta velocidad "Aht gelditu! Elkarlana", creada en 2001, dijo para obtener información del trazado de la red y movilizarse contra su construcción, desde perspectivas ambientalistas. La plataforma funciona en asambleas radicadas en distintas escalas, locales, de barrio, también se han establecido en las provincias francesas. Las decisiones se adoptan en asamblea, que tiene periodicidad mensual, y a ella acude gente de toda procedencia, de sindicatos, de partidos y de movimientos sociales, también de las gazte asanbladas. Manifestó que no siguen directrices de partido, porque la dinámica de funcionamiento asamblearia y abierta lo impide, y negó estar vinculada a la izquierda abertzale. Según esa fuente, la plataforma contra el Tav es un

movimiento social, disperso por toda la geografía del País Vasco y Navarra, de carácter plural y métodos horizontales. Es posible influir en algunos momentos en las decisiones de algunas asambleas, pero no resulta fácil pensar en su control por una estructura externa. Tampoco puede aceptarse la confusión de Segi con ese movimiento.

6) Papeletas de una rifa de “Amnistía eta askatasuna”, con fotos de presos por delitos de terrorismo, a celebrar el 6.1.2008, casi dos años antes de las detenciones (p. 19.164). Evidencia, sostienen las acusaciones, cómo se financiaba la izquierda abertzale y Segi. Siempre que se asuma que la rifa fue ideada y desarrollada por la mencionada organización, algo sobre lo que no hay prueba.

7) Documento anónimo en euskera "Plagintza 08-09", que figuraba en un archivo contenido en un cedé (p. 19.166, en el informe 66/2009 se matiza que el documento fue ocupado en abril del 2009 en el registro del bar Garraxi de Vitoria en diligencias previas); según las acusaciones estamos ante otra planificación de actividades de Segi, donde se señala que las Gazteasanbladas son el sujeto de la lucha y el desdoblamiento el método de trabajo. El encabezamiento del documento, que leemos en la traducción de la policía -que no ha sido impugnada por la defensa-, dice que su objetivo es aclarar los retos que "*tendremos en los próximos meses en la lucha por la vivienda*". Todo él se refiere a dicha temática, desde diversas perspectivas (mujer, casas desocupadas, jóvenes...) y reivindicaciones (parque público de viviendas, alquiler público); la apuesta de los redactores anónimos del escrito era la de elaborar otra política de vivienda en “clave socialista” y a nivel municipal. Es cierto que se habla de las asambleas juveniles y de los jóvenes como sujetos del movimiento, pero también de los barrios y de los pueblos, así como de otros espacios sociales. Como objetivos se marcan los de crear una página web, de la que se encargaría un organismo llamado Ehgk, del que los investigadores no dan noticia, con imagen y simbología propia. Se menciona el trabajo en las asambleas juveniles, espacio social que en el texto se considera esencial, lo que puede entenderse como una muestra del desdoblamiento de los militantes de Segi en las asambleas, hipótesis acusatoria, o de la actividad que desarrollan quienes forman parte del movimiento por la vivienda en las mismas. Precisamente, se dice que el problema de la vivienda afecta a toda Euskal Herria, pero es diferente en cada pueblo, de ahí que las alternativas deban ser locales y dirigidas a los ayuntamientos. "*En los pueblos en que esté EA en el ayuntamiento, las opciones son mas abundantes*"; quién sea EA no se nos dice ni se conjeta (las siglas se corresponden con el partido Eusko Alkartasuna, en origen una escisión del Partido nacionalista vasco, de ideología socialdemócrata, nacionalista e independentista).

Cabe reseñar que en los informes se analizan diversos documentos que se consideran planificaciones estratégicas de Segi, todos ellos anónimos. Entre otros, el denominado “2009ko urtarriletik gazte martxara. Lotu independentziara” (De enero de 2009 a la Marcha juvenil. Únete a la independencia, 9.222), que también se atribuye miméticamente a Segi, cuando claramente procede de Gazte independentistak, como sugiere.

Pero en ninguna de estas planificaciones, se programan, diseñan o contemplan acciones de violencia callejera, ni siquiera se menciona como elemento de la estrategia de futuro del colectivo que redacta el documento, lo que hace mas problemática su asignación a Segi, pues como se sabe este es un elemento caracterizador fundamental, imprescindible, para su definición como organización terrorista. Es una cuestión sobre cuyo significado, la ausencia de referencias a la violencia callejera, las acusaciones no se pronunciaron.

La atribución del primer documento a Segi es una sospecha que no resulta acreditada; en ningún momento se menciona directa o indirectamente a dicha organización, algo extraño si se trataba de un documento orgánico. No hay duda de que cualquier organización de jóvenes está interesada en el problema de la vivienda, que afecta de manera intensa a dicho sector de población. Pero, no solo ignoramos el autor colectivo del documento, resulta que en ningún momento el texto habla de utilizar métodos violentos, solo de perseguir objetivos políticos mediante la deliberación y la agencia de colectivos de jóvenes. Lo que abre las posibilidades sobre su autoría.

8) Documento en euskera titulado “Sarea” (La red, p. 19.185, archivo digital), de junio de 2008. Que propone, según la tesis acusatoria, “la dinamización de los jóvenes hacia los postulados de Segi”. El texto menciona la necesidad de articular la base social de los jóvenes no organizados. Para designarlos se cita a personas que estarían de acuerdo con S y con EA y de la función a cumplir como miembro de S. La lectura que hacen las acusaciones parece plausible, pudiera tratarse de un documento dirigido a diseñar la creación de una red juvenil al servicio de S(egi). Desconocemos su autor y quién disponía del mismo en el ordenador de la sociedad gastronómica. Sólo destacar su fecha y que no contempla conducta alguna relacionada con la violencia callejera.

9) Documento en euskera “Taula betetzeo”: es una ficha de dos hojas para recoger datos sobre gaztetxes y su actividad (p. 19.193, archivo digital). No lleva dato alguno que permita conocer su origen ni

destinatarios. Es información de connotación política, la que constituye su objeto, que puede interesar a un amplio abanico de sujetos individuales y colectivos.

Para conocer qué son los Gaztetxe y las Gazte asanbladas, las defensas aportaron diversos testigos. Aquí, como introducción, traeremos a la Sra. Fernández Iparragirre, coordinadora de ese movimiento: había participado en la Gazte asanblada de Santuchu, Bilbao, su barrio, durante diez años, a partir del 2001; explicó que las asambleas surgieron a lo largo de los años ochenta en torno a espacios urbanos abandonados, donde floreció el activismo de los jóvenes. Las asambleas de jóvenes, dijo, van más allá del propio espacio físico, denominado el Gaztetxe, que son utilizados por diversos movimientos, pero gestionados por cada asanblada; su finalidad es la de dar cobertura al tejido social del barrio o pueblo, para hacer cultura, ocio, actividades sociales, conciertos, conferencias, manifestaciones: todo lo que tiene que ver con los intereses de los jóvenes. Son centros abiertos para uso de las gentes del barrio o pueblo. Se sustenta en una asamblea que se reúne una vez a la semana, en la que participa todo el que quiere, es abierta y pública.

Otro testigo, el Sr. Goikoetxea Arana, un profesor universitario, narró el funcionamiento de la asanblada de Billabona, que se creó para realizar actividades culturales en el pueblo, se reunía en el gaztetxe y era gestionada por una asamblea abierta; solo se designaba un responsable, dijo, cuando había dinero y gastos de por medio, por ejemplo cuando se organizaba una txozna o un concierto.

Incluso, en algunas localidades la asamblea de jóvenes se reunía en la plaza del pueblo. El Sr. Garagarza Canbra dio cuenta de la actividad de la asanblada de Plentzia, de reunión semanal; si llovía se desplazaban a la Casa del pueblo; manifestó que celebraban encuentros con otras asambleas para compartir experiencias y que se turnaban para acudir a dichas citas. La asamblea de Zamudio también se encontraba en la plaza del pueblo, los viernes a la tarde; el Sr. Oar Lekerica dio cuenta de que allí nadie representaba a una organización, la participación era individual y las decisiones se tomaban colectivamente; cuando había contactos con asambleas de la comarca o la provincia, entonces designaban a una persona para que les representara.

El Sr. Arakama Biurrun era miembro de la gazte asanblada de Tolosa, también testimonió que se trataba de una estructura abierta, que funcionaba asambleariamente con intereses diversos, como el Tav, el acceso a la vivienda o el consumo de drogas. Al tiempo, ofrecía un espacio

para quienes quisieran desarrollar actividades deportivas, culturales o de ocio. El local lo utilizaban desde la comisión de fiestas y los grupos de música hasta los que querían compartir un vino. Manifestó que entonces él militaba en Izquierda Unida y que si Segi hubiera controlado la Gazte asanblada él no hubiera tomado parte.

Por lo tanto, nos encontramos ante locales constitutivos de espacios sociales donde concurren diversos movimientos y colectivos, que se gestionan de modo autónomo y con métodos horizontales, es decir sin estructuras de poder jerarquizadas, característica del asamblearismo. Señaló el testigo que solo se nombraba un responsable puntualmente para una tarea relacionada con la gestión de dinero. Además, eran espacios ideológicamente plurales y con intereses diversos, de concurrencia y encuentro de todo el tejido social que existía en la escala local, como demuestra la presencia de gentes de diversas procedencias políticas. No es posible vincularlos con Segi, aunque se puede aceptar que esta tuviera gran interés por influenciar y estar presente en esos espacios.

Tampoco la asistencia, o el compromiso, con una asamblea juvenil puede ser tomado como indicio de pertenencia a Segi.

10) Documento “Plagintza bat egiteko eskema lagungarria” (Esquema útil para hacer un plan, p. 19.198, archivo digital). Es un texto de técnicas de organización, que bien pudiera ser complementario del llamado Sarea. Si fuera de Segi -es otro documento anónimo- indicaría, como proponen las acusaciones, que planificaba sus actividades y mantenía una estructura organizada. No obstante, se omite en el texto cualquier referencia a la kale borroka.

11) Texto en euskera “Plagintza 08-09” (p.19.215, archivo digital). También sobre las obras del Tav. Incluye referencias a ciertos sujetos que se identifican como S, GA y Elkarlana; las acusaciones proponen que la primera sigla designa a Segi. Se habla de realizar presión social sobre alcaldes y concejales, y de plantear la cuestión en el debate electoral. Pero nada en relación con la violencia callejera. Un dato que cuestiona su atribución a esa organización.

12) Texto en euskera “2008ko Uda Komunikazioa” (verano 2008 comunicación, p. 19.232, archivo digital). Es un programa de actividades de contenido político. No lleva firma ni mención de autoría.

13) Texto en euskera “Nazioarteko Plagintzaren eskema” (archivo digital, p. 19.250). Es un documento anónimo sobre el derecho de los

pueblos de Europa y la autodeterminación. Se menciona el proyecto estratégico de la izquierda abertzale y la necesidad de promover el internacionalismo. Ninguna referencia sobre autor, individual o colectivo, tampoco sobre la supuesta intervención de Segi.

14) Texto en euskera 2008-2009 “Ikasturteko plagintza Ekortizuna Independentzia” (Planificación del curso 2008-2009. ¡Futuro la independencia!, archivo digital, p. 19.258). El sujeto que habla en el documento es alguien ubicado en la izquierda abertzale, y discurre el proyecto de construcción nacional, la estrategia política, que pasa por la lucha ideológica, la presión social en los pueblos y las elecciones, se citan dos situaciones prioritarias en el periodo: la crisis económica y la paralización de las obras del Tav, y se analizan las misiones del movimiento juvenil y la *"organización joven"*. Se mencionan actos relacionados con el 30 aniversario de la *"organización joven"*, los encuentros de noviembre de 2009 (topaguneak), la propaganda (en un momento dado se habla del logo de Segi), de los objetivos en el ámbito de la vivienda, el feminismo, del sistema educativo y del impacto del Plan Bolonia sobre la Universidad. El documento es anónimo, pero parece plausible la hipótesis acusatoria de que hubiera sido escrito por alguien de Segi o por un militante de otra organización juvenil de la izquierda nacionalista; también cabe pensar que su autor podría ser Gazte independentistak. La única mención a Segi es en relación a su anagrama, lo que también significa reivindicación de esa organización, lo que se puede hacer desde fuera, como acto de enaltecimiento o de reivindicación de identidad.

Desde luego, en esta planificación de actividades no se contemplan actos de violencia callejera, solo intervenciones políticas públicas y pacíficas en diversas áreas de interés del mundo juvenil abertzale. Dato que cuestiona su asignación a Segi, salvo que se aceptara que había abandonado los medios violentos, lo que no es el caso.

15) Otro documento en euskera, “Plagintza 2008/2009” (archivo digital, p. 19.327) es de contenido similar al anterior, concluye con un calendario de actividades de la izquierda abertzale. Es otro texto anónimo, que se puede situar en ese contexto político. Por cierto, los analistas identifican, aquí sí, las siglas EA como pertenecientes a Eusko Alkartasuna (p. 19.347).

16) Texto en euskera “Egoera Politikoa” (Situación política, archivo digital, p. 19.362); es un documento de análisis de algún sujeto -individual

o colectivo- de la izquierda abertzale, breve de extensión, realizado antes de las elecciones generales de marzo de 2008. Anónimo.

17) “Txozna hausnarketa” (reflexión sobre las txoznas y el modelo de fiesta), “Txoznak 08”, “Dirua ez galtekoa hainbat irizpide” (directrices para no perder dinero) y “Txosnak 07”, son cuatro documentos que se refieren a la organización de esos espacios festivos, con atención a la comida y bebida, los turnos de voluntarios, responsables, proveedores de escenarios, sonido, cerveza, agua, vino y refrescos, a la gestión de las casetas de fiestas. Anónimos todos ellos y sin posibilidad de identificar a su autor o a sus destinatarios (p. 19.367, 19.374, 19.380 y 19.384, archivos digitales). Aunque cabe pensar en las asociaciones de vecinos y sus comisiones de fiestas, que ocupaban, no debe olvidarse, espacios comunes con el movimiento juvenil y otros colectivos.

Varios testimonios se ofrecieron respecto a las comisiones de fiestas y las casetas o txoznas. El Sr. Aramburu compareció como presidente de la asociación de vecinos del barrio de Amara en San Sebastián y relató que la comisión de fiestas está supeditada a la asociación de vecinos del lugar, siendo su misión organizar y financiar las fiestas. Para ello montan casetas, buscan subvenciones y colaboraciones ciudadanas y celebran actos diversos.

El Sr. Pérez Alba testimonió en calidad de miembro de la comisión de fiestas de Adurza, un barrio de Vitoria-Gasteiz; según dijo, se financiaban con las subvenciones del Ayuntamiento y las aportaciones de los comerciantes; las txoznas son de la comisión y sirven para autofinanciarse.

Por lo tanto, estamos ante otro tipo de movimiento social de carácter popular, que gestiona las fiestas a nivel local y se encarga de las txoznas o casetas, con cobertura de las administraciones competentes.

18) “Diruzaintzako irizpideak” es un documento digital anónimo que contiene normas de tesorería sobre fiestas y txoznas, con un formulario de recogida de datos (p. 19.393). Su origen debe buscarse en personas vinculadas a las asociaciones de vecinos.

19) El denominado “Azukarillo gutuna” es una suerte de folleto comercial que contiene un mensaje sobre el Gazte topagune 2008 y su financiación, mediante la venta de azucarillos (p. 19.407). Es otro texto anónimo.

Según la acusación se trata de una nueva modalidad de financiación de Segi; pero supone una interpretación que se sustenta en un hecho indiciario que no consideramos acreditado: que el Gazte topagune era una acción exclusiva de Segi. Es cierto que alguno de los documentos anónimos que podrían haber sido elaborados por responsables de Segi, o por otros agentes del movimiento juvenil abertzale, mencionan esta y otras actividades, pero ello no significa que se pueda atribuir a la organización ilegalizada su diseño, gestión y desarrollo. De hecho en el 2009 Gazte Independentistak se implicó en su organización y convocatoria.

A ese respecto, hemos de valorar el testimonio del Sr. Mariñelarena Garziandia, que fue alcalde de Etxarri Aranaz, lugar de celebración del encuentro juvenil Gazte topagune de 2006 (que se mencionaba en el documento): participaron unas 20 mil personas, se celebró durante cuatro días, implicándose el ayuntamiento en su organización; hubo conciertos, debates y charlas. Negó que Segi hubiera diseñado y preparado las jornadas. En definitiva, se trata de eventos del movimiento juvenil, que cualquier organización social o política tiene como referencia y que quisiera controlar; de ahí a adjudicar dicho acontecimiento al patrimonio de Segi hay un paso que solo se puede transitar, en el plano epistémico, con un sustento probatorio riguroso.

20) Además, los documentos mencionados en el escrito de acusación relacionados con el Gazte topagunea 2008, que contienen hojas de cálculo de mercaderías de las cestas de feria y reglas para su cumplimentación; son formularios al uso en actividades comerciales, como evidencia que alertaran del manejo de billetes falsos (p. 19.413 a 19.447; sería un contrasentido una organización terrorista preocupada frente a pequeños fraudes con billetes falsos). Son anónimos.

Nada sabemos acerca del funcionamiento de la sociedad gastronómica Montoste ni de quienes disponían del local. El acta de acusación dice que varios acusados, de la dirección nacional y responsables provinciales de Segi, fueron vistos en el lugar, pero no hay testigos al respecto. Muchos de los documentos son archivos digitales que se encontraban guardados en un ordenador; no se ha indagado cuándo fueron introducidos en el sistema ni qué personas tenían acceso al aparato.

La hipótesis de que el local era la sede de Segi no se ha acreditado: no había oficina, ni archivo, el único ordenador no ha sido objeto de pesquisa sobre su disponibilidad. Tampoco parece que la sociedad gastronómica fuera centro logístico y almacén de Segi; desde luego los

efectos incautados, mayoritariamente documentos anónimos digitales, no sustentan dicho enunciado fáctico más allá de toda duda.

Alguno de esos documentos puede permitir sostener que Segi, u otro sujeto plural en el ámbito de la izquierda independentista, como Gazte Independentistak, operaba en el movimiento juvenil, programando su propia intervención en determinados actos públicos y multitudinarios y en otros espacios sociales, como las asambleas de jóvenes, los Gaztetxes, el sindicato de estudiantes, los encuentros y las marchas. Lo que no significa, algo que admitieron las acusaciones en sus informes, que esos espacios, movimientos y organizaciones fuesen dependientes de Segi, ni que esta organización llegara a controlarlos; cosa distinta es que lo intentara. Y sobre todo, hay que destacar que ninguno de los documentos atendía o programaba acciones de violencia callejera, lo cuál les aleja del ámbito propio de la organización terrorista, tal y como ha sido definida jurisprudencialmente.

Nos hemos ocupado del primer apartado de la hipótesis fáctica de las acusaciones, al tiempo hemos ofrecido pautas para la interpretación de la prueba que seguiremos en el examen de cada acusado.

1.7.- La conducta típica y la prueba.

En este momento, sin anticipar el juicio de tipicidad, parece necesario precisar el supuesto de hecho que contempla el tipo de pertenencia a organización terrorista, para -a partir de esa hipótesis de lo prohibido- determinar los datos y elementos relevantes que deban funcionar como esquema o fórmula para analizar la prueba. Y ello porque el supuesto de hecho legal de pertenencia a organización criminal del art. 571.2 Cp equipara como conductas típicas a los que participan activamente y a quienes formaren parte de esa estructura; si bien es cierto que el art. 517 respecto a las asociaciones ilícitas solo exige responsabilidad a los miembros activos (*STs 290/2010*). En efecto, la jurisprudencia ha acotado la conducta punible en el ámbito de las denominadas organizaciones satélites, complementarias de la lucha armada y subordinadas a las directrices de la organización terrorista Eta, a las que impliquen una militancia o integración activa, recuperando así la distinción que se mantiene en la ley respecto a las asociaciones ilícitas, entre las que, después de la reforma de 2010, ya no se encuentran las organizaciones y los grupos terroristas (*STs 977/2012*, fundamento jurídico 6).

En el caso, según esa pauta, la acción típica consiste en la adscripción orgánica como miembro activo de Segi, con conciencia del sometimiento a Eta, voluntad de contribuir a sus fines de alteración del orden constitucional y quebrantamiento de la paz con medios violentos y disposición a seguir las órdenes recibidas. Como hemos dicho, Gazte independentistak no era una estructura que acometiera actos de violencia callejera, por lo que en ningún caso la vinculación con esta pudiera entenderse como señal de militancia en la organización terrorista.

Salvo confesión de la militancia en una estructura clandestina o incautación de un listado de miembros, se plantean dos problemas en sede probatoria para afirmar la pertenencia: 1) qué actos son expresivos de integración en la estructura delictiva de poder, que hemos de delimitar de la colaboración o aportación ocasional, y 2) qué debemos entender por militancia activa; cuestiones que no resulta fácil de precisar en abstracto y que son discutidas en la doctrina. La definición de algunos criterios es precisa para eliminar, en la medida de lo posible, el puro decisionismo.

Quizá, la cuestión fundamental sea determinar los actos que suponen expresión de la situación de encuadramiento a una organización. La línea de demarcación está dibujada por la disposición de modo permanente a la disciplina de la estructura de base asociativa, que se distingue de la aportación ocasional, incluso repetida, que no conlleve la afiliación, porque desde fuera también se puede apoyar a los fines de producir terror y a las actividades violentas de la organización.

La segunda diferencia es también de matiz. El miembro activo lleva implícito un plus sobre el simple afiliado. Pero eso no significa que la integración formal, en esta graduación que se nos pide, no conlleve deberes de parte de la persona. La organización no es un espacio físico, en el que el individuo pueda limitarse a estar; se corresponde con un espacio simbólico, articulado con base en valores -o desvalores- políticos y éticos, que requieren de quién ha aceptado integrarse una actitud, ciertos compromisos, conductas y deberes. El miembro, de acuerdo con la Ley orgánica 1/2002 reguladora del derecho de asociación, es aquel que compartiendo las finalidades del colectivo colabora a su consecución y logro, paga cuotas y aportaciones, acata y cumple los acuerdos adoptados por los órganos de dirección. Como señala la profesora Faraldo Cabana, el indicador más claro de pertenencia es la aceptación de la disciplina interna y el reconocimiento de la jerarquía, en el contexto de su inserción en la estructura y su puesta a disposición de las órdenes de los directores (*Asociaciones ilícitas y organizaciones criminales en el código penal español*). Si seguimos esa pauta que nos ofrece la norma que ordena el derecho de asociación,

habremos de aceptar que son conductas demostrativas de la mera condición de militante las relacionadas con la asistencia a reuniones, la realización de actos de propaganda y proselitismo o la ayuda económica al colectivo mediante el pago de las cuotas. Además, la pertenencia activa (a Segi) requerirá un añadido que evidencie un cierto protagonismo en la militancia, como sería la ejecución de acciones vinculadas con los delitos de la organización, directa o indirectamente, conductas que resulten idóneas para contribuir a la actividad criminal del colectivo; y en ese campo podemos reseñar la participación en actos de violencia callejera y el alistamiento en las células paramilitares, la asunción de roles directivos a diversos niveles, o de tareas que demandan cierta especialización y responsabilidad. Las propias acusaciones así lo entienden, cuando atribuyen a los acusados responsabilidad en la dirección del grupo o tareas que significan un protagonismo notorio.

En esa línea, hemos de recordar que la calificación de terrorista de la organización satélite Segi se debe a que complementa la lucha armada de Eta con actos de violencia callejera, en cuya ejecución emplea artefactos explosivos e incendiarios, con el objeto de provocar daños en los bienes, coacciones y amenazas contra las personas, de manera especial contra agentes de la autoridad (STs 50/2007, que ilegalizó a Jarrai-Haika-Segi, fij 46-10; la STs 608/2013 reitera, con la anterior, que Segi "*realiza actos de dirección de la lucha callejera*", fij 3). Es miembro activo de Segi quién acomete conductas vinculadas con el empleo de tales medios violentos, de alguna forma, incluso con actos preparatorios no punibles, con los delitos de la organización. "*Las personas que intervienen activamente en la realización de tales acciones -de violencia callejera- (que constituyen el objetivo principal de la asociación, así como el motivo de su ilicitud), esto es, delitos cometidos de manera organizada y con la finalidad subjetiva señalada*", es decir que conociendo la dependencia de Segi a Eta y que con sus acciones contribuyen a su funcionamiento, pretenden subvertir el orden constitucional o alterar la paz. "*La intervención activa no equivale, naturalmente, tan sólo a autoría de dichos delitos, sino más bien ha de hacerse equivalente a cualquier intervención causal relevante y dolosa en el proceso de preparación y ejecución de alguno de ellos*" (STs 608/2013, fij. 3, que reproduce lo dicho en la STs 210/2010, fij 2). Los supuestos de integración activa en Segi mencionados en la jurisprudencia son: autores de los delitos (de violencia callejera) que la organización lleve a cabo, partícipes, encubridores, siempre que revelen una vinculación permanente, y los que forman parte de la dirección.

La lectura de las sentencias relativas a personas acusadas de pertenencia a Segi -en tanto organización terrorista por su subordinación a

Eta y a sus fines y por complementar la violencia armada con la llamada lucha callejera- permite aflorar algunas pautas para utilizar en el análisis de la prueba, coincidentes con la reflexión anterior, ya que vinculan las conductas incriminatorias con las actividades violentas de la organización y su función de favorecer los fines de aterrorizamiento de la población. Es decir, que representan una aportación concreta, de contenido material, a las acciones de violencia callejera.

Son conductas consideradas expresivas de la condición de integrante: pegar carteles de manera sistemática, porque en la práctica política es propio de militantes, una actividad orgánica (*STs 1292/2011*, como luego veremos, la propaganda no es signo de militancia activa).

Sin embargo, no son suficientes para sustentar la integración o militancia la participación en actos de violencia callejera, porque no es indicio necesario ya que son también cometidos por miembros de otras organizaciones o colectivos de la izquierda abertzale (*STs 603/2010*); tampoco, habitar en un edificio de okupas frecuentado por militantes de Segi, asistir a charlas de Segi, realizar pintadas pidiendo la libertad de una persona detenida por delito de terrorismo y asistir a manifestaciones contra el Tren de alta velocidad (*STs 1292/2011*).

Por otro lado, una serie de hechos relacionados con la concurrencia a actos públicos o la posesión en el domicilio de objetos de propaganda, no son indicios suficientes de integración, aunque pueden corroborar otros elementos inequívocos o concluyentes. Así, guardar en casa boletos de rifa, en cantidad de 29 talonarios de 100 bonos cada uno, por importe de 2.900 euros, o de camisetas de organizaciones ilegalizadas, puede ser elemento corroborador pero no indicador suficiente de la pertenencia (*STs 608/2013*); la posesión de materiales gráficos de Segi en archivos digitales, son sugestivos de inserción en el entorno radical abertzale, pero no necesariamente de encuadramiento en dicha organización (*STs 1292/2011*); haber participado en una *Gazte martxa* y aparecer con esa ocasión en las imágenes de un vídeo de propaganda de Segi, poseer propaganda y documentos políticos de la organización tampoco es indicio suficiente de encuadramiento (*STs 517/2011*, según se desprende del relato de hechos de la sentencia impugnada, a los acusados se les había absuelto de pertenencia a organización terrorista y condenado por delito de violencia callejera); publicitar el resultado de un sorteo de Segi subiendo un vídeo en la red puede ser considerado como aportación externa o colaboración (*SAN 1^a 59/2013*), pero no de integración activa o de colaboración material con los delitos de la organización.

Son tenidos por hechos demostrativos de la integración activa en la jurisprudencia relacionada con Segi las siguientes conductas, llevadas a cabo por personas que pertenecen a la organización: i) disponer de dos zulos con artefactos y material explosivo y haber intervenido en actos de violencia callejera (*STs 608/2013*), ii) formar parte de un “talde” de kale borroka, con diversos miembros, que ejecutan de manera coordinada acciones de violencia callejera en cumplimiento de las órdenes recibidas de Segi (*STs 603/2010*), iii) participar en actos de violencia callejera como la quema de una máquina expendedora de billetes de tranvía con un artefacto inflamable (*STs 1292/2011*), iv) vender boletos para financiar a Segi, entregando la recaudación directamente a la tesorera, y realizar propaganda y hacer proselitismo, unido a la ejecución de un acto de violencia callejera como el de realizar una pintada amenazante contra un policía en la fachada de su domicilio (*STs 977/2012*), v) ser dirigentes y portavoces de Jarrai, Haika y Segi (*STs 50/2007 y 290/2010*).

Elaborar pancartas, conducta acometida por un afiliado, sin embargo, no tiene significación bastante para dar contenido al concepto de militancia activa (*STs 977/2012*).

En todos los casos el activismo del integrante va asociado a conductas de violencia callejera en diversos grados de participación, salvo el suspuesto de jefatura de la organización.

En cualquier caso, es importante diferenciar los problemas de la prueba de pertenencia activa -identificar hechos o enunciados fácticos y determinar su sentido y valor a los fines de afirmar la hipótesis acusatoria- de los relativos a la conducta típica. A veces, tendemos a confundir el hecho principal objeto de la prueba, la integración, pertenencia o encuadramiento en una estructura clandestina de poder, con los indicios o trazos sobre conductas que nos permiten inferir esa dependencia.

Hay varias acciones que surgirán en el análisis de la prueba, sobre las que merece hacer algún apunte previo.

La conducta que se constriñe al diseño de carteles publicitarios, cuando la aportación consiste en el conocimiento, gusto y destreza del artista gráfico, un valor añadido importante pero que no influye en los contenidos estrictamente textuales o icónicos, aunque sí en su forma y organización, lo que no carece de importancia para elaborar y presentar el mensaje, según enseña la semiótica. Pues bien, un acto de esa naturaleza puede realizarse desde fuera de la organización, mas si se presta como servicio remunerado; no es preciso estar encuadrado en la estructura para

realizar esa tarea, ni ello evidencia de modo inequívoco la integración. Sobre todo si se tiene en cuenta que Gazte independentistak, colectivo al que se vincula a los acusados -que no llevó a cabo ninguna acción de violencia callejera, o de dirección y programación de la misma-, realizaba actos de propaganda en los que incluía la reivindicación de estructuras ilegalizadas por su carácter terrorista, como Jarrai, Haika y Segi.

Vestir una camiseta con las siglas de Segi en un acto de protesta por la ilegalización judicial y la declaración de que es una organización terrorista no necesaria e inequívocamente expresa militancia. Primero, porque resulta difícil de admitir en la lógica de los comportamientos humanos, que el miembro de una organización terrorista se identifique públicamente con una camiseta y las siglas del colectivo. En segundo lugar, porque en esas circunstancias y contexto puede significar un acto de protesta pública, de exteriorización del disenso frente a una decisión judicial -de manera airada, si se quiere-, que pudiera acometer quien no tiene una sumisión a la disciplina de la organización; la alternativa no puede descartarse.

En cuanto a las inferencias empleadas en la prueba, a partir de ciertos indicadores, hemos de anticipar alguna precisión con carácter general. La utilización de la iconografía de la que se sirve una organización puede tener diversos significados; no puede aceptarse, como proponen las acusaciones, que sea un indicador concluyente de adhesión al colectivo o estructura de poder, máxime cuando no ha sido un objeto diseñado originalmente sino interpretado o manipulado de algún modo semióticamente relevante. Véase el ejemplo de la estrella roja, en cualquiera de sus variantes, que es un significante múltiple, aunque acotado a una amplia tradición política (que Segi emplea, pero con variantes formales que reinventan el símbolo, al configurar las cinco puntas a partir de dos puntas de flecha superpuestas, un detalle importante para distinguirse). O el arrano beltza -el águila negra, un ícono utilizado por la corona de Navarra en el siglo XIII, según luego veremos-, o el color rojo. El mismo dígito 30, en relación a la data de nacimiento de una organización juvenil de la izquierda abertzale, Jarrai, luego sucedida por Haika y por Segi, tampoco es un signo concluyente y exclusivo de afiliación, porque puede ser una reivindicación no sólo de la organización, mejor de la secuencia de organizaciones a lo largo del tiempo, sino un recuerdo o conmemoración como referente del movimiento de los jóvenes para todo un espacio político e ideológico vinculado con la izquierda independentista; es decir, un ejercicio de política de la memoria. Algo que, como hemos anotado, hacían los miembros de Gazte independentistak -que no diseñaba ni ejecutaba actos de violencia callejera, sino que intervenía en política exclusivamente con medios pacíficos-, al

reivindicar el pasado del movimiento juvenil abertzale y de su organización. Cuando menos, ha de relativizarse el valor de esos símbolos, signos e iconos, repetidos en los documentos probatorios de las acusaciones que pretenden ser acreditativos de la afiliación o militancia en ciertas organizaciones.

La dificultad de prueba de la integración en una estructura clandestina no puede servir de excusa para aprovechar cualquier elemento que señale genéricamente hacia el espacio político-simbólico. Sólo cabe ahora dejar constancia, de modo anticipado, que no se atribuye a ninguno de los acusados actos de violencia callejera, aquellos que singularizaban, hasta darle carácter, a la tarea complementaria de Segi respecto a la organización terrorista armada.

2.- Análisis individual de la prueba sobre la conducta de cada acusado.

2.1.- D^a. Ainara Bakedano Cuaresma.

Se le atribuye ser dirigente de Segi en Navarra, en calidad de representante de Gazte independentistak, llevando a cabo la tarea de dinamizar los actos de las organizaciones ilegalizadas, tales como la Gazte Martxa (marcha juvenil), la Gazte Topagunea (encuentro juvenil), la Gazte estola y el Gudari eguna. En concreto, se dice en los escritos de conclusiones, que intervino en diversos actos, como ruedas de prensa, manifestaciones y otros.

2.1.1.- Interrogatorio de la acusada.

Declaró ante la policía a las 3.20 h. del 3.12.2009, asistía la letrada de oficio 63.853 (p. 11.163). Según el atestado, la acusada fue detenida el 2.12.2009 en la calle Génova, n. 12, hacia las 12.34 h., en un dispositivo para localizar a personas implicadas en las diligencias que dieron origen a éste juicio. Por auto de ese día el Juez Central de Instrucción n. 3 ratificó su incomunicación a disposición de la Unidad central de la Guardia Civil, que se justificaba en la necesidad de "*asegurar elementos determinantes de incriminación que no pueden verse alterados por una ficticia voluntad de aquietamiento a la administración de justicia*" y para "*la más completa investigación de los hechos*". El día anterior a su detención, la Sra. Bakedano había presentado un escrito en la causa en el que decía ponerse a disposición judicial, solicitando se le citara para comparecer y

manifestando que se acogía a su derecho a no declarar salvo ante la autoridad judicial, haciendo constar que "*toda declaración que la dicente pudiere hacer en dependencias policiales, sea cual sea su contenido, debe entenderse como prestada en contra de su voluntad*" (p. 11.118, escrito que firmaba junto a su letrada). El auto de la misma fecha, 1.12.2009, ratificaba las órdenes de busca y captura, y respondía al escrito "*haciéndole saber cómo la única posibilidad de entender real su voluntad de someterse a la acción de la justicia no será otra que aquella otra que la manifestada por su presencia personal y física ante la sede de éste Juzgado y en horas de Audiencia*" (p. 11.120). Fue detenida cuando se aproximaba a la sede de éste tribunal.

La Sra. Bakedano declaró ante el Juez con la abogada de oficio que la acompañó en la diligencia policial, haciendo constar que la obligaron a aprenderse la declaración, mediante presiones y que la sometieron a la "bolsa". Al ser preguntada para que ratificara el acta de declaración, dijo que *se encontraba muy nerviosa y que no quería contestar* (p. 11.195).

Antes de prestar declaración ante el juez, la médico forense informó que presentaba un "*estado de ánimo algo lábil (...) refiere no haber dormido casi pues declaró hasta tarde y que (...) ha sufrido malos tratos consistentes en: la bolsa, amenazas, golpes en la cabeza con la mano abierta e insultos...que se puso nerviosa y tuvo algo como un ataque de ansiedad, también dice que le duele el cuello y espalda por la postura (cabeza gacha)*" (p. 11.358).

En el acto del juicio la acusada se quebró, próxima al llanto, cuando recordaba el trato recibido en las dependencias policiales. Según señalaron los peritos, esa reacción es una muestra de vulnerabilidad, característica del padecimiento de un trauma previo y de su huella en la emotividad del sujeto al evocar el suceso.

Si atendemos a los indicadores de voluntariedad que antes hemos relacionado, el interrogatorio policial, al margen de su inhabilidad como prueba, ha de considerarse nulo de pleno derecho. Resulta que la acusada negó ante el juez la declaración que dijo se había obtenido bajo presión física y psicológica, algo que había manifestado ya al médico forense; con carácter previo a su detención dejó constancia en la causa, por escrito, su decisión de no declarar ante la policía -expresión de libre voluntad que no fue atendida-; el interrogatorio concluyó a las 3,57 h. de la madrugada y horas después, a lo largo de la mañana, compareció ante la autoridad judicial, sin que se adoptara cautela alguna para garantizar que la interpelada recuperase la calma y la serenidad de juicio necesarias, en

dicción del art. 393 Lecrim, para ejercer sus derechos de manera autónoma, pues aunque se levantó formalmente la incomunicación al inicio del interrogatorio, siguió implantado el mismo régimen (asistencia del abogado de oficio y suspensión de su derecho a una entrevista reservada).

De su declaración no se desprenden elementos incriminatorios.

2.1.2.- Testifical de la acusación y de la defensa.

Las acusaciones imputan a la Sra. Bakedano varios actos públicos que acreditarían su pertenencia activa en Segi, en los que habría intervenido como representante de Gazte independentistak. Seguiremos el guión ofrecido por el Fiscal en su informe final.

1) Participa en la Gazte topagunea 2008 en Lezo, dirigiéndose al público junto a Jon Tellería, haciendo una valoración de la situación política y proponiendo como alternativa la independencia. El hecho no fue objeto de prueba. En el atestado (se denomina informe, pero, como dijimos, es una diligencia de imputación previa a las detenciones, p. 9.172 y siguientes) constan fotos, a las que luego nos referiremos, pero nada sobre el contenido de los actos ni de los discursos (ni siquiera se data el momento de las intervenciones, en las jornadas que duraron tres días, del 21 al 23 de marzo).

2) Rueda de prensa, el 23.6.2008, en Pamplona en la que se presentó la iniciativa “Herri berri bat piztutzena goaz, etokizuna independentzia” (Vamos a promover un nuevo futuro, la independencia). Ya mencionamos que era una de las campañas diseñadas -según el propio informe de los analistas de información- por Gazte independentistak. Sobre este hecho tampoco hay prueba, solo una mención en el atestado (p. 9.253).

3) Interviene como oradora en una manifestación convocada por Segi el 10.7.2008, empleando el lema “Vamos a promover una nueva Pamplona, El futuro: la independencia”. En el propio informe se decía que era una iniciativa de Gazte independentistak, que se cita directamente, sin otra cautela, como propia de Segi. Tampoco hubo actividad probatoria alguna, al margen de recogerse del atestado (p. 9.253).

4) Publica un artículo de opinión en el diario Gara, junto a Tellería, el 11.10.2008 titulado “Los siguientes, nosotros”, criticando la detención de miembros de Segi. No fue objeto de prueba. Se cita en el atestado pero no se acompaña la reseña del texto, que no es un artículo sino una carta al director (según se dice en el propio atestado, p. 9.254).

5) El 13.10.2008 publica junto a Tellería un artículo en Gara en nombre de Gatze independentistak (Jóvenes independentistas) titulado “Euskal Herria: el próximo pueblo que vivirá en libertad” (p. 9.254). No fue objeto de prueba. Se cita en el atestado, pero solo su título, en euskera. Ignoramos qué decía.

6) Rueda de prensa el 29.1.2009 en Ibaeta de San Sebastián, para convocar la Gazte martxa. Tampoco fue objeto de prueba, se recoge en el atestado (p. 9.230). Como dijimos la Gazte martxa era un acto convocado por Gazte independentistak y otras organizaciones.

7) Otra rueda de prensa sobre la Gazte martxa en Bilbao, frente al gaztetxe Zazpikatu, el 20.3.2009. Tampoco fue objeto de prueba. En el atestado se dice que la información fue leída en el diario Gara (p. 9.261).

8) Rueda de prensa el 17.2.2009 en Bilbao para dar la bienvenida a varios condenados por delito de terrorismo en relación a Segi, que habían salido en libertad tras cumplir la pena. No hay actividad probatoria sobre ese hecho. En el atestado se inserta junto a la noticia una foto de seis jóvenes delante de una mesa (sin embargo, se dice que la presentación tenía como motivo la Gazte martxa, p. 9.256).

9) El 14.3.2009 participa en el festival de música organizado por Segi “Gazte nafarock”, celebrado en Olazagutia. No fue objeto de prueba (se relaciona en el atestado, p. 9.259). También señalamos que había sido convocado, según el mismo informe policial, por Gazte independentistak.

Respecto a dichos hechos, hemos de anotar que la falta de prueba directa impide conocer el contenido de los discursos que la acusada habría ofrecido. Todos ellos estaban relacionados con la actividad de Gazte independentistak y las acusaciones no dicen que se tratara sobre la violencia callejera o la ejecutada por la organización terrorista armada.

10) Rueda de prensa en la Universidad con motivo del treinta aniversario de Jarrai. En el juicio se ofreció la testifical de los agentes 62020 y 82410, que ratificaron formalmente un acta de vigilancia sobre una rueda de prensa en la que intervino Bakedano -y Likona, por lo que luego volveremos a este punto- (el acta consta al folio 3.583, un tercer agente, n. 79228 no fue preguntado por ella). Ya que los testigos no ofrecieron dato alguno sobre dicho acto, acudimos a la diligencia del atestado, resultando que consta la fecha en que se redacta, el 6.5.2009, pero no la del hecho que se describe, tampoco se anota la hora, ni la duración del acto ni lo que los

protagonistas manifestaron. Se lee que en la zona de aparcamiento de la UPV (se supone que de Bilbao, pero no se concreta en cuál de su campus o dependencias, los escritos de acusación mencionan Leioa) había una pancarta con *el lema Independentzia, debajo una mesa con un plóter que lleva impreso el número 30 y una estrella roja*; el redactor de la nota concluye que se refiere al treinta aniversario de Jarrai, Haika y Segi. Se añade el nombre de quienes se sentaron detrás de la mesa y algunos de los asistentes, todos ellos conocidos por los agentes por "ser militantes de la organización terrorista Segi". Ni siquiera por remisión a la diligencia del atestado, rutinariamente ratificada por los testigos, puede reconstruirse el acontecimiento en cuanto a sus contenidos, siendo insuficientes las opiniones que los funcionarios recogieron por escrito. La testifical, integrada por la diligencia policial, no permite conocer si en la rueda de prensa intervino Bakedano (tampoco si lo hicieron los coacusados Jon Tellería y Gaizka Likona).

Respecto a la interpretación del significado del número treinta y de la estrella, ya hemos dicho que el lema Independentzia pertenecía a la iconografía propia de Gazte independentistak, la estrella roja no era la que utilizaba Segi (dos puntas de flecha superpuestas) y la reivindicación de la fecha de nacimiento de Jarrai una conducta acometida por aquella organización de reivindicación y memorialización de la organización juvenil abertzale, que puede entenderse como un acto de enaltecimiento pero no, necesariamente, de pertenencia a Segi.

11) Rueda de prensa en Bilbao sobre la *Gazte martxa*. Los mismos tres testigos ratificaron una vigilancia sobre Nahaia Aguado el día 19.3.2009, sólo mencionaron que la siguieron desde su domicilio. Acudimos al acta del atestado, en la página 4.606, donde se relata que siguieron a la coacusada hasta las escaleras de Solokotex, en Bilbao, donde habló el Sr. Tellería Barrena, hallándose a su lado la Sra. Bakedano, tras de una mesa con una pancarta que llevaba la leyenda "Lotu independentziara". Anunció Tellería "*la celebración de la Gazte martxa 2009 de Amaiur a Garazi durante los días 10, 11 y 12 de abril*". Al parecer nada más se dijo en aquel acto. Los agentes dejaban constancia de la conjetura inicial: Bakedano y Tellería eran dirigentes nacionales de Segi. Sin embargo, hay que advertir con el informe de imputaciones previo a las detenciones, al que acudimos, que la *Gazte martxa* era una iniciativa de Gazte independentistak, así como la iconografía y la leyenda utilizados en la presentación del acto. No obstante, se produce esa confusión entre sujetos colectivos.

12) El 30.9.2009 Gara publicaba un artículo con título “Leitza acogerá el 17 de octubre la celebración del treinta aniversario del nacimiento de Jarrai”, en la fotografía adjunta aparecen varios jóvenes, entre ellos Bakedano y Likona. El acto tampoco fue objeto de prueba. Hay una foto en el atestado, de un grupo de jóvenes de pie, bajo una pancarta con la leyenda Independentzia y otros tres delante de una mesa (se dice que se obtuvo de la página web segigazte.net, p. 9.239). Tampoco sabemos qué dijeron los oradores ni quién era el público. No obstante, es la iconografía y leyenda propias de Gazte independentistak y no de Segi la que se describe.

En relación con la Gazte martxa, la testigo de las defensas, Sra. Fernández Iparragirre, que ya mencionamos antes, a la sazón coordinadora de los Gaztetxes y Gazte asanbladas, explicó el funcionamiento de las mismas vinculadas a los movimientos juveniles; diferenciaba entre el espacio físico, los gaztetxes, que acogen y dan cobertura al tejido social del lugar donde se encuentran, y las asanbladas que gestionan el espacio. Su funcionamiento es abierto, horizontal y asambleario, y representa la pluralidad habitual de las asociaciones e inquietudes del llamado movimiento juvenil. Descartaba que pudiera ser manipulado por un partido u organización, ya que cada asamblea expresa la opinión de las personas que allí concurren, tomándose decisiones mediante la discusión y el consenso. La coordinadora se constituyó ante la amenaza de desalojo que pesaba sobre varios gaztetxes. Una de las iniciativas para defender su existencia fue la Gazte martxa, que convocó la coordinadora. En el informe de imputaciones se decía que esta actividad también era promovida por Gazte independentistak. Las acusaciones no proponían que la marcha de montaña fuera convocada por Segi; desde luego, la testifical avala que no era un acto de dicha organización. Luego, la intervención en la rueda de prensa no es sugestiva de integración en Segi.

Por lo tanto, dichos acontecimientos y eventos (marchas, encuentros y jornadas juveniles) no eran organizados ni dirigidos por Segi, sino propios de un movimiento juvenil plural, en el que interactúan asociaciones, colectivos e individuos, de distintos lugares, siempre en la esfera de la izquierda nacionalista vasca. La acusada intervenía en los mismos bajo la cobertura de Gazte independentistak, estructura en ningún momento vinculada con la violencia callejera que dirigía Segi, tal y como se comprueba en los informes periciales. La presencia y protagonismo en los mismos, por sí sola, no es sugestiva necesariamente de integración en Segi. Desde luego, esos hechos señalan de manera precisa la adhesión de la acusada, con cierto protagonismo, al espacio socio político identificado con la rama juvenil de la izquierda abertzale.

La hipótesis acusatoria sostiene que Segi planificaba esos actos - incluso por mediación de Gazte independentistak-, con base en la opinión de los analistas policiales, que a su vez se remitían a los documentos anónimos que hemos analizado antes, llamados Plagintza, cuya autoría no está acreditada. Sin embargo, en dichos escritos se dejaba constancia de una programación de acciones en acontecimientos previamente anunciados; en ningún momento se dice que los autores y destinatarios del texto ideasen unas jornadas o encuentros, los organizasen y ejecutasen. Al contrario, sobre lo ya programado se proyectaba la intervención del colectivo. Matiz importante, que impide patrimonializar esos espacios sociales en el haber de una organización.

Los expertos policiales agentes L75806 y S22535, de las unidades de investigación del terrorismo de Eta, afirmaron que la Gazte topagunea fue un acto organizado por Segi, lo que comprobaron al leer en internet reseñas e imágenes en las que aparecían anagramas de Segi y de Eta, aunque no estuvieron presentes en los encuentros ni tuvieran noticia directa de lo que allí ocurrió. En el informe de imputaciones admitían que eran parte de la estrategia de Gazte independentistak, en su opinión, una simple pantalla de Segi. La fuente de conocimiento, páginas web, impide saber el formato del encuentro, las personas que hablaron y el contenido de los discursos. Cuando se les preguntó a los agentes si otros colectivos participaron en esos actos, contestaron que era probable, lo que abre la vía para aceptar, incluso en su argumentación, que se trataba de un espacio plural y no clausurado. La presencia de simbología de organizaciones terroristas, en actos de afluencia masiva, no es indicativo de quién lo organiza, salvo que sean símbolos exclusivos (propio de un espacio cerrado); ha de advertirse que son un lugar propicio para la propaganda de todo tipo de asociaciones, organizaciones y grupos. La testifical del Sr. Mariñelarena Garzandía, antes referenciada, alcalde de la localidad que albergó unas jornadas del Gazte topagunea, cuestiona la opinión policial: eran actos plurales, en cuanto a contenido, ideología y colectivos presentes.

Los mismos analistas dijeron en el juicio que en el País Vasco todo el mundo sabía que Gazte independentistak era Segi, un supuesto lugar común que no podemos acoger. Porque como hemos dicho antes, se trata de un colectivo ajeno a la violencia callejera, rasgo característico de Segi que determinó, junto a su dependencia de Eta, la condena de sus dirigentes como integrantes de una organización terrorista.

Relacionado con ello, compareció el testigo de la defensa Sr. Lunaro Ballesteros, a la sazón miembro de la Comisión de fiestas de Hernani, donde se celebró el Independentzia eguna el 25.10.2009, otro acto, según el

informe policial, propiciado por Gazte independentistak. El testigo relató que la jornada fue organizada por el ayuntamiento y comerciantes de la ciudad, estaba destinado a la juventud y contó con música, versolaris, deportes y otras actividades; la Audiencia Nacional, dijo, prohibió una manifestación y un acto político (como medida cautelar para prevenir un delito de enaltecimiento del terrorismo).

Las acusaciones trataron de incorporar la declaración policial de dos coacusados, Esteibarlanda y Zúñiga, que no se van a integrar en el cuadro de la prueba, lo que luego justificaremos.

2.1.3.- Pericial y documental.

En el informe 66/2009 que reprodujeron en el juicio los agentes ya citados, L75806 y S22535, quienes comparecieron como peritos, se recogen otros actos y acontecimientos políticos, de los que ya hemos dado cuenta, en los que habría intervenido la acusada, información que obtuvieron de “fuentes abiertas”, es decir de internet o de medios de comunicación. Además, se mencionaban unos archivos visuales ocupados en el registro de la sede de Gazteserea en Andoain, ocurrido el 28.7.2009 (se cita un procedimiento del JCI nº. 4), que los peritos habían visto y de cuyo contenido daban cuenta (p.10.606 y siguientes). Dichos archivos no fueron reproducidos en el juicio ni se encuentran a disposición del tribunal.

Ninguno de esos hechos, algunos reseñados en el escrito de conclusiones de las acusaciones, fue objeto de prueba testifical. No obstante, tales actos se relacionaban con la Gazte martxa o la Gazte topagunea 08, a los que la acusada reconoció haber acudido, que, dijo, no fueron organizados por Segi. A ellos nos hemos referido ya, al hablar, siguiendo el informe de imputaciones, de Gazte independentistak.

Respecto a Gazte topagunea de 2008, los analistas reseñaron que aparecían unas fotos de la acusada con el Sr. Tellería hablando desde una tribuna, donde colgaba la leyenda Bietan jarrai, utilizada por Eta en sus documentos internos. En el informe 66/2009 consta que las imágenes aparecieron en unos vídeos ocupados en diligencias previas del JCI nº.4, de las que ellos extrajeron cuatro fotogramas. Sin embargo, no podemos comprobar ese dato, ya que no se aprecia en las imágenes ningún símbolo o leyenda, por falta de definición (p. 9.212).

En el registro de su domicilio se intervinieron efectos y documentos que no señalan en la dirección de la hipótesis acusatoria. Se trataba de bonos de aportaciones económicas de organizaciones de la izquierda

nacionalista vasca, camisetas con leyendas de colectivos y reivindicaciones de la izquierda abertzale, como Segi o Independentzia, artículos de propaganda de movimientos Pro-amnistía y de solidaridad con los presos. Además, se mencionan cosas recogidas en la pesquisa sobre el domicilio de su pareja sentimental (camisetas y bonos), cuya posesión resulta difícil adjudicar a la Sra. Bakedano, al margen de que carecen de valor incriminatorio, incluida la solicitud dirigida al Ayuntamiento de Salvaterra de un espacio para celebrar unos encuentros juveniles, llamados Gazte topaketak, luego celebrados en noviembre de 2009 en Cestoa (actas a los folios 10.198 y 10.192).

Como conclusión, no hay evidencia de que la acusada estuviera integrada en Segi, ni que formara parte de su dirección, ni que fuera responsable provincial de la organización. No se le vincula con actos de violencia callejera.

2.2.- D. Jon Anda Vélez de Mendizábal.

Las acusaciones le inculpan de ser miembro de la dirección nacional de Segi y responsable de Álava (Araba).

2.2.1.- Interrogatorio del acusado.

El Sr. Tellería declaró ante la policía, en presencia del letrado de oficio 22.122, el 25.11.2009 a las 18.14 h. (p. 10.560). Inmediatamente después reconoció en fotografía a las personas que había citado; su padre solicitó un habeas corpus, que le fue desestimado por el juez (p. 10.565). Prestó declaración ante el juez el 27.11.2009, denunció que había sido torturado (le habían puesto la bolsa, obligado a estar en posiciones forzadas, recibido amenazas y golpes). Rubricó su declaración con letras mayúsculas, dijo, en señal de disconformidad, porque habitualmente rotula su firma en minúsculas (lo que puede comprobarse comparando las actas que constan a los folios 10.562 y 11.035). Dio explicación de sus actividades en el movimiento juvenil y su pertenencia a la Gazte asanblada de Vitoria, así como de las reuniones en las que había estado y los documentos que tenía en casa.

La señora médico forense del juzgado visitó al detenido en varias ocasiones: el 24 de noviembre le comentó *que había llevado capucha en la cabeza durante el traslado y las esposas a la espalda* (p. 10.298); en la siguiente visita -las exploraciones se celebraban en el centro de custodia- *durante la noche*, le comentó a la médica, *le despertaron para*

interrogarle; ese día por la tarde, no respondió a la forense cuándo le preguntó por el trato recibido, prefirió guardar silencio (p.10.370); en la entrevista posterior *manifestó que le habían interrogado durante un rato* (la declaración que se reflejó en acta con letrado de oficio se celebró la tarde del día siguiente, p. 10.299); el 26 por la mañana dijo que durante la noche le habían despertado para interrogarle (después de la reflejada en acta); ese día por la tarde, el parte de la forense refleja que *después de comer le habían sacado de la celda para hacerle unas preguntas durante unos 20 minutos* (p. 11.021); en la sede de este tribunal, el Sr. Vélez trasladó a la facultativo que *le habían tratado mal, le habían obligado a declarar, le dieron patadas y golpes, le pusieron la bolsa y electrodos en los genitales, no le había contado nada antes por miedo*. En esa exploración se dejó reconocer, algo que no había hecho en las anteriores (p. 11.024).

Esos datos (traslado de información al médico forense sobre interrogatorios informales, denuncia de mal trato, retractación ante el juez, firma simulada) ponen en cuestión que Jon Anda Vélez hubiera declarado en el atestado en ejercicio de su libertad. No obstante, es una fuente que no vamos a incorporar al marco de la prueba. La declaración judicial no aporta elementos incriminatorios.

2.2.2.- Testifical.

Los escritos de conclusiones le imputan asistir a reuniones en Amurrio, Villalba y Elgoibar junto con otros coacusados, sin que se mencione la finalidad de dichas citas -suponemos que se quería proponer que eran reuniones de la organización Segi. Tales hechos no fueron objeto de prueba. Las acusaciones se remitieron a informes policiales de imputación que los reseñaban, pura información de atestado, que ni siquiera citaban la fuente de conocimiento (p. 10.589).

La Sra. Zelaia Viguera, amiga del acusado, relató que se conocieron en el gaztetxe de Vitoria-Gasteiz y que ambos eran miembros de la asamblea de jóvenes. Aseguró que Jon Anda nunca representó a Segi y que funcionaban de manera asamblearia, se turnaban para acudir a las reuniones de coordinación con otras asambleas de la provincia, a las que alguna vez fue su amigo. El local, dijo, era lugar de actividad de muchos colectivos, que tenían libre acceso al mismo, donde se dejaba propaganda de todo tipo.

2.2.3.- Pericial y documental.

En el registro de su domicilio se incautaron una serie de documentos a los que las acusaciones otorgan valor incriminatorio. Son:

1) Un cuaderno de dibujo tamaño folio, de 17 páginas: en una aparece un águila negra con escudos sombreados, en otra, letras dibujadas con las inscripciones Ta, Gora Eta, Segi, Askatasuna, Aurrera, Independentzia!, Jarrai y una estrella de cinco puntas. Lo que puede sugerir afinidad ideológica con estas organizaciones y sus proyectos, pero se trata de unos papeles y unas anotaciones sin coherencia ni discurso, algo que no estaba destinado a la publicidad, ya que parecen ejercicios de entretenimiento (p. 19.050).

2) Folio manuscrito sobre los encuentros llamados Gazte topaketak; en el acta de acusación se dice que el documento registra que Segi “ha creado un blog www.judimenditopatu.tk”, algo que no se confirma en la traducción policial del texto, donde consta que de cara a los encuentros -se menciona reiteradamente la Gazte topaketak y las asanbladas- la asamblea del barrio de Judimendi ha creado un blog, la asamblea no Segi.

Sobre las Gazte topaketak -otro evento que se asocia con Segi en la hipótesis acusatoria, vinculación que no hemos considerado acreditada en el sentido de control y dirección, ni siquiera por mediación de Gazte independentistak- compareció un testigo de la defensa, el Sr. Chamorro Azkona, quién se presentó como responsable del encuentro (músico y educador social). Explicó que fueron unos encuentros de la juventud celebrados en noviembre de 2009 (las Gazte topaketak); él intervino en la organización de las jornadas en las que participaron todos los colectivos del movimiento juvenil de Euskal Herria. Movimiento que lo formaban, dijo, tanto colectivos como personas, procedentes del mundo de la cultura, de los grupos estudiantiles, políticos, de la danza, del teatro o del sindicalismo. El objetivo común fue darle la vuelta a los moldes que venían utilizando; las gazte asambladas y los gaztetxes formaban parte del movimiento juvenil. Las jornadas se celebraron en Cestoa (después de la detención de gran parte de los acusados); en ellas participaron cerca de mil personas. Manifestó que el encuentro no fue una iniciativa de Segi, ni siquiera organizado o dirigido por ella. Aunque Segi estuvo presente, dijo, no pudo dirigir el encuentro porque acudieron múltiples colectivos. Tuvieron proyección pública, diseñaron una página web, folletos y pegatinas: el lema era una G grande, que hacía referencia a gazteia, la juventud, y la leyenda “Ekin de sagun batera” (Hagámoslo juntos, un órdago al sistema); se quería cambiar, dijo, aquello que el sistema impone a los jóvenes.

Se trata de otro testimonio para avalar la horizontalidad y pluralidad del movimiento juvenil, así como la dificultad de que una organización controle el mismo. Piénsese en los movimientos asamblearios que han emergido en barrios y ciudades al calor de la crisis económica, como referente para analizar el contexto en el que se movían los acusados. Lo que quiere decir, como criterio para valorar los hechos, que la participación en esos actos de contenido político, que habilitan auténticos espacios sociales, no significa necesariamente militar en la organización terrorista.

3) Documento “Ekin dazagun Batera!” (Actuemos todos juntos) y “Herrialdeetako asanbladak” (Asamblea de provincia): son textos políticos que discurren sobre el movimiento juvenil, la dictadura del capital, los gaztetzex, el feminismo, el trazado del tren de alta velocidad, la enseñanza y la vivienda. En ellos se habla de las gazte asanbladas y las topaketak (p. 19.054). Son anónimos y no llevan mención alguna a Segi. El acusado admitió su posesión, que justificó en su activismo en la asamblea de jóvenes de Vitoria.

4) Una factura de un establecimiento mercantil, de agosto de 2009, a nombre de una mujer detenida en Francia por delito de terrorismo, cuyo valor no fue explicado por las acusaciones.

La conclusión es que el acusado está situado ideológicamente en el espectro de la izquierda nacionalista, interviene en actos de las asambleas juveniles, pero no se puede afirmar la hipótesis acusatoria de que estuviera integrado en Segi, ni que fuera directivo y responsable de una organización provincial.

2.3.- D. Jon Ziriza Murugarren.

Le atribuyen ser miembro de Segi, desdoblado en la asamblea juvenil de Barañáin, donde actuaba como secretario de la junta; su misión era dinamizar y controlar el movimiento juvenil abertzale, así como la captación y formación de jóvenes para la organización terrorista.

2.3.1.- Declaraciones del acusado.

Sólo manifestó a los agentes que le interrogaron que formaba parte de la asamblea de jóvenes de Barañáin (p. 11.508). En la primera declaración sumarial negó las imputaciones y manifestó que la bajera era un local compartido con su cuadrilla, no perteneciéndole nada de lo allí ocupado.

En el juicio, Ziriza dijo: la Gazte asanblada es un organismo juvenil que gestiona actividades alternativas al sistema, una especie de asociación. La de Barañáin fue creada en 1986, ofrece otro tipo de ocio, crítico y alternativo. Militaba en la asamblea desde el 2003, cuando tenía 17 años. Está inscrita en el registro del ayuntamiento y en el Consejo de la juventud de la Comunidad autónoma; como había que definir cargos para ese fin, le tocó aparecer como secretario, pero era algo formal. Se habían establecido vínculos con otras asambleas y mecanismos de coordinación. Cada asamblea era un colectivo, y cada persona sólo se representaba a sí misma; no estaban dirigidas desde fuera, algo incompatible con su método de trabajo y de decisión y porque la gente tenía diferentes ideas, sobre su pueblo y sobre la vida; nadie iba como delegado de una organización. Le detuvieron junto a los que figuraban como presidente, tesorero, vocal y secretario de la asamblea; los demás quedaron en libertad, a él le trasladaron a esta causa. La asamblea sigue funcionando. El proceso original contra la asamblea de Barañáin, siguió diciendo, fue archivado (consta en la causa el archivo de las diligencias previas 287/2009). El Gaztetxe es el local de la asamblea, titularidad del ayuntamiento y situado en la Plaza del pueblo. Cualquier organismo juvenil podía servirse del local. Registraron una bajera en la Plaza de los Castaños, un local alquilado por su cuadrilla, destinado al ocio de sus miembros: ver la tele, hacer cenas, conversar, juntarse... Era una cuadrilla de treinta personas. Presenció el registro: se incautaron efectos, pero nada de ello le pertenecía. Respecto a lo que recogieron en su casa, había un documento-informe, en parte mecanografiado y en parte manuscrito, pero no era su letra.

2.3.2.- Testifical, documental y pericial.

La imputación se sustenta en los documentos y objetos intervenidos, tanto en su domicilio como en el local de la cuadrilla; integraremos la testifical propuesta por la defensa.

Las acusaciones reseñan diversos objetos, cuyo valor analizamos:

1) Símbolos de organizaciones terroristas impresos en diversos soportes: en una carátula de un cedé aparece escrito “Etsiak/presoak Sos” (enemigos/presos Sos) y en el reverso una pegatina de Eta; una carpeta archivador que lleva adherida una pegatina de “2004 eko Gudari eguna” (Día del gudari de 2004) y el dibujo de una persona encapuchada y el sello de Eta; pañuelo a cuadros con estrella de cinco puntas; camiseta con la estrella de cinco puntas; 20 bonos-pegatinas de un euro por la independencia, con anagrama de estrella de cinco puntas (de un sorteo del

año 2006; no significa necesariamente que haya vendido esas participaciones, pudiera ser que las hubiera adquirido, señal indudable de afinidad); calendario de bolsillo con la estrella de cinco puntas; varias agendas con el mismo anagrama de la estrella roja; carpeta archivador con pegatinas que llevan la estrella de cinco puntas; folio cuadriculado con anotaciones en euskera y dibujos de diversos símbolos, según las acusaciones utilizados por Eta, Askatasuna, el movimiento Okupa y Segi; archivos digitales con imágenes del anagrama de Eta, de Kas, Ekin, Segi, Herri batasuna, Batasuna y Askatasuna; archivos informáticos con imágenes diversas y la estrella de cinco puntas; varios folletos en formato digital firmados por Segi; uno de ellos, sobre los presos de Barañáin, otro contra el Plan Bolonia, de reforma de los estudios universitarios (aunque se dice que son imágenes para la posible confección de un folleto, si se observan éste y el anterior documento digital se comprueba que son publicaciones completas con textos y fotos, p. 17.954 y 17.955, hay otros sobre el Tav); más archivos digitales con fotos de presos (p. 16.601 y siguientes; se ofrecen imágenes de los objetos y documentos en el informe pericial, algunos pueden apreciarse, pero en otras ocasiones la reproducción es borrosa).

Son objetos de acceso público -que se pueden obtener en fiestas, mítines, concentraciones y locales de la izquierda abertzale, como señalaron múltiples testigos- o anotaciones que carecen de relevancia para acreditar la hipótesis de la pertenencia.

2) Más objetos con iconografía de la izquierda abertzale: un bono de un sorteo por valor de un euro, que llevaba un águila roja; una bufanda con las leyendas “Independentzia”, “Freedom for the Basque Country”, “Euskal Herria aurrera, jotake, Irabazi arte” (Euskal Herria adelante, sin descanso, hasta vencer) y “Denok, eman, behar, dugu, zerbait, gutxi, batzuk, dena, eman, behar, ez dezaten” (todos tenemos que dar algo para que unos pocos no lo tengan que dar todo); una camiseta con “Hitzetarik Ekintzetara, Nafarroa gazte estola” (De palabras a acciones, escuela de jóvenes de Navarra); llave plateada de Gestoras pro amnistía/Askatasuna; un panfleto del Movimiento pro amnistía de Barañáin, donde se dice que hay un anagrama de Askatasuna consistente en una “forma con marca de agua”, que no apreciamos (p. 16.692); folleto de Gestoras pro amnistía de 2005, sobre los presos (entonces dicha organización no había sido ilegalizada); calendario del 2008 de Askatasuna; un tajo de 50 bonos de un euro sobre los presos de Gestoras, sin indicación de fecha (p. 16.618, la imagen está negra); panfletos y pegatinas sobre el Tav; un póster del Gaztetxe de Barañáin; dos camisetas con logo de la Gazte asanblada; un cuadernillo artesanal con estrella de cinco puntas; pegatinas sobre el Gaztetxe de Cizur;

camiseta con leyendas sobre los Gaztetxes de Pamplona; folletos y calendarios de la coordinadora de Gazte asanbladas de Pamplona; un tríptico y dos pegatinas de recordatorio de una persona llamada Ekain Guerra Solaguren, de quien se dice que fue miembro de Eta y falleció en junio de 2007; un cedé con el anagrama del sindicato universitario Ikas abertzaleak, junto a una pegatina; un bono de 10 euros de Matxinada, que se dice es un grupo del Movimiento de liberación nacional vasco dedicado al “rotulado o destrucción de todos los símbolos españoles”; una camiseta del movimiento okupa; un bono para colaborar con los gastos de la defensa en el juicio contra los acusados de Udalbiltza; documento de solicitud de acreditación de la nacionalidad vasca que cumplimentó el acusado, año 2006; folleto en euskera de Batasuna, su “Propuesta de resolución del conflicto”, de noviembre de 2004; folleto de Batasuna sobre su “Propuesta de marco democrático”, de marzo 2007; dos invitaciones para una asamblea de la izquierda abertzale sobre el documento “Fase politikoaren eta estrategiaren argipena” (Clarificando la fase política y estratégica, de octubre 2009), documento que también fue hallado en el domicilio de Ziriza, junto a un folleto resumen del texto; documentos de la comisión de txoznas; un bono de 1 euro para el “sorteo de una hermosa cesta” con fotografías de presos y el mapa de Euskal Herria; calendarios del 2006 y del 2009 de la izquierda abertzale, con anagrama del águila roja; llavero de plástico con inscripción “Independentzia eta socialismoa”; ponencia del primer congreso nacional de Batasuna, del año 2005; un bono de 1 euro de la Gazte martxa; cedé con canciones “contra la represión”; una funda de cedé de la Gazte topagunea de 2004; dos pin y varias pegatinas, de distintos formatos, reclamando la vuelta a casa de los presos; pin y camiseta con la leyenda Independentzia; camiseta de la Gazte topagunea del 2006.

Objetos de propaganda política de acceso público, en los espacios de la izquierda abertzale. Algunos llevan impresa la iconografía de Gazte independentistak. Sin relevancia para acreditar integración en Segi.

3) Carta mecanografiada y multicopiada de invitación a una asamblea de Segi en Barañáin el 13 de noviembre (sin año); se trata de una invitación que recibió, lo que podría indicar no sólo vinculación con la organización sino, también, desvinculación, porque la invitación se dirigía a jóvenes no militantes (p. 11.541).

4) Invitación a una cena de Segi-Barañáin, en la que se denunciaba la criminalización de la juventud y el desalojo de los Gaztetxes (p. 16.670). Se puede hacer la misma anotación, al tratarse de una invitación a personas que no son miembros de la organización, simpatizantes o próximos.

5) Folio cuadriculado manuscrito en castellano, que contiene una crítica a Aralar de Barañáin sobre su política de juventud que termina con la leyenda “Jo ta Segi Borrokan” (p. 16.677). Según las acusaciones, que acogen la valoración policial, “se vincula directamente la consecución del Gaztetxe (...) con la lucha de los militantes de la organización terrorista Segi”; el texto, sin embargo, no dice eso, ya que sólo se habla de “*los jóvenes que no nos dimos por vencidos*”. No sabemos si era un documento original o fotocopiado. Su autoría no se ha atribuido al acusado; además, es anónimo.

6) Escrito en euskera “Barañain 06-07”, con anotaciones manuscritas: se dice que es “atribuible” (con las comillas en el acta de acusación) a Segi (p. 16.679). Es un texto anónimo que contiene referencias a distintas áreas de intervención político-social, como la escuela, la vivienda o la problemática de la mujer, y la gestión de la Gazte asanblada. Podría ser un documento de debate de la asamblea de jóvenes del pueblo, como explicó el acusado. Carece de relevancia.

7) Dos agendas universitarias del 2007-2008, con anotaciones sobre la comisión de fiestas, reuniones del Gaztetxe y recordatorios de actos universitarios de carácter político (p. 16.614 y 16.723). Sin interés.

8) “Barañaingo plagintza 2005-2006” (p-16.684, una transcripción del documento original y su traducción): son varios folios fotocopiados que contienen un texto en euskera, donde se reflexiona sobre el movimiento juvenil, las plataformas de la vivienda y de enseñanza, así como del Gaztetxe; se menciona a un sujeto por la sigla “S”, en la traducción que leemos, que bien pudiera ser Segi. No obstante, en aquel momento la organización no había sido declarada terrorista ni ilegalizada. Es un documento copiado, que señala proximidad pero no necesariamente militancia.

9) Acta de la reunión de la comisión de fiestas de Barañáin para las fiestas de 2008 (sin interés, p. 16.713).

10) Instancia de 20.2.2006 al Ayuntamiento que dirige Ziriza en nombre de la Gazte asanblada solicitando autorización para la celebración de unas olimpiadas juveniles (sin valor, p. 16.716).

Por otro lado, se encuentran los documentos intervenidos en el registro de un local, sito en un garaje o bajera, en Barañáin. Sin embargo, no se ha acreditado que estuviera a su disposición, es decir que decidiera sobre su uso y destino. Ziriza declaró que era el txoko de su cuadrilla, es

decir el lugar de encuentro de un grupo de amigos, a semejanza de las sociedades gastronómicas. El testigo D. Jon Hernández Erice era el arrendatario de dicho local, sito en la Plaza de los Castaños. Manifestó que las bajeras eran utilizadas por las cuadrillas para reunirse, conversar, ver películas y cenar; los gastos se cubrían entre todos los miembros del grupo, el testigo se había encargado de pagar la renta. Eran treinta personas, uno de ellos Jon Ziriza, todos tenían una llave y acceso a la bajera. Dijo que nunca había sido lugar de reunión de Segi. Se incautaron de carteles, cuadernillos, pegatinas políticas, cosas, dijo, que había llevado cualquiera, porque eran un grupo numeroso y aunque insistían en respetar ciertas normas, el local se convertía en una papelera. Había pegatinas hasta en la puerta de la bajera y carteles colgados, sin orden, porque todo era de todos. Tenían un ordenador viejo que llevó alguno del grupo, para poner música. No recordaba que tuviera un disquete; y sobre una caja con chalecos de forro polar con la leyenda “Gateak independentzia”, explicó que hacían campeonatos entre las cuadrillas, esas prendas se encargaron como premio para los que ganaran las diferentes pruebas, los que sobraron se quedaron allí.

No habiendo otros datos sobre dicho espacio, resulta imposible, sin desconocer el estándar probatorio de certeza más allá de toda duda, adjudicar a Ziriza los efectos que allí se encontraban. No hay una descripción del lugar en el acta de entrada ni en los informes policiales (11.603 y 16.639; el registro se justificó en una información no concretada sobre el acceso a la bajera de jóvenes vinculados a la Gazte asanblada y a Segi de Barañáin).

Acerca de la actividad del acusado en la asamblea de jóvenes de su localidad, compareció el testigo D. Rubén Sanz Martínez, que había coincidido con Ziriza y Garbiñe Urra en la Gazte asanblada de Barañáin del año 2003, aunque él ya militaba en el 1996. La asamblea se fundó en 1993 y el gaztetxe se abrió en el 2004; era un local cedido por el Ayuntamiento y gestionado por la asamblea de jóvenes. La gazte asanblada varió mucho en el tiempo, señaló, porque es abierta, no tiene una composición fija, y su dinámica depende de quienes concurren. Contestó que Ziriza no representó nunca a Segi. Hubo dos locales cedidos por el ayuntamiento sucesivamente, que fueron registrados en dos ocasiones por la Guardia Civil. Se incautaron de documentación de todo tipo, incluso de Segi. Estaba abierto 12 horas diarias, lo utilizaban todo tipo de colectivos, para reuniones y guardar cosas. La propaganda de Segi que allí incautaron no la había llevado Jon. En la sala de reuniones existía un calendario, que permitía ordenar el uso del espacio. Había llave, que era común: se dejaba en un bar y cualquiera la podía coger. El Ayuntamiento también tenía llave.

El segundo gaztetxe era mas pequeño; se reiteró a los colectivos que no dejaran cosas en el lugar, pero parecía mas un trastero que un lugar de reunión. A él le imputaron en el procedimiento contra la Gazte asanblada de Barañáin, pero la causa se archivó. El local siguió funcionando después.

Este testimonio coincide con las declaraciones de otros testigos -que serán citados en su momento, antes mencionamos a la coordinadora de asambleas y gazttxes, la Sra. Fernández Iparragirre- acerca del funcionamiento autónomo de esos espacios, su horizontalidad y composición plural. Las acusaciones lo admitieron, de ahí que plantearan que algunos acusados, en concreto Ziriza, actuaba desdoblado en las asambleas de jóvenes, desdoblamiento que aquí no se ha acreditado, ya que requiere acreditar previamente la pertenencia a Segi.

Los documentos no permiten sustentar la hipótesis acusatoria de que el Sr. Ziriza era miembro de Segi, organización a la que podría estar próximo, como demuestra la tenencia de esos documentos y objetos, todos ellos de acceso público, porque eran propaganda política; las invitaciones a acudir a actos de Segi podrían señalar en dirección de tal afinidad pero -salvo que conservara un ejemplar porque había enviado las invitaciones- situándolo en el exterior de la estructura clandestina.

En cualquier caso, no puede olvidarse su militancia en la asamblea de jóvenes de la localidad, y su condición de estudiante de sociología, que justificaría la posesión de documentos relacionados con el sindicato universitario. Desde luego, nada avala la proposición de que se encargaba de dinamizar y controlar el movimiento juvenil, así como de captar y formar nuevos militantes. Tampoco se le atribuyen actos de violencia callejera.

2.4.- D. Gaizka Likona Anakabe.

Las acusaciones le imputan formar parte de la dirección nacional de Segi y ser responsable de Vizcaya, dinamizar los actos de Segi llamados Gazte topagunea, Gazte martxa, Gazte eskola y Gudari eguna, bajo la cobertura de Gazte independentistak.

2.4.1.- Declaración del acusado.

Fue detenido en Bayona. No hay declaraciones que reseñar en el sumario. En el juicio se limitó a decir que militaba por la libertad de su

pueblo, de ahí que hubiera estado en cientos de manifestaciones, reuniones, seminarios y charlas.

2.4.2.- Testifical.

Se sostiene en el escrito de conclusiones de las acusaciones que Likona participó en reuniones de la dirección nacional. Y se verificó actividad probatoria sobre dos.

La primera, el día 23.9.2009: se le vio salir hacia las 21.05 h. de la sociedad gastronómica Montxoia de Abadiño (Bizkaia), así lo dijeron los agentes que practicaron las vigilancias, números 82.410, 87.227 y 89.443 (éste se limitó a ratificar el acta, al folio 3.545, como en muchos casos mencionaremos, ya que dado el tiempo transcurrido habían olvidado y se remitieron a las diligencias escritas). Sobre el mismo hecho constan dos actas que dicen cosas diferentes, pues al folio 6.815 hay una diligencia de esa fecha suscrita por los mismos funcionarios, con idéntico encabezamiento en cuanto a la sospecha de celebración de una reunión de la dirección, pero aquí se ve salir a otro coacusado, Renedo hacia las 20.45 h., y se registran más personas abandonando el bar junto a Likona (los testigos dijeron que hacían las actas el mismo día de la vigilancia, pero también que colocaban dispositivos de vigilancia por vídeo, posiblemente esas actas se levantaron al visionar las grabaciones, lo que justificaría esa doble documentación). Como el local carece de ventanas, los testigos solo vieron entrar y salir a las personas sospechosas, de forma escalonada a lo largo de tres horas. Dijeron que en el local había una reunión de Segi, porque era la noticia previa que les habían facilitado y porque conocían a alguno de los que allí acudieron. Que se celebrara en el local una reunión orgánica de Segi es una conjeta sin cobertura probatoria, pues se ignora cuántas personas se juntaron y qué hicieron en el local. Alguno de los acusados explicó que se reunieron en nombre de las asambleas de jóvenes para preparar los encuentros que se iban a celebrar en noviembre en Zestoa.

La segunda reunión que se mencionaba -aunque no está recogida en el apartado del escrito de conclusiones relativo a Likona- tuvo lugar el 14.10.2006, en el Gaztetxe de Kukutza, en el barrio de Rekalde, Bilbao. Los agentes 6020, 79228 y 87227 se limitaron a ratificar el acta, sin otra precisión. El acta refleja la entrada sucesiva de jóvenes a lo largo de la mañana, sin identificarlos, y la salida a las 13.30 h. de Likona en compañía de otro, algunos coacusados, como Gogenola, Aguado y Petralanda, otros desconocidos. Ignoramos cuántas personas acudieron al encuentro y de qué hablaron. Varios de los acusados admitieron haber acudido a dicha reunión; así, el Sr. Ayarzagüena Bravo dijo que fue en representación de la

asamblea de su pueblo, Iurreta, y que se trataba de un encuentro de gazte asanbladas de la provincia (sin embargo, no fue identificado por los agentes que vigilaron el local). Los testigos Sr. Oar Lekerica y Gogenola Gotilla (hermano de una acusada) también mencionaron haber asistido a la reunión de Kukutza, con el objeto de coordinar las asambleas. Por lo tanto, el mero hecho de un encuentro en un gaztetxe de Bilbao carece de la importancia que se le quiere dar, al no haberse podido acreditar la conjectura previa -una reunión de Segi-, esencialmente porque las acusaciones no han aportado información sobre el contenido y desarrollo del encuentro.

También sostuvieron las acusaciones que Likona intervino en una rueda de prensa en la Universidad de Leioa de celebración del 30 aniversario de Jarrai. Sobre ese acto ya hemos analizado el rendimiento de la prueba en el apartado de la Sra. Bakedano. A él nos remitimos. No obstante, cabe decir que se ignora si el acusado intervino y qué dijeron los oradores. En el atestado previo a las detenciones y registros (que las acusaciones consideraban un informe de imputaciones), aparece una imagen donde se ve a tres personas, dos hombres y una mujer, que pudieran ser los acusados Bakedano, Likona y Tellería, sentados ante una mesa cubierta con una pancarta donde aparece el número “30” y una estrella (sin que se aprecie la superposición de dos las formas de dos puntas de flecha que vemos en otras imágenes), detrás de ellos dos decenas de personas y una sábana con el lema Independentzia (p. 9.238). Tampoco aquí encontramos noticia del desarrollo del acto, ya que las fotos se obtuvieron de la red.

La simbología era la que utilizaba Gazte independentistak (estrella de cinco puntas y leyenda sobre la independencia). Por lo tanto, dejando al margen las carencias de información, se trataría de una comparecencia pública de los acusados, en nombre de Gazte independentistak, que las acusaciones consideran un instrumento de Segi, plataforma desvinculada de la violencia callejera.

El escrito de acusación menciona su participación en el Gazte topagunea -otro acto del movimiento juvenil en el que estuvo implicado el colectivo Gazte independentistak-, hecho que no fue objeto de prueba, pero que carece de relevancia a los fines de acreditación de la hipótesis acusatoria. También se sostiene que intervino en un acto en Leitza del que habría dado noticia el diario Gara, sobre la celebración del treinta aniversario de Jarrai, en el que aparecería una foto del acusado con un cartel que llevaba ese lema y una estrella roja de cinco puntas (página 72 del acta de acusación). Sin embargo, la foto que aparece al folio 9.293 es la misma del folio anterior, que recogía un acto en la Universidad. En el

informe de imputaciones se dice que el acto fue suspendido por coincidir con una manifestación. También se cita una rueda de prensa en Marquina, de Gazte independentistak, el 9.10.2009, para protestar por el juicio contra varios jóvenes detenidos en Lea Artibai en relación con actos de terrorismo individual, pero no hay más referencia que lo recogido en dos informes de imputaciones que se reenvían uno al otro (informe 72/2009, p. 10.601, e informe 66/2009 p. 9.272, que hablan de una noticia publicada en Gara).

Las acusaciones aportaron las declaraciones policiales de seis coacusados, sin valor probatorio, dos de ellas ratificadas ante el juez; consideramos que tampoco estas pueden integrarse en el cuadro de la prueba por no haberse acreditado que fueran expresión de la libre determinación de los autores. No obstante, en el capítulo correspondiente a cada procesado hemos analizado, con carácter subsidiario, estas dos declaraciones sumariales -de Petralanda Mugarra y de de la Maza Peña-, entendiendo que no arrojan elementos incriminatorios. El primero, porque no ratificó sus declaraciones, ni siquiera de manera ritual como otros, ya que se limitó a decir, en clave del personaje literario Bartleby, que “si aparece, así será” (apartado 2.23.1) y el segundo, porque resulta mas creible la declaración en juicio que la primera sumarial (algo que se desarrolla en el apartado 2.22.1). De la Maza dijo en el plenario que no conocía a Likona, que si lo mencionó, como la persona con la que había hablado antes de entrar en Segi, fue por indicación de los agentes.

2.4.3.- Documental y pericial.

Fue registrado el domicilio familiar, en calle Antiguako Ama de Lekeitio, donde se hallaban sus padres (p. 10.922). Se llevaron efectos de todas las dependencias, también de la pieza que ocupaba el acusado, señalada por su padre a la comisión judicial. En ella se encontraba su ropa, como demuestra la incautación de prendas de vestir.

También se le atribuye otro domicilio, sito en la calle María Díaz de Haro 6, 1 izquierda, de Lekeitio. Según el acta, en el momento de la entrada se encontraban sus moradores, los hermanos Olabarriaga Santa María, Aritz y Aunagoia (p. 10.949). El Sr. Olabarriaga, profesor, compareció en el juicio y dijo que Likona era su amigo desde la infancia, pero que en la casa vivían él y su hermana; la vivienda disponía de tres habitaciones, mas salón, baño y cocina (como consta en el acta), estando destinado un cuarto a uso común de los moradores, donde había una cama y un ordenador. En esta habitación, dijo, había pernoctado alguna vez Likona, de forma ocasional, pero él no habitaba en el piso. De hecho, no tenía pertenencia alguna allí; las cosas que se llevaron eran todas de él y de

su hermana. No se han ofrecido datos sobre la ocupación de la vivienda de la calle María Díaz de Haro, ni en la solicitud de entrada ni en las resoluciones habilitantes. Dos indicios pueden corroborar la versión del testigo, al margen de que Likona estaba empadronado en el domicilio de los padres, según acreditó la defensa: 1) en el acta de registro, la secretaría hizo constar que el testigo Aritz les dijo que la habitación “solía ser la de Gaizka”, lo que significa que no habitaba allí; 2) no se recogieron evidencias de su presencia permanente allí, sin embargo, en su habitación de la casa familiar se intervinieron prendas de vestir del acusado, como ocho camisetas y una sudadera, con diferentes proclamas políticas. Por ello, al existir datos que avalan que habitaba el primer domicilio, junto a sus padres, y que el arrendatario de la segunda vivienda se ha hecho cargo de las cosas recogidas allí, no incorporaremos los documentos que proceden del registro.

Seguimos el guión de los escritos de conclusiones definitivas:

1) Una libreta con anotaciones, se dice, de actos de propaganda de la izquierda nacionalista, de enero y febrero de 2009 (p. 18.478). Carece de interés. Entre las notas, de difícil comprensión, aparecen listas de la compra.

2) Pegatinas diversas: una con anagrama de Eta y Bietan jarrai y cuatro de Askatasuna, dos que estaban pegadas a la pared de Eta y Segi, que se rompieron al intentar retirarlas; todas ellas se hallaban en la habitación de invitados (según manifestó el Sr. Likona padre y se recoge en el acta); no pueden atribuirse al acusado.

3) Objetos con símbolos de Segi y de la izquierda abertzale: i) un cedé rotulado “Dossier jai herrikoiak”, que contiene imágenes de simbología de Segi (p. 18.521 y 18.522); ii) ocho camisetas y una sudadera, ya citadas, con leyendas de la actos de la izquierda abertzale y algunas con logos de Segi; iii) pañuelo de la gazte asanblada de Lekeitio y pegatinas de “Amnistía askatasuna”.

4) Una carta a su letrada que dirigió desde fuera de España, cuando era buscado, en la que demandaba opinión sobre qué hacer y cómo presentarse a la justicia, y la respuesta de la abogada (p. 18.537).

Como conclusión, la prueba pone de manifiesto que el perfil político de Likona es parecido al de los anteriores, el de un militante de los movimientos de la izquierda abertzale, por lo tanto próximo a Segi, pero no podemos afirmar más allá de toda duda que estuviera integrado en la

misma. Desde luego, no se ha acreditado la hipótesis de que pertenecía a la dirección de esa organización y que era el responsable de Bizkaia. Tampoco se le vincula con actos de violencia callejera.

2. 5.- D^a. Olatz Izaguirre Sagasti.

Se le atribuye ser miembro de la dirección de Segi y responsable de la organización en Donosti, actuando, también, bajo la apariencia de Gazte independentistak.

2.5.1.- Interrogatorio de la acusada.

Fue detenida en Bayona, sólo consta su declaración indagatoria, en la que negó los hechos. En el juicio explicó que se asustó por las detenciones y se marchó a Iparralde con su pareja.

2.5.2.- Testifical, documental y pericial.

En el escrito de acusación se le imputa haber asistido a la rueda de prensa de Gazte independentistak en la Universidad Pública de Leioa, el 6.5.2009, que ya hemos analizado; sin embargo, el acta de vigilancia que ratificaron los agentes no menciona a la Sra. Izaguirre. Tampoco figura como protagonista o asistente a este acto en el llamado informe de imputaciones 66/2009 (p. 9.266).

Respecto a su asistencia a un acto de propaganda de la Gazte martxa 2009, tampoco hay testimonio alguno que lo sustente (otro acto asociado a Gazte independentistak, según se afirma en el informe policial). También, se mencionan en los escritos de acusaciones reuniones en Villaba (el 20.10.2009), Amurrio (3.11.2009), Zumaia (4.11.2009) y Elgóibar (10.11.2009) de las que tampoco hay testimonio alguno ni fueron objeto de prueba. Son enunciados fácticos que se han recogido del atestado, los informes de imputación citados. En un archivo de vídeo, se dice en los escritos de conclusiones, aparece Izaguirre junto a Likona en una comparecencia ante medios de comunicación, con ocasión de la detención de una persona imputada por delito de terrorismo; pero es un hecho que ni siquiera se registra en el informe 66/2009 (se cita la página 49); al parecer al pie de la imagen del vídeo se sobreimprime el logo de Segi, pero ese dato no se puede atribuir, si fuera cierto, a una acción de la acusada sino de los autores del documento audiovisual. En cualquier caso, es otro hecho que no fue objeto de actividad probatoria.

En el registro de su domicilio se halló una ficha de solicitud del documento nacional de identidad de Euskal Herria (Ehna), diversa propaganda en contra del tren de alta velocidad, una copia de la declaración de Alsasua, que fue presentada por dirigentes de la izquierda abertzale, documentos de la Gazte martxa y de las Gazte asanbladas, objetos de propaganda, como camisetas que soportaban el logo impreso de diversas organizaciones nacionalistas. Ninguno de esos documentos tiene información relevante sobre la hipótesis de la integración en Segi.

Compareció como testigo el Sr. Etxeberria Uría, quién declaró que vivía en el piso junto al compañero de Olatz, que se llamaba Iñaki Aizpurua; ella habitaba en la casa los fines de semana, el resto vivía con su familia. Reconoció los documentos que hemos reseñado y explicó que eran propaganda contra el Tav que se había repartido por los buzones de Azpeitia, documentos de una comisión municipal de urbanismo en la que él había colaborado y una ponencia de la izquierda abertzale del año 2005; según manifestó, la mayoría de los papeles habían sido hallados en la carbonera de la cocina económica. En el acta judicial, página 11.106, se deja constancia de que el testigo era la única persona que ocupaba la vivienda la madrugada en que fue registrada. La mayoría de los documentos en papel fueron recogidos en la cocina.

Las acusaciones mencionaron dos declaraciones de coacusados que constaban en el atestado, que no se han incorporado a la prueba, por no ser hábiles.

No hay elementos incriminatorios para acreditar que estuviera integrada en Segi, tampoco de que perteneciera a su dirección nacional. En todo caso, se puede afirmar su afinidad con la izquierda nacionalista y su proximidad con el grupo de Gazte independentistak. No se le vincula con la violencia callejera.

2.6- Jon Tellería Barrena.

Se le atribuye pertenecer a la dirección nacional de Segi, junto a alguno de los anteriores, e intervenir públicamente en nombre de Gazte independentistak.

2.6.1.- Interrogatorio del acusado.

Fue detenido en Francia y se acogió a su derecho a no declarar cuando el juez le interrogó. En el juicio negó los hechos, alegó que se le

perseguía por intervenir en actos políticos de carácter público y que las asambleas de jóvenes no eran terroristas.

2.6.2.- Testifical.

Los agentes 62020, 82410 y 79228 ratificaron dos actas de vigilancia que ya hemos analizado:

1) Una rueda de prensa en la Universidad Pública de Leioa, el 6.5.2009, hallándose el acusado en una mesa con una pancarta que publicaba la leyenda “Independetzia”; sobre el contenido del acto y de los discursos de quienes en él intervinieron, nada informaron los testigos. Acto, como dijimos con apoyo en el propio informe pericial, de *Gazte independentistak*; así lo pone de manifiesto la iconografía (estrella de cinco puntas) y leyenda, diferentes a las que usaba Segi en su propaganda.

2) Otra rueda de prensa en Bilbao, en las escaleras de Solokotexe, el 19.3.2009, para dar publicidad a la *Gazte martxa* de ese año, una movilización en forma de marcha montañera que discurriría desde Amaiur a Garazi; tampoco respecto a este acto se facilitó información alguna sobre lo que dijo el acusado. En cualquier caso, participó como portavoz de *Gazte independentistak*.

Son dos actos públicos relacionados con el movimiento juvenil y la izquierda abertzale. Ya hemos mencionado arriba que no se puede considerar que fueran organizados y controlados por Segi -de hecho las acusaciones consideran que esta los controlaba por la mediación de *Gazte independentistak*-, pues, como los testigos explicaron, esos eventos forman parte de un espacio plural dentro del dicho ámbito ideológico.

La mención del número 30 que aparece en la pancarta del primer acto, y en otras imágenes que acompañan los informes de imputaciones del atestado -como ya hemos señalado-, puede ser una referencia a la creación de la organización de la izquierda abertzale, Jarrai, que nació en 1978, según la tesis acusatoria; pero no necesariamente esa evocación o acto de memorialización es síntoma inequívoca de integración en Segi, ya que es una referencia histórica para este espacio político sobre el movimiento juvenil, con capacidad para generar identidad o adhesión. Por lo tanto, puede señalar proximidad ideológica, incluso, si se quiere, ensalzamiento del colectivo, pero no, necesariamente, pertenencia a aquella organización.

Son las únicas apariciones públicas atribuidas a Tellería que tenían un medio de prueba personal para respaldar el hecho.

Las acusaciones mencionaron tres declaraciones de coimputados ante la policía, uno de ellos había ratificado ante el juez (Haritz Petralanda Mugarra). Sin embargo, ninguno de esos testimonios se han incorporado a la prueba, ya por carecer de valor probatorio -los del atestado-, ya por no poder asegurar su voluntariedad. No obstante, hemos analizado con carácter subsidiario la declaración sumarial de Petralanda Mugarra llegando a la conclusión de que no podemos recoger de ella elementos incriminatorios, porque no se produjo una ratificación en forma, ni siquiera de manera ritual (lo que justificamos en el apartado 2.23.1, al que nos remitimos).

2.6.3.- Informes periciales y documentos ocupados en los registros.

Las acusaciones inculparon a Tellería de intervenir en numerosos actos públicos de Segi, o que relacionaban con la organización terrorista, para ello se remitieron a los informes de imputación que constaban en el atestado.

Así, habría estado en cuatro reuniones orgánicas de Segi, celebradas el 18 de mayo, el 8 y 22 de junio y el 5 de octubre de 2009; las dos primeras en el local Montoste de Iurreta, con personas desconocidas, la tercera en Iurreta y la cuarta en Arrigorriaga, junto a otros coacusados, ya citados. Sin embargo, en los informes no se ofrece más información, ni siquiera se menciona el lugar que albergó las dos últimas reuniones, ni la hora. En ningún caso los analistas revelan cómo supieron de esas reuniones ni por qué consideraban que se trataba de citas orgánicas de dirigentes de Segi. Por lo tanto, ningún elemento incriminatorio podemos obtener de ese medio de prueba, la pericia de análisis de información, para acreditar los enunciados de hecho.

En el escrito de acusación del Fiscal se mencionan otros actos, cuya correspondencia con la realidad se sustenta exclusivamente en el informe de imputaciones, que acompaña fotos que se dicen recogidas de periódicos y de páginas web (p. 928 a 935). La mayoría de las imágenes no están datadas ni ubicadas, tampoco se tiene una fuente directa de lo que en aquella escena ocurrió o se dijo por los intervenientes. En algunas fotos se identifica al acusado, más joven, pero en otras solo podemos percibir un cierto parecido con uno de los personajes retratados. Todas ellas reflejan, al parecer, actos de la izquierda abertzale -como ruedas de prensa, manifestaciones, mítines-, algo que deducimos a partir de las leyendas de pancartas situadas en los diversos escenarios, pero en ninguna de ellas se observa, de modo directo o indirecto, las siglas o la simbología de Segi,

sino la iconografía y los lemas de Gazte independentistak. Los informes atribuyen los acontecimientos públicos a aquella organización en la idea de que Gazte independentistak era un instrumento de Segi, el mismo sujeto, y que la Gazte topagunea, la Gazte martxa o el día de la independencia fueron diseñados, desarrollados y controlados por la organización terrorista. Conclusión que, según hemos argumentado, no podemos aceptar por dos razones: i) no se ha acreditado que Gazte independentistak fuera un mecanismo de simple cobertura de Segi, mas bien parece un sujeto político surgido en dicho espacio después de la ilegalización de aquella, que, sobre todo y como marca distintiva, resulta ajeno a la violencia callejera - complementaria de la violencia armada de Eta-; y ii) es una opinión que se sustenta en una visión monolítica de los movimientos sociales -el de la juventud es uno de ellos-, algo que choca con la noción de sociedad abierta. Otra cosa, es la capacidad de influencia que ciertas organizaciones pudieran tener en dichos movimientos. Pero los propios informes periciales establecían una actividad limitada de Segi en la clandestinidad, de carácter testimonial, con apariciones en la escena pública por medio de comunicados y de propaganda en calles y plazas. Esa es la diferencia de perspectiva, de métodos y de resultados que existe entre el análisis de información -que permite sustentar hipótesis parciales, al servicio del diseño de políticas ejecutivas, en el ámbito internacional y en el interno- y la prueba en el proceso penal conectada con el derecho a la presunción de inocencia, donde la hipótesis en conflicto se somete al método del contradictorio.

En el registro de la sede de la asociación Gaztesarea kultur elkartea SC, en Andoáin, se incautaron archivos digitales de vídeo e imágenes fijas, algunos realizados por Segi (como demostraba la sobreimpresión de sus siglas), en los que aparecía el acusado Jon Tellería en diversos actos públicos de similar factura, a los que hemos estudiado. La sobreimpresión de las siglas de la organización terrorista permitiría identificar el vínculo de los autores del vídeo con Segi, pero no puede servir para señalar, automáticamente, a quienes aparecen en las imágenes tomadas en esos actos como militantes de la organización, sobre todo cuando se trata de eventos públicos de movimientos de la izquierda abertzale, convocados por diversos cauces y medios de comunicación.

Entre las imágenes de dichos archivos digitales se reseña al acusado en diversas situaciones: 1) sujetando una pancarta con la leyenda “El futuro de la independencia”, 2) en la convocatoria del Independentzia eguna, 3) en un escenario del Gatze topagunea 2008, con una caricatura detrás que, se afirma -sin esfuerzo argumental-, es diseño de Segi (es un video de promoción de los actos), 4) en la presentación del logotipo de la Gazette

topagunea, 5) en la Plaza de Lezo, en la presentación de las delegaciones internacionales que acudieron al Gazte topagunea, delegaciones que fueron invitadas, se dice, por Segi, 6) hablando en un acto convocado bajo la leyenda “Necesitamos a la juventud en libertad”, junto a dos mujeres, desconocidas para los investigadores, 7) en una rueda de prensa en el Gazte eguna, 8) en otra rueda de prensa bajo el lema “Juventud vasca adelante” y 9) en la Gazte martxa.

De esos actos no se facilita la fecha ni el lugar, tampoco el discurso de Tellería, ni siquiera una síntesis de lo que dijera. Fueron incautados en una investigación auspiciada por otro juzgado de este mismo tribunal; los archivos digitales se mencionan en los informes de imputaciones elaborados por los investigadores policiales (de hecho las conclusiones de las acusaciones recogen la descripción que ellos ofrecen). Tampoco hemos podido comprobar los contenidos de las grabaciones digitales, ni, por lo tanto, la corrección de las descripciones y valoraciones de los peritos.

En los escritos de conclusiones se atribuye a Tellería pronunciarse públicamente en nombre de Gazte independentistak, y haber escrito una colaboración en el diario Gara con el título “Euskal Herria: el próximo pueblo que vivirá en libertad”, al que nos hemos referido al hablar de la Sra. Bakedano. Otro indicador de su adscripción política, que el acusado no ocultó, pero sin valor para señalar en dirección a la hipótesis de la integración. Ya hemos mencionado la ausencia de acreditación de la sumisión de Gazte independentistak a Segi y su desvinculación con la violencia callejera.

Por fin, se relaciona a Tellería con la mencionada asociación Gaztesarea kultur elkartea, ubicada en Andoáin. Sostienen las acusaciones que las actividades de Gaztesarea estaban directamente vinculadas con la “materialización de los procedimientos de obtención de fondos por parte de Segi y la gestión del entramado de sus páginas web”.

Según el informe 29/2010, elaborado por los agentes C1523L y U35843T, que ratificó el segundo (p. 19.449), Gaztesarea fue creada en 2003 en Andoáin para generar una red juvenil de comunicación en torno a las nuevas tecnologías; para ello disponían de una página web. La asociación estaba registrada y tenía una junta directiva, con presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y dos vocales; ninguno de ellos ha sido imputado aquí. Según el informe, sus ejes de comunicación se vinculan directamente a las dinámicas de Segi -la independencia, la problemática de los jóvenes, la precariedad económica-, es decir, intereses que preocupan a todo un sector de la sociedad. Gaztesarea, dijo el perito, tiene ingresos

procedentes de dos fuentes: subvenciones públicas, por proyectos de fomento del euskera y de las tecnologías, y servicios prestados en materia de comunicación. Los gastos y consumos de la sociedad son el alquiler de la sede, el suministro de telefonía (incluido internet) y el pago a los autores de las publicaciones que realizaban, tales que historietas o cómic y una revista digital llamada Xirika, que aparecía como suplemento semanal del diario Gara. Las conclusiones del informe resaltaban que la actividad económica de la asociación era modesta, "sin que tales actividades despertaran sospechas por su relación con organizaciones o procedimientos empleados por las organizaciones vinculadas a Eta". También opinaba el perito que la asociación había sido dirigida por personas vinculadas a Segi, como el propio Sr. Tellería, algo que constituye el objeto del juicio y que reproducía la hipótesis policial.

Tellería aparecía como apoderado de la cuenta de la sociedad, en la Caja Laboral, junto al presidente de la junta directiva, y era titular de una de las dos tarjetas de crédito y débito a ella asociadas. Participaba en los proyectos de Gaztesarea, pero no consta que percibiera ingresos por ello, según se dice en el informe económico. Los movimientos de esa cuenta fueron objeto del análisis pericial, en los términos que hemos reseñado. Los gastos y consumos hechos con las dos tarjetas son modestos y siempre en concepto de servicios informáticos (no superan los 150 euros, la firma proveedora era la misma). En cualquier caso, la asociación tenía su tesorero, que no ha sido citado ni inquietado.

La defensa explicó la relación de Tellería con Gaztesarea debida a su profesión de periodista, de la que se da cuenta en las investigaciones policiales.

Respecto a los efectos hallados en la sede de Gaztesarea (documentos y objetos de propaganda de Segi, textos políticos, copia de seguridad de su página web), parece difícil adjudicárselos al acusado, ya que ignoramos quienes tenían acceso a dicho local y disponían de tales objetos. Como hemos dicho, había una junta directiva, aunque la distribución del trabajo y la ocupación del domicilio de la asociación no fue objeto de prueba.

En conclusión, el resultado de la prueba pone de manifiesto que el Sr. Tellería estaba vinculado a la izquierda abertzale, a sus movimientos juveniles, que tenía un protagonismo notable en ese espacio y hablaba en actos públicos, pero no se ha acreditado su encuadramiento en Segi, ni que actuara porque se hallaba a disposición de esa organización; tampoco que perteneciera a su dirección nacional ni que fuera responsable provincial.

2.7.- D^a. Aitziber Arrieta Fagoaga.

Se le atribuye ser miembro activo de Segi y responsable de la organización en Donosti.

2.7.1.- Interrogatorio de la acusada.

En el acto del juicio la Sra. Arrieta manifestó: denunció al juez y al médico forense que la obligaron a aprender una declaración, declaración que era falsa. Ratificó la declaración judicial que hizo durante la detención (el 27.11.2009) y la indagatoria posterior al procesamiento. Los malos tratos, dijo, empezaron cuando la trasladaban en coche a Madrid, la obligaron a ir con la cabeza y el tronco hacia abajo y el abrigo encima, la insultaron y pegaron. Le colocaban un gorro de lana en la cabeza, la obligaron a hacer ejercicio físico, en cuclillas, eran un hombre y una mujer, aunque había otros agentes presentes, quienes se encargaban de los interrogatorios, que fueron largos y violentos. Escuchó gritos de Maialen y de Garazi, otras detenidas. Un agente golpeaba la puerta de la celda para que no durmiera. En los interrogatorios no había abogado. Al día la interrogaron dos veces, siempre después de la visita del médico. Cuando le contó al forense el maltrato, los policías lo utilizaron después en su contra.

La declaración policial se realizó a las 23.25 h. del 26 de noviembre. Había sido detenida el 24 hacia las 01.30 h. Durante ese tiempo fue examinada en seis ocasiones por el médico forense, todas ellas en el centro de detención, salvo la primera que tuvo lugar en la sede del juzgado de guardia de Donosti-San Sebastián. El día 25, hacia las 9.55 h., le comentó al médico que *la noche anterior después del reconocimiento la llevaron a un cuarto y la volvieron a dar golpes en la cabeza y la espalda, eran varios agentes, pero los que la agredieron un hombre y una mujer* (p. 3.134). En la diligencia del acto médico que se desarrolló a las 22.30 h., el facultativo hizo constar que la Sra. Arrieta le había trasladado que *la habían pegado en la cabeza y en la espalda y amenazado si no decía lo que ellos querían* (p. 2.941). La mañana del 26, el médico comprobó que la detenida seguía sin ingerir alimento, ella le relató que *la habían maltratado psíquicamente y había escuchado gritar a sus amigos* (p. 4.233). La declaración se produjo, como hemos dicho, a las 23.25 h. del día 26, la detenida se negó a firmar el acta. No consta otra actuación judicial al respecto que la prórroga de la detención incomunicada.

En el interrogatorio ante el juez, la detenida negó ser miembro de Segi.

2.7.2.- Testifical, pericial y documental.

La acusación pública mencionó la declaración de coimputado de la Sra. Rodríguez Rubio en el atestado, de la que expresamente se retractó ante el juez, que nosotros no hemos considerado como prueba.

Respecto a los actos que se le atribuyen:

1) Una manifestación ante la sede del Partido socialista de Euskadi en San Sebastián, en enero de 2007, junto a otros jóvenes, portaban una camiseta de Segi y se encadenaron a la puerta (fotos a la página 4.818, es el único documento al respecto). La acusada explicó que se celebraba la vista del juicio por la ilegalización de Segi, algo que le pareció injusto, por lo que protestó de esa manera. La intervención en el acto sugiere la proximidad a esa organización; podría ser un indicador de militancia en unión de otros datos, pero no necesariamente revela encuadramiento y sumisión a la disciplina del colectivo, sobre todo si hay una identidad política abertzale y una sintonía con las ideas y programas de la organización (además, del efecto mimético que puede tener la conducta de otras personas en el contexto de un acto de protesta, de la propia voluntad de emular). Como dijimos arriba, podríamos estar -alternativa de lectura de la defensa, que no descartamos- ante un gesto de disidencia frente a una decisión judicial, con un significado abierto o equívoco en cuanto a la supuesta pertenencia. La forma de protesta mas radical, en esa situación, es vestir los símbolos del colectivo ilegalizado. Precisamente, la ignorancia o la desatención de la dependencia de Segi a Eta es una de las razones por las que la jurisprudencia requiere en el tipo la integración activa, y vestir una camiseta de la organización es también un modo de manifestar ese desconocimiento o la despreocupación por un dato en el que no se cree. Además, ha de hacerse notar que la Sra. Arrieta, como el resto de coacusados, intervenía en actos públicos bajo la cobertura de Gazte independentistak, una plataforma informal que no está asociada a la violencia callejera, por lo que la reivindicación de las siglas de Segi y la protesta frente a su ilegalización adquiere un sentido diferente, ya que no se hizo formalmente desde dentro.

2) Otra manifestación, esta contra el trazado del tren de alta velocidad, ante la Subdelegación del Gobierno (hay una foto en la página 4.818, del informe de imputaciones, en la que no es posible identificar a la acusada). En cualquier caso, el hecho pone de relieve su activismo político

sobre problemas ecológicos, que también forman parte de la agenda de objetivos de la izquierda abertzale, de Gazte independentistak y de otros movimientos sociales.

3) Interviene en un acto de Segi, dice el acta de acusación, el 18.5.2007 junto a Garazi Rodríguez y Oier Ibarguren Sarasola. No se indica lugar, motivo, ni otros datos sobre tal acto. Constan tres fotos, imágenes que carecen de precisión, en las que los investigadores policiales identifican a la acusada, algo que no podemos afirmar (p. 4.819).

4) Protesta de Segi por las detenciones de jóvenes militantes de la organización, el 18.6.2008. Acudimos al informe de imputaciones previo a las detenciones que citaba el escrito de la acusación pública, página 4.820, donde se encuentra una foto con pie de texto, es un recorte de prensa; leemos: una treintena de vecinos del joven Igor Álvarez se concentraron este martes por la tarde ante el estadio de Anoeta, en el donostiarra barrio de Amara Berri, en denuncia por el juicio que se celebró contra él en la Audiencia Nacional, donde la fiscalía pedía tres años de prisión. La imagen presenta a un grupo de jóvenes, tras una pancarta. No hay referencia alguna a Segi. Los redactores del atestado identifican a la acusada; la falta de precisión de la reproducción impide confirmar el rigor de dicha imputación.

El resto de los elementos incriminatorios los recogía la acusación de los objetos hallados en el domicilio familiar de la Sra. Arrieta, sito en la calle Barrica de San Sebastián. Según las conclusiones, se trata de efectos y documentación relacionados con el desarrollo de su actividad “a los fines de la organización terrorista Segi”. Según el acta de la comisión judicial, se trataba del domicilio familiar de la acusada, donde convivía con sus padres; se hizo la pesquisa en todas las piezas, individuales y comunes, en los tres dormitorios -uno el de Aitziber-, en el salón y la cocina.

El testigo Sr. Altuna Lasa compareció en el juicio a propuesta de la defensa, manifestó que convivía en el piso con la acusada desde hacía 20 años porque era el compañero de la madre. En el momento del registro no se hallaban en casa, regresaron de madrugada, hacia las 6.00 h. Asumió la propiedad de los cedés y deuvedés que había en el salón, algunos de contenidos políticos, que, manifestó, había adquirido en ferias y fiestas de barrio. Un cuadro sobre Olaia Castresana, dijo, era un regalo de los padres de ella, que eran amigos personales (se hallaba en el salón, según el acta). El espejo con el anagrama de Eta era suyo, regalo de un amigo, una manualidad que había elaborado, dijo (también consta en el acta que estaba colocado en el salón de la vivienda). Los boletos de Segi fueron encontrados en la cocina y los había comprado con su cuadrilla en un bar

de la parte vieja, relató el testigo. La tercera habitación era un pequeño almacén donde guardaban cosas, por ejemplo, los carteles que recogían él y su pareja, la madre de Aitziber, en actos y en bares (en el acta consta que se hallaban colgados en esa tercera pieza carteles firmados por Kas, Askatasuna y Segi). Como los objetos estaban en zonas comunes, el salón, la cocina y la tercera pieza, y el testigo se hizo cargo de ellos, no vamos a atribuírselos a la acusada, pues no se trata de documentos personales u objetos individualizables. Es una regla de experiencia común que en un domicilio familiar son los padres quienes deciden, o toleran, lo que se coloca en las paredes de los espacios compartidos.

También hemos de reseñar que, según el acta de la comisión judicial, el deuvedé marca Pringo titulado “30 Urte borrokan, Donostiako alde zahara”, que la acusación pública considera un documento “educativo de Segi” -un documental sobre la historia política del último periodo, en la descripción que se contiene en los informes-, se hallaba también en el salón. El Sr. Altuna asumió su propiedad.

Estos son los objetos que la Sra. Arrieta tenía en su habitación:

1) Un deuvedé sobre la Gazte topagunea del 2004, celebrada en Itxasondo, evento que hemos considerado vinculado a los movimientos juveniles de la izquierda nacionalista vasca, por lo tanto, indicador ideológico, pero no de integración.

2) Un cuaderno de la marca Claire fontaine, hallado en el salón, con dibujos, entre ellos aparece como motivo las siglas de Segi y su logotipo (difícil de valorar como signo de pertenencia).

3) Álbum con pegatinas diversas, muchas relacionadas con organizaciones y reivindicaciones de la izquierda abertzale (que puede responder a un afán de colecciónismo).

4) Certificado de retenciones de la Asociación cultural Herria de Donosti y una nómina laboral de marzo de 2008, a nombre de la Sra. Arrieta. Significa que trabajó en esa Herriko taberna del Casco Viejo, como reconoció.

5) Bandera amarilla con el águila negra, símbolo del espacio político abertzale.

6) Varios documentos sobre reivindicaciones del Tav. Ya dejamos constancia de su carácter de movimiento social plural, centrado en planteamientos ambientalistas.

7) Una invitación para acudir a una asamblea de barrio sobre valoración de las elecciones. De idéntico valor a los otros documentos.

8) Boletos para una mariscada, organizada bajo el lema “Euskal presoak estera orain”.

9) Una carta que la acusada dirigió a un preso, que incorporaba el dibujo del mapa de Euskal Herria y la leyenda “Independentza eta sozialismoa”.

10) Un cuaderno pequeño, sin datar, con anotaciones sobre ciertas actividades que parecen de propaganda política, que según la acusación están relacionadas con Segi; apreciación que carece de sustento, ya que no hay indicación alguna a dicha organización, ni siquiera al contenido de los actos (se habla de “pegadas”, de biblioteca, de ayuntamiento, de pancartas...). Solo hay mención a ciertas leyendas sobre el movimiento juvenil, como la insumisión, reivindicación que aleja en el tiempo la realidad que reflejaban las notas.

11) Seis fotografías en las que aparece la acusada con personas que, se dice, fueron detenidas por militancia en Segi (no se especifica quienes de los retratados resultaron perseguidos penalmente ni porqué; reconocemos a la acusada en una taberna entre un grupo de ocho personas): Y “una de ellas junto a una pared donde figura la anotación Gora Eta” (literal del escrito de la acusación pública, p. 93 del foliado original). Acudimos a la imagen, en la página 15.340 del sumario, y debemos rectificar la afirmación: la foto recoge una pintada en una pared, en plano oblicuo, no hay persona alguna en el cuadro, la leyenda dice de manera confusa y en mayúsculas (seguimos el orden de la escritura): “Gora mundidu erreala eta zurekin”, e intercalado, “ckokaans artaa”.

Si asociamos la protesta en la que la acusada llevaba una camiseta con las siglas de Segi -que no necesariamente indican su encuadramiento, por las circunstancias del acto público en que apareció, al encadenarse a las puertas de la sede de un partido político para atraer a los medios y su relación con Gazte independentistak- y los objetos incautados en su casa a su activismo en temas relacionados con el Tav y la asamblea de barrio, podemos afirmar su adscripción ideológica, pero no parece suficiente para

acreditar la hipótesis de su encuadramiento en Segi ni de su responsabilidad a nivel local.

Hay que tener en cuenta que, también aquí, los indicios no son inequívocos de pertenencia o afiliación a una estructura organizada, y que el activismo político y social no la sitúa necesariamente en la disciplina del colectivo terrorista.

Además, hay que hacer notar que no se le atribuye, a ninguno de los acusados ni a Gazte independentistak, el colectivo mediante el que intervenían, acciones relacionadas con la violencia callejera, que en definitiva era la actividad de Segi que complementaba a Eta, siguiendo sus instrucciones, con la finalidad de desestabilizar el orden constitucional y generar un estado de alarma e inquietud en la sociedad, según afirmaron las sentencias básicas del Tribunal Supremo sobre la cuestión (*STs 50/2007 y STs 290/2010*).

2. 8.- D^a. Garazi Rodríguez Rubio.

Al tiempo de su detención, sostienen las acusaciones, era miembro de Segi, responsable y tesorera del barrio de Gros en San Sebastián.

2.8.1.- Interrogatorio de la acusada.

La Sra. Rodríguez manifestó en el juicio que no ratificaba la declaración policial, que prestó obligada por las torturas que le infligieron. Ya en el registro, dijo, agredieron a su compañero, a ella le impidieron dormir hasta llegar a Madrid, le pusieron un antifaz y unas esposas prietas, algo que contó al forense, porque aquél le impedía la visión (mencionó una foto que así lo acreditaba, que analizamos antes). En Madrid la sometieron a interrogatorios, le preguntaron varios agentes, le decían que era una puta, que la había cagado, la obligaban a ponerse en cuclillas y cuando se caía le pegaban patadas; también le dirigieron insultos sexistas. Le dieron con la mano abierta en la cabeza y le estiraron del pelo; el tercer día fue el peor, aunque los interrogatorios fueron continuos; le preguntaron si conocía a Maialen Eldúa -había trabajado con ella-, la llevaron de los pelos a la habitación contigua, estaba Maialen hecha una bola y llorando; después le ordenaron desvestirse, cuando estaba en ropa interior, un hombre joven la abrazó y le tocó los pechos. Al día siguiente le hicieron ensayar una declaración, hasta que consideraron que era correcta. No le contó ese trato al médico forense, porque detrás de la puerta estaban los guardias y temía represalias.

Fue reconocida en ocho ocasiones por el médico forense durante los cinco días que duró la detención; cabe reseñar que en la primera, en el juzgado de San Sebastián, el día 24 de noviembre, hacia las 9.45 h., manifestó a preguntas de los facultativos que *le habían puesto un antifaz en el traslado, que le privaba de visión* (p. 6.277). El día 25, a las 20 h., le comentó al médico que *había sido interrogada en dos ocasiones* (p. 3.129; el acta de la única declaración que consta en el atestado lleva fecha posterior, del día 27 a las 0.45 h.). En la siguiente entrevista con el facultativo, a las 10 h. del 26 de noviembre, la Sra. Rodríguez lloró en presencia del médico y le rogó que le diera la mano; el facultativo hizo constar que, con dicho contacto la detenida se tranquilizó (p. 4.231). El reconocimiento realizado horas antes de la declaración reseña que no había cenado y que presentaba ansiedad (p. 6.370).

Como hemos dicho, denunció en su declaración ante el juez las torturas que, sostenía, le habían practicado y se negó a contestar al interrogatorio sobre su relación con los hechos investigados.

La defensa aportó una foto publicada en la edición digital del diario “El Mundo” en la que aparecía la acusada con un antifaz -que le privaba del sentido de la vista- a la salida de la Comisaría de San Sebastián, que ya hemos citado arriba.

2.8.2.- Testifical, pericial y documental.

En el escrito de conclusiones se mencionan diversos actos públicos en los que habría intervenido; son una selección de las imputaciones policiales (p. 7.272). No hay testimonio de ninguno de esos actos. Sólo ciertas fotos -obtenidas de páginas de internet- y la reseña del informe policial.

1) El 18.5.2007 organizó un acto de Segi. El informe policial menciona ese hecho, sin concreción alguna de la hora, el lugar o los contenidos; ignoramos todo lo relacionado con el mismo. Hay una foto en la página 7.272 que poco aclara, ya que no permite identificar a la acusada como la mujer que se encuentra en una balconada con papeles en la mano.

2) El 13.2.2008 participó con otros procesados en un acto de reivindicación de Segi frente a la sede del Pse-Psoe de San Sebastián. La foto de la página 7.274 solo permite ver una pancarta, que no contiene referencia alguna a dicha organización y que no ha sido traducida, detrás de la cuál se encuentran personas, a las que resulta imposible identificar.

3) El 28.2.2009 se encadenó junto a varios jóvenes al Ayuntamiento de la ciudad. No hay constancia documental alguna, ni se cita en el informe policial la fuente de conocimiento.

4) Participó en la presentación de la Gazte martxa 2009, que se celebró entre Amaiur y Saint Jean de Pie de Port. No se dice ni la fecha ni el lugar de tal acto. Consta una imagen en el informe policial en la que aparece una persona, arriba a la izquierda, entre un grupo, que se parece a la acusada Garazi; todos ellos llevan camisetas con la leyenda “Independentzia” y hay un cartel de la marcha juvenil (p. 7.275). Ninguna referencia a Segi. Como dijimos, era un acto de Gazte independentistak para hacer publicidad de la marcha, que fue convocada por diversos colectivos. La iconografía de las camisetas es la de esa plataforma o colectivo, diferente a la de Segi, y desvinculada de la violencia callejera de complemento a Eta.

5) El 1.6.2009 se encadenó al edificio de la embajada española en Roma para reivindicar que se investigara la desaparición de Jon Anza, miembro de Eta. En el informe hay una foto que se dice tomada de una página web, sin fecha ni ubicación, donde se encuentra la Sra. Rodríguez junto a una fachada con una pancarta que se ha dado la vuelta, lo que impide leer el texto.

Todo ello sugiere la ideología abertzale de la acusada y su activismo político alrededor de Gazte independentistak.

Se citan las declaraciones de cinco acusados ante la policía, carentes de valor probatorio por sí mismas, que solo uno de ellos, Eihar Egaña, había ratificado parcialmente ante el juez. En esta primera declaración sumarial Egaña no mencionó a la acusada, al contrario, dijo que había incluido a ciertas personas por sugerencia de la policía (p. 6.355, por otro lado hemos considerado, apartado 2.10.1, que esta manifestación no tenía credibilidad).

En el registro de su domicilio, en Legarreta de Guipúzcoa, que compartía con su novio Imanol Ander Vicente Ugalde -propiedad de la abuela de este-, se ocuparon diversos objetos y documentos. Hay que advertir que su compañero Imanol Ander Vicente fue condenado por éste tribunal por pertenencia a Segi, decisión que ratificó la STs 230/2013 (se le menciona en el acta de entrada como presente en la vivienda en el momento del registro). Lo que plantea un problema de atribución de

efectos y documentos incautados en el lugar. Seguimos el acta de acusación:

1) Prendas de vestir con lemas de la izquierda abertzale: amnistía, presos, independencia, marcha juvenil, asambleas juveniles y estrella roja. Muchos de ellos con la iconografía de Gazte independentistak.

2) Panfleto, agenda, notas manuscritas en las que aparecen menciones a encuentros juveniles y otros actos públicos (p. 7.258). “Un currículum vitae a su nombre”, dice el escrito de conclusiones; sin embargo, se trata del relato que hace una tal Nahikari Otaegui Tena de su detención y procesamiento, junto a datos sobre su formación universitaria. Se cita una carta manuscrita de tres folios “en la que se despide con Eta, Eta, Eta”, documento que no hemos podido hallar.

3) Cuatro hojas con anotaciones manuscritas que se encontraban en un radiador del dormitorio: (i) La que empieza “hausnarketa” y tiene un cuadro con cuatro columnas, se dice que es “un análisis transmitido desde la nacional de Segi, de cómo tiene que trabajar Segi en el barrio a favor de la independencia, seguir con cenas, panfletos...” (p. 7.259 y 7.260); no se ha ofrecido una traducción de las notas, pero resulta difícil de aceptar que ese breve texto, un esquema, pueda corresponderse con un análisis político de la dirección de un colectivo; además, es anónimo. Luego la valoración no resulta plausible. (ii) Otras tres hojas, con muy breves anotaciones, se refieren a los encuentros juveniles llamados Topaketak, evento sobre el que hizo propaganda Gazte independentistak (p. 7.261).

El primer documento tiene una escritura claramente distinta a la que consta en los otros tres, lo que indica diferentes autorías. La Sra. Rodríguez declaró que solo tres de los documentos eran suyos, y que mencionaban unos encuentros de la juventud que se iban a celebrar ese fin de semana inmediato a su detención, que fue organizado por diferentes grupos y movimientos, entre ellos Gazte independentistak (la Gazte topaketak de Zestoa). La acusada hizo un cuerpo de escritura, pero no consta que los investigadores identificaran su grafía en esos documentos. Por ello, no podemos atribuirle el citado en primer lugar, al margen de su irrelevancia. Las anotaciones de las tres hojas reseñadas carecen aquí de valor incriminatorio.

En el registro de su vehículo se encontró un sobre con cinco billetes de 20 euros y uno de 10 euros, además de una hoja con anotaciones (acerca de tiques y dinero, ver p. 7.268). En el escrito de conclusiones se dice que es “dinero recaudado por el talde de Gros por la venta de tikets y jerseys

para la celebración del aniversario de los 30 años de Jarrai, acto que finalmente se suspendió"; una afirmación que carece de sustento, ya que interpreta libre y parcialmente aquella anotación.

Otros documentos citados son archivos digitales guardados en una tarjeta de memoria Sony, intervenida en el dormitorio de la pareja, que la Sra. Rodríguez manifestó que no era suya. Contenía: 1) Un texto político sobre la situación de la izquierda abertzale, con motivo de la celebración del Gudari eguna, fechado en septiembre de 2009 (p. 17.666, acto que también apoyó Gazte independentistak). 2) Otro texto de carácter político, anónimo y sin data (p. 17.673). Se trata de un documento con un análisis sobre la historia política reciente del País Vasco y Navarra, la evolución de la izquierda abertzale y del movimiento juvenil. En su justificación, se dice que debe tomarse en cuenta para preparar discursos. No parece un "guión para formadores de Segi", como proponen las acusaciones, sino un folleto político de cualquier sujeto de la izquierda abertzale. Es una conjetura contra el acusado atribuir todos los textos sin autor a Segi. 3) Archivos gráficos de carteles y actos (p. 17.703). Proceden de una página web que aparece al pie de las fotos (www.independentzia.net). Lo que significa que eran de acceso público. 4) Lo que en el escrito de acusación se denomina "Circular interna/esquema de trabajo" de Segi, resulta ser un texto en euskera que se titula "Comienzo del curso político", donde se hace un balance de situación y se proponen diversas actividades. Pudiera ser un documento de Segi o de alguna estructura del movimiento juvenil de la izquierda abertzale, como por ejemplo Gazte independentistak, plataforma por medio de la cual intervenían los coacusados (p. 17.710). La conjetura es injustificadamente parcial.

Además, se plantea un problema añadido, el de su atribución, ya que la acusada niega que esa tarjeta de memoria fuera suya, mientras que la condena contra su compañero sentimental por integración en la organización terrorista Segi, con el que compartía la vivienda, sugiere una alternativa razonable de que le perteneciera, conflicto que no podemos resolver en perjuicio de la Sra. Rodríguez.

En su bolso se intervino un dispositivo de memoria Usb, que albergaba un archivo con un texto de la izquierda abertzale sobre las conclusiones del proceso de debate interno, titulado "Fase politikoaren eta estrategiaren argipena" (p. 17.731). Es un documento de acceso público, de conocimiento general, como demuestra que fuera ocupado en distintos lugares donde se desarrolló la investigación.

En un disco duro que se hallaba en el salón de la vivienda había varios archivos digitales que carecen de valor para acreditar la pertenencia a Segi: 1) Un escrito en castellano encabezado con el nombre de Asier Ortiz de Guinea, en el que este relataba, en primera persona, la detención que había sufrido por delito de colaboración, el registro de su domicilio, el trato recibido en la incomunicación, el contacto con el forense y el juez, así como su ingreso en prisión. Se dice en los informes periciales que fue detenido en febrero de 2003 (17.750). 2) Un listado de diez presos, con indicación de su localidad de origen y el centro donde estaban recluidos (p. 17.769). 3) Archivos de imágenes sobre personas detenidas, escenas de juicios, reseñas policiales de detenidos, ruedas de prensa de encapuchados de Eta, símbolos de esa organización y rostros de personajes públicos (17.770). Todas las imágenes proceden de medios de comunicación. 4) Un deuvedé del que los investigadores trajeron tres instantáneas, que se recogen en la página 17.837 del sumario: en una de ellas se identifica a la acusada, en las otras dos aparecen grupos de jóvenes. Se dice que se corresponden con un *Gazte topagunea* de 2006 y otros dos actos.

2.8.3.- Conclusión.

Esos documentos señalan la ideología y las inquietudes de la Sra. Rodríguez (presos, encuentros juveniles, política antiterrorista, asambleas vecinales), su relación con *Gazte independentistak*, pero no son significativos para avalar su encuadramiento en la organización terrorista Segi. Como en los otros casos, el resultado de la prueba no permite afirmar la hipótesis acusatoria. Resulta también revelador que no se impute a la acusada acto alguno que la relacione con la violencia callejera.

2.9.- D^a. Maialen Eldúa Azkarate.

Se inculpa a la acusada de ser responsable y tesorera de Segi en el barrio de Egia, en San Sebastián, y de controlar la txozna de la organización terrorista en la fiesta de los Porrontxos, celebrada en el barrio el 17.9.2009.

2.9.1.- Interrogatorio de la acusada.

En el acto del juicio la Sra. Eldúa dijo que había aceptado declarar ante la policía coaccionada por las violencias físicas y psíquicas que había recibido, las que contó al juez y, antes, a los médicos forenses. La interrogaron unas ocho veces, querían que se aprendiera las respuestas para la declaración que hizo con un abogado.

Fue interrogada por la policía el 27.11.2009 hacia las 13.05 h., asistida de un letrado de oficio. Consta al final del acta que se negó a firmar después de leerla (p. 7.312). El día siguiente compareció ante el juez con el mismo abogado, manifestó que los agentes le obligaron a aprenderse la declaración, que recibió golpes y le mostraron a un joven al que no conocía, en el suelo, llorando. Negó ser de Segi.

Fue reconocida ocho veces por los médicos forenses. La primera ocasión en el juzgado de guardia de Donostia, el resto en el centro de detención policial en Madrid. El 24.11.2009, a las 10.45 h., poco después de la detención que tuvo lugar a la 1.45 h. de aquella jornada (p. 6.313), en el apartado del maltrato psíquico del parte se lee: "*refiere que algunos de los agentes la han amenazado diciendo, según palabras textuales, que conocían que era la folladora del grupo y que si se portaba mal ya sabía lo que le iban a hacer, se la iban a follar entre ellos...Llorosa*" (anota el informante). En el parte del 24, a las 22.30 h., ya en Madrid, reitera que *le habían dicho "eres la folladora mas grande"* (p. 3.138). El 25 a las 20 h. el forense registra que "*la han interrogado durante unas tres horas y le han dado una colleja fuerte*" (p.3.139, como hemos dicho el único interrogatorio que consta en el atestado se formalizó dos días después). El 26, 10 h., el médico anota: "*relata que sobre las tres de la mañana la interrogaron de forma normal. Pero antes la metieron en un cuarto como este, donde había gente desnuda, llorando, ella no los conocía y se los llevaron a rastras del cuarto y luego la interrogaron a ella*" (p. 4.238). Esa tarde, hacia las 20 h.: "*se encuentra tumbada en su celda, sobre una colchoneta, tapada con mantas. Que no ha querido comer nada, solo ha tomado agua. Que no ha sufrido maltrato*"; no quiso ser reconocida (p. 4.261, sorprende la diferencia de respuesta, porque en el primer examen médico se dejó explorar). Día 27, 20 h.: "*dice que está bien, pero triste, llora en el transcurso de la entrevista, me quiero ir a mi casa, se le hace muy largo el tiempo*" (p. 6.378).

De todo ello se infiere que estaba trasladando noticias de que era sometida a interrogatorios informales continuos, sin que conste actuación judicial alguna para comprobar, o descartar, su realidad.

Fue objeto de estudio pericial, según el protocolo de Naciones Unidas que hemos mencionado. La psicóloga Sra. Anduela García y la psiquiatra Sra. Medina Téllez diagnosticaron que la acusada sufría un trastorno por estrés postraumático y dificultades para retomar su vida anterior, trabajo y estudios; habían detectado importante afectación emocional con aislamiento social, cambios de humor bruscos y

sentimientos de tristeza oscilantes. Durante las entrevistas, al recordar lo vivido durante la detención, manifestaba tristeza y llanto incontrolado. En su opinión, y según la experiencia clínica, las repercusiones psicológicas, somáticas y conductuales que presentaba eran compatibles con las secuelas que deja la vivencia traumática de la tortura.

En el plenario manifestó que convivía con sus padres y una hermana, en el domicilio familiar, que registraron todas las habitaciones y, también, el local de una sociedad gastronómica con la que nada tenía que ver, llamada “Arrano elkartea”, salvo que su padre era socio; sólo había acudido allí en comidas familiares. Al analizar los documentos incautados traeremos su explicación detallada.

2. 9.2.- Testifical, documental y pericial.

Las conclusiones de la acusación imputan a la Sra. Eldúa haber intervenido en los siguientes actos del “entorno de la izquierda abertzale”:

1) El 13.2.2008 en una reivindicación de Segi frente a la sede del Pse-Psoe en San Sebastián, junto a Garazi Rodríguez. En el informe policial de imputaciones se incorpora una foto que solo permite ver una pancarta, que no contiene referencia alguna a Segi y cuyo lema no ha sido traducido, detrás de la pancarta se sitúan personas que no pueden ser identificadas (p. 7.317); se ha hecho una ampliación de detalle de un rostro, una persona con una cinta en la cabeza, que bien pudiera ser la acusada. Una segunda imagen, que no sabemos si responde al mismo acto, presenta a dos personas sentadas detrás de una mesa, junto a un grupo de jóvenes, una mujer con la mano en el rostro es identificada como la Sra. Eldúa, conjetura que no podemos afirmar.

2) El 15.8.2008 participa como oradora en un acto de Segi a favor de la independencia. Al margen de que no consta el lugar de la celebración ni sus contenidos, se inserta una foto en el informe policial que se dice representa a la acusada emitiendo un discurso (p. 7.318). Sin embargo, resulta imposible identificar a la persona que delante de una pancarta con el lema Independentzia parece leer algo. No obstante, cabe reseñar que es el lema de Gazte independentistak, plataforma con la que se vincula a los acusados.

Eldúa dijo que el acto debía corresponderse con el movimiento Piratak, una asociación que reivindicaba una alternativa a las fiestas y que celebraba una manifestación el día de la Virgen. El Sr. Varela Aizpurua testimonió sobre dicho movimiento alternativo, que posteriormente fue

integrado en las fiestas de la ciudad por el alcalde Sr. Elorza; corroboró que aquel día celebraron una manifestación y que la acusada participaba en el movimiento, que dijo era plural, con personas de distintas ideologías y que no estaba manipulado por Segi; cada año buscaban un tema de reivindicación, y en el 2009 Maialen leyó un texto al final.

Es decir, no era un evento convocado por Segi.

3) Participa en los actos de promoción del día de la Independentzia en Hernani: hay una foto, se dice que copiada de una página web, de un grupo de jóvenes alrededor de una bandera con esa leyenda; se señala a la acusada como una muchacha, que se encuentra arriba y a la derecha de la imagen; sin embargo, no se le parece (p. 7.319). No obstante, la iconografía y la proclama indican que era un acto de Gazte independentistak.

4) Se encadenó a la sede de la embajada de España en Roma para pedir que se investigara la desaparición de Jon Antza, al parecer un militante de Eta (hay una foto a la página 7.320; ella admitió haber intervenido en el hecho, organizado por familiares de Antza y por la asamblea de presos).

Se le imputa haber organizado una caseta de feria en la fiesta de los Porrontxos en el barrio de Egia de San Sebastián; la prueba sería una hoja con anotaciones sobre bebidas junto a la denominación de la fiesta, que fue incautada en su casa. La acusada dijo que no tuvo que ver con la txozna y que las anotaciones no eran suyas sino de su padre, miembro de la sociedad gastronómica que gestionaba la caseta. El Sr. Eldúa, padre de la acusada, reconoció el documento, dijo que era suyo, había sido escrito por otro socio de Arrano y contenía una lista de las bebidas y de otro material que necesitaban para la caseta que montaban en las fiestas del barrio.

Las acusaciones propusieron como prueba la declaración de coimputados de tres acusados, que solo uno de ellos, Eihar Egaña, ratificó ante el juez -parcialmente y la primera manifestación- (Aitziber Arrieta y Garazí Rodríguez se retractaron). Pues bien, la declaración de Egaña se limitaba a decir que conocía a una tal “Maiale”, según el acta, del talde de “Guía”. Al margen de la inconsistencia de una imputación que carece de otros datos -una mera afirmación de conocimiento-, hemos considerado que la primera declaración del acusado no era creíble, en la confrontación con la que prestó en el juicio, como para desatender esta (ver apartado 2.10.1).

En el registro de su domicilio se ocuparon camisetas con lemas sobre los presos, cedés sobre los encuentros juveniles y la independencia (actos

también apoyados por Gazte independentistak) y un texto de la izquierda abertzale.

La pesquisa afectó a la sede de la asociación Arrano elkartea; como hemos dicho, la acusada negó tener relación con la misma, salvo por mediación de su padre. En los informes de imputación no se sostiene que ella acudiera a reuniones en el local. El Sr. Eldúa explicó su vinculación con la sociedad gastronómica. La Sra. Redondo Otamendi compareció en el juicio como presidenta de la asociación cultural Arrano del barrio de Egia, que regenta el local; es una sociedad gastronómica y cultural con treinta años de antigüedad, la primera que admitió a mujeres y que cuenta con ciento cincuenta socios; celebran cursos de cocina, tamborradas, campeonatos de mus...además, el local sirve de lugar para encuentro y comida de los socios. No existiendo otros datos sobre la relación de la Sra. Eldúa con la sociedad, no vamos a incorporar al cuadro de la prueba los documentos y efectos allí incautados en el registro.

2.9.3.- Conclusión.

El análisis de los documentos e informes de análisis de información, mas la declaración de la acusada, nos ofrecen datos sobre sus preferencias ideológicas y su activismo político y social en aquella época, en el contexto de Gazte independentistak. Pero no hay elementos incriminatorios sobre su supuesta integración en Segi, menos de que fuera responsable y tesorera de tal organización en el barrio de Egia. Resulta revelador que no se le asocie con actos de violencia callejera o grupos dedicados a esa delictiva actividad.

2.10.- D. Eihar Egaña García.

La hipótesis de las acusaciones sostiene que era responsable de propaganda de Segi en el barrio de Amara Zaharra de San Sebastián. La prueba que lo acreditaría, según las acusaciones, son su confesión ante la policía y el juez y los efectos que tenía en su casa.

2.10.1.- Interrogatorio del acusado.

Fue interrogado por la policía el 26.11.2009, hacia las 20.40 h. (p. 4.845), asistido por el letrado 16.170. Vamos a sintetizar lo que dijo a los fines de analizar la técnica del interrogatorio judicial, que tuvo lugar antes de concluir la detención incomunicada, para evaluar si se estableció algún mecanismo que garantizase la libre determinación del inculpado al

momento de decidir sobre su declaración y contenido. Admitió ser miembro de Segi desde diciembre del 2008 y negó ser de Eta o haber colaborado con ella; le captó Itziar Otaegi Tena, su militancia había consistido en acudir al gaztetxe del barrio de Intxaurrondo, donde se les aleccionaba en normas de seguridad -como no llevar móvil, acudir solos a las citas y vigilar cuando pegaban carteles en el barrio de Amara. Su tarea consistía en realizar a mano carteles y pancartas de los actos de Segi. El talde de Amara lo conformaban Itziar Otaegi Tena, Garazi Arteaga Urdangarín, que era la tesorera, y él, que se encargaba de propaganda; tenían reuniones mensuales del talde de barrio y trimestrales a nivel de San Sebastián. Se financiaban con la venta de mecheros, de pañuelos, comida y bebida en las txoznas de fiestas y con una cuota mensual de 5 euros. Conoce a Maialen, a Garazi, a Mikel Eskiroz y a Haizea Etxeberria, todos ellos miembros de Segi. Pertenece desde hace tres meses a la gazte asanblada del barrio de Amara. No ha realizado actos de kale borroka ni conoce a nadie que lo haya hecho. Militó en Ikasle abertzaleak y fue al Gazte topagunea, donde asistió a un acto de Segi que se celebró una noche. (La policía no le preguntó por los objetos y documentos incautados en su casa.)

Fue reconocido siete veces por los médicos forenses durante su detención. La primera en el juzgado de guardia de San Sebastián el 24 de noviembre, hacia las 7.30 h -el resto de las visitas se llevaron a cabo en el centro de custodia policial; había sido detenido a las 2.00 h. de aquella jornada. El primer informe recoge que presentaba eritemas lineales paralelos, en zonas anterior y posterior de ambas muñecas -debido al porte de esposas- y que “*algún agente le había informado que si no colaboraba va a terminar en la cárcel*” (p. 6.250). El 25 a las 9.55 h., segundo parte de estado, en Madrid: *refiere que ha dormido poco y está algo cansado, que no tiene hambre y ha tomado una galleta. Le ha(n) interrogado hace un rato y no ha sufrido maltrato* (p. 3.126, la declaración formalizada en el atestado lleva data del día siguiente por la noche). Día 27 en el juzgado de guardia de este tribunal: “*dice que ha dormido a ratos...preguntado por el trato recibido contesta que bien desde ayer*” (p. 6.232).

Declaró ante el juez con el mismo letrado de oficio el 27, horas después del interrogatorio del atestado. Como datos previos, el juez debía tomar en consideración que había dormido poco y que afirmaba que le habían amenazado e interrogado reiteradamente sin letrado. El acta judicial (p. 6.354) refleja que se le leyó la declaración policial, que rectificó algunos datos (nombró a ciertas personas porque la policía le pidió que dijera más nombres y, por acceder a ello, las citó) y ratificó el resto. Consta en respuesta a preguntas del Fiscal (que no se recogen) que estaba

colaborando con la justicia lo que supondría una rebaja importante de la pena que se le pudiera imponer.

El Sr. Egaña García dijo en el juicio que hizo esas dos declaraciones por las amenazas y humillaciones que recibió. La que prestó ante el juez no fue voluntaria, porque le habían presionado en comisaría para que se ratificara. Su contenido no es cierto. Le detuvieron a las 2 y media de la noche, se levantó y avisó a su madre, que se despertó y abrió la puerta; uno de los policías le dijo que iba a vivir un infierno en Madrid. Le trasladaron en coche con la cabeza abajo, le daban tirones de pelo y algún guantazo; hicieron una parada, un agente le dijo que tenía la mejor puntería y que no intentara nada. Le interrogaron de ocho a diez veces sin abogado, interrogatorios que duraban de veinte minutos a una hora. Para ello, le sacaban de la celda, le esposaban las manos a la espalda, le ponían la cabeza mirando hacia abajo y le llevaban a una habitación. Le presionaron mencionando a su madre, que podía estar en el hospital por el susto; le amenazaban: la cosa iba a ir a peor, le daban tirones de pelo y golpes, le humillaban, le cubrían la cabeza, le advertían que era el último que faltaba por cantar; entre tanto, no sabía qué había pasado con su madre. Una vez que aceptó declarar, los siguientes interrogatorios fueron más tranquilos, tenía que memorizar respuestas. Le dijeron que si no hacía lo que le pedían se pasaría seis años en la cárcel y le acusarían de dar información sobre un vecino que era del Pp. En la declaración no vio al abogado; se encontraba mareado. El médico forense le preguntaba cómo estaba; recuerda que le contó algo de lo que estaba pasando, pero sin detalles, porque los policías esperaban detrás de la puerta; los reconocimientos se hacían en la comisaría, no había instrumental médico ni él llevaba bata. Declaró ante el juez con el mismo abogado; cuando dijo que era consciente de lo que había declarado, que era una colaboración con la justicia que podía significar una rebaja de la pena, lo hizo porque se lo indicaron los agentes. No denunció al juez las torturas porque los policías le amenazaron: si decía quienes eran o lo que le habían hecho vendrían a por él; tenía miedo y se sentía hundido.

Apreciamos, en la distancia de la sala de juicio, la fragilidad emocional del acusado, durante su declaración se mostró deprimido, hablaba muy bajo, en momentos, no se le entendía. Su padre, el Sr. Egaña Sevilla, explicó que Eihar tuvo problemas durante el desarrollo y una salud enfermiza, cuando le visitaron en la cárcel, inmediatamente después del ingreso, le vieron roto y desorientado.

Para indagar sobre la voluntariedad de la declaración sumarial, estando detenido, antes de que se decidiera su ingreso en prisión, vamos a seguir las pautas que antes desarrollamos. El Sr. Egaña García nos dice en

el juicio que, entonces, obró impulsado por el miedo que le había provocado el maltrato infligido durante la detención. Estuvo detenido tres días y medio, unas ochenta y cuatro horas -no conocemos el momento exacto de la declaración judicial. Se encontraba incomunicado. Trasladó al médico forense, que le visitaba en el centro de detención, algunos datos sobre amenazas e interrogatorios informales, que no dieron lugar a comprobación sobre su situación por parte del juez. Antes del interrogatorio no se adoptó medida alguna para garantizar materialmente, según establece el art. 393 de la ley de enjuiciamiento, la calma y la serenidad de juicio necesarias para asegurar que ejerce en condiciones su derecho a la libre declaración. Ni siquiera se le permitió un mínimo contacto con el letrado de oficio. El abogado designado no hizo pregunta o acotación alguna, según reflejan las actas, lo que pone de manifiesto que no acompañó ni asistió al detenido, finalidad de su presencia. El interrogatorio judicial se realizó horas después del policial. Un interrogatorio que sigue el guión marcado por el acta policial: trámite que da forma judicial a la diligencia anterior, ya que se le lee al detenido lo que aparece trascrito en el atestado y se le requiere para que lo ratifique. Una técnica que constriñe el resultado del propio acto, ya que no se permite que el interpelado haga un relato libre sobre el objeto de la inculpación (si pertenecía a una organización terrorista, en los términos del art. 396 Lecrim), es decir que se defienda y explique, ni siquiera se le somete a un indagación independiente, con preguntas que le dirige el juez de modo autónomo (art. 401 Lecrim). Su extraña manifestación de que estaba colaborando con la justicia y de que era merecedor de una pena atenuada -en el contexto de una imputación por delito de terrorismo- pone de manifiesto, en alguna medida, la confusión del sujeto; además, coincide con la señal de alarma que trasladó a los forenses, de que estaba recibiendo amenazas, y que se recogían en el primer informe: si no colaboraba iba a terminar en la cárcel. El contenido de la confesión del inculpado detenido es bien pobre: se limita a decir que era miembro de Segi, pero no de Eta (acepta una imputación menor, y aparentemente se desembaraza de la otra más grave que le sugieren los interrogadores en la segunda pregunta que le dirigen), y señala a otros coimputados.

Debe hacerse notar, además, que los investigadores no dieron crédito a la única información que ofreció sobre personas ajenas a la operación que dio lugar a este proceso. Porque mencionó que Itziar Otaegi Tena le había reclutado y, sin embargo, nadie inquietó a esta persona, que no volvió a aparecer en la causa, a pesar de haber sido objeto de una grave imputación. La Sra. Otaegi Tena compareció en el juicio, a propuesta de la defensa, y testimonió que era estudiante y amiga de Ehiar del barrio de Amara, que nunca la policía la había citado, que Ehiar le comentó lo que había firmado,

pero que era consciente de que la policía le obligó a dar nombres de gentes del barrio al tuntún. También citó a otra persona, llamada Garazi Urdangarín, como tesorera de Segi, pero tampoco ha sido identificada ni perseguida; según la defensa, es una persona que no existe.

Son muchas las reservas que se pueden levantar respecto a la voluntariedad de una declaración autoinculpatoria que el propio autor, en cabal ejercicio de sus derechos fundamentales, ha tachado de obligada y mendaz. El que su denuncia, ante el médico forense y en tiempo real, de que estaba siendo presionado e interrogado, no motivara medida alguna para despejar su realidad, ni para garantizar materialmente la libertad de confesión del detenido, compromete el rigor de aquella declaración y contamina su reflejo en la ratificación judicial; el encartado estaba refiriendo un maltrato durante la detención que no deja signos en el cuerpo, por lo que no se puede descartar su denuncia, cuando no se prestó atención a los síntomas que expresaba. Máxime, cuando, según las actas, la garantía del abogado de oficio no parece que sirviera a su finalidad de acompañar al detenido y asegurar que declaraba como manifestación de su autodeterminación.

Es por ello que no vamos a integrar en el cuadro probatorio la primera declaración sumarial del Sr. García, al no quedar claro que respondiera a su voluntad, a un ejercicio consciente de sus derechos constitucionales.

No obstante, de manera subsidiaria y si se considerase adecuada su incorporación al marco de la prueba, aquella declaración no resulta más creíble que la prestada en el acto del juicio, que pudimos escuchar y percibir. Al contrario, entendemos que adolece de falta de credibilidad, como demuestran: (i) las rectificaciones que hizo el interrogado, señalando que había nombrado a otras personas porque los agentes así se lo demandaron, (ii) la confusa alegación de que estaba colaborando con la justicia, (iii) la cita probablemente mendaz de dos personas, que en ningún momento fueron buscadas o interpeladas por los responsables de la investigación, demostrando que la incriminación carecía de rigor (una de las personas compareció como testigo de la defensa, la otra no ha sido identificada por las partes) y (iv) la parquedad del testimonio, que se limitó a admitir el hecho de la integración, sin ofrecer información sobre la estructura y funcionamiento del colectivo. Manifestó que había sido reclutado para la organización por aquellas dos personas, que se sintió presionado por ellas para entrar y que conocía a dos de los detenidos como miembros de Segi, a una tal “Maiale” (en el acta no consta si se trataba de la Sra. Eldúa) y a Mikel Esquiroz, sin otro detalle sobre sus actividades o

las razones por las que conocía que éstos estaban integrados en Segi. Por lo tanto, en los términos del art. 714 Lecrim, la primera declaración sumarial no resulta una fuente de conocimiento rigurosa.

2.10.2.- Testifical, pericial y documental.

El resto de la prueba de cargo consiste en los documentos y efectos incautados en su domicilio. Eihar Egaña García vivía con sus padres y su hermano en el barrio de Amara Zaharra de San Sebastián. La comisión judicial registró todas las piezas del piso, lo que hace necesario determinar qué le pertenecía.

Su padre, el Sr. Egaña Sevilla, vino a juicio y declaró que es escritor e investigador histórico, trabaja en la Sociedad de Ciencias Aranzadi -un centro de estudios e investigación fundado en 1947- y preside Memoria Vasca. Desarrollaba su actividad en casa; del salón se llevaron sus tres ordenadores, uno de ellos propiedad de Aranzadi, y sus dispositivos de memoria, los discos duros, los pendrives y las tarjetas de su máquina de fotos. Ha publicado un diccionario enciclopédico sociopolítico que revisa cada año para la reedición, tarea para la que cuenta con un gran archivo de imágenes sobre iconos y simbología política. La mayoría de las imágenes analizadas por la policía, dijo, eran suyas, se hallaban en sus dispositivos digitales, y han sido publicadas en sus libros e investigaciones; proceden de archivos públicos, como el de los padres Benedictinos de Lazkao, de internet, de otras publicaciones o son fotografías tomadas por él mismo. Dio cuenta de numerosas imágenes que se mencionan en los escritos de las acusaciones y en los informes policiales: las fotografías sobre torturas proceden de la web de “Stop-tortura”, como tenían mala definición, las solicitó del archivo de los Benedictinos (aportó el libro en el que fueron publicadas). Muchos de los carteles que se llevaron eran antiguos, por ejemplo, algunos de Eta de los años sesenta -lo que se puede comprobar, dijo, porque posteriormente cambiaron en su anagrama la zeta por una ese. En las imágenes aparece un acrónimo “ftx”, para indicar que ha sido publicada, ya que en algunos casos le piden que sean originales; las fotos que toma llevan sus metadatos, donde consta la fecha, para facilitar su clasificación. Explicó que el Arrano beltza es un ícono utilizado por la Corona de Navarra ya en el siglo XIII. Su hijo compartía un ordenador con su hermano, pero no tenía acceso a sus ordenadores (cuya devolución interesó).

Analizaremos los documentos que se pueden atribuir al acusado.

1) Una libreta de Gipuzkoa Donostia Kutxa a nombre de Amarako jai batzordea (Comité de fiestas de Amara) y otra a nombre de Onintza Mokoroa González (p. 15.169 y 15.175); las acusaciones consideran relevante, aunque no precisan el porqué, una imposición de 683 euros de 9.10.2009 en concepto de “txozna”, en la primera cuenta, y dos movimientos de la otra libreta de 6.270,91 y 1.764,94 euros de “Donostia Kultur”.

El presidente de la asociación de vecinos de Amara, Sr. Aramburu Goikoetxea, dijo que la Comisión de fiestas depende de ellos, pues organizan las fiestas del barrio, y se subvencionan con comidas y con los beneficios de la caseta de fiestas. Negó que hubieran tenido relación alguna con Segi y que esta organización montara una txozna en sus fiestas, que se celebran en una plaza junto a la playa de la Concha, lugar bien visible. La segunda libreta estaba a nombre de Dª. Onintza Mokoroa González, que fue llevada a juicio por la defensa; dijo que era amiga de Ehiar -los dos formaban parte de la comisión de fiestas del barrio-, la libreta era de la comisión, estaba destinada a guardar el dinero que se obtenía y a sufragar los gastos, a veces la tenía ella, otras él. En las fiestas, manifestó, se instalan dos casetas, una de la asociación de vecinos, la otra de Etxera; Segi nunca había tenido txozna.

Por lo tanto, nada nos dicen dichos movimientos bancarios ni la posesión de los documentos acerca de la hipótesis acusatoria.

2) Un albarán de entrega de pañuelos de color verde y tejido poliéster, impresos con la leyenda de Amara jaiak (Fiestas de Amara, p. 15.181). Carece de valor incriminatorio. Según dijo el acusado, eran para las fiestas del barrio.

3) Una libreta de anillas con tapa de color verde, que contiene anotaciones sobre dos reuniones (p. 15.183). No hay dato alguno que vincule esas notas con actuaciones de Segi; al contrario, se refieren a subvenciones del Ayuntamiento (de ahí que se hable de la rebaja de un diez por ciento), a la respuesta de los comerciantes (otra fuente de financiación de las comisiones de fiestas) y a otros medios de recaudación de dinero (se citan cuadernos, mecheros, camisetas). Sin interés.

4) Un cedé de las fiestas de Amara de 2008 (p. 15.189). Se propone en el escrito de conclusiones que la información del cedé está organizada “en diferentes carpetas que contienen archivos que revelan la función organizativa de Eihar en los eventos programados por Segi en el barrio de Amara”. Sólo si se aceptara que dicha organización, entonces ya

ilegalizada y clandestina, nada menos que controlaba las fiestas de un barrio del centro de la ciudad de San Sebastián -se supone que con la tolerancia del Ayuntamiento, de los comerciantes y de los vecinos- se podría asumir dicha conclusión. El cedé contiene información sobre la cuenta bancaria de la comisión de fiestas, que ya hemos analizado, el cartel de las fiestas, la tarjeta de la comisión para recabar el apoyo de los comerciantes, el cartel anunciador de la venta de vasos con el logo de la comisión y una factura de la compra de dos mil setecientos vasos. Todo ello relacionado con las fiestas del barrio. Ninguna relación con Segi.

5) Una pulsera del Gazte topagunea 2008, con estrella de cinco puntas y lema Independentzia (p. 15.199). Ya hemos analizado esos actos públicos y su no valor indiciario para acreditar que se pertenece a Segi; ese acto y la iconografía se corresponden con Gazte independentistak, un colectivo de la izquierda abertzale no vinculado con la violencia callejera. Se dice en las conclusiones de la acusación que el objeto lleva la estrella y el lema de Segi, pero ese ícono no se compone de dos puntas de lanza (símbolo de esta organización). El signo y la leyenda son de Gazte independentistak, como ya justificamos antes.

6) Programa del Gazte topagunea 2006, bono de asistencia a la Gazte martxa de 2007 y un pañuelo rojo con lema Independentzia (p. 15.201, 15.203 y 15.207). Propaganda de actos públicos, asociados a Gazte independentistak.

7) Bandera de Irlanda con el anagrama del Ira y dedicatorias escritas a mano (p. 15.209). Un recuerdo, que señala una afinidad.

8) Dos deuvedés “Euskadi eta askatasuna”, de la editorial Aise libunak. De acceso público.

Los dos discos duros-Cpu de ordenador eran propiedad del padre de Ehiar. Tienen múltiples archivos de interés para las acusaciones, pero no pertenecían al acusado y el testigo dio la razón de su posesión.

En el ordenador Sony vaio, que era el utilizado por el acusado, se rescataron archivos digitales que contenían 1) documentos de la comisión de fiestas de Amara (gastos de contratación de artistas, elección de nueva junta, solicitud de colaboración dirigida a los comerciantes, cartel de fiestas, pedido de vasos; p. 17.581 a 17.590), 2) un cartel contra el Tav (p. 17.591), 3) fotos de Ehiar y sus amigos en el Gazte topagunea del 2006 (17.593 y 17.599), 4) tres fotos de diversos momentos de las fiestas del barrio, sin mención de fecha (p. 17.595): una imagen general de la Plaza

escenario del acontecimiento (al fondo hay colocada una pancarta en la que se lee Gora Eta), otra de una txozna (se dice que se ve al acusado trabajando detrás de la barra, algo que no podemos confirmar por la mala calidad de la reproducción) y del escenario (hay niños y detrás fotos, que parecen de personas presas), 5) fotografías de una comida de bienvenida a un condenado liberado, D. Aritz Sáez de Insausti, en una sociedad, en la que se ve al acusado. Ehiar explicó que acudió al acto porque conocía a Aritz, vecino del barrio.

2.10.3.- Conclusión.

No hay indicios que permitan afirmar que el Sr. Egaña estaba integrado en Segi; los datos recogidos en la prueba demuestran su posicionamiento político, su actividad en la comisión de fiestas de su barrio y su asistencia a eventos organizados por la izquierda abertzale y por Gazte independentistak. No se le atribuye acto alguno relacionado con violencia callejera.

2.11.- D. Aitor Ligüerzana Ajuriaguerra.

Se le atribuye ser integrante de Segi en el barrio de Zaramaga de Vitoria y estar desdoblado en la asamblea de presos.

2.11.1.- Interrogatorio del acusado.

Fue interrogado por la policía el 26.11.2009, hacia las 15.30 h., asistido por el letrado de oficio número 43.528 (p. 7.193). Se le tomó declaración una segunda vez, horas después (18.30 h. de aquel día, p. 7.205). No hay explicación de la razón de esa nueve diligencia con el detenido.

El médico forense lo examinó ocho veces desde su detención la madrugada del 24. En el parte de estado del 25 de noviembre, 11 h., se lee: *anoche le interrogaron desde las 22 a las 6 horas de la mañana, que ha dormido a partir de ese momento* (p. 3.144, el acta de la declaración lleva fecha del día siguiente). El 26, hacia las 11.30 h., le comenta al médico que *ahora va a declarar con abogado de oficio. Que anoche estuvo de interrogatorios casi hasta las 6 de la mañana y permaneció de pie y de vez en cuando sentado* (p. 4.236).

Declaró ante el juez el 28 de noviembre, con el mismo letrado de oficio (p. 7.539). Le dijo al juez que rechazaba la declaración porque había

sido dirigida y dictada por la policía, durante largos días no había podido dormir, le habían tenido de pie, le amenazaban con perseguir a su familia, aunque no le habían golpeado. También le manifestó al juez que solo declararía cuando le asistiera un letrado de su confianza. (Es significativa esa manifestación de voluntad ante la autoridad judicial, cuando horas antes había, aparentemente, accedido a que le interrogaran hasta en dos ocasiones, en presencia de una letrada de oficio que no tuvo intervención alguna.)

En el juicio el Sr. Ligüerzana admitió formar parte de la asamblea de solidaridad con los presos de su barrio, Zaramaga, de Vitoria, pero dijo que no iba a la gazte asanblada porque ya tenía 31 años; reiteró, como había dicho en todo momento, que no militaba en Segi.

Después volveremos a su declaración para conocer su versión sobre determinados documentos y efectos.

2.11.2.- Testifical, pericial y documental.

Los escritos de acusación proponen que intervino en numerosos actos de Segi y de otras organizaciones de la izquierda abertzale:

1) Se presentó a las elecciones municipales del año 2007, como candidato a concejal en Iruña de Oca (Álava), en la lista Abertzale sozialistak, ilegalizada. El proceso de ilegalización y disolución de partidos políticos es una sanción que afecta únicamente a la persona jurídica, pero que no produce efecto alguno sobre los promotores, dirigentes, afiliados o candidatos del partido, que no pierden el ejercicio de sus derechos políticos (*STc 85/2003*, fij. 23, *STc 68/2005*, fij. 10 y *STc 110/2007*, fij. 11). Como ciudadano el acusado ejercía derechos de participación política de los que era titular, reconocidos en el art. 23 de la Constitución. No puede aceptarse, como parecen sugerir las acusaciones, que acudir en una lista, luego ilegalizada, sea inequívoca conducta de integración en una organización terrorista. Porque son acciones desarrolladas en el ámbito del espacio público, de mediación en el sistema político, por ello visibles y amparadas en la legalidad, alejadas de la clandestinidad y de la violencia contra personas y bienes que caracterizan los actos terroristas.

2) El 31.12.2008 se le detecta colocando una pancarta firmada por Ekin, en las calles Cuchillería y Cantón Santa Ana. De tal conducta no se ha aportado prueba alguna. En el atestado se dice que hay acta de vigilancia, pero ningún testigo ha depuesto al respecto (p. 7.210).

3) El 19.2.2009 intervino en una jornada de lucha de Segi (sin mención de lugar ni hora); no hay medio de prueba sobre ese hecho.

4) El 27.4.2009 coloca pancartas con la leyenda “Presos a la calle”, en Cuchillería (sin localización); tampoco fue objeto de actividad probatoria.

5) El 28.4.2009 intervino en una tamborrada junto a cincuenta personas que vestían camisetas en las que se reclamaba la amnistía, a ellos se unieron otras cien personas (se dice que hubo gritos a favor de Eta y enfrentamientos con la policía). Hay un acta de vigilancia que fue ratificada por el agente 86.393, quien no pudo aportar dato alguno; en el acta se da cuenta de esa manifestación que concluyó de madrugada, siendo algunos de los asistentes identificados por policías autónomos en la calle Siervas de Jesús, entre ellos se menciona al acusado (p. 3.601). En ningún momento se recoge que hubiera gritos enaltecedores de la organización terrorista ni enfrentamientos con los agentes de la autoridad. Por lo tanto, se trataría de un acto de la izquierda abertzale.

6) El 21.5.2009, durante la huelga general, participa en distintos actos, como un corte de tráfico (hay un acta de vigilancia al folio 3.663, que no fue ratificada por sus autores, en la que identifican al acusado en un momento de la huelga general); carece de valor al objeto de la prueba de cargo, ya que la huelga general era convocada por los sindicatos.

7) El 25.8.2009 pega carteles con el lema Independentzia. El policía 89.767 ratificó un acta sobre este hecho: el acusado y su hermano Jon, también encausado aquí, pegaron carteles-pegatinas con tres motivos: una sobre los presos (a propósito de una persona llamada Jon Zerain), otra sobre la independencia, que llevaba una estrella roja (los agentes señalaban que el símbolo era utilizado por Segi), y la tercera solicitando la libertad de los presos enfermos graves (p. 3.607). Se trata de reivindicaciones de la izquierda abertzale. Los carteles de Independentzia con la estrella roja llevaban la iconografía de Gazte independentistak, como hemos dicho, y no de Segi.

8) El 17.9.2009 es visto colocando carteles contra el Tren de alta velocidad (acta de vigilancia al folio 3.665, ratificada por el agente 86.393).

9) Pegó carteles el 18.9.2009 en Vitoria; se propone que uno era de Ekin y el otro de Jarrai. Acudimos al acta, página 3.668, ratificada por el agente 89.767, en los mismos términos rutinarios, y resulta que los tres carteles cuya imagen se recoge reivindicaban la Independentzia, el Gudari

eguna y los derechos civiles y políticos; uno de ellos lleva una estrella de cinco puntas y la referencia a 30 años, el otro la imagen del águila negra, el arrano beltza. Por lo tanto, la propaganda se servía de la simbología puesta en circulación por Gazte independentistak (Independentzia y estrella de cinco puntas) o la izquierda abertzale, pero no se trataba de carteles firmados por las organizaciones terroristas. El Gudari eguna fue apoyado por Gazte independentistak, que reivindicó también el aniversario de la fundación de Jarrai. Podría entenderse como acto de ensalzamiento, pero no necesariamente de pertenencia a Segi, más cuando se trataba de campañas acometidas desde la plataforma Gazte independentistak. Desde luego son hechos que señalan afinidad con esta ideología, pero no era propaganda orgánica de aquellas organizaciones, entonces desaparecidas.

10) Volvió a pegar carteles similares el 1.10.2009, según refleja el acta del folio 3.673, ratificada por el agente 92834.

Además, se mencionan otros actos, pero ninguno de ellos fue objeto de testifical, ni siquiera constan diligencias en el atestado sobre la vigilancia de los mismos.

Las acusaciones sumaron al capítulo de la prueba de cargo las declaraciones policiales de un coacusado, el Sr. González Villamayor, que hemos considerado que no podían aprovecharse. Pero, este se limitó a decir que había realizado propaganda a favor de los derechos de los presos, algunas veces en compañía de su vecino Ligüerzana. Luego, no contenía elementos de confirmación de la hipótesis acusatoria.

La Sra. San Vicente López de Etxezarreta compareció como presidenta de la asociación de vecinos del barrio de Zaramaga en Vitoria, dijo que conocía a los acusados Ligüerzana y González, que eran miembros de la asociación y participaban en la asamblea de presos y en la comisión de fiestas. La asociación disponía de un local, cedido por el Ayuntamiento, que utilizaban otros colectivos.

En el registro de su domicilio, seguimos el escrito de acusación, se intervinieron efectos y documentos que evidenciarían su relación con Segi: 1) un sobre conteniendo un cedé con la inscripción “Gazte kaiolatik at！”, 2) tres librillos con inscripciones en euskera y en el reverso el anagrama de Segi, 3) un papel doblado con el texto “guardia libila euskalherrian” y “zona V Guardia Civil” y 4) pegatina de “Amnistia eta askatasuna” con estrella de cinco puntas, dos pegatinas con el texto “Eta bietan jarrai” y un trozo de tela con el anagrama de Segi. Pues bien, en el acta judicial así son descritos esos objetos, lo que se recoge en el atestado en los mismos

términos; pero se trata de medios de propaganda de acceso público, como los cuadernos de papel de liar, ofertados en venta en fiestas y locales de la izquierda abertzale. Tampoco hemos podido constatar el logo que llevan en el reverso, que se dice es de aquella organización. En cualquier caso, pueden ser adquiridos y conservados por personas que no militan.

En su vehículo se encontraron mil quinientos panfletos con el texto “Bizita oso borrokan” (No a la cadena perpetua) y dos librillos de papel de fumar con iconografía de la izquierda abertzale.

Compareció como testigo de la defensa su compañera sentimental, la Sra. López Susaeta, quien manifestó que los documentos y objetos de propaganda los habían comprado durante años en fiestas y en bares. El deuvedé de “Kaiolatik at”, dijo, les había tocado en una tómbola.

2.11.3.- Conclusión.

Los actos que el acusado ha realizado y los documentos y objetos que poseía ponen de manifiesto que era un militante de la izquierda abertzale, que hacía propaganda con los símbolos de Gazte independentistak, mostrándose activo en los movimientos de solidaridad con los presos. Pero no permiten afirmar que estuviera encuadrado en Segi. Su edad es un contraindicio de pertenencia a una organización juvenil. También que no se le vincule con actos de violencia callejera.

2.12.- D. Bittor González Villamayor.

Se le atribuye, como a Ligüerzana, de quien era amigo, ser miembro de Segi en el barrio de Zaramaga de Vitoria y actuar desdoblado en la asamblea de presos del barrio.

2.12.1.- Interrogatorio del acusado.

El Sr. González declaró ante la policía el 25.11.2009, hacia las 20.25 h. (P. 3.437). Negó ser de Segi, dijo que era liberado del sindicato Lab y que estaba integrado en el movimiento Pro amnistía. Fue interrogado por el juez, en presencia del mismo abogado de oficio, el día 26 (p. 4.193). Negó los cargos que se le dirigían.

En el juicio manifestó que trabajaba en el sindicato Lab. Respecto a los actos que se le imputaban explicó: la mayoría sindical vasca, entre ellos Lab y Ela, convocaron una huelga general en mayo de 2009, en la que intervino, igual que en la huelga de octubre siguiente, y en las

movilizaciones que se sucedieron. Un día portó una pancarta que decía “Liberad a los presos”, junto con otras personas, era una manifestación convocada por diversas asociaciones sobre la problemática de los presos; también intervino en una manifestación el 19.10.2009, en protesta por las detenciones de Otegi, de Díaz Usabiaga (éste era presidente de Lab) y de otros del caso Bateragune. Ha vivido casi toda su vida en el barrio de Zaramaga, ha participado en la comisión de fiestas y en la asamblea de presos. En su domicilio había una factura de 500 carteles, eran de la asamblea de presos de Zaramaga, y denunciaban la dispersión. No recordaba haber pegado nunca un cartel de Segi, sí de la asamblea de presos del barrio, de Lab o sobre las actividades de las fiestas. Tampoco admitía que tuviera material interno de Segi o sobre su financiación, sí tenía publicaciones de Eta, como algún Zutabe, porque coleccionaba publicaciones y revistas, tenía muchos ejemplares en casa de diferentes colectivos, además de los que le retiraron. Adquiría las publicaciones en actos políticos de la izquierda abertzale (por ejemplo, en los aledaños del velódromo, a veces, personas encapuchadas repartían Zutabes, también en manifestaciones o en el casco viejo de la ciudad, los entregaban en mano o los tiraban al aire). También coleccionaba pegatinas, así como panfletos, los recogía de la calle, en movilizaciones o en bares, eran propaganda. Respecto a un dossier de análisis de coyuntura de Segi, dijo que al trabajar en Lab, a veces, les entregaban documentos de otros colectivos.

2.12.2.- Testifical, pericial y documental.

Las acusaciones le imputan haber participado en actos de Segi, dada su militancia, y de otras organizaciones del entorno de la izquierda abertzale. En varias de ellas iba en compañía del coacusado Ligüerzana, como sabemos eran amigos y vecinos.

1) El día 21.5.2009, durante la huelga general, participa en distintos actos, como un corte de tráfico (hay un acta de vigilancia al folio 3.663, que ya mencionamos antes a propósito de Ligüerzana, que no fue ratificada por sus autores, en la que identifican al acusado en un acto de la huelga general). Carece de valor al objeto de la prueba de cargo, ya que la huelga general fue convocada por los sindicatos, y, por lo tanto, no era un acto de Segi.

2) El 17.9.2009 se le detecta colocando carteles con el texto Gazte eguna en Zaramaga (Día de la juventud, hagamos fuerza en la unión; acta de vigilancia al folio 3.665, ratificada por el agente 86.393). Como señalamos antes, este acto fue convocado por Gazte independentistak, junto a otros colectivos, como las Gazte asanbladas.

3) El 18.9.2009 en Vitoria, junto a Ligüerzana, colocó carteles conmemorando el treinta aniversario de Jarrai, convocando al Día de la Unión y otro firmado por Ekin. Ya examinamos antes el acta, unida a la página 3.668, vigilancia que fue ratificada por el agente 89.767. Los tres carteles, cuya imagen se recoge, reivindican la independencia, el Gudari eguna y los derechos civiles y políticos; uno de ellos lleva una estrella de cinco puntas y la referencia al número 30, el otro la imagen del águila negra, el arrano beltza. Por lo tanto, y como hemos dicho, la propaganda se servía de la simbología de la izquierda abertzale, pero no se trataba de carteles firmados por las organizaciones terroristas Jarrai y Ekin, como se proponía. Es más, el lema de varios de ellos y la iconografía eran los utilizados por Gazte independentistak, como ya hemos hecho notar. Son documentos de propaganda que indican una afinidad ideológica, incluso la alabanza de la primera organización juvenil de la izquierda abertzale, entonces ya desaparecida; pero, es lo importante, no tienen carácter orgánico de Segi, por lo menos de modo directo o explícito.

4) El 29.9.2009 intervino en una concentración de repulsa por la detención de una persona a quien se imputaban acciones de violencia callejera. Hay un acta de vigilancia al folio 3.671, que fue ratificada por el agente 90624 (solo recordaba lo que leyó en el acta), en la que se decía que había intervenido en una concentración de ciento veinte personas, habida en la Plaza de Correos de Vitoria, yendo detrás de una pancarta que proclamaba: “Detenido en libertad, la represión no es el camino”. Un acto de protesta de ese sector político, una de las reivindicaciones que llevó adelante Gazte independentistak. Propaganda que no iba firmada por la organización Segi.

5) Colocó carteles en las calles de Vitoria el 1.10.2009, que llevaban fotografías de actos de protesta de la izquierda abertzale, con el número 30 (según refleja el acta del folio 3.673, ratificada por el agente 92834). Su valor ya ha sido analizado antes, pues era otra de las campañas acometida por Gazte independentistak.

6) Se cita un día de protesta convocado por Segi el 16.10.2009, pero no hay fuente de prueba alguna al respecto. Sobre ello, dijo el acusado que era un acto de protesta por la detención del presidente del sindicato Lab y otros personajes del caso Bateragune.

Entre los documentos intervenidos en su casa, se cita una factura de la impresión de carteles, sobre la que el acusado dio cuenta (eran de la asamblea de presos). También, numerosos panfletos y efectos de

propaganda, incluidas pegatinas, calendarios y folletos, sobre los presos, sobre reivindicaciones de los sindicatos y del movimiento juvenil; algunas de las pegatinas llevan las siglas de Eta; un Zutabe, el número 110, y fotografías de la portada de otros dos Zutabes (boletín de la organización terrorista Eta). Todos esos documentos son accesibles al público en los espacios de la izquierda nacionalista vasca; ninguno tiene carácter de documento orgánico, o exclusivo para militantes.

Sobre su afición al coleccionismo, depuso el Sr. González de Durana Aizola, funcionario del Ayuntamiento de Vitoria; dijo que era amigo de González y que compartían la afición, adquirían y guardaban revistas, chapas, calendarios y pegatinas, material todo él de carácter político, social o cultural; conoció a Bittor en reuniones de coleccionistas, donde se intercambian y venden dichos objetos. Explicó que tenía en su colección particular algunos Zutabes, que recordaba haber conseguido en la feria del libro de Durango, la gente los recogía antes de que los retirara la policía.

En el vehículo del acusado había 30 carteles convocando a una manifestación contra la cadena perpetua; otro documento relacionado con la asamblea de presos de Zaramaga.

2.12.3.- Conclusión.

El acusado forma parte del conglomerado político de la izquierda abertzale, algo que permite interpretar su dependencia laboral del sindicato Lab, su activismo y la posesión de objetos y documentos de propaganda de organizaciones de ese espacio, algunas de ellas terroristas o ilegalizadas. Difundió propaganda de Gazte independentistak y acudió a reuniones en lugares públicos promovidos por ese colectivo. Tampoco se le vincula con actos de violencia callejera. No hay datos concluyentes de su integración en Segi, ni de que actuara en la asamblea de presos de su barrio en representación de dicha organización.

2.13.- D^a. Euken Villasante Sarasibar.

Se le atribuye ser militante de Segi y responsable de la organización en Andoáin. Se ofrecen como pruebas de tal hecho su declaración policial y los objetos que poseía en su casa y en la herriko taberna de su localidad.

2.13.1.- Interrogatorio del acusado.

Villasante fue interrogado por los agentes policiales el 27 de noviembre a las 9.45 h., estaba presente un abogado de oficio (p. 7350). La declaración fue breve, se autoincriminaba de integración en Segi; destaca que ignorara la estructura interna de la organización, de la que no supo dar detalles. Compareció ante el juez el día 28, con el mismo letrado (según las diligencias no tuvo intervención alguna, p. 7.554). Se le dio lectura del acta del atestado y contestó que no pertenecía a Segi y que la declaración policial era falsa, realizada bajo presiones y maltrato físico y psíquico.

Fue detenido en el domicilio familiar que compartía con sus padres y un hermano, a las 3 de la madrugada; según dijo a los médicos forenses en el primer reconocimiento, *le inmovilizaron contra la pared y le sujetaron por el cuello* (p. 6.259, día 24, a las 11.30 h.). *Había estado desde el momento de la detención de pie, contra la pared y le cubrieron la cabeza durante los traslados*; presentaba eritemas lineales perimetrales en ambas muñecas, motivadas por la colocación de las esposas. El 24 a la noche, el parte de estado dice: *tiene molestias en hombros por la posición mantenida durante la conducción a Madrid, pues iba esposado; le dijeron que si no hablaba podrían pegarle* (p. 2.949). La mañana del 25 Villasante comenta al médico: *después del reconocimiento le interrogaron durante cuatro-cinco horas y le dieron tirones del pelo y tortazos en la cara* (a solicitud del inspeccionado, el facultativo exploró su cabeza, que no presentaba áreas de alopecia ni puntos equimóticos, p. 3.136). A las 20 h. de aquella jornada el forense escribe: *se encuentra en su celda, tumbado sobre una colchoneta...no ha querido desayunar ni comer, teniendo el pack de comida, zumos y galletas. Que esta tarde le han interrogado y no ha sufrido maltrato físico, pero le han dicho que si no hablaba, le iría peor* (p. 3.137). El 26, a las 10 h., el forense refleja en su informe: *anoche tras el reconocimiento, en un cuarto como este, no sabe a qué hora, le desnudaron y le dieron tortazos en la espalda y cuello y le tiraron del pelo, que esto duró unos cinco a diez minutos. Que había tres personas, los tres hombres y sólo uno de ellos le maltrató* (p. 4.239). A las 20 h.: *no ha sufrido maltrato desde el último reconocimiento* (p. 4.260). El 27, a las 10 h.: *ha dormido poco...no quiso cenar menestra ni tampoco desayunar. Dice que anoche le obligaron a permanecer en cuclillas contra la pared en una ocasión, durante quince minutos* (p. 6.381; en el informe de la noche comenta que ha declarado con abogado, página 6.380).

Estuvo más de cuatro días a disposición policial. No consta medida judicial alguna de comprobación sobre lo que el médico forense reflejaba en sus partes de estado y que este no podía objetivar con los medios diagnósticos que utilizaba (si estaba siendo interrogado de manera reiterada, si le obligaban a hacer ejercicio, si le estaban amenazando).

En el acto del juicio el Sr. Villasante dijo que le detuvieron en su casa y después le llevaron a registrar el gaztexte del pueblo, al que acudía para asistir a algunos actos. Irumberri es una sociedad gastronómica de la que es socio y de cuyo local tiene llave; dispone de cocina, bar y mesas, acudía allí para comer con su cuadrilla. Le obligaron a aprenderse de memoria las respuestas para la declaración con abogado, tras cuatro días de torturas, que fueron los peores de su vida. Desde el principio le dejaron claro que lo iba a pasar muy mal; durante el traslado a Madrid sufrió por la posición de las esposas, que le ataban las manos atrás. En Madrid, recibió golpes y le amenazaron con causar mal a su familia. Denunció al médico forense que le estaban interrogando, lo que ocurrió dos o tres veces al día, siempre de pie y contra la pared; le sacaban de la celda, con la cabeza gacha, porque si les miraba, le amenazaban; le repetían nombres, escuchaba gritos en otros despachos; uno le pegaba golpes en los oídos, de modo continuo durante los interrogatorios. El maltrato fue sobre todo psicológico: le decían que habían visto muy mal a su madre, que le había dado un ataque, que no sabían si estaba viva, que irían a por su hermano y a por su novia...le obligaban a estar de cuclillas y a hacer ejercicio, estaba muy cansado, se desmayó en una ocasión...un día, justo antes de la declaración con abogado, le interrogaron desnudo. Perdió la noción del tiempo. Los policías iban encapuchados, salvo dos; le pedían que dijera dos "ekintzas" y dos nombres. Denunció las torturas, el proceso está abierto.

Además, ofreció explicaciones de los actos en los que había intervenido y de los documentos que le ocuparon. Admitió que llevaba una pancarta en una manifestación durante una huelga convocada por la mayoría sindical vasca, Ela y Lab, sindicato este del que es militante. En la página 7.354 se reconoció en una foto, era una manifestación en contra del Trazado del tren de alta velocidad. En la página 884 (informe de imputaciones 66/2009) y sobre la imagen de un cartel de la segunda Asamblea del día juvenil, el Gazte eguna de Andoáin, dijo que participó en su colocación, aunque no intervino en su confección; a su cuadrilla le tocó poner los carteles (el día de las cuadrillas, dijo, se celebra en las fiestas y se organiza de modo asambleario). De su domicilio se llevaron objetos del Gazte eguna, como un tique de comida. Con él vivían sus padres, su hermano y, a veces, su compañera; ocuparon objetos en su habitación y en la de su hermano, también en el despacho de su padre. Los panfletos de Segi los recogieron de la habitación de su hermano (la situada al fondo).

2.13.2.- Testifical, pericial y documental.

En el escrito de conclusiones se le imputa:

1) Participar en un acto de Segi a favor de los presos de Eta de Andoáin y en defensa de la independencia; no se menciona la fecha ni los contenidos del acta, tampoco la fuente de conocimiento (desde luego se recoge en el atestado, pero no fue objeto de prueba, como tampoco lo fue el resto de hechos que ahora mencionaremos);

2) Organiza la txozna de Segi con ocasión de las fiestas de la localidad en mayo de 2009 (hecho que no fue atendido en la prueba);

3) Pega carteles de la segunda asamblea de jóvenes para organizar el Gatze eguna, hecho admitido por el acusado. El escrito de acusación dice que uno de los lemas del cartel, “Corta la cuerda que te ahoga”, es de Segi, pero no hay evidencia al respecto. El atestado señala que Segi ha utilizado tal leyenda, pero se aportan dos fotos con pancartas que al parecer llevan el texto con un dibujo, pero resulta que ninguna tiene la firma de Segi (p. 7.356).

Sobre dicho acto compareció el testigo Sr. Altuna Iraola, quién explicó que el Gazte eguna es el día de fiesta de los jóvenes, que se celebra con juegos, música, versolaris y otras actividades. La organización se lleva a cabo por las cuadrillas, se reparten las tareas, unos se encargan de la publicidad, otros de la comida y de los conciertos. Euken Villasante, su amigo, intervino en la propaganda. Reconoció el cartel y manifestó que el lema “Corta la cuerda que te ahoga” era una frase muy común en Euskal Herria, un tópico que empleaba mucha gente.

En el mismo atestado, como dijimos arriba, se reconoce que la campaña fue acometida por Gazte independentistak, a la que en la hipótesis acusatoria se identifica con Segi, de ahí la confusión. Nos remitimos a lo dicho al respecto de esta plataforma o colectivo del movimiento juvenil abertzale y su desvinculación con las actividades terroristas complementarias.

4) Participa en actos convocados por la plataforma Anti-Tav en Andoáin. Algo que carece de relevancia para sustentar la integración en la organización terrorista.

En el domicilio se ocuparon objetos en dos habitaciones (descritas como “al fondo del pasillo” A y B, el acta consta al folio 2.640, sin asignar a cuál de los miembros de la familia pertenecían). Como explicó el acusado, intervinieron propaganda de actos de los movimientos juveniles y de la izquierda abertzale, pegatinas y tiques de comida del Gazte eguna y

del Gazte topagunea -eventos convocados, entre otros, por Gazte independentistak-, así como un colgante de color plata con el anagrama de Eta (en realidad del símbolo o ícono, un martillo y una serpiente enrollada, la imagen se halla unida al folio 15.600). El acusado dijo que era un regalo y que lo poseía desde niño. También tenía prendas, como blusas y camisetas, con logos de la izquierda abertzale, fotos del Gazte topagunea 2006, del Gazte eguna 2008 y de un acto en el gaztetxe de su pueblo, en las que aparece con sus amigos (en la última llevan camisetas con estrella roja y los dígitos 30, como dijimos la camiseta diseñada por Gazte independentistak; se afirma, respecto a esta imagen, que era un acto de celebración de los treinta años del nacimiento de Jarrai, pero no hay información alguna al respecto, más allá de las imágenes del ordenador del acusado, que presentan a jóvenes en el acto de beber).

Además, se le atribuye la posesión de 18 panfletos de Segi que se hallaban en el otro dormitorio, que el acusado dijo pertenecía a su hermano (son panfletos que mencionan al lehendakari Ibarretxe, luego eran de antes de su detención, ya que dejó su cargo en mayo de 2009; p. 15.604). Su hermano Xabier, compareció como testigo, declaró que vivía en el domicilio familiar y que registraron su cuarto y se llevaron los panfletos, que había recogido de una caseta de feria.

Por fin, se registró la Herriko taberna Irunberri, sita en la calle Mayor de Andoáin. El acusado estuvo presente en la diligencia. Dijo que era una sociedad gastronómica a la que iba con su cuadrilla. Pero no hay dato alguno que permita afirmar que disponía del local, que tenía poder de exclusión y que los objetos que allí se incautaron le pertenecieran. Por lo que no vamos a analizar dichos efectos y documentos.

2.13.3.- Conclusión.

No hay prueba que sustente la hipótesis de la integración de Villasante en Segi, menos de que tuviera alguna responsabilidad en Andoáin. No se le vincula con actos de violencia callejera. Su presencia en reuniones y manifestaciones de la izquierda abertzale, en particular de algunas convocadas por Gazte independentistak, y los objetos que poseía señalan en la dirección de una ideología y de una práctica en el contexto de la izquierda nacionalista vasca.

2.14.- D. Mikel Esquiroz Pérez.

Las acusaciones proponen como enunciado fáctico que Esquiroz era miembro de Segi, responsable del barrio de Intxaurrondo, de San Sebastián, y dinamizador en la Universidad Pública de Navarra, que estaba desdoblado en Ikasle abertzaleak, donde potenciaba la iniciativa “Eskola gorria” (Escuela roja), con la finalidad de formar en el ámbito universitario a los nuevos militantes en los principios de un estado socialista vasco, dentro del planteamiento de Eta.

2.14.1.- Interrogatorio del acusado.

Fue interrogado por la policía el 25 de noviembre a las 22.15 h., estaba presente un letrado de oficio (p. 3.506, fue detenido el 24 a las 2 h.). Negó ser de Segi. El 26 compareció ante el juez con el mismo abogado (p. 4.217). No ofreció información. El médico forense hizo constar en el parte del 25 a las 9.55 h.: *dice que le han interrogado cada dos horas durante 45 minutos y el resto lo aprovechaba para dormir* (p. 3.108, el acta de declaración con abogado lleva fecha de la noche siguiente). No hay constancia de que el informe motivara diligencia judicial alguna de comprobación de si estaba siendo sometido a interrogatorios informales.

En el acto de juicio dio explicaciones de las acciones que se le atribuían: 1) Participó en una manifestación ante la sede del PsOE, estaba en contra de que Segi fuera calificada de terrorista, porque iba a propiciar la criminalización de un sector de la juventud vasca, pero no organizó el acto. 2) Intervino en una rueda de prensa (se corresponde con una foto donde se encuentra con otros jóvenes ante una mesa con la pancarta “Dejad en paz Letamán, asamblea de jóvenes de Intxaurrondo”, p. 3.691), porque el día anterior la Ertzaintza había irrumpido en el gaztetxe y se había llevado una exposición de pegatinas. Dijo que pertenecía a la asamblea de jóvenes de Intxaurrondo, que funcionaba de manera asamblearia. 3) También participó en una rueda de prensa en la Universidad de Navarra, bajo el lema “El estudiante no está en venta”, que ofreció el sindicato de estudiantes Ikasle abertzaleak, del que formaba parte; estudiaba tercer año de sociología. (Ikasle, dijo, es un sindicato de enseñanza que promueve un sistema de educación nacional con protagonismo del euskera, su actividad se desarrolla en institutos y universidades.) Participó en las elecciones al claustro, y fue elegido el mismo día de su detención. La rueda de prensa era de final de curso, y se protestaba contra el plan Bolonia. 4) No estaba en una concentración ante la sede del PsOE: la policía se equivocaba al identificarle en una fotografía de la página 3.692. 5) La policía le filió a la entrada de un colegio electoral en marzo de 2009, pero no le imputaron ni volvieron a inquietarle. 6) También aceptó haber asistido a una

concentración que se celebró el día del Carmen, en julio, para denunciar el desfile del ejército y reclamar que abandonasen el país.

Sobre los documentos y objetos intervenidos en su casa explicó que vivía en un piso de estudiantes en Pamplona, donde estudiaba, con otros tres jóvenes; registraron toda la casa, no solo su habitación. Se llevaron de su dormitorio (p. 15.462) documentación sobre un proyecto llamado Escuela roja, una campaña de Ikasle abertzaleak; se trataba de darle la vuelta a los conceptos de las carreras que cursaban y ponerlos al servicio de estudios alternativos; hicieron asambleas por disciplinas para elaborar un programa alternativo. También recogieron sus anotaciones sobre la actividad que llevaba a cabo en el sindicato, en las reuniones y asambleas. Tenía un panfleto de la huelga general de mayo de 2009, que fue convocada por Ela, Lab y otros sindicatos, también por la organización estudiantil en la que militaba. Un listado de nombres: era de personas fallecidas por su militancia política, que anotó para un debate en clase. Vivía con sus padres los fines de semana en el domicilio familiar de San Sebastián. También allí recogieron documentos relacionados con su actividad en el sindicato estudiantil, un cuestionario sobre el Tav -que era un estudio de campo para elaborar una encuesta y redactar un trabajo académico de sociología. En un dispositivo de memoria Usb había archivos digitales sobre su labor sindical y el disco duro estaba instalado en un ordenador de uso familiar, al que accedían él y sus padres, quienes también se descargaban cosas de internet.

2.14.2.- Testifical, pericial y documental.

No se practicaron declaraciones testificales sobre vigilancias y seguimientos. Los actos en los que se decía había intervenido han sido admitidos, salvo uno, por el acusado que ha dado cuenta de la razón de su presencia en los mismos, ya fuere a causa de su militancia en el sindicato universitario, ya en el movimiento juvenil. Ninguno de esos actos públicos eran orgánicos, es decir, propios y exclusivos de Segi.

Las acusaciones ofrecieron la declaración de coimputado de Eihar Egaña: en el acta solo consta que conocía a Mikel Esquiroz del talde de Segi de Intxaurreondo (p. 6.354). Se trata de una afirmación que debería adquirir rigor mediante su ratificación por otros medios, si no fuera porque hemos considerado que no debía integrarse en el cuadro de la prueba y, que en caso de hacerse, carecía de credibilidad, por las razones explicitadas en el apartado 2.10.1.

En su domicilio de Pamplona (acta al folio 2.590) se incautaron objetos y documentos de propaganda de la izquierda abertzale, como carteles que colgaban de una puerta, pegatinas diversas (entre ellas una con el dibujo de la serpiente y el hacha), un pañuelo con el arrano beltza o panfletos de la huelga general. También, documentos sobre su actividad en el sindicato de estudiantes: anotaciones manuscritas sobre “Escuela roja”, papeletas de votación para el claustro universitario o relacionados con el Tav; algunos llevan dibujos a mano con motivos de iconografía relacionada con Eta y la izquierda abertzale.

En el domicilio familiar de San Sebastián se retiraron (p. 2.599): 1) Un contrato de apertura de cuenta corriente a nombre de una asociación juvenil dedicada a la promoción del euskera; 2) Anotaciones, siempre en euskera, sobre el sistema nacional de educación (p. 15.529) y sobre eventos y actividades del sindicato universitario (del año 2007, p. 15.553); 3) Pegatinas y carteles con leyendas e iconografía políticas, incluso de Eta y Segi (p. 15.556); 4) Cuestionario sobre el Tav, al que se refirió el acusado (p. 15.566); 5) Bandera y pañuelo con motivos a favor de los presos.

También se hallaron archivos digitales en un Usb y en un disco duro -este se encontraba en el ordenador del domicilio familiar- que contienen imágenes con la simbología de la izquierda abertzale y de organizaciones terroristas como Eta y Segi. Entre ellos, se menciona en los escritos de conclusiones “Reflexión estrategia joven”, escrito en euskera, que se dice es el punto de partida para una reflexión interna sobre la necesidad de reorganización de Segi (p. 15.076) y “Acción, funcionamiento, robotización”, también en euskera que se considera una autocrítica de la organización terrorista (p. 15.083). Pues bien, ambos documentos son anónimos, no están datados, no llevan mención alguna a esta organización, solo referencias al movimiento juvenil. Tampoco se ha indagado cuál es su procedencia -algo factible en archivos digitales-, necesario para descartar, como dijo el acusado, que sean documentos bajados de la red.

Sobre la Gazte asanblada de Intxaurreondo y la rueda de prensa en la que intervino el acusado, compareció la testigo Sra. Zurutuza Unanue, periodista y amiga de Esquiroz. Se reconoció en la foto de la rueda de prensa, estaba junto al acusado y otro amigo, sobre la mesa había una pancarta con la leyenda “Dejad en paz Letamán”. Explicó que habían inaugurado una exposición de pegatinas, que habían aportado los miembros de la asamblea, y la Ertzantza se incautó de los objetos y del dinero recaudado; la rueda de prensa tenía por objeto denunciar la requisa policial. La asamblea de Intxaurreondo llevaba mas de quince años en actividad; es abierta y carece de cargos, se reúnen los viernes. Esquiroz formaba parte de

la asanblada hasta que se fue a la Universidad en el 2006, desde entonces solo aparecía por allí ocasionalmente.

2.14.3.- Conclusión.

Como el resto de acusados, el Sr. Esquiroz no ha sido vinculado con acto alguno de violencia callejera, típicas conductas de Segi que complementaban la acción armada de Eta. Los actos en los que intervino eran públicos y se justifican por su militancia en un sindicato universitario. Los documentos y efectos hallados en su casa señalan su ideología, sus preocupaciones y actividades, relacionadas con Ikasle abertzaleak, la asamblea de jóvenes de su barrio y los movimientos de la izquierda nacionalista. No hay indicio alguno que señale de manera inequívoca su militancia en Segi, ni que tuviera responsabilidad alguna en la Universidad de Navarra.

2. 15.- D. Mikel Ayestarán Olano.

Se le considera miembro de Segi y responsable de la organización en Villabona, Guipúzcoa, que actuaba “desdoblado” en la Gazte asanblada del pueblo.

2.15.1.- Interrogatorio del acusado.

Fue interrogado por la policía el 25 de noviembre a las 19 h., con abogado de oficio (p. 3.528). Negó ser militante de Segi y el resto de imputaciones que se le dirigieron, y no firmó el acta. Ante el juez compareció el 26, ratificó la declaración y dijo que le habían obligado a mantener posturas forzadas (p. 4.206). En el primer informe médico consta que *había estado de pie todo el rato desde la detención*, horas antes, y que *un agente le había dicho que si no seguía las indicaciones le golpearían* (p. 6.241). El parte de estado del día 25, a las 9.55 h.: *ayer después del reconocimiento estuvo en la sala de interrogatorios y le propinaron diez collejas* (p. 3.124). En dos exploraciones posteriores se reseñaban marcas eritematosas en ambas muñecas, a consecuencia de los grilletes, y dos equimosis alargadas en cara anterior de codo izquierdo, debidas a maniobras de sujeción (p. 3.123 y 4.249).

En el juicio declaró que formaba parte de la Gazte asanblada de su pueblo, Villabona, compuesta por cuarenta jóvenes, la que funcionaba con métodos asamblearios, ya que todo el mundo participaba en la toma de decisiones; organizaban conciertos, charlas, campeonatos de mus y se

financiaban con una txozna en las fiestas; con el dinero que así obtenían pagaban la gasolina de los invitados que venían a dar charlas y los gastos de funcionamiento. En su domicilio, dijo, recogieron varios documentos: cuadrantes de los turnos de la txoznas, ya que concurren varias asociaciones en la caseta, facturas de bebidas y del alquiler del equipo de música y recibos de banco a nombre de la persona que el Ayuntamiento designaba para centralizar la gestión de las fiestas; también tenía documentos sobre los ingresos y los pagos que realizaron en nombre de la comisión de txoznas y el dinero que quedó, para repartir entre los grupos, un sobre con la indicación del dinero que contenía, 2.275 euros, que se correspondía con los beneficios que obtuvo la caseta de la Gazte asanblada. Sobre las fotografías de actos que contenía el atestado, explicó que una se correspondía con una marcha montañera de jóvenes al castillo de Tolosa, donde aparecía él. Otra foto era de una rueda de prensa para la presentación de los actos deportivos que se iban a realizar en Hernani, que se encuentra a 10 km de Villabona, cuya finalidad era fomentar la participación de los jóvenes; él era monitor de ciclismo. Se celebró en el Ayuntamiento, le convocó la escuela de ciclismo; compareció al lado del concejal de deportes, que organizó el acto. Otra instantánea, dijo, reflejaba un acto en homenaje a su hermano que había muerto de un infarto, en julio de 2009, siendo teniente alcalde por el partido Acción nacionalista vasca, participó gente del Ayuntamiento y acudieron 1.500 personas; en la foto estaba junto a sus padres. En el domicilio familiar compartía habitación con su hermano, todavía no habían retirado sus cosas ni sus documentos. Algunas camisetas eran de su hermano y, otras, suyas; por el tamaño se podían distinguir, ya que su hermano era grande. También se reconoció en las fotografías de la protesta por la detención de Manex Castro Zabaleta, al que conocía de toda la vida, la manifestación fue convocada por sus familiares para denunciar la incomunicación, no sabían dónde estaba y tenían miedo del trato que pudiera recibir.

2.15. 2.- Testifical, pericial y documental.

En los escritos de conclusiones se le imputa:

1) Presentar los actos del día de la independencia en Villabona el 22.10.2008, que fueron prohibidos judicialmente; no fue objeto de prueba por parte de las acusaciones, ni la presentación, ni el evento, ni su prohibición (en la página 3.694 se encuentra la referencia del atestado y una foto de jóvenes en una mesa).

El acusado explicó, en contradicción con lo sostenido de contrario, que se trataba de fomentar la participación de los jóvenes en un torneo

deportivo que se iba a celebrar en Hernani, él fue a la rueda de prensa en representación del club de ciclismo. El Sr. Izagirre López, concejal de cultura y deportes del Ayuntamiento de Villabona, compareció en el juicio y se reconoció en la foto. Dijo que presentaron un concurso deportivo entre jóvenes de varios pueblos de la comarca, porque querían formar un equipo, para ello tenían que animar a la gente; un medio local dio cobertura a la rueda de prensa. En el mismo sentido declaró el Sr. Oirzábal Azketa, deportista del pueblo, que protagonizó el acto; dijo que sortearon quién leía el comunicado y le tocó a Mikel Ayestarán.

2) Presentó la Gazte martxa de 2009. Hay una fotografía de varios jóvenes en una montaña, portan banderas (p. 3.695). El acusado dijo que se trataba de una marcha montañera. La Gazte martxa fue uno de los eventos convocados por Gazte independentistak.

3) El 2.9.2009 participa en un acto de Segi en homenaje a su hermano Remi, concejal de Anv, fallecido (p. 3.696). El acusado explicó que aparecía en la imagen junto a sus padres, en un homenaje que se le dio en el pueblo a su fallecido hermano; en el escenario se ven fotos del homenajeado. Ayestarán lleva puesta una camiseta con estrella roja y el número 30, que, como hemos dicho, fue utilizada en sus campañas por Gazte independentistak. Al finalizar el acto, sostiene la acusación, hubo actos de violencia en el centro de la localidad, algo que no ha sido objeto de prueba. Es contrario a la lógica pensar que ese acto fuera organizado por un grupo o partido juvenil clandestino, lo plausible es que partiera del propio grupo municipal o del partido al que pertenecía el homenajeado.

Se registró el domicilio familiar (acta al folio 2.638). Hay que tener en cuenta que la habitación del acusado era compartida con su hermano, concejal de un partido de la izquierda abertzale, muerto meses antes de la diligencia judicial. Al respecto el padre de Mikel, el Sr. Ayestarán Olano, declaró que advirtió a los policías que el cuarto era común y que las cosas guardadas en una cajonera eran de Remi.

En los escritos de acusación se destacan:

1) Un documento manuscrito en euskera sobre la txozna y camisetas (15.411); se sostiene que en él se distribuían entre los militantes los boletos para las rifas, pero es una opinión que no nos sirve para interpretar dichas anotaciones, que se dirigen a una mujer llamada Ane, no al acusado, y dónde se señala, entre otras cosas, que los boletos están en el armario. Nada invita a pensar su pretendida relación con Segi.

2) Boletos de rifas: unos de la herriko taberna de Villabona, cuyo premio era una cámara digital (p. 15.413); otros de Udalbiltza, asamblea de electos objeto de un juicio penal, en el que fueron acusados distintos cargos municipales y absueltos del delito de pertenencia a organización terrorista (p. 15.415); otros, de D3m, lista de una plataforma electoral ilegalizada, y uno mas de la Brigada Zozketa (p. 15.418 y 15.422); respecto a este último, el acusado dijo que se correspondía con un viaje de cooperación a Uruguay en el que había participado.

3) Lo que parece un cuadrante de turnos diarios para tres txoznas, en los que se citan sujetos identificados como Ekin, Bata, Aska, Bai Eh, Oinkari, Askata y Gazteak (p. 15.426). Las acusaciones sostienen que se cita a Segi bajo la denominación de Gazteak (mejor sería pensar que se mencionaba a Gazte independentistak, porque hay coincidencia entre la abreviatura y el sujeto designado, pero, como dijimos, las acusaciones operan por identificación entre ambas organizaciones). En cualquier caso, como no se discriminó qué pertenecía a cada uno de los ocupantes de la habitación, bien pudiera corresponderse con los papeles del fallecido concejal Ayestarán. Ha de advertirse que la responsabilidad que se atribuye al acusado como tesorero y administrador de la gazte asanblada se basa en dichos documentos. Pero las txoznas dependen de la Comisión de fiestas del Ayuntamiento y no de la asamblea de jóvenes, que como indicaría este documento, siguiendo la interpretación que proponen las acusaciones, estarían servidas por personas vinculadas a diversos colectivos, entre ellos los jóvenes. De esa manera adquiriría sentido la declaración del acusado, cuando señaló que los diversos colectivos concurrían al funcionamiento de las txoznas, aportando trabajo voluntario, y después se repartían el dinero que obtenían como beneficio.

4) Además, hay varios recibos, facturas e ingresos bancarios de las casetas de feria y un sobre que había contenido dinero (p. 15.436, 15.438, 15.440, 15.443).

Ayestarán explicó que conservaba las facturas y los recibos de bebidas y de otros productos que se vendían en la txozna. El testigo Sr. Goikoetxea Arana, profesor universitario al que hemos mencionado antes, declaró que había pertenecido a la asamblea de jóvenes de Villabona junto al acusado; que se financiaban con conciertos y casetas de fiesta; nombraban un responsable para los temas de dinero, porque era obligado para garantizar su preservación; en el año 2009 Mikel fue el responsable del dinero de la txozna, pagaba los pedidos y controlaba la cuenta.

La responsabilidad del dinero de la caseta de fiestas de la Gazte asanblada no señala pertenencia a Segi, por lo que sabemos del funcionamiento de esos espacios sociales.

5) Camisetas con iconografía de la izquierda abertzale (Gazte martxa, Independentzia, amnistía..., p. 15.444). Todas ellas relacionadas con las campañas que promovió aquel año Gazte independentistak.

6) Archivos digitales con las fotografías ya mencionadas y deuvedés de actos del movimiento juvenil (Gazte martxa, Gazte topagunea 2002, Gazte mugi 2005, Gazte kaiolatik At! 2007; el primer soporte digital lleva la marca de Segi).

En fin, todos ellos objetos de propaganda de acceso público.

2.15.3.- Conclusión.

Los datos obtenidos a partir de los medios de prueba ponen de manifiesto la vinculación ideológica del acusado con los movimientos juveniles abertzales, en concreto con actos convocados por Gazte independentistak, su participación en la Gazte asanblada de su pueblo, Villabona, y la responsabilidad que en el año 2009 tuvo en el montaje de la caseta de la asamblea de jóvenes. No se le vincula con ningún acto de violencia callejera. No hay indicios inequívocos que señalen su pertenencia a Segi.

2.16.- D. Xumai Matxain Arruabarrena.

Las acusaciones le imputan ser responsable y tesorero de Segi en el Goierri, desarrollando su actividad en el Gaztetxe, la Gazteasanblada y la Herriko taberna de Zaldibia.

2.16.1.- Interrogatorio del acusado.

Fue interrogado por la policía el 26 de noviembre a las 19.20 h., con abogado de oficio (p. 4.910, fue detenido el 24 a las 2.30 h.). Ante el juez compareció el 27; le fue leída el acta policial y denunció que le habían amenazado y golpeado, por lo que se vio obligado a admitir que era de Segi e imputar a otros, lo que no era cierto. El parte médico del 24, a las 22.30 h., dice: *durante la conducción le han tirado del pelo, mientras le agachaban la cabeza y alguna colleja, en número de diez; no presentaba lesiones en cabeza y cuello, tenía marcas eritematosas en ambas muñecas*

(p. 2.940). El 25 a las 9.55 h.: *ayer después del reconocimiento, le interrogaron, que le tiraron del pelo y le colocaron con los brazos en cruz, lo que duró aproximadamente una hora* (p. 3.132). El informe del 26, a las 10 h.: *después del reconocimiento le interrogaron durante unas dos horas, de forma blanda* (p. 4.232). En el siguiente parte, a las 20 h. del 26, traslada al forense que ha declarado con abogado de oficio a la tarde (p. 4.263). No consta diligencia alguna del juzgado para comprobar la veracidad de lo denunciado por el detenido al médico acerca de interrogatorios informales reiterados y violencias.

En el juicio declaró que le maltrataron y amenazaron; le enseñaron un Zutabe y le advirtieron que lo iban a meter en una caja que traían de su casa, que iban a detener a su hermano y a su padre; les dijo que haría lo que le pidieran, se aprendió de memoria la declaración. Su contenido no era cierto. Denunció al juez este trato y negó la declaración. Era miembro de la Gazte asamblada de Zaldibia, un pueblo pequeño de mil quinientos habitantes, su objetivo era mantener viva la comunidad y los comercios. Funcionaba de manera asamblearia, se reunía una vez a la semana y discutían temas comunes; el gaztetxe era del Ayuntamiento, está abierto desde primera hora, incluso algunas noches ni se cierra. Respecto a los efectos y documentos intervenidos en su casa explicó que vivía con sus padres y su hermano. La bolsa de plástico que contenía anotaciones manuscritas y dinero se corresponde con su actividad en la asamblea, era el dinero que pagaron los pueblos y la recaudación para el Gazte akelarreak. Diseñaron una camiseta para ese evento que decía “Pueblo a pueblo enciende el Goierri”, también mecheros y azucarillos, con el objetivo de financiar los actos. Los dos recibos de ingreso de dinero eran de un concierto y del abono de las cervezas, todo ellos relacionados con la Gazte asamblada. Los documentos sobre encuentros de jóvenes también eran de la asamblea. El documento denominado “Planificación para navidades” era de su hermano, que militaba en la Universidad en el sindicato de estudiantes Ikasle abertzaleak. El disquete tampoco era suyo, contenía documentos sobre la Universidad y él no había cursado estudios superiores. Las fotos con sus amigos estaban tomadas en el gaztetxe. Un dispositivo Usb se lo había prestado una trabajadora de la casa de cultura para que guardara un archivo, ignoraba qué contenía. Sobre los actos en que le acusaban haber participado, se reconoció en una foto de una manifestación en Ordizia, a tres kilómetros de su pueblo, pero él no estaba en una posición preferente. La rueda de prensa se celebró en el pueblo bajo el lema “Elkartasuna”, conocía a los dos presos, que eran vecinos, y se trataba de darles apoyo; él no estaba en la mesa de los comparecientes, sino en un rincón, de pie. La Herriko taberna “Joxepane” estaba en el centro del pueblo, solía ir allí para beber vino con los amigos.

2.16.2.- Testifical, pericial y documental.

En el escrito de conclusiones se le atribuye la participación en diversos actos:

1) El 18.7.2009 en una manifestación en las fiestas de Orditzia, vistiendo camiseta con anagrama de Segi. Hay una foto en la página 4.916; el acusado se reconoció en ella, dijo que no portaba una camiseta de Segi. La pancarta que sujetaba ocultaba su prenda de vestir, lo que hace imposible verificar qué dibujo o simbología llevaba impresa. Delante, en el ángulo izquierdo inferior de la foto, se aprecia a una persona, lo que quiere decir -corroborando el relato de Matxain- que no estaba en la cabecera de la manifestación, sino que iba integrado en la columna de la marcha. La pancarta lleva el lema Independentzia (leyenda de Gazte independentistak); no observamos ninguna referencia a Segi, luego aquí también las acusaciones han operado por confusión de sujetos.

2) Manifestación en Villabona con motivo del fallecimiento de un concejal de Anv. Ni fue objeto de prueba ni hay referencia al hecho de la presencia en el lugar del acusado.

3) El 17.10.2009 participó en actos de conmemoración de los treinta años de la fundación de Jarrai-Haika-Segi, celebrados en Leitza. No fue objeto de prueba. Se recoge en la diligencia de imputaciones del atestado. Sin acreditar.

4) Hay una foto de una rueda de prensa delante de la Herriko taberna de Zaldibia, en la que el acusado se halla de pie detrás de los protagonistas del acto, que están sentados en una mesa, con el lema Elkartasunak (p. 4.916). Según explicó el Sr. Matxain, era un acto de solidaridad con los dos presos del pueblo. Se dice en el atestado, algo que no se recoge en los escritos de acusación, que el acusado llevaba camiseta roja de Segi. Ni se aprecia el color de la prenda, ni tampoco referencia alguna a dicha organización, en un símbolo con forma semicircular que no puede leerse (la imagen está recogida de internet). No obstante, la camiseta se podría relacionar con Gazte independentistak, ya que se parece a la iconografía que había adoptado (camiseta roja, leyenda y círculo abierto en forma de óvalo ladeado); posiblemente la confusión entre ambas que pretenden las acusaciones, sustenta la afirmación de que era una prenda de Segi.

En su domicilio familiar se ocuparon efectos y documentos que los acusadores estiman relevantes para probar el hecho de su integración activa en la organización terrorista. Seguimos, también aquí, el acta de acusación:

1) Documento de tres folios sobre gaztetxes y gazte asanbladas (p. 14.331); es un documento anónimo en euskera, en el que se habla del movimiento juvenil y de las discriminación de la mujer, entre otros temas. Como hemos dicho la actividad en esos espacios públicos no indica militancia en Segi; podría corresponderse con el texto redactado por cualquier militante de los colectivos del movimiento juvenil abertzale, entre otros Gazte independentistak.

El testigo de la defensa Sr. Pajares Iraza, miembro de la gazte asanblada de Zaldibia dio noticia del funcionamiento de ese espacio social y de sus objetivos en relación al pueblo y los jóvenes, que acogemos para interpretar .

2) Bolsa de plástico con 99,40 euros y varias hojas manuscritas (p. 14.339). En las anotaciones se mencionan ingresos de pequeñas cantidades y a las asambleas de los distintos pueblos.

El acusado explicó que el dinero procedía del Gazte akelarreak, un festival organizado por las asambleas de los pueblos del Goierri. Y el testigo Sr. Pajares Iraza manifestó que la comarca está compuesta de pequeños pueblos y que el evento trataba de dar vida y relacionar a las comunidades locales; hubo conciertos y casetas de fiestas, se financiaron con la venta de bebidas y comida, camisetas, azucarillos y mecheros. Xumai, dijo el testigo, era el encargado de controlar las ventas y el dinero.

3) Un recibo de ingreso en cuenta bancaria a nombre de “Jóvenes de Zaldibia” y una factura de suministro (p. 14.420). Tiene que ver con la misma actividad.

4) Bono de Ikasle abertzaleak y varios pañuelos con iconografías de la izquierda abertzale; cuyo valor, como hemos dicho, es indicativo de un posicionamiento político, pero no revela integración en una organización clandestina.

5) Un folio de “Planificación para Navidad”, anónimo y sin datar, sobre una actividad a favor del acercamiento de los presos; se mencionan a los conferiantes y las diversas mesas de una jornada, en la que intervendrían distintas organizaciones y colectivos, desde Etxerat a Elkarri, Aralar, Batasuna y, entre otras, incluso la Iglesia, aparecen las siglas “Seg”,

que se interpreta como una referencia a la organización que nos ocupa. Su posesión tampoco es sugestiva de pertenencia.

6) Archivos digitales sobre la militancia en la Universidad, contenidos en un disquete (p. 15.867). El hermano de Matxain, Unai, compareció como testigo, dijo que vivía en el domicilio familiar y que estudiaba en la Universidad; los documentos eran suyos, entonces militaba en el sindicato universitario Ikas abertzaleak.

7) Un dispositivo de memoria Usb que contenía archivos digitales de Segi y del Gazte topagunea 2010 (15.872 y 15.875). El primer documento es un folleto digital firmado por Segi con imágenes que representan a cuatro gobernantes, el presidente de la República de Francia, el del Gobierno de España y los presidentes de los gobiernos de las Comunidades autónomas de Navarra y País Vasco, con un texto. El segundo es un cuestionario anónimo sobre los encuentros juveniles, que sabemos organizados por Gazte independentistak.

El acusado dijo que ese dispositivo no era suyo, se lo habían prestado en la Casa de cultura para transportar un archivo. La Sra. Arteaga Mendizábal, testigo de la defensa, dinamizadora cultural y coordinadora de la Casa de cultura de Zaldibia -que dispone de biblioteca y de sala de estudios- declaró que la tarde anterior a la detención de Xumai, al que conoce desde niño, este estuvo en el centro y ella le prestó una memoria portátil para que guardara un trabajo que estaba haciendo en un ordenador, ya que no es posible hacerlo en el propio aparato y tenía que cerrar.

En cualquier caso, el folleto de la organización terrorista procede de la red y es, o era, de acceso público.

Hasta aquí, aparece que Xumai intervino en actos públicos de la izquierda abertzale, en otros de solidaridad con los presos, así como en las actividades de la asamblea de jóvenes de su pueblo, además de participar en la organización de un festival, encargándose del dinero de las ventas de mecheros, azucarillos y camisetas. No tenía documentos orgánicos de Segi, sí objetos y folletos de propaganda de colectivos de la izquierda nacionalista. Ningún dato inequívoco o concluyente de integración en la organización terrorista.

Además, las acusaciones ofrecieron el resultado del registro de la Herriko taberna Joxepane y del Gaztetxe, ambos locales de Zaldibia. No hay datos que vinculen al acusado con la taberna y lo que allí fue incautado; su relación con el gaztetxe, un local del ayuntamiento cedido a

las organizaciones y colectivos que convivían en el pueblo, no permite afirmar que tuviera responsabilidad sobre el acceso al mismo ni que dispusiera de los objetos depositados. Dijo el testigo Sr. Pajares Iraza, ya mencionado, que el gaztetxe era de libre acceso, venía siendo utilizado por los jóvenes, que iban allí para fumar, escuchar música o, simplemente, estar. El acusado manifestó que estaba abierto todo el día, a veces incluso por las noches. Tampoco se le pueden atribuir los documentos recogidos en este espacio.

Por fin, se aporta la declaración policial de un coacusado, que no hemos incorporado al cuadro de la prueba.

2. 16.3.- Conclusión.

Como hemos dicho, la prueba sugiere que el Sr. Matxain era miembro de la Gazte asanblada de Zaldibia, intervino en actos de solidaridad con los presos de la localidad, estuvo en la organización de un evento comarcal de música y deportes, llamado Gazte akelarreak, y poseía objetos y documentos de propaganda política de la izquierda abertzale. Pero no hay evidencia de que su presencia en esos actos respondiera a su integración en Segi. Es importante resaltar que no se le vincula con actos de violencia callejera.

2.17.- D. Aritz López Ugarte.

Se le inculpa de pertenecer a Segi y ser responsable de la organización en Tolosa.

2.17.1.- Interrogatorio del acusado.

El interrogatorio policial tuvo lugar el 27 de noviembre a las 5.20 h., con abogado de oficio (p. 7.385, fue detenido el 24 a la 1.45 h.). Negó ser de Segi y dijo que había militado en el sindicato Ikas abertzaleak en el 2005 y 2006, así como participar en la Gazte asanblada de su pueblo. Compareció ante el juez el 28 y ratificó su declaración, precisando que la información que había dado de Segi eran suposiciones y que había sido maltratado y golpeado, le cubrieron con una capucha la cabeza, recibió tirones de pelo y fue obligado a adoptar posiciones forzadas, como cuclillas y brazos en cruz (p. 7.559, el acta terminaba recogiendo "*a pesar de los malos tratos sufridos la declaración salvo en lo aclarado es correcta*").

En el primer informe médico consta: *refiere algún aviso durante el traslado de que él y su novia iban a sufrir* (p. 6.307, del día 24 a las 8.50 h., en el juzgado de guardia de Donostia). Parte de ese día por la noche, 22.30 h., en las dependencias policiales de Madrid: *no ha sufrido maltrato pero durante la conducción a Madrid le propinaron tres o cuatro collejas*, es decir golpes con la palma de la mano (p. 2.934). Parte del 25 a las 9.55 h.: *le interrogaron después del reconocimiento durante una hora aproximadamente y le dieron alguna colleja* (p. 3.120). A las 20 h. de esa jornada, dice el parte médico: *el único maltrato que le han hecho, ha sido hacerle permanecer de pie con brazos en cruz durante quince minutos* (p. 3.119). Día 26, 10 h.: *ayer noche, le interrogaron durante dos horas y le dieron alguna colleja* (p. 4.228). Día 27, 10 h.: *anoche le interrogaron sobre la 1 a 2 h. de la mañana y le dieron alguna colleja* (p. p. 6.367). Esa jornada a las 20 h.: *ha declarado con abogado de oficio y ha terminado a eso de las 19 h.* (p. 6.366, hay una contradicción con la hora que figura en el acta de interrogatorio policial, 5.20). No consta diligencia del juzgado para comprobar o descartar la realidad que el médico recogía en sus entrevistas con el detenido sobre interrogatorios continuados y posiciones forzadas, que no podían dejar signo alguno en su cuerpo.

En su declaración judicial manifestó que había negado las acusaciones y dado las explicaciones que creyó necesarias. De lo que recogieron en su domicilio, dijo que había adquirido la fotografía con el testamento de Argala, junto con un libro, en una tienda y que otro documento era un trabajo académico que había hecho sobre un hipotético estado vasco.

2.17.2.- Testifical, pericial y documental.

Se le atribuye haber intervenido en diversos actos:

1) En la Gazte topagunea 2008 de Lezo; en el atestado hay una foto, p. 7.395, en la que se dice que aparece el acusado, en el monte con otros jóvenes, algo que no podemos confirmar. En todo caso era un acto público, de afluencia masiva y, como sabemos, convocado por Gazte independentistak.

2) En los actos del Independentzia eguna (día de la independencia) en Hernani el 25.10.2008, se citan como medios de prueba varias fotos, insertas en las páginas 14.477 a 14.479. En ellas se aprecia a un grupo de jóvenes que sujetos a una cuerda estiran; solo se ve un cartel al fondo en el que aparece el nombre de Lenin. No podemos confirmar que el acusado se encuentre en la imagen situada abajo, en la primera página. No obstante,

estaríamos ante un acto público de afluencia masiva que carece de valor para señalar la hipótesis de la acusación y que, como hemos dicho, fue convocado por Gazte independentistak.

3) Acto de reivindicación de Segi por la desaparición de Jon Anza, el 31.7.2009, donde fue detenido por desórdenes públicos. Este hecho no fue objeto de prueba. El acusado admitió el hecho y dijo que la denuncia fue archivada; la defensa ha acreditado el sobreseimiento de las diligencias (nº. 1567/2012, auto de 6.7.2012, juzgado de Instrucción nº. 3 de San Sebastián-Donostia).

4) En la Gazte martxa de 2009 (foto de grupo de jóvenes en la cima de una montaña, al folio 7.396). Como dijimos, un evento convocado por Gazte independentistak.

5) 2.8.2009 en Villabona, estuvo en una manifestación por la muerte del concejal de Anv (Remi Ayestarán). En el atestado se inserta la imagen de una marcha callejera, en la que aparecen varias personas que portan fotos, los investigadores identificaban a López Ugarte con un joven que, de perfil a la cámara, aplaude entre el público (p.7.397, no podemos confirmar que se trate del acusado). Se afirma que hubo altercados al final de los actos, pero, como ya expusimos antes, es un enunciado de hecho que no fue objeto de prueba. Otro acto público del espacio político de la izquierda nacionalista.

6) 13.9.2009, con motivo de la fiesta de traineras en San Sebastián participó en los disturbios que tuvieron lugar en el Casco Viejo (en el atestado, de donde las acusaciones recogen esa conjeta, solo se menciona que fue identificado Aritz, sin precisar más).

Se trata de acontecimientos públicos, de afluencia masiva, relacionados con la izquierda abertzale, algunos convocados por Gazte independentistak. No eran actos organizados por Segi.

En el registro del domicilio familiar en Tolosa se incautaron:

1) Documentos relacionados con txoznas y cassetas de fiestas (el acusado estaba vinculado a la Gazte asanblada del pueblo, de ahí su posesión, como ahora analizaremos, p. 14.452) y bonos del Gazte topaketak (relacionados con un evento público convocado por Gazte independentistak, p. 14.454),

2) Una agenda de Segi; en la p. 14.484 se encuentra la imagen de dicho objeto: las portadas no llevan nada escrito, hay una pegatina de Independentzia pegada. Dentro hay imágenes de las campañas contra el trazado del tren de alta velocidad. No hay referencia expresa a Segi. Como hemos dicho, la leyenda Independentzia forma parte de la iconografía de Gazte independentistak, que no puede confundirse con Segi, entre otras cosas porque aquella no está relacionada con la dirección y ejecución de la kale borroka.

3) “Libretón Bietan jarrai”, lema de Eta, con fotografía de José Miguel Beñarán Ordeñana, Argala, que contiene un discurso de este que se titula ‘El testamento de Argala’. En las páginas 14.457 y siguientes encontramos las imágenes del documento: es un libro encuadrado artesanalmente con espirales, sin pie de imprenta, en la portada lleva el retrato dibujado de Argala y la leyenda mencionada antes. En su interior se encuentra un texto, el citado testamento, que es un breve análisis político.

El acusado manifestó que lo había comprado en una tienda. Como quiera que Argala es un personaje histórico, su biografía aparece en wikipedia, su posesión indica proximidad ideológica a sus postulados e ideas, interés por la persona, pero no pertenencia.

4) Documento manuscrito “Euskal estatu sozialista”, según las acusaciones una exposición sobre una imaginaria Euskal Herria socialista y libre (p. 14.470). El acusado dijo que era un trabajo que había realizado en la Universidad. Su valor es similar al documento anterior, sugestivo de una ideología política.

Se citó por las acusaciones una declaración de coacusado que constaba en el atestado (de Matxain), retractada ante el juez, que no hemos incorporado a la prueba.

Los actos en que intervino y los documentos que poseía señalan en la dirección de una persona joven vinculada a movimientos y espacios sociales de la izquierda abertzale, entre ellos a Gazte independentistak. No se puede avanzar más en la dirección propuesta por la hipótesis acusatoria.

Se le atribuyeron documentos y objetos aprehendidos por los investigadores en el gaztetxe de Tolosa, algo que no se puede aceptar por mas que tuviera las llaves del local juvenil. Sería necesario demostrar que tenía un control sobre el espacio y que disponía de las cosas que allí se encontraban. Sobre ello no ha habido prueba alguna. Al contrario, el único testimonio al respecto fue aportado por la defensa; el Sr. Arakama Biurrun

declaró como miembro de la Gazte asanblada de Tolosa, dijo que era una asamblea abierta en la que podía participar cualquiera; el local era utilizado, además, por la comisión de fiestas, por grupos de música y por aquellos que simplemente querían tomar un “pote”. Por lo tanto, hablamos de un local de acceso público, cedido por el Ayuntamiento.

2.17.3.- Conclusión.

No hay prueba de su integración en Segi, ni de que asumiera algún tipo de responsabilidad en la estructura clandestina. Su participación en la asamblea de jóvenes, en actos de la izquierda abertzale y la posesión de objetos de propaganda no permiten afirmar tal hipótesis, sostenida por las acusaciones. Tampoco se le puede vincular con actos de violencia callejera.

2.18.- D. Asier Coloma Ugartemendía.

Se sostiene que era militante de Ekin, teniendo como misión el control de la kale borroka, actividad desarrollada por Segi -de cuya dirección nacional también formaba parte-, con la finalidad de complementar la lucha armada de Eta.

2.18.1.- Interrogatorio del acusado.

Fue detenido en Bayona. Compareció ante el juez y negó los cargos que se le dirigían (p. 15.985). En el acto del juicio manifestó que registraron el domicilio de su familia en San Sebastián, en la calle Urbieta, donde vivía con sus padres, y otro piso ubicado en la calle Loyola, propiedad de su abuela, que estaba en obras, a donde quería irse a vivir y donde dormía alguna noche. Entre los documentos que le ocuparon estaba el llamamiento de Gernika, de la izquierda abertzale sobre el fin de la lucha armada y el compromiso con los principios Mitchell (sobre resolución de conflictos), un documento público, colgado en internet, que fue objeto de doscientas sesenta mil descargas. De la casa de sus padres se llevaron: un deuvedé que había adquirido en la feria del disco de Durango, un libro de fotografías, también de venta pública; varios cedés: uno de “Desobedientzia”, que contenía música, otro sobre Irak, que explicaba la situación de aquel país, otro rotulado como Cuba que contenía fotos de un viaje que había hecho, “Cuba Tripa” era una copia del anterior para su amigo. Respecto a dos fotos que se le exhibieron, en las páginas 825 y 827, dijo que él no aparecía en ellas, no había estado en aquel acto del Gudari eguna. Reconoció haber acudido a una manifestación en el Boulevard de

San Sebastián el 16.10.2009, en protesta por las detenciones de los acusados en el caso Bateragune, tema que le preocupaba.

2.18.2.- Testifical, pericial y documental.

Uno de los actos en los que las acusaciones le implicaban era el Gudari eguna 2006, se sostiene que estaba en el lugar de la convocatoria con una camiseta que llevaba la estrella de Ekin, ocupando una posición principal en el Monte Aritzulegi, donde se leyó un comunicado de Eta. Sobre esos hechos solo hay unas fotos (p. 825). Como hemos dicho, le fueron exhibidas al acusado en el juicio quien negó ser la persona señalada, además alegó que no había asistido a la jornada. El tribunal examinó en ese momento las imágenes y las confrontó con el acusado, sin que podamos confirmar la correspondencia de Coloma con el joven de la imagen.

Al acto del 16.10.2009 en San Sebastián -del que hay un testimonio gráfico, al parecer obtenido de un ordenador del acusado-, el Sr. Coloma admitió haber asistido, en protesta por la detención de algunos dirigentes de la izquierda abertzale en el caso Bateragune. Desde luego, no era un acto convocado por Segi, lo que se afirma en las conclusiones acusadoras sin haber sido objeto de probanza; en cualquier caso aparece detrás de la cita Gazte independentistak, que hemos distinguido de la organización terrorista. Tampoco fue objeto de la prueba que el acusado hubiera tomado la palabra al final del acto.

No hubo testifical de cargo.

La documental y pericial giró alrededor de algunos efectos hallados en su casa: los de la vivienda de la calle Loyola solo constan relacionados en el acta de entrada, pero no hay, salvo error, reseña ni estudio de los mismos. El acta resulta insuficiente para analizarlos críticamente. El atestado contiene una diligencia en la que se reseñan (es la fuente del escrito de acusación, p. 7.416): 1) Un documento en euskera “Eztabaiderako elemetu nagusiak”, del que se dice que contiene reflexiones diversas sobre el proceso de negociación, 2) Un vídeo del Gazte topagunea 2006, con el anagrama de Segi, y 3) un folleto de Askatasuna. Sin embargo, ignoramos sus contenidos.

Además, se mencionan en el escrito de conclusiones otros documentos, solo reflejados, como hemos dicho, en el acta de registro. Un libro de fotos de Askatasuna, un deuvedé de “Kaiolatik At”, cedés con varios temas, entre otros de un viaje a Cuba del acusado, y archivos digitales que estaban guardados en un ordenador, con imágenes de la

manifestación por la detención de los condenados en el juicio del caso Bateragune, de un concierto de apoyo a los encausados en el juicio contra los dirigentes de Ekin y Kas y de un folleto sobre el Tav, entre otros.

Se citó la declaración de coimputado de Ehiar Egaña, que hemos decidido no incorporar al cuadro probatorio. No obstante, hemos analizado con carácter subsidiario su declaración sumarial, resultando que no mencionaba a Coloma Ugartemendia al relacionar a los miembros de Segi que conocía, rectificando lo que constaba en el atestado (p. 6.354, ver apartado 2.10.1).

2.18.3.- Conclusión.

Los datos recopilados sobre el activismo del Sr. Coloma y los documentos que tenía en su casa le sitúan en el espacio de la izquierda abertzale, participando en algunos actos, entre otros aquellos que fueron convocados por Gazte independentistak. Pero no hay elementos incriminatorios para afirmar que era militante de Ekin -enunciado ayuno de prueba-, ni dirigente de Segi, ni que controlaba la denominada kale borroka. Por cierto, conviene resaltar que no se le vincula con ningún acto de violencia callejera.

2.19.- D. Eñaut Aiartzaguena Bravo.

Las acusaciones le consideran responsable de Segi en el Duranguesado, que desarrollaba su activismo en la Gazte asanblada de Iurreta y en el sindicato Ikasle abertzaleak de la Facultad de Bellas Artes de Leioa, donde estudiaba, diseñando la propaganda de Segi y de otras organizaciones de la izquierda abertzale.

2.19.1.- Interrogatorio del acusado.

Hizo dos declaraciones en el atestado; en ambas negó militar en Segi. La primera el 24.11.2009 a las 20.29 h. en presencia de la abogada de oficio n. 53.347 (p. 3.278, había sido detenido a la 1.30 h. en el domicilio familiar de Iurreta) y la segunda a las 2.22 h. del 26.11.2009 (entre ambas diligencias, el 25 a las 19.10 h., se le comunicó la prórroga judicial de la detención incomunicada, p. 3.285). Horas después compareció ante el juez (p. 4.175). Se le dio lectura a las dos actas de los interrogatorios del atestado, que ratificó, luego contestó a otras preguntas; al final del acta se lee: *“El trato policial, al principio cuando no contestaba a las preguntas que le hacían recibió insultos, insultos a sus padres, y luego también le*

pegaron, le empujaron, y una vez que empezó a responder a las preguntas dejaron de pegarle y de insultarle” (p. 4.177).

Estuvo detenido durante tres días y medio (no podemos reconstruir con exactitud el tiempo porque en las diligencias judiciales no consta la hora), fue examinado en cuatro ocasiones por el médico forense, siempre en el centro de detención policial. El primer informe médico datado el 24 a las 6.06 h., en Bilbao, refleja un levísimo eritema circular en las muñecas, compatible con las esposas, que fueron retiradas para la exploración (p. 7.988). El parte del 24, a las 20 h., ya en Madrid, reseña: “durante la conducción le han insultado (mariconazo, tus padres son unos traidores) y le han propinado 10 collejas fuertes” (p. 2.927). Los otros dos son del 25 a las 11 h. y por la noche, emitidos por diferentes facultativos, no contienen información relevante (p. 3.111 y 4.256).

Compareció ante el juez de nuevo en la declaración indagatoria, donde negó las imputaciones y manifestó que había sido obligado a declarar con amenazas; aunque no le amenazaron en la declaración judicial, los policías le advirtieron que si no ratificaba se lo volverían a llevar (p. 20.307, 8.3.2011).

En el acto del juicio el Sr. Aiartzaguena dijo que acordó con los agentes el contenido de su declaración y le obligaron a aprender las respuestas: no eran verdad. Le amenazaron en el traslado desde su casa a Bilbao, y luego en el viaje hasta Madrid; le dieron golpes y le zarandearon, tuvo que adoptar posturas forzadas, insultaban a su familia (“has arruinado a tu madre”, “tu hermana lloraba, ¿qué le has hecho?”, iban a arruinar a su padre, “le iban a meter un puro económico”), le llegaron a asustar y se derrumbó (en este momento de su relato, el Sr. Aiartzaguena se quebró, no pudo seguir hablando y contuvo el llanto). Es así, dijo, como hizo la primera declaración. Luego, le volvieron a presionar, tenía que acusar a otras personas, tenía que admitir “ekintzas” de “kale borroka”. Nombraron a su hermana: si quieras que no nos metamos con ella, tienes que colaborar. Tuvo que aprenderse de memoria reuniones de Segi, acciones de violencia callejera, debería declarar lo que había aprendido antes. Le notificaron la prórroga de la detención después de la primera declaración; se hundió, porque creía que había terminado, pero al traerle el papel, comprobó que el juez les autorizaba a tenerle hasta cinco días; estaba muy asustado. Continuaron las amenazas, le golpearon. De madrugada, el 26, le recogieron la segunda declaración policial; la descripción que dio de las personas que tenía que identificar era muy general, sin detalle; la abogada de oficio salió del despacho, le dijeron que tenía que identificar a las personas si no se quedaría allí hasta el límite de los cinco días. Le

mostraron fotografías en unos folios y le indicaron a los que tenía que señalar. Cuando volvió a entrar la abogada de oficio, reconoció a ciertas personas. Le insistieron, tenía que ratificar ante el juez; de seguido le llevaron a la Audiencia, la misma mañana, fue todo rápido, él seguía muy asustado, estaba hundido. Le metieron en un locutorio de un metro cuadrado. Estaba en la creencia de que si no declaraba y ratificaba, le volverían a llevar. Delante del juez, asustado, con la voluntad de que acabase todo, ratificó las declaraciones. Hizo una ratificación genérica, por miedo. Después le preguntó el juez por algunas personas, le contestó que no los conocía. Todo era falso, obedecía a lo que le dijeron que tenía que decir. En algún momento le trasladó al médico que le habían tratado mal, pero no en todas las ocasiones porque fuera de la habitación estaban los agentes, se les podía oír, y temía las represalias. Denunció ante el juez el maltrato y, luego, por escrito. Cuando le dijeron que iba a prisión se sintió aliviado, eso significaba que quedaba libre de la presión y dejaba atrás el infierno que había vivido; podría ver a su familia.

Como datos añadidos para analizar esa fuente de prueba mediata, contamos con el informe pericial que emitió en el juicio la psicóloga Sra. Zuazua Álvarez, conforme al protocolo de Estambul. Después de explicar las técnicas que había utilizado (entrevistas y exploración psicométrica) diagnosticó que Aiartzaguena presentaba trastorno por estrés postraumático crónico y trastorno depresivo moderado, que consideraba repercusiones psicológicas, conductuales y somáticas congruentes con la respuesta observable en personas que habían vivido situaciones de tortura.

Tenemos que decidir si la primera declaración sumarial fue un acto voluntario del Sr. Aiartzaguena, fruto de su libre determinación, o su voluntad podía estar viciada de alguna manera. Son varios los datos que vamos a ordenar para concluir excluyendo dicha diligencia, siguiendo las pautas que establecimos para analizar críticamente el interrogatorio del acusado. (i) Resulta que trasladó al médico en una ocasión que estaba siendo amenazado, golpeado y vejado. (ii) El juzgado no adoptó medida alguna para comprobar la situación del detenido, aunque solo fuera para que supiera que la detención estaba sometida a un control jurisdiccional, de que no estaba a merced de sus custodios; la prórroga del plazo de la detención se autorizó después de que hubiera declarado, haciendo posible que fuera nuevamente interrogado. (iii) Si fue examinado cuatro veces por médicos forenses, el que interviniéran tres profesionales distintos, sólo uno de ellos repitió, hizo muy difícil que el facultativo pudiera construir un espacio de confianza con el privado de libertad, algo básico en la relación médico y paciente. (iv) Más, cuando la entrevista se desarrolló, en todas las ocasiones, en dependencias policiales, en el mismo lugar de custodia, lo

que genera en el ánimo del individuo, como dijo el acusado, la sensación de que está siendo observado. No hay muchas posibilidades de generar en esa situación la reserva necesaria para que el médico gane la confianza del detenido. (v) Se sucedieron dos declaraciones policiales, sin que se haya ofrecido razón alguna que explique la repetición de la diligencia. ¿Por qué no hicieron todas las preguntas en un acto? (vi) El letrado no tuvo intervención alguna en las declaraciones, luego no parece que pudiera cumplir con el papel del abogado de oficio que asiste al detenido: apoyar moral y jurídicamente al encartado, tal y como señala la doctrina constitucional (*STc 196/1987*). (vii) La declaración sumarial se llevó a cabo horas después del segundo interrogatorio policial, por lo que el impacto de lo que hubiera pasado antes estaba vigente, no hubo interrupción o ruptura de alguna clase en la secuencia de la incomunicación. (viii) La propia técnica del interrogatorio judicial, la ratificación después de la lectura de las actas del atestado, no permite distancia o separación con lo ocurrido previamente. Además, constriñe el interrogatorio, no permite al inculpado dar explicaciones sobre los hechos que se le imputan ni representa un acto de indagación judicial autónoma. (ix) Como el interrogatorio se desenvuelve con un abogado de oficio, el interesado no ha podido tomar contacto con nadie de su confianza, que haga posible -como señalaron los peritos de la defensa y establece el art, 393 Lecrime- restablecer la calma, la serenidad de ánimo y de juicio suficiente para enfrentarse a un interrogatorio. (x) No se adoptó, antes de esa declaración procesal, ninguna medida que produjera las condiciones para que el inculpado pudiera ejercer su voluntad, y sus derechos constitucionales, con un mínimo de libertad. (xi) Por otro lado, ha de tenerse en cuenta que en los dos momentos procesales en los que el Sr. Aiartzaguena compareció en el proceso después, en la indagatoria y en el juicio, correctamente asesorado y sin el impacto de la incomunicación, dejó sentada su voluntad, ejerció sus derechos y se retractó de la ratificación de sus declaraciones policiales, precisando que no fue emitida libremente y que su contenido era mentira. (xii) No puede olvidarse que en la declaración sumarial preliminar, el inculpado expresó que no era libre, al señalar que dejaron de insultarle, de amenazarle y de pegarle sólo cuando se mostró dispuesto a colaborar con los interrogadores; no obstante, el interrogatorio se limitó a ratificar lo que constaba en el atestado. (xiii) En el juicio el acusado se quebró emocionalmente al revivir el relato de lo sucedido, una reacción de vulnerabilidad que apreciamos quienes estábamos presentes. Se trata de un indicador, según dijeron los peritos de la defensa, sobre la persistencia de la herida provocada por un hecho traumático cuando se recuerda. (xiv) Presentaba trastorno por estrés postraumático y trastorno depresivo moderado, que la psicóloga consideraba congruente con la victimización que produce la tortura.

Por todas esas razones, no podemos aceptar con un mínimo de rigor que aquella declaración fuera expresión de su libre y voluntaria determinación, por lo que no será integrada en el cuadro probatorio.

No obstante, de manera subsidiaria y si se considerase plausible su incorporación al marco de la prueba, aquella declaración no resulta más creíble que la prestada en el acto del juicio, que pudimos escuchar y percibir, ni resulta una fuente de conocimiento rigurosa en los términos del art. 714 Lecrim, interpretado jurisprudencialmente. Hay que advertir, sin embargo, una coincidencia en ambas manifestaciones judiciales: que había sido forzado para que declarara, algo en lo que no hay contradicción.

Por otro lado, respecto al contenido de la primera declaración sumarial, también con tal carácter subsidiario de argumentación y a los fines de dejar constancia del análisis de la prueba -que estimamos inaprovechable-, debemos constatar, respecto a la hipótesis acusatoria, que negó ser miembro de Segi y dijo que nunca había intervenido en actos de violencia callejera o de sabotaje de servicios públicos. Admitió que era militante de Ikasle abertzaleak desde hacía cuatro años, en la Universidad de Leioa, donde estudiaba Bellas artes, y en la Gazte asanblada de su pueblo, Iurreta. Había asistido a asambleas abiertas convocadas por Segi en la Universidad, en representación del sindicato estudiantil, pero nunca a reuniones cerradas de dicha organización. Había diseñado propaganda, carteles y la agenda escolar para Ikasle abertzaleak, también para otras organizaciones como Segi, la Gazte asamblada de Iurreta y Presoen lagunak. Para Segi había hecho un folleto, firmado por Matxinada, y un cartel sobre el aniversario de Jarrai; lo hizo ignorando que supusiera un riesgo y porque necesitaba dinero, le remuneraron con 460 y 500 euros (ofreció información sobre la persona que le había hecho el encargo, quien le dejó la documentación para confeccionar la publicidad en un dispositivo electrónico de memoria, en un bar, sobre cómo se comunicaban, por medio de correo electrónico, enviando su trabajo a una imprenta, también por internet). No conocía a ningún miembro de Segi en el Duranguesado y refirió cómo se desarrollaba la actividad en el sindicato universitario y en la asamblea juvenil. Reconoció que había acudido a una reunión de gazte asanbladas en Kukutxa, en representación de la de Iurreta, y haber estado en la sociedad gastronómica Motxoia de Abadiño el 23.9.2009, celebrando una merienda con una niña de los campamentos. También dijo que no conocía a ninguno de los acusados por los que se le preguntaba (Tellería, Bakedano y Likona).

Los elementos incriminatorios que se pueden obtener de dicha deposición niegan rotundamente la hipótesis de la integración. Respecto al diseño de materiales de propaganda y publicidad, es información que podemos inferir de la documental, a partir de los efectos intervenidos en su domicilio.

2.19.2.- Testifical, pericial y documental.

Las acusaciones imputaron al acusado haber tomado parte en varios actos:

1) El 30.1.2008, en el claustro de la Universidad Pública del País Vasco, un grupo de jóvenes del sindicato universitario Ikasle abertzaleak accedieron con gritos e insultos. No fue objeto de prueba (se menciona en el atestado, p. 3.572).

2) Haber firmado como integrante de la Gazte asanblada de Iurreta un manifiesto contra el Tav, el 5.4.2008. Tampoco fue objeto de prueba, se menciona en el atestado (p. 3.572).

El acusado admitió ser miembro de la gazte asanblada de su pueblo.

3) El 20.5.2008 asiste a una rueda de prensa contra el Plan Bolonia en la Universidad, campus de Leioa. No hay prueba de la participación del acusado (una foto que se dice responde al acto se encuentra unida al folio 3.573; se ignora la fuente). En cualquier caso, es actividad sindical vinculada con Ikasle abertzaleak.

4) El 19.2.2009 participa en la Universidad en un acto por la independencia, bajo el lema “Independentzia” (hay un acta que le sitúa como asistente a la manifestación, p. 3.581). Como hemos dicho, se trata de la leyenda utilizada en sus campañas por Gazte independentistak.

5) El 6.5.2009 en el campus de la Universidad, asiste a una rueda de prensa en la que los presentadores se hallan delante de una pancarta de “Independentzia” y tras de una mesa cubierta con el número 30 y una estrella roja. Eñaut es identificado entre los asistentes (hay acta de vigilancia al folio 3.583, ratificada por uno de los agentes que la suscribió; la fecha no se corresponde con la que aparece en el escrito de conclusiones, dato que corregimos). También hemos dicho antes, que ese acto fue convocado por Gazte independentistak, para reivindicar el origen del movimiento juvenil abertzale.

Era espectador del acto, sin ningún protagonismo, según el acta al que se remitió el testigo. El acusado dijo que estudiaba Bellas Artes en aquella Universidad y que militaba en el sindicato Ikasle abertzaleak, de ahí que asistiera a la rueda de prensa.

5) El 23.9.2009 estuvo en una reunión orgánica de Segi en Abadiño junto a otros coacusados (acta de vigilancia al folio 3.545, ratificada por el agente 87.227). Analizamos esa supuesta reunión antes; los agentes que realizaron las vigilancias -posiblemente se limitaron a visionar las grabaciones de una cámara que habían situado frente a la puerta del local de la sociedad gastronómica Motxoia, como no descartó este funcionario- constataron la entrada y salida de diversas personas, a horas muy diversas. Por ejemplo, Eñaut fue visto sólo al salir, hacia las 21.05 h. Como dijimos, se ignora quienes se encontraron, dada la diferencia horaria de entradas de los vigilados, y el contenido de la reunión. Se trata de una sospecha (como se identificó en el lugar a personas conocidas por su militancia en Segi, conocimiento policial, debe ser una reunión de la organización) que no ha sido esclarecida. Alguno de los procesados explicaron que se trataba de preparar los encuentros llamados Gazte topaketak, que se celebraron en Zestoa inmediatamente después de las detenciones, convocados por Gazte independentistak y otros colectivos. (El acusado en su primera declaración sumarial, en la que ratificó el acta policial, dijo que había acudido a una merienda de una niña de los campamentos de verano y que cerró la sociedad al salir).

Se le vincula, pues, con actos de Ikasle abertzaleak, un sindicato universitario en el que militaba, y de Gazte independentistak, al que también aquí se confunde con Segi, como si se tratara del mismo sujeto.

En el registro del domicilio familiar en Iurreta se ocuparon efectos y documentación -seguimos los escritos de conclusiones de las acusaciones-:

1) Cedés del Gazte topagunea, cartel del Iurreta gaztetxe, bonos de Gazte zozketa, calendarios de "Gazte borroka Aht gelditu", camisetas con leyendas de actos como el Gazte eguna 06, la Gazte asanblada de Ordizia, Independentzia y estrella roja (se cita como anagrama de Segi, aunque como hemos dicho ese icono, sin otros matices o añadidos, no es patrimonio de dicha organización, y, además, era la iconografía empleada por Gazte independentistak, que se confunde sistemáticamente con aquella en la hipótesis acusatoria). Todos los objetos eran propaganda de colectivos políticos y sociales y de actos públicos, que se pueden adquirir en fiestas populares y en locales de la izquierda abertzale.

2) Documento titulado “Antolatu eta matxinatu zaitez” (Organízate y sublévate, evidencia 28 del acta de entrada, p. 2.630), donde se transmiten instrucciones directas de cómo realizar sabotajes sobre autobuses, trenes, sedes de asociaciones políticas, cortes de vías de comunicaciones y paralización de servicios públicos. Acudimos al documento, que se encuentra copiado a los folios 16.168 a 16.170, se trata de dos hojas manuscritas con anotaciones en euskera y dibujos, algunas tachaduras; no se nos ofrece una traducción del texto, solo su interpretación por el agente 67.093, que ratificó en juicio. También hay una composición dibujada que dice “Asauko”. A falta de más información, no parece plausible aceptar que tan breve texto transmita instrucciones directas para ejecutar sabotajes tan variados.

3) Archivo digital en formato pdf, guardado en un disco duro externo marca Lacie, que contiene fotografías sobre la confección de un artefacto explosivo a partir de una bombilla de alumbrado rota, a la que se suman puntas dobladas que sirven de elemento de proyección, y la forma de activación; hay un mensaje debajo de las puntas “EH Ez dago salgai” (Eukal Herria no está en venta). Las imágenes se encuentran a los folios 16.171 y siguientes, representan una secuencia del desmontaje de una bombilla pequeña por su base y la introducción de unas puntas. Aquí sería necesario conocimiento experto para valorar si se corresponde con el montaje de un auténtico artefacto explosivo y qué eficacia pudiera tener. En caso de haberse acreditado la sistemática y funcionalidad de las operaciones, las imágenes pudieran estar destinadas a un folleto sobre técnicas de sabotaje, como proponen las acusaciones; aunque no cabe descartar otras alternativas, ya que se desconoce el origen de las imágenes, algo que no ha sido objeto de pesquisa. Tampoco sabemos si el formato del archivo, pdf, permite su manipulación para el diseño o maquetación de folletos y manuales, como se sostiene en la hipótesis acusatoria (que el Sr. Aiartzaguena diseñaba la cartelería y manuales de Segi). Tampoco se nos han aportado documentos en los que se hubieran utilizado esas imágenes. Por otro lado, hay que anotar que se trata de documentos anónimos.

4) Fotografías en formato Jpg, archivo hallado en el mismo disco duro externo, de dos herramientas, un punzón y un pequeño martillo de emergencia, que en otras imágenes se ve cómo se aproximan a la ventanilla y al neumático de un coche (p. 16.178). Archivo anónimo.

5) Archivo digital en formato Jpg donde se muestra una cizalla sobre un fondo con el mismo lema “Euskal Herria no está en venta”, seguida de otras imágenes de la catenaria de una vía férrea. Van acompañadas de un

dibujo en el que una figura humana emplea una cizalla sobre los cables de un contrapeso de las vías férreas (p. 16.183).

6) Imágenes en formato Jpg sobre la manipulación de señales de tráfico mediante su corte y emborronamiento (con pintura). La copia se encuentra en los folios 16.189 y siguientes. Son imágenes sobre una supuesta acción de sabotaje del direccionamiento de la circulación.

7) Dos fotografías, en el mismo formato, muestran dos actos de protesta con interrupción de la circulación de un tren, que se encuentra parado en una estación, mediante el lanzamiento de pintura a la luna delantera o la interposición de dos personas en la vía, con un cartel en contra del Tav (p. 16.194). Son imágenes que documentan acciones de sabotaje.

8) En archivos digitales se descubrieron imágenes sobre otros actos de protesta: (i) La interrupción de una vía pública, mediante personas sentadas junto a grandes latas, que se dice están llenas de cemento, en la calzada de una autopista que son retirados por agentes de la policía autonómica, p. 16.195 (al parecer el vídeo fue colgado en Youtube, la pancarta que se ve presenta una estrella de cinco puntas); (ii) Pintadas hechas en paredes y fachadas, en vagones del metro, en sedes de partidos políticos, en locales comerciales y de empresas privadas (p. 16.201).

9) Imágenes digitales de un cartel de Segi con ocasión del Gudari eguna 2008, que representa el detalle de una mano que empuña un arma larga, el dibujo de un grupo de bustos de personas y el texto “Azto, gaur eta beti irabazi arte” (Ayer, hoy y siempre hasta conseguirlo, p. 16.208) y seis fotos con igual iconografía pero con la mano y el arma en diferentes posturas. Se propone que son pruebas para la confección del cartel. Resulta plausible esa interpretación, pero solo consta la imagen del cartel, ninguna muestra del proceso para su confección y diseño. Hay imágenes digitales de otros dos carteles firmados por Segi, el del Gudari eguna del 2007 y otro con el texto “Zuen borrokak biharko” (Vosotros los luchadores del mañana, se dice editado para la misma ocasión, p. 16.210 y 16.211).

10) Tres archivos digitales de texto, sin fechar: (i) Uno firmado por Mikel en el que se encargan tres trabajos, un cartel y dos pegatinas, así como su número y distribución (p. 16.212, sin otra precisión). (ii) Hay otro archivo de texto con un mensaje similar, anónimo, sobre carteles y pegatinas -sin especificar su contenido-, donde se menciona a la imprenta Gertu (p. 16.243). (iii) Y otro, firmado por el mismo Mikel, sobre cuatro trabajos, a dos y cuatro colores. Ninguno lleva indicación de la propaganda

de que se trata; ni mención sobre el destinatario. Como se corresponden con encargos de trabajos de impresión y se cita a la imprenta Gertu, parece lógico descartar que el Sr. Aiartzaguena fuera el destinatario. La imprenta no ha sido objeto de investigación.

11) Siempre en formatos digitales y albergados en la memoria externa, una serie de documentos del Gazte topagunea 2008, celebrado en Lezo: cartel, pegatinas varias, bonos, tarjetones (p. 16.214 a 16.225). No llevan firma, el anagrama es una estrella de cinco puntas con una especie de aureola, distinto al que aparece en los documentos firmados con las siglas Segi. Sabemos que fue un acto convocado por Gazte independentistak, lo que sugiere la propia iconografía, así se afirma en el informe de imputaciones número 66/2009, como ya señalamos.

12) Cartel y bonos de un evento denominado “Gazte egun nazionala” celebrado en Sempere (Francia) en 2007, con el lema “Estudia, trabaja y vive libre en Euskal Herria”; llevan las siglas de Segi junto a una estrella de cinco puntas elaborada por la superposición de dos puntas de flecha (p. 16.226).

13) Cartel y tarjetas de la Gazte martxa 2009, celebrada entre Amaiur y Saint Jean de Port, bajo el lema “Lotu independentizara” (p. 16.233). Un acto de Gazte independentistak.

14) Imágenes digitales del cartel de la convocatoria del Gazte topagune 2006, celebrado en Etxarri Aranaz, junto a bonos, pegatinas y tarjetas (p. 16.237).

15) Imagen del cartel y pegatina de la convocatoria de una manifestación contra el Tren de alta velocidad que firma una Gazte asanblada (p. 16.241).

16) Cartel firmado por Segi, “Herri berri bat piztutzen goaz, etorkizuna independentzia” (Vamos a encender un nuevo pueblo, la llegada de la independencia, p. 16.244). Hay detalle de los diversos motivos de la composición, del logo y los dibujos.

17) Imágenes de varios carteles firmados por Segi con dibujos o fotos del rostro de políticos con el lema “Eukal Herria no está en venta” (16.247).

Por fin, en cuanto al rendimiento de las pruebas, hemos de reseñar que se ofreció el aprovechamiento de declaraciones policiales de

coimputados, que hemos decidido no incorporar a la prueba (Esteibarlanda y López Ugarte).

Desde luego, los mensajes sobre la impresión de documentos de publicidad política y las imágenes que hemos relacionado -que podrían estar destinadas a la maquetación de cartelería- vinculan al acusado con el diseño y edición de propaganda. Es de reseñar que se han encontrado imágenes de los objetos ya diseñados, carteles, pegatinas, bonos, tarjetas; salvo en dos de ellos, en los que se ha descubierto el producto final y parcialmente alguno de los detalles, que pudieran utilizarse como muestra o boceto, en el archivo digital no constan todos los elementos necesarios para el proceso secuencial de elaboración del diseño de la propaganda. Además, hay que hacer notar que dichos documentos se corresponden con la publicidad de diversas organizaciones y eventos, no sólo de Segi, también de Gazte independentistak y de la plataforma contra el Tav.

Eñaut declaró que estudiaba Bellas Artes, de ahí que le interesara la iconografía y que guardara documentos digitales sobre la cuestión; empezó a hacer trabajos de diseño para el sindicato estudiantil en el que militaba, Ikasle abertzaleak (carteles y la agenda escolar), y, luego, de diferentes grupos que le solicitaron que les ayudara en la confección de folletos y carteles para sus actos. Era miembro de la Gazte asanblada de Iurreta y de Ikas abertzaleak, el sindicato universitario, colectivos que, entre otros, le pidieron que les diseñara algunos carteles. El Sr. García Alberdi, testigo de la defensa y miembro de la asamblea de jóvenes de Iurreta, narró que como Eñaut dibujaba bien y estudiaba Bellas Artes, confeccionó publicidad para la Gazte asanblada y el grupo de montaña, también para otras organizaciones; ellos le proveían de las imágenes en un pendrive y él diseñaba el cartel.

La posesión de las imágenes digitales de iconografía política puede estar justificada por el interés profesional del acusado. Algunos documentos, los que muestran parcialmente el proceso de diseño de la publicidad, interpretados a la luz de la declaración sumarial del acusado -que hemos desecharo por falta de voluntariedad o, subsidiariamente, de credibilidad- pudieran señalar que Aiartzaguena maquetaba o confeccionaba carteles y otros objetos de propaganda; algo que también admitió, aunque dijo que solo era miembro del sindicato universitario y de la asamblea de jóvenes de su pueblo. Se trata de discernir, en caso de que se incorporara la primera declaración sumarial y con carácter subsidiario, qué valor tiene a los fines de acreditar la hipótesis acusatoria el hecho de aportar al aparato de propaganda de Segi el conocimiento propio sobre diseño e imagen, respecto a varios carteles de publicidad de sus ideas y

fines. También hemos de tener en cuenta su relación con Gazte independentistak, algo que demuestran los mismos documentos y se propone en la hipótesis acusatoria, y la reivindicación de ese colectivo de la memoria de las organizaciones juveniles de la izquierda abertzale.

El diseño de propaganda política para diversos colectivos, incluido Segi, puede ser un indicador de militancia -el militante hace propaganda de la organización- pero no podemos descartar que desde fuera prestase su técnica e imaginación a Segi, de manera puntual y a cambio de una retribución en dinero (en caso de utilizar su declaración sumarial primera, habría que integrar el dato), sin estar encuadrado en su disciplina. Su vinculación con Gazte independentistak podría justificar la aportación a dichos proyectos. En todo caso, significarían actos de colaboración. Despues volveremos sobre la valoración jurídica de su conducta.

2. 19.3.- Conclusión.

La prueba permite afirmar que estudiaba Bellas Artes en la Universidad de Bilbao, que era miembro de la gazte asanblada de Iurreta y del sindicato Ikas abertzaleak, estaba vinculado a Gazte independentistak, asistió a actos de esos colectivos y en su calidad de artista gráfico diseñó algunos carteles, pegatinas y tarjetas para esas organizaciones (solo si se aprovechara como mas creíble su primera declaración sumarial, podría sostenerse que también realizó algún cartel para Segi).

2.20.- D. Mikel Arkaitz Totorika Valle.

Se le atribuye ser miembro activo de Segi en Sestao, sin concretarse las funciones o responsabilidades que tendría encomendadas.

2.20.1.- Interrogatorio del acusado.

Se negó a declarar ante la policía (p. 6.854, el acta está fechada el día 27 por la tarde, había sido detenido el 24 hacia las 1.00 h.). Ante el juez se limitó a denunciar que había sido maltratado con golpes en la cabeza, en el pecho y la espalda, recibido amenazas y no podido dormir durante los cinco días de la detención (p. 7.515, día 18). En varios de los partes médicos constan relatos del detenido sobre maltrato y algunas lesiones que presentaba, como erosión leve en barbilla, eritemas circulares en muñeca, amplia área equimótica que reproduce impresión de la mano y los dedos, de coloración violácea, en cara anterior y posterior del tórax, equimosis redondeada de tres por cuatro centímetros de coloración violácea en el

hueco poplíteo derecho (que el facultativo consideraba compatibles con maniobras de sujeción y reducción violentas; ver, p. 7.991, 2.922 y 3.104).

En el juicio Totorika dijo que no estaba de acuerdo con la acusación, porque no era miembro de Segi; las pruebas demostraban su compromiso con la ideología de la izquierda abertzale, de ahí su participación en actos públicos, manifestaciones, ruedas de prensa, campañas electorales y charlas, nunca en la clandestinidad. Sufrió torturas los cinco días de incomunicación, se lo contó al médico forense, aquello que podía anímicamente relatar; las torturas psicológicas pretendían que se inculpara e incriminara a terceras personas de ser de Segi. No le habían dejado dormir, el médico le sacó fotos del pecho y de la espalda, donde tenía moretones.

Fue examinado por el psicólogo Sr. Navarro Lashayas, según las pautas del protocolo de Estambul mencionado, quién diagnosticó que presentaba trastorno por estrés postraumático en remisión, comportamientos de evitación y dificultad para retomar su vida anterior a la detención, trabajo y estudios, secuelas psicológicas, somáticas y conductuales congruentes con la vivencia de una situación de tortura.

2.20.2.- Testifical, pericial y documental.

Las acusaciones le atribuyen los siguientes actos en sus escritos de conclusiones:

1) Asiste al Gazte topagunea 2006 en Etxarri-Aranaz y a una concentración de jóvenes en San Sebastián para protestar por la sentencia que ilegalizó a Segi (hechos que no fueron objeto de prueba, se mencionan en el atestado, p. 6.856).

2) Se presenta en la lista de Anv por Sestao, en el número 9. Tampoco fue objeto de prueba, aunque el acusado admitió que se había presentado a las elecciones en ejercicio de sus derechos políticos.

3) Se le detecta saliendo de un local en la calle de Los Baños con carteles cuyo contenido estaba relacionado con la detención de una persona por terrorismo y la política penitenciaria del Psoe y del Pnv (tampoco fue objeto de actividad probatoria alguna, se menciona en el atestado p. 6.859).

4) Hace propaganda en Sestao durante las elecciones de marzo de 2009 de la candidatura de D3m; hecho sin prueba (se cita en el atestado). Nos consta que Gazte independentistak sostuvo esa iniciativa.

5) Asiste el 19.3.2009 a la comparecencia de Segi de presentación de la Gazte martxa 2009, delante del Gaztetxe 7 katu. Hay una foto en la página 6.862, forma parte del atestado, en la que aparecen tres personas sentadas detrás de una mesa con un cartel que lleva la leyenda “Lotu independentziara” y Gazte martxa 2009; al fondo se sitúan varias decenas de jóvenes. No hay símbolo alguno de los que Segi coloca junto a sus siglas. La foto no fue exhibida en el juicio, y a posteriori nos resulta imposible identificar al acusado. No se menciona el lugar de celebración de ese evento, pero en la red aparece que el gaztetxe se encontraba ubicado en Bilbao. Contrastó ese dato con un acta de vigilancia, ratificada por los testigos en el juicio, de esa fecha, sobre una rueda de prensa con el mismo motivo en Bilbao, en la escalera de Solokotex, en la que se le identifica al acusado como asistente (ni en dicha acta, al folio 4.606, ni en el atestado, p. 6.862, se menciona la hora de los actos; ignoramos si se trata de un error o de dos hechos sucesivos que tuvieron lugar aquella jornada). Ambas comparecencias estaban organizadas -respetando los enunciados fácticos propuestos por las acusaciones, aún no acreditados- por Gazte independentistak, como demuestra la iconografía y la leyenda, que era la que utilizaba esta organización; no hay símbolo o logo de Segi. Como dijimos, las acusaciones sostienen la confusión de ambos sujetos, de ahí que en sus escritos de conclusiones atribuyan a Segi acciones de Gazte independentistak.

6) Participa en el recibimiento a un preso liberado, en Sestao (tampoco fue objeto de prueba).

7) Asiste a una rueda de prensa en la Universidad Pública de Leioa, el 6.5.2009, en la que los oradores se sentaban a una mesa con un cartel que decía “Lotu independentziara”, junto al número 30 y una estrella roja; acta de vigilancia ratificada formalmente, al folio 3.583. Ese acto y la ausencia de simbología expresa de Segi, fue analizado al hablar de otros acusados, entre ellos de Tellería. Como dijimos, era una rueda de prensa de Gazte independentistak, la iconografía también es la suya.

Según informó el testigo de la defensa Sr. Nieto Casanueva, Totorika estudiaba Ciencias políticas en dicha Universidad.

8) El 9.10.2009 participa con la Sra. Aguado, coacusada y compañera del Sr. Totorika, en una cena en la Peña Urkiaga de Sestao con ocasión del treinta aniversario de Jarrai. No fue objeto de prueba, el hecho se recoge en el atestado, p. 6.863. También sabemos que Gazte independentistak hizo actos de memorialización de dicho acontecimiento.

Se podría pensar como una conducta de ensalzamiento pero no como indicador de integración.

Los hechos que se han probado en este capítulo se refieren a la asistencia a eventos del movimiento juvenil abertzale, en particular relacionados con Gazte independentistak.

Se citaron las declaraciones policiales de dos coacusados (Esteibarlanda Echeverría y Petralanda Mugarra) que no se han incorporado a la prueba. Se sostiene que el segundo ratificó ante el juez, algo que no se puede compartir. Se ha analizado con carácter subsidiario su deposición sumarial entendiendo que no podemos recoger de ella elemento incriminatorio, porque no ratificó sus declaraciones, ni siquiera en la forma ritual de otros (lo que hemos justificado en el apartado 2.23.1)

Se registró su domicilio y el de su madre (acta a los folios 2.482 y 2.489), ambos en Sestao. Se sostiene por las acusaciones que los efectos y documentos están relacionados con su actividad ilegal en Segi. Se pueden agrupar en:

1) Objetos de propaganda política de diversas organizaciones, entre ellos de Segi y Eta: vasos de plástico, camisetas, bandera de Euskadi con anagrama sobre los presos, pantalón corto, pañuelo, cuadro, sudadera, pegatinas, tarjetas, calendarios, papeleta de sorteo, trozo de madera con el anagrama “Amnistía”, mechero, cartel, programas del Topagunea y la Gazte martxa, agenda y cedés del Kaiolatik y de la Gazte martxa.

2) Una publicación de Segi de enero 2006 titulada “Mediante la organización y la lucha, vivir libres”, cuatro revistas de Segi “Gazte Herria astintzen” -también se citan como Euskal Herria astintzen-, ejemplares nº. 50, 10 y 6, así como recordatorios fúnebres por la muerte de miembros de Eta.

La relación de efectos procede del atestado (p. 6.864).

Parte de los objetos intervenidos en el domicilio de la calle 25 de diciembre, 13-4 izquierda, se encontraban en otro dormitorio distinto al utilizado por el acusado, en una sala y en una salita (el acta señala cuál era el cuarto de Totorika, al folio 2.482; en concreto numerosas camisetas, pegatinas, el cuadro, carteles y cedés se encontraban en esas piezas, por lo que no se pueden atribuir al acusado sin razones que lo avalen). El testigo Sr. Nieto Casanueva, dijo que era compañero de piso de Totorika en aquel tiempo y que se llevaron camisetas y cedés suyos, que había comprado en

fiestas y bares; respecto a las revistas de Segi, manifestó que se podían bajar de internet o adquirir en tabernas y movilizaciones.

2.20.3.- Conclusión.

Los actos que se le atribuyen y los objetos de propaganda que poseía sitúan al acusado en el espacio ideológico y político de la izquierda abertzale, le relacionan con las campañas que en ese tiempo acometió Gazte independentistak. No se le vincula con actos de violencia callejera. No hay evidencia de que militara en Segi.

2.21.- D^a. Nahaia Elena Aguado Marín.

Las acusaciones atribuyen a la Sra. Aguado militar activamente en Segi, sin especificar qué tipo de tareas habría asumido.

2.21.1.- Interrogatorio de la acusada.

Declaró ante la policía a las 00,30 h. del 25.11.2009, asistida de letrado de oficio (p. 4.536). Compareció ante el juez el 27.11.2009 y negó la declaración, dijo que era mentira lo que constaba en el acta y que había sido objeto de presiones y amenazas (p. 6.331).

A los médicos forenses que la visitaron en el lugar de detención les trasladó el día 25, a las 9.55 h., que *después del reconocimiento de la noche anterior le interrogaron durante cuatro a cinco horas, le dieron tirones de pelo y tortazos en la cara* (no presentaba áreas de alopecia ni puntos equimóticos, p. 3.136). Antes de declarar en el juzgado, comentó a la médica que se encontraba *algo mareada y con sensación nauseosa*, se le facilitó agua azucarada y una pieza de fruta (la facultativo opinaba que reunía condiciones para declarar, p. 6.231). Tampoco en este caso consta diligencia judicial alguna para indagar si estaba siendo interrogada sin respetar sus derechos.

La psicóloga Sra. Barrenetxea Larrondo examinó a la acusada y emitió un informe en el que concluía que presentaba como secuelas trastorno por estrés postraumático, trastorno de ansiedad generalizada, trastorno depresivo moderado, transformación persistente de la personalidad tras hecho catastrófico y dificultades para retomar las relaciones sociales, con retraimiento. Repercusiones psicológicas, somáticas y conductuales que eran congruentes, sostuvo, con las que puede provocar, según la clínica describe, la vivencia de una situación de tortura.

En el plenario la Sra. Aguado declaró a preguntas de su defensa: que había asistido a ruedas de prensa, manifestaciones y reuniones porque era de izquierdas e independentista, y había decidido actuar política y socialmente. Durante los cuatro días que estuvo en comisaría sufrió constantes malos tratos, psicológicos y físicos, hizo la declaración bajo amenazas y presión, no siendo ciertas las cosas que se hicieron constar. Denunció las torturas. Vivía en Sestao en un piso que compartía con dos compañeras; cada una tenía su habitación, pero registraron toda la casa. Respecto a los efectos informáticos ocupados, como comentó en aquel momento, los dispositivos de memoria Usb no eran suyos.

2.21.2.- Testifical, pericial y documental.

Las acusaciones sostienen que asistió en su calidad de miembro de Segi a los siguientes actos (como siempre, seguimos los escritos de conclusiones):

1) El 14.4.2006 intervino en el Gazte topagunea 2006, celebrado en Etxarri Aranaz. El hecho no fue objeto de prueba, se cita en el atestado a la página 4.571.

2) Participó en una concentración de jóvenes en San Sebastián para mostrar su disconformidad con la sentencia de ilegalización de Jarrai-Haika-Segi. Se aporta, exclusivamente, una foto de grupo en la que no es posible identificar a la acusada (p. 4.572, unida al atestado).

3) Participó en la organización del Gazte eguna en agosto de 2008 y del Gudari eguna en septiembre del mismo año. No fue objeto de prueba. Se menciona en el atestado, p. 4.574. Pero, en cualquier caso, se trata de actos de Gazte independentistak, no de Segi.

4) El 2.2.2009 pega carteles por las calles de Sestao sobre la detención de un presunto miembro de Eta de la localidad (no fue objeto de prueba, citado en el atestado en la p. 4.575).

5) En la campaña de las elecciones autonómicas, participa el 9.3.2009 como dinamizadora de la izquierda abertzale colocando carteles de D3m y repartiendo propaganda. El día de las elecciones viste una camiseta con el lema “Independentzia” que utilizan los miembros de Segi. Solo de éste último hecho hay actividad probatoria: el acta de vigilancia del 9.3.2009, hacia las 9.00 h, dice que Nahaia fue vista con camiseta roja y esa

leyenda en la Plaza Kasko de Sestao (p. 4.605, ratificada por el testigo con monosílabos, a la vista de una copia de la diligencia).

Como venimos reiterando, la camiseta roja y la leyenda se corresponden con la iconografía que adoptó Gazte independentistak. Que los miembros de Segi utilizaran dichos símbolos es una conjetura que no podemos asumir -al menos en su formulación de que solo personas afiliadas a Segi vestían esta prenda- en la medida que la identificación de la organización terrorista con Gazte independentistak es una hipótesis no justificada por el rendimiento de la actividad probatoria. Desde luego, la camiseta no llevaba la firma ni los símbolos que había empleado Segi para distinguir su marca.

6) Participa en la presentación de la Gazte martxa, el 19.3.2009, delante del Gaztetxe 7 katu. Hay una foto en el atestado, p. 4.578. No resulta factible al tribunal reconocer a la acusada entre el grupo de jóvenes que acompañan a los presentadores, que se hallan sentados ante una mesa, máxime cuando examinamos la imagen con posterioridad al juicio.

Como dijimos, se trata de un acto de Gazte independentistak cuya finalidad era dar publicidad a la Gazte martxa, convocada por diversas organizaciones del movimiento juvenil. Tampoco tiene relevancia para la hipótesis de la pertenencia.

7) El 26.3.2009 participa en los actos de homenaje a un presunto miembro de Eta, vecino de Sestao, que había sido puesto en libertad. No fue objeto de prueba, se cita en el atestado en la página 4.579 y se adjunta la foto de un cartel.

8) Asiste a la “Udako gazte eskola” (se dice que era la escuela de verano de Segi) los días 24 a 26 de julio. Hay un acta de vigilancia al respecto, datada el 24 de julio, posiblemente por error, en la que los agentes registraron que vieron salir a las 9.30 h. del viernes 24 a Nahaia con el Sr. Totorika (su compañero y vecino de edificio), con mochilas, y regresar el domingo, sin que se refleje la hora. Como ese fin de semana, decían, se celebraba este acontecimiento “constataron” así la asistencia de los dos vigilados al acto. La vinculación con Segi de ese acontecimiento no ha sido objeto de prueba; tampoco hay información sobre sus contenidos, personas concurrentes u otras circunstancias imprescindibles para analizar las supuestas jornadas de formación. El acta fue ratificada formalmente por el agente 73732, quien reconoció, a preguntas de la defensa, que ignoraba dónde habían estado los acusados durante el fin de semana.

9) El 9 de octubre de 2009 participa en la cena celebrada en la Peña Urkiaga de Sestao con motivo del 30 aniversario de Jarrai; no fue objeto de prueba, el hecho se recoge en el atestado, p. 4.580.

No se mencionan en las actas de acusación -idénticas en cuanto al relato fáctico- dos hechos que fueron objeto de prueba testifical: en el atestado se inculpaba a la Sra. Aguado de haber colocado carteles de Segi los días 24 y 25 de septiembre de 2009. Los testigos ratificaron las actas, siguiendo el mismo método de la “confirmación por remisión” y sin poder aportar otros datos o matices, cuando fueron interrogados por la defensa (p. 4.612 y 4.614). Según el acta, la acusada habría salido ambos días de un local de la calle de Los Baños, que estaba siendo vigilado, el primer día con otras once personas y el segundo junto a ocho; colocaron la propaganda del Gudari eguna por las calles de Sestao. En el atestado se adjuntaba, además, una foto del portal del local de la calle de Los Baños en la que se ve salir a varias personas y la misma imagen de un cartel, con un dibujo del rostro de un hombre, el lema del día del gudari 2009 y el anagrama de Segi junto a una estrella de cinco puntas, formada por la superposición de dos puntas de flecha, de color verde y amarillo (página 4.580). El análisis del acta y su confrontación con el atestado, donde se incorpora también una imagen de la acusada saliendo del local -ya que el testimonio no puede analizarse críticamente porque carece de matices e información por sí mismo, lo que degrada su rendimiento-, pone de manifiesto notables diferencias: la foto de las personas lleva sobreimpresa, como siempre en los dispositivos digitales, la fecha y la hora de la toma (18.16.33, 25.9.09), sin embargo la imagen del cartel parece obtenida de internet, porque no lleva fecha, no se aprecia sobre qué superficie está pegada la propaganda y, además, presenta una deformación en el ángulo lateral superior derecho, como si la imagen hubiera estado adherida a otra en una colección o recopilación. Resulta que esa, misma y única, instantánea del cartel se adjunta en las tres actas de vigilancia (las dos citadas y la que consta unida a la página 4.580), lo que resulta incompatible con la circunstancia recogida en la diligencia policial de que se hicieron fotos de cada seguimiento. Una testifical prestada en esas condiciones no permite afirmar el hecho, al margen de que el enunciado fáctico no fuera propuesto en los escritos de conclusiones, pero sí constituyó objeto de la prueba testifical (en el barullo de la ratificación de docenas de actas de seguimiento, de difícil clasificación para las partes y para el tribunal).

Comentario al margen, debe hacerse notar la diferencia que hemos señalado en otros pasajes, entre una estrella roja de cinco puntas -ícono que no patrimonializa ninguna organización y, de la que, como dijimos, se servía Gazte independentistak para firmar su propaganda- y la figura

compuesta con la superposición de dos puntas triangulares, de base en vértice y a dos colores, que se acompaña de las siglas de Segi, que era la iconografía propia de dicha organización.

También fue objeto de prueba otro hecho que no constaba en las narraciones fácticas de las conclusiones acusatorias: el 19.3.2009 la Sra. Aguado asistió en las escaleras Solokotexe, en Bilbao, a un acto de presentación de la Gazte martxa (acta al folio 4.606, ratificada). Una comparecencia, como sabemos, de Gazte independentistak, en la que se difundió la convocatoria de la marcha de montaña.

Los hechos que se han acreditado, como dijo la acusada, son expresión pública de su actividad política y social en el País Vasco. En algunos casos, vinculada a Gazte independentistak, pero no a Segi.

El registro de su domicilio arrojó como resultado la incautación de propaganda política de organizaciones y eventos de la izquierda abertzale.

Hay que señalar que la vivienda estaba ocupada por Nahaia Aguado y por otras dos personas. Una de ellas, la Sra. Arco Herrero, compareció en el juicio. Dijo que el piso tenía tres dormitorios y que el registro se hizo en su presencia y en la de Ohiane, la otra compañera. Se llevaron documentos del banco, uesebés de memoria de las dos, que estaban en sus habitaciones y en el salón, una bolsa con libros, folletos y otras cosas que había adquirido en la feria de Durango, que se hallaban en un armario del pasillo. El acta judicial, al folio 2.473, reseña que se incautó una bolsa de plástico encima del armario del pasillo -se cita en los escritos de conclusiones-, que contenía siete deuvedés, algunos con las siglas de Segi, y varios cedés. Además, de la lectura del acta se desprende que ningún dispositivo informático se retiró del dormitorio de Nahaia, sino de la habitación de Dª. Ohiane Henales Zárraga (que deducimos porque se incautaron allí documentos bancarios a su nombre), del dormitorio de la Sra. Arco, ya citada (por descarte, ya que el tercer dormitorio era asignado a la acusada en la misma diligencia), y del salón; en total fueron cinco pendrives y el disco duro de un portátil (instalado en la pieza común). Por ello, ninguno de los archivos digitales va a atribuirse a la Sra. Aguado ni a analizarse en esta sede, aunque figuren en los escritos de conclusiones. También en esos espacios privativos de las dos mujeres compañeras de piso de la acusada y en la pieza común se ocuparon cedés, deuvedés, folletos y documentos de propaganda política, que, por la misma razón, tampoco se deben incorporar al cuadro probatorio.

Seguimos el acta de entrada y los escritos de acusación para valorar los documentos recogidos en la habitación que ocupaba la acusada: una carta de invitación de Batasuna a una asamblea en Sestao para recoger firmas a favor de la candidatura de D3m, bonos del Gatze topagunea (acto convocado por Gazte independentistak), pegatinas, algunas de Segi, el documento “Euskal Herria socialista eraldaketa sozialaren aldeko borroka”, hoja de propaganda de Segi, documento político sobre la nueva estrategia de la izquierda abertzale, folleto sobre la negociación entre el Gobierno y Eta, recibos relacionados con bebidas, como un ingreso de dinero a favor de “Patxi kopera S coop” (el testigo Sr. Liz Simón explicó que se trataba del proveedor de bebidas de la caseta que montaba en las fiestas del pueblo el colectivo juvenil Gazteok batera al que pertenecían).

Todos son objetos de propaganda, folletos y documentos políticos de fácil acceso, que señalan la adscripción política de su poseedor o su interés por dichos temas, pero no indicador de pertenencia.

También se registró, en presencia de la Sra. Aguado, el local de la calle de Los Baños nº. 11, bajo izquierdo, de Sestao. No se ha justificado la razón por la que se debía imputar a la acusada las cosas que allí se encontraron. Las acusaciones solo han podido demostrar que se la vio salir del lugar en dos ocasiones, siempre acompañada por otras personas. El testigo de la defensa, Sr. Liz Simón, citado ya, manifestó que el local era de la Asociación cultural Mendieta, que funcionaba desde hacía treinta años, y de la Comisión de fiestas de Sestao, que les permitió su uso para el colectivo juvenil Gazteok batera; también se reunían allí otros colectivos, feministas, de exclusión social, de estudiantes, de promoción del euskera, de presos, además de la Comisión de fiestas.

No vamos a incorporar los documentos y efectos reseñados al cuadro de la prueba, ya que no pueden atribuirse a la Sra. Aguado, que carecía -o bien, no se ha acreditado- de capacidad de decisión sobre el uso del local.

2.21.3.- Conclusión.

Los datos reunidos no permiten afirmar la hipótesis de su integración activa en Segi. Era una ciudadana que militaba en un colectivo juvenil de su pueblo y asistía a actos de la izquierda abertzale, entre ellos los convocados por Gazte independentistak, cuyas ideas y propuestas compartía. Es un hecho importante que no se le vincule con conductas de violencia callejera.

2.22.- D. Xabier de la Maza Peña.

Se le atribuye ser miembro de Segi y responsable en Plentzia de la organización, estando desdoblado en la Gazte asanblada local y encargado de la captación y formación de jóvenes.

2.22.1.- Interrogatorio del acusado.

Fue interrogado por la policía el 20.12.2009, a las 3.15 h., con la abogada de oficio número de carné profesional 29.411 (p. 8.734, había sido detenido el 18, a la 22.30 h.). Se le recibió una segunda declaración el mismo día 20, a las 19.30 h., en esta ocasión con otro abogado de oficio, el profesional nº. 18.936 (p. 8.740). Ante el juez compareció el 21 y declaró con el segundo abogado de oficio (p. 8.774). Se le dio lectura a las actas de sus dos declaraciones policiales, que ratificó de modo rutinario. Además se hicieron constar respuestas a preguntas de la autoridad judicial, la mayoría negando, otras de un extraño tenor: *“que no sabía que Segi había sido declarada terrorista aunque sí sabía que estaba declarada ilegal (...) que aun sabiendo que era ilegal no tomó ninguna medida antes de integrarse para no meterse en líos (...) niega haber colgado carteles de Segi (...) en los contenidos de las reuniones de Segi no había nada ilegal, que fue durante un año a las reuniones y no le parece que hayan tenido ningún contenido ilegal”*. Además, dijo que no había participado en actos de kale borroka y que Segi no tenía local en Plentzia, por ello se reunían en la calle. En los tres reconocimientos médicos que se le practicaron no se recogió que hubiera sufrido algún tipo de maltrato, aunque comentó que se encontraba cansado porque había dormido poco y hallarse preocupado por su situación (p. 8.692 y 8.693).

El acusado formuló denuncia por torturas ante el juzgado de Instrucción de Bilbao (diligencias previas 616/2010).

En el acto del juicio dijo, en respuesta a las preguntas de su letrado: le detuvieron tres semanas después que al resto de coacusados porque había viajado a Lovaina para ver a un amigo que allí estudiaba. En el coche, una vez detenido, empezaron amenazarle (“vas a cantar como una perra, gudari de mierda”). No podía ver, porque llevaba la cabeza hacia abajo y las manos atadas a la espalda; en la comisaría los agentes iban encapuchados, le abrieron la boca y le sacaron saliva; le metieron en un baño, mientras uno le preguntaba, otro estaba detrás, en cuanto se ponía recto le obligaba a inclinarse y le empujaban contra la pared. A la mañana siguiente, un agente encapuchado le preguntó si iba a declarar, que se preparase porque le llevaban a Madrid. Durante el traslado en coche, sin poder ver porque iba

reclinado hacia adelante, le fueron interrogando, entre amenazas se preparó la declaración; le daban golpes en la nuez. Según dijeron, dependía de él estar mas días detenido. Cuando no pudo más, se autoinculpó, la alternativa que le ofrecían era que incriminara a otros de su pueblo; por ello, prestó la primera declaración; no vio ni habló con la abogada de oficio, quien sólo se quejó por la hora de la diligencia, pero no intervino. Le dejaron ir a la celda y le dieron de cenar, pensó que se había acabado, pero horas después le sacaron del calabozo, le empujaron y gritaron. Le dijeron que había cambiado la declaración en varios aspectos, delante de la abogada, que se había saltado lo que había aprendido con ellos, que iba de listo y le iban a tener los cinco días, por tomarles el pelo; ahora vas a reconocer a otras personas, le dijeron. Le enseñaron folios con fotos, de personas a los que no conocía, ellos decían un nombre y él señalaba hasta que acertaba. Así, reconoció a Gaizka Likona, a quien no conocía; tuvo que decir que hablaba con él por el pueblo, lo que era mentira. Prepararon la segunda declaración, durante la que no vio, tampoco, al abogado de oficio, los policías tenían la declaración ya escrita, el agente hacía que escribía...Le indicaron que tenía que decirle al juez lo mismo, si no irían a por él cuando saliera a la calle, y a por su gente. Por ello, hizo la ratificación ante el juez: estaba hundido, prefería ir a la cárcel que salir a la calle y ser otra vez detenido. Asintió con la cabeza ante el juez, era incapaz de hablar. Era mentira lo que ratificó. No pertenecía a Segi; dijo que uno podía participar en espacios políticos sin comprometerse con una organización.

Como hemos visto se sucedieron dos interrogatorios durante la detención policial. En el primero constaba que de la Maza negó ciertos hechos sobre los que se le preguntaba, pues dijo que no desempeñaba actividad política alguna (algo incompatible con la condición de miembro de una organización clandestina que había admitido en el renglón anterior), que aunque era el responsable del talde de Plentzia ninguna persona dependía de él (otro contrasentido), que no había pegado carteles de Segi y también contestó negativamente a una pregunta sobre si las instrucciones orgánicas que recibía incluían que organizara y participara en actos de violencia callejera. Además, cuando mencionaba a otras personas, en general solo citaba sus nombres, sin más datos que permitieran su identificación. Todo ello se podría corresponder con la explicación del acusado acerca de por qué se le sometió a un segundo interrogatorio, esta ocasión con un letrado de oficio distinto: porque no les disgustó la primera declaración (no contamos con una explicación alternativa, ni la lectura de las actas la sugiere). En la segunda ocasión, el acusado admitió que había otros miembros de Segi en Plentzia (es decir, que alguno estaba bajo su dependencia) e identificó en fotografías a varias personas. Ni los investigadores policiales ni las acusaciones han ofrecido la razón de esa

reiteración de interrogatorios -sobre los mismos temas-, con distintos abogados de oficio, con los que el detenido, según dijo, ni siquiera llegó a confrontarse visualmente, que, según las actas, no tuvieron intervención alguna.

La psicóloga clínica Sra. Barrenetxea Larrondo emitió un informe pericial siguiendo el protocolo de Estambul. Había hallado en el acusado síntomas que le permitían diagnosticar trastorno por estrés postraumático, trastorno de adaptación, transformación persistente de la personalidad y dificultades moderadas para retomar su vida anterior, su trabajo y estudios. El explorado había adquirido una visión negativa del mundo, con tendencia al miedo y al bloqueo frente a las amenazas. Consideraba que las secuelas psicológicas que presentaba de la Maza eran congruentes con el cuadro clínico psicológico-psiquiátrico que presentan personas que han sufrido situaciones estresantes de tortura y maltrato. Recomendaba que abordara en un tratamiento psicoterapéutico dichas secuelas.

Para decidir si la declaración sumarial fue prestada de modo voluntario, y por lo tanto puede emplearse a los fines del art. 714 Lecrim, tenemos en cuenta: 1) Ha negado en juicio la declaración, afirmando que fue sometido a presiones físicas y psíquicas que torcieron su voluntad: no podemos cuestionar que en el juicio ejercía un dominio soberano de su voluntad, lo que, a la inversa, nadie puede asegurar de su declaración sumarial; 2) Se le sometió a dos interrogatorios consecutivos, sin que haya motivo que justifique la reiteración de la diligencia policial, sobre los mismos temas ya abordados; 3) Además, fue asistido por abogados de oficio distintos, sin que se haya dado explicación de esa atención profesional degradada -letrados a los que, al parecer, no vio y que no tuvieron intervención alguna, ni siquiera se preocuparon de indagar por qué era interrogado de nuevo-, en la medida en que debilita una garantía de mínimos, limitada a acompañar al detenido en la diligencia policial y a cerciorarse de que declaraba libremente y sin constrictión; 4) Manifestó al forense su cansancio y preocupación, datos que debían tenerse en cuenta a la hora de la comparecencia judicial; 5) La declaración sumarial consistió, esencialmente, en una ratificación de las declaraciones, consignándose luego respuestas incoherentes o de escaso sentido, también otras negando lo que se le atribuía; 6) De tal manera, que la ratificación nos reenvía a los interrogatorios policiales, los dos, que se habían formulado bajo el esquema de preguntas sugestivas (porque llevaban toda la información e interpelaban al acusado a afirmar o negar, como después veremos) o capciosas (porque confundían a Segi con Gazte independentistak o la Gazte asanblada); 7) De la Maza presenta secuelas psicológicas que se

corresponden con las descritas clínicamente como consecuencia de una situación estresante de tortura o trato degradante e inhumano.

Todo ello, pone en cuestión que la declaración sumarial fuera expresión libre de su voluntad, por lo que no vamos a incorporar la misma al cuadro de la prueba. Respecto a la contradicción entre lo que ha dicho en juicio y lo que entonces declaró al juez, nos atenemos a la explicación del acusado, sin que de ello podamos obtener elementos incriminatorios.

Como hemos hecho en otros casos, con carácter subsidiario y si se considerase plausible y legítima la incorporación de esta deposición al marco de la prueba, aquella declaración no resulta de superior credibilidad que la prestada en el acto del juicio, que pudimos escuchar y percibir. Al margen de que los elementos incriminatorios que pudieran recogerse de esa diligencia judicial obligan necesariamente -por la técnica de ratificación a secas utilizada- a acudir a las declaraciones policiales, hay varios datos que hacen poco creíble lo dicho entonces, o, al menos, lo que las actas del atestado registran, impidiendo que nos decantemos por la primera declaración. Hay que hacer notar que el imputado ratificó dos actas de interrogatorio que contenían información contradictoria, o tan extraña que habría exigido una aclaración, más allá de la susodicha confirmación. En la primera manifestación, cuando se le preguntó si había captado a otros militantes, dijo que los jóvenes de Plentzia estaban ya organizados en la Gazte asanblada pero que aceptó aportar nuevas ideas sobre precariedad laboral, vivienda y empleo; lo que plantea la duda sobre el objeto de su discurso, si la asamblea juvenil o Segi, que en la hipótesis policial eran lo mismo -como se desprende, además, de las preguntas. Sostuvo, según el acta, que era jefe de Segi en Plentzia, pero que de él no dependía nadie; luego era una organización con un solo militante. Sin embargo, en el segundo interrogatorio aceptó lo contrario; decimos que aceptó porque la pregunta era suficientemente sugestiva para que solo pudiera afirmar o negar (*“Para que diga si no es cierto que las instrucciones que recibe en las reuniones quincenales a las que acude, las transmite posteriormente a otros jóvenes de Segi de su talde como Ane, Peio, Txino, Beñat y otros”*). No se explicaba en el atestado quienes eran dichas personas. No se puede ratificar ambas actas, solo la rutina permite conciliar lo incompatible. También dijo, otra incoherencia, que no tenía actividad política, pese a que antes había admitido ser jefe de una organización. Viene a demostrar que el acta reflejaba las convicciones del interrogador el que se hiciera constar que el imputado admitía que utilizaban la camiseta roja y el lema Independentzia. Pero, ¿quién?: ¿Segi? o ¿Gazte independentistak? La pregunta era capciosa porque llevaba implícita la confusión de los sujetos colectivos, que era la conjeta policial: *“diga desde cuando utilizan la*

camiseta roja con el citado anagrama”, el citado anagrama se mencionaba también en otra pregunta, la precedente, “*diga si en la presentación de la gazte martxa 2009, llevada a cabo el declarante y más jóvenes de Plentzia vestían una camiseta de color rojo con el anagrama Independentzia*”. Se trata de una de las cuestiones a debate en el juicio.

Como vemos, en caso de decantarse por aquella contradictria declaración sumarial -en la que no se le dejó exponer lo que tuviera por conveniente para su exculpación, en los términos del art. 396 Lecrim- sería necesario aceptar la lógica de la ratificación de interrogatorios prestados fuera del proceso en los que el interpelado, detenido e incomunicado, se limitaba a afirmar preguntas sugestivas y capciosas, algo no permitido por la ley (que veda el art. 389 Lecrim).

Por otro lado, en aquella manifestación sumarial relató que Segi carecía de local y que se reunían en la calle, algo absurdo, porque no resulta verosímil que los militantes de una organización terrorista clandestina se citen habitualmente en la vía pública, conspirando a la vista de la gente y de los agentes de la autoridad. (Un testigo de la defensa, el Sr. Garagarza Canbra, nos sirve para comprender la declaración del acusado en sus justos términos, al margen de la incorporación a las actas de las conjeturas y prejuicios de los investigadores: la Gazte asanblada se reunía en la plaza, porque no tenían un sitio cerrado donde hacerlo.)

Por lo tanto, en los términos del art. 714 Lecrim, consideramos que la primera declaración sumarial no resulta una fuente de conocimiento rigurosa, que permita acudir a ella en detrimento de la que el acusado prestó en el juicio.

2.22.2.- Testifical, pericial y documental.

Las acusaciones le imputan intervenir en ciertos actos que le vincularían con Segi:

1) En mayo de 2007 se presentó a las elecciones municipales en la lista de Acción Nacionalista Vasca, el número ocho, por la localidad de Górliz; no fue objeto de prueba. En todo caso, era titular del derecho de participación política.

2) Asistió a la presentación de la Gazte martxa 2009 en Plentzia: tampoco fue objeto de prueba, aunque el acusado admitió ese dato. Hemos dicho que este evento no era de Segi, sino de Gazte independentistak, que

las acusaciones contemplan como un mismo sujeto. La asistencia o la propaganda del evento no sugiere integración en aquella organización.

3) El 10.7.2009 fue identificado con otros jóvenes pegando carteles de Segi con el texto “Jaia borroka eta segi aurrera” y organizando la txozna que la organización terrorista establece con motivo de las fiestas de Plentzia. El hecho se cita en el atestado, como los anteriores, pero no fue objeto de la actividad probatoria (p. 8.711 a 8.717).

El testigo agente 62020 dijo, respecto a esas imputaciones, que le identificaron en el año 2008 con propaganda de la Gazte asanblada de Plentzia. Nada relató respecto a los otros hechos, que tampoco se mencionaban en los escritos de conclusiones, aunque figuraban en dos actas de vigilancia del 12.1.2007 y del 10.7.2009, que no ratificó. Tampoco su compañero, el agente 79.228, ratificó esas actas, ni ofreció información alguna sobre las actividades del acusado. Otra diligencia de constancia del resultado de vigilancias, relacionada por la acusación pública en su informe, unida al folio 8.770, sobre una asamblea del movimiento juvenil que se habría celebrado el 23.10.2009, no fue ratificada.

De su actividad en la Gazte asanblada de Plentzia dio cuenta el Sr. Garagarza Canbra, quien relató cómo se reunían semanalmente en la Plaza del pueblo, porque carecían de local o gaztetxe, aunque utilizaban la Casa del Pueblo, que se llama Goñi Portal, cuando hacía frío. Otro testigo, el Sr. Martínez Etxebarría, contó cómo funcionaba la comisión de fiestas de la localidad, en la que intervenía de la Maza. La txozna de fiestas era preparada y gestionada por las cuadrillas; negó que fuera de Segi y que hubiera una pancarta de dicha organización (así contradijo una información que constaba en una de las actas no ratificadas).

Respecto al acusado no hay mas prueba.

2.22.3.- Conclusión.

Excluida la declaración sumarial del acusado, no hay evidencia alguna de su integración en Segi, menos de que tuviera alguna responsabilidad en la organización terrorista. Incluso viendo el contenido de la declaración que no hemos incorporado al cuadro de la prueba, resulta que no asumió ninguna actividad, más allá de haber tomado parte en reuniones.

Por otro lado, no se le vincula con actos de violencia callejera (recuérdese que se le tomaron muestras biológicas durante la detención para investigar hechos de esa naturaleza). Un contraindicio de alto valor.

2.23.- D. Haritz Petralanda Mugarra.

La hipótesis acusatoria sostiene que Petralanda era responsable de Segi en Zamudio, desarrollando su actividad en la Gazte asanblada de su pueblo, dedicándose a la captación y formación de jóvenes para su militancia en la organización.

2.23.1.- Interrogatorio del acusado.

Fue interrogado en tres ocasiones: el 24.11.2009 a las 19.17 h. en presencia de la letrada de oficio 53.347 (p. 3.328). Admitió ser de Segi pero no dio información alguna sobre su estructura y funcionamiento; el interrogatorio incluía preguntas sobre objetos hallados en su casa. La segunda declaración se realizó a las 6.35 h. del 25.11.2009, con una abogada de oficio diferente, número profesional 26.360 (p. 3.337); fue una declaración mas amplia y realizó un cuerpo de escritura. A las 19.10 h. se le comunicó la prórroga de la detención incomunicada (p. 3.343). Horas después, a las 5.30 h. del 26.11.2009 se le vuelve a interpelar, en presencia de la primera letrada de oficio (p. 3.344). En el atestado, los responsables de la investigación no dejaron constancia de la razón que motivaba la reiteración de los interrogatorios sobre los mismos temas, ni los letrados consideraron conveniente demandar una explicación.

Ante el juez compareció Petralanda el mismo día 26 (p. 4.181, con la primera letrada). Se le leyeron las dos primeras actas de declaración del atestado y se le pidió que las ratificase. Su respuesta fue: "*manifiesta que si aparece esa declaración "será" y que es lo único que tiene que decir*"; se le inquierte sobre los reconocimientos fotográficos, la contestación es del mismo tenor: "*si están hechos*" (las comillas en el acta original). Ni siquiera se le dio lectura a la tercera manifestación. Concluye el acta con la siguiente manifestación del interpelado: "*hasta que no sea asistido de un letrado de su designación no quiere contestar cómo ha sido el trato policial que ha recibido*". Por lo tanto, nos encontramos con una declaración policial no ratificada, sin valor probatorio, ya que no arroja información que se pueda analizar.

Fue explorado en varias ocasiones por el médico forense. La primera a las 5.50 h. del 24, horas después de la detención en el domicilio de sus

padres (p. p.7.994); se le preguntó por el trato recibido, "*prefiero no decirlo*", se reflejaba en el informe. En relación al trato recibido, *no contesta* (dice el parte de estado del 24 a las 20 h., p. 2.924). No ha sufrido mal trato dice el acta del 25 a las 11 h., algo que reitera el 26 (p. 3.106 y 4.257).

En el acto del juicio el Sr. Petralanda, que entonces estudiaba Ingeniería de Minas, dijo que realizó las tres declaraciones policiales bajo presión y que sus contenidos eran mentira (en este momento el acusado se quebró emocionalmente, algo que le volvió a ocurrir en varios pasajes de su deposición, llegando a llorar). Continuó: se metieron con él y con su familia, si no hablaba se iba a enterar; durante el viaje a Madrid fue esposado y con una capucha, le era difícil respirar, estaba desorientado y con miedo. Empezaron a preguntarle, como no contestaba amagaban con parar el auto; llegaron a hacerlo, le abrieron la puerta, tiraron de él para sacarlo, saca la pala, gritó uno, no eres persona, le dijo otro, habían visto a su madre disgustada (el joven Petralanda vuelve a quebrarse en este momento, se muestra muy nervioso): Las amenazas fueron constantes, le pusieron boca abajo, con capucha y las manos atadas atrás; en la oficina prepararon la declaración. Dijo lo que tenían ya escrito, en presencia de una señora que supuso era la abogada. Los agentes encapuchados volvieron a amenazarle y a interrogarle; tuvo varios ataques de ansiedad, no podía respirar; le comunicaron que el juez consideraba que su primera manifestación no era suficiente: había que hacer otra declaración; siguieron las amenazas y los interrogatorios. Después de la segunda declaración le devolvieron a la celda, creía que había acabado, pero regresaron: no era suficiente, el juez había prorrogado la incomunicación, le enseñaron un documento donde se acordaba, tenía que hacer otra declaración. Esta última fase la recordaba borrosa, le metieron en un coche, boca abajo, le sacaron en una cuesta, no sabía dónde se encontraba. Le subieron al despacho del juez, seguía incomunicado, le dijeron. No le expuso al juez que las declaraciones fueran ciertas, pero era claro que había hecho tres declaraciones. Por la tercera, ni le preguntaron. El juez le inquirió sobre el trato que le habían dispensado, le contestó que no quería responder; la razón: estaba incomunicado y temía que al salir le devolvieran a la misma situación. Ya en la cárcel pudo recuperar la tranquilidad y denunció las torturas (que motivaron las diligencias previas n. 695/2010 del juzgado de Instrucción 1 de Bilbao).

El acusado ha ofrecido una explicación plausible del porqué de los tres interrogatorios y de las sorprendentes respuestas que ofreció en su declaración judicial durante la detención.

Se emitió un informe pericial por la psicóloga clínica Sra. Barrenetxea Larrondo, quien refirió que el Sr. Petralanda presentaba trastorno por estrés postraumático, trastorno depresivo leve, comportamiento de evitación mono-sintomático, que no llega a configurar un trastorno de personalidad, y dificultades para retomar su vida anterior, su trabajo y estudios (con sentimientos de indefensión, miedos inespecíficos y cambios de identidad, que le provocaban un estado nervioso habitual, se asustaba con facilidad y su ánimo era triste y melancólico). Consideraba la psicóloga que las incapacidades agudas y crónicas que presentaba eran similares a las que se habían detectado en la clínica con personas que habían padecido situaciones estresante parecidas, en relación a tortura y tratos inhumanos.

La pericial podría explicar la desorientación que mencionaba el acusado y que reflejaba el acta del interrogatorio sumarial, como una proyección del estrés sufrido por la situación, que el aislamiento de la incomunicación prolonga. Los quiebros emocionales que sufrió durante el juicio, según la explicación de los peritos de la defensa, son expresión de su vulnerabilidad ante la evocación de lo vivido. Una señal que apoya su testimonio.

Por lo tanto, no hay declaración del acusado antes de la prestada en el juicio que pueda valorarse. En el plenario dio algunas explicaciones sobre los efectos intervenidos en su domicilio, señalando que registraron no solo su habitación, también la de sus padres y la de su hermano, que en aquel momento estaba en la cárcel; una de las habitaciones servía de despacho de toda la familia.

2.23.2.- Testifical, pericial y documental.

No hay prueba alguna sobre las imputaciones dirigidas contra Petralanda: que era responsable de Segi en Zamudio, que controlaba el movimiento juvenil, que captaba y formaba militantes. Se dice en los escritos de conclusiones que organizó el viaje en autobús desde el Txorierri a la Gazte martxa del 2009, algo que no sólo no ha sido objeto de prueba, sino que contradice al atestado, donde solo se le atribuía haber acudido en autobús a dicho acto montañero (p. 817). Un evento convocado, como sabemos, por Gazte independentistak.

La otra prueba ofrecida es documental, sobre los archivos digitales y efectos incautados en su domicilio. En el acta de entrada consta la presencia de sus padres (p. 3.313, donde el fedatario recogía el registro de una habitación común, p. 3.316). Se trata de:

1) Objetos de propaganda de la izquierda abertzale, como camisetas (con lemas y las siglas de Segi, o de la Gazte martxa y el Gazte eguna - conovocadas por Gazte independentistak-, de Askatasuna, de Herriko tabernas, de Etxerat, sobre los presos, incluso con inscripciones en galego sobre el Ira), pañuelos, papeletas de rifa, bonos y pegatinas. Todos ellos de acceso público y sin capacidad para acreditar encuadramiento en una organización.

2) Documentos relacionados con la Gazte asanblada de Zamudio, en la que militaba el acusado: factura de la compra de cien camisetas serigrafiadas, publicaciones de las asambleas juveniles, cartas, notas sobre actividades. Como hemos dicho, la participación en las asambleas locales de jóvenes no significa militar en Segi o estar bajo la disciplina de esta organización.

En ese sentido, hemos de atender a la testifical del Sr. Oar Lekerica, estudiante y miembro de la Gazta asanblada de Zamudio, que conocía desde la infancia al acusado. Dijo que la asamblea se reunía los viernes en la plaza del pueblo y trabajaban iniciativas relacionadas con la juventud; se coordinaban con otras asambleas a nivel provincial. Petralanda, comentó, nunca se identificó como miembro de Segi ni dio instrucciones por cuenta de aquella organización.

3) Documentos políticos de la izquierda abertzale. Se cita en el escrito de conclusiones un documento titulado “2008/2009 Plagintza” que se atribuye a Segi y que habría sido incautado en formato de papel (p. 205 del escrito del Fiscal); el mismo documento aparece en la diligencia de imputaciones del atestado (p. 3.585), pero no se cita en la relación de efectos de la comparecencia de presentación del detenido en Comisaría (p. 3.321), ni en el acta judicial de entrada (p. 3.313). El acusado negó que fuera suyo. Al no constar en el acta judicial, no se puede incorporar al cuadro de la prueba de cargo contra Petralanda.

4) 17 archivos digitales con documentos y textos de contenido político, que se encontraban en un dispositivo de memoria reseñado como 25USB2, según el escrito de conclusiones que cita el acta de clonado (p. 11.384). Su contenido fue estudiado por el agente 89141 y aparece en el escrito de conclusiones del Fiscal, a los folios 205 y siguientes.

La defensa señaló que el aparato no constaba en el acta de registro. Resulta que entre los dispositivos electrónicos ocupados en el domicilio familiar de Petralanda, que se anotan en el acta judicial y que se relacionan,

en los mismos términos y orden, en la diligencia policial, no se recoge (p. 3.313 y 3.586). Solo se reseña un pendrive marca “Nestlé nutrition 250 source”, hallado en la habitación común de la vivienda, junto a tres cedés - uno marca Kodak de 650 megas, dos de marca Mirror-, una cámara de fotos, así como un ordenador portátil Hunday y una Cpu serie don Pc; en la habitación del acusado se encontró una tarjeta de memoria, de dos gigas, marca Transcord. En el acta de clonado, realizada el 14.1.2010 en dependencias policiales, se menciona la manipulación de todos y cada uno de dichos objetos y además de dos memorias Usb etiquetadas como 25USB1 y 25USB2. El agente 89141 estuvo presente en el registro domiciliario y elaboró el informe sobre los contenidos de dicha memoria; fue preguntado por la defensa dónde había sido hallado y por qué no se había relacionado en las actas judicial y policial del registro, pero no supo dar noticia al respecto.

La falta de acreditación de su origen, no constando que el objeto que se hallara a disposición del acusado o, al menos, en su domicilio, aconseja no introducirlo en el cuadro de la prueba.

5) En el disco duro de uno de los ordenadores intervenido en la habitación común de la vivienda se encontraron fotografías de actos diversos de la izquierda abertzale; una de ellas mostraba al acusado en la Gazte martxa de 2009 -un acto convocado, como sabemos, entre otros colectivos, por Gazte independentistak.

Esos documentos y objetos no ofrecen información sobre la integración y responsabilidad del acusado en Segi.

2.23.3.- Conclusión.

No se le han imputado actos de violencia callejera. Las pruebas de cargo, esencialmente los documentos y efectos ocupados en el registro de su domicilio, señalan su participación en el movimiento juvenil relacionado con la izquierda nacionalista, también su vinculación con Gazte independentistak, pero no arrojan elementos de incriminación para acreditar la hipótesis acusatoria. De ahí que no se haya probado su integración en Segi.

2.24.- D. Ibai Esteibarlanda Etxeberria.

Se le atribuye ser miembro de la dirección nacional de Segi y coordinador de las organizaciones provinciales. La prueba de cargo que se

ofrece, también aquí, es su declaración policial, los objetos y documentos hallados en su domicilio y la declaración de coimputado de Petralanda.

2.24.1.- Interrogatorio del acusado.

Este acusado fue también objeto de tres interrogatorios sucesivos, según consta en el atestado, a lo largo de las cuatro jornadas y media que duró su detención.

La primera declaración policial fue tomada a las 5.55 h. del 25 de noviembre (p. 6.9, le asistía la letrada del turno de oficio Sra. Rodríguez de Liébana). Hace un cuerpo de escritura, a continuación. La mañana del día siguiente, a las 11.30 h. del 26, es nuevamente interrogado, en esta ocasión le asiste otro letrado, también del turno de oficio (p. 6.971; inmediatamente después reconoce en fotografía a alguna de las personas que había citado). El tercer interrogatorio se produce a las 12.55 h. del mismo día 26 (p. 6.987), se halla presente el segundo letrado de oficio. No se expresa en el atestado, ni en el acto del juicio, razón alguna de la necesidad de los nuevos interrogatorios, ni de su sucesión; el letrado de oficio no se interesó por esta circunstancia. Desde luego, las preguntas en las tres ocasiones versaban sobre los mismos temas, sin que hubiera datos nuevos que requirieran del conocimiento del detenido para que pudiera ofrecer una explicación. Sencillamente, el nivel de autoincriminación y de incriminación a terceros se iba incrementando en la secuencia de interrogatorios.

El 28, es decir dos días después de la última de las declaraciones, compareció ante el juez, acompañado del segundo letrado (p. 7.524). Se le leyeron las actas de declaración y el detenido manifestó: que perteneció cuando tenía 14 años a grupos de tiempo libre, no del Mlnv; no es integrante de Segi, lo que ha reconocido ante la policía fue por las presiones y malos tratos sufridos durante los días que ha estado detenido. Como se le dirigieran preguntas, se negó a contestar en ejercicio de sus derechos.

El contraste de la actitud del mismo individuo en la situación de detención incomunicada ante la policía y el juez, es un signo claro sobre la diferente capacidad de decidir su voluntad en ambos espacios.

Fue examinado en ocho ocasiones por los médicos forenses, la primera a las 6.20 h. en la Comisaría de Bilbao (p. 7.989). En ninguna ocasión trasladó al facultativo que estuviera siendo presionado.

En el juicio manifestó que había estado vinculado a movimientos sociales y políticos desde su juventud, en relación con el derecho a la vivienda o las asambleas universitarias. Estudiaba arquitectura. Negó ante el juez las declaraciones policiales, que había hecho bajo presiones y malos tratos. Ya en Bilbao le amenazaron con perseguir a su familia y a su compañera (le detuvieron en la casa que compartía con ella). En Madrid se sucedieron interrogatorios con violencia psicológica y física, le agarraban por el pelo, que entonces llevaba largo, le tiraban al suelo y le forzaban a mantener ciertas posturas. Declaró cuando no pudo aguantar más ni mantener la dignidad, pues le rompieron; lo más fuerte fue la presión psicológica. Todo lo que dijo era falso. Cuando observó que el juez le hacia las mismas preguntas que la policía le había obligado a responder, decidió no continuar con la declaración.

Hay un informe pericial emitido por la psicóloga Sra. Barrios Salinas, en el que se concluye que Esteibarlanda sufre una transformación persistente de la personalidad tras una experiencia catastrófica y alteraciones de la personalidad de tipo mixto, con predominio de impulsividad y aislamiento-evitación (según la clasificación Cie-10). Secuelas psicológicas que consideraba muy graves, porque habían provocado un cambio en su visión del mundo. Estimaba que dichos padecimientos eran congruentes con las secuelas que manifestaban en la clínica personas que habían sufrido una situación de maltrato o de tortura.

Las declaraciones preprocesales no solo carecen de valor probatorio, es más que dudoso que respondan a una libre decisión del acusado.

2.24.2.- Testifical, pericial y documental.

En el escrito de conclusiones se le atribuyen reuniones orgánicas e intervención en actos de Segi.

Por un lado, se citan reuniones celebradas el 22.6.2009 en Iurreta, el 20.10.2009 en Villava, el 3.11.2009 en Amurrio, el 4.11.2009 en Zumaia, el 10.11.2009 en Elgoibar y el 17.11.2009, otra vez, en Villava. Pues bien, ninguno de esos enunciado de hecho fue objeto de prueba, ni siquiera se recogen en la diligencia de imputaciones del atestado (p. 7.033).

En segundo lugar, se plantea que intervino: en el Gazte eguna del 2006, en el aniversario del Gaztetxe de Vitoria el 5.5.2006, en un debate sobre el proceso de paz en el País Vasco celebrado en el Parlamento Europeo de Estrasburgo (el 25.10.2006), en la Gazte martxa del 2007 (se dice que fue identificado en un control de la Guardia Civil), que el

11.10.2007 fue detenido en Ibaeta, cuando participaba en una manifestación no autorizada -en el campus universitario, convocada por la izquierda abertzale-, en la Gazte martxa de 2009 y que aparece en un archivo de vídeo promocional de Segi leyendo un documento bajo el lema “Faxismoaren gainetik” (Por encima del fascismo), acto que no se sitúa en el espacio ni en el tiempo. Tampoco esos hechos fueron objeto de atención en la prueba. Alguno de esos actos se mencionan en el atestado (p. 7.033).

Los agentes 99664 y 87227 ratificaron dos actas de vigilancia sobre el acusado. Nos remitimos a las diligencias policiales, dada la escasa información que aportó esta testifical: 1) El 3.7.2009 observaron a un joven que seguían, ajeno a este proceso, que conducía una furgoneta y recogía en la estación de Bilbao a tres chicas y a Esteibarlanda, llevaban mochilas y una ikurriña; los agentes infieren que se dirigían a participar en una marcha convocada por el sindicato universitario Ikasle abertzaleak desde Lizarra a Arbizu (p. 7.049). Pero es una parcial conjetura no acreditada. 2) El 23.9.2009, se vigiló la entrada de la taberna Motxoia de Abadiño, por la sospecha de que se iban a reunir responsables de Segi. A partir de las 19 h. fueron entrando jóvenes al local; a las 19.59 h. accedió Esteibarlanda. No fue detectada -o no se registra en el acta- su salida del local. Los agentes no entraron al establecimiento, ni comprobaron con quién habló o qué hizo el acusado. Carece de interés a los fines de acreditación de la hipótesis acusatoria.

Se cita por las acusaciones la declaración de coimputado de Petralanda que no hemos incorporado al cuadro de la prueba. No se puede admitir que hubiera ratificado judicialmente su manifestación del atestado, como hemos justificado en el apartado 2.23.1 de esta resolución.

Por fin, también se aportan los documentos hallados en el registro domiciliario (el acta consta al folio 2.549). Esteibarlanda fue detenido en el domicilio de su novia, algo que se admite en el escrito de acusación. No se ha discriminado qué le pertenecía a ella, que habitaba el inmueble, y qué al acusado. Muchos de los objetos, según el acta fueron recogidos en el salón y en una habitación de estudio.

Los efectos aprehendidos son:

1) Objetos de propaganda de la izquierda abertzale (camisetas, pegatinas, chapas, folletos y mecheros -todos ellos con motivos de actos públicos, como los Gazte topagune, convocados por Gazte independentistak o por Ikasle abertzaleak-, también una bandera de “No a la incineradora”). Y

2) Archivos digitales guardados en ordenadores y en dispositivos de memoria que contenían: documentos de actividades universitarias (asambleas y proyectos del sindicato estudiantil citado), fotos de actos en los que aparecen jóvenes, entre ellos Esteibarlanda, siempre relacionados con la Universidad, o pintadas. Muchos de ellos tienen que ver con la protesta contra el Plan de reforma universitaria denominado Bolonia (p. 16.052 y siguientes).

Ninguno de esos documentos tiene valor incriminatorio. El acusado sostuvo que muchos de ellos pertenecían a su pareja, que entonces estudiaba periodismo.

La Sra. Arregi Ganboa, testigo de la defensa, había estudiado arquitectura con Esteibarlanda y Renedo (a quien atenderemos a continuación) y pertenecido a la asociación cultural Etxegorri, que constituyeron estudiantes de la escuela para suplir la falta de formación en el aspecto social de la arquitectura. Con esa finalidad, elaboraron un deuvedé sobre la problemática de la vivienda y organizaron charlas. Prestaron asesoramiento a ayuntamientos y a colectivos. Respecto a la asamblea de estudiantes de la Escuela de arquitectura, declaró la Sra. Navarro Amezketa, doctoranda en la disciplina, que relató las actividades y objetivos del movimiento.

2.24.3.- Conclusión.

No hay prueba que sustente el enunciado fáctico propuesto por las acusaciones, de que Esteibarlanda militaba en Segi y era miembro de su dirección nacional. Los datos aportados señalan su militancia en el movimiento estudiantil en la Universidad de San Sebastián y su relación con actos de la izquierda abertzale. Nada más. Cabe reseñar, como hemos hecho en los otros casos, que no se le imputan actos de violencia callejera.

2.25.- D. Carlos Renedo Lara.

Las acusaciones sostienen que el Sr. Renedo era responsable de Segi en Bilbao. Para acreditarlo proponen prueba testifical sobre vigilancias, la documental retirada de su casa y la declaración de coimputado -en sede policial- de Esteibarlanda.

2.25.1.- Declaración del acusado.

Fue detenido en Francia y entregado. Declaró ante el juez, el 14.7.2010, que no había cometido delito alguno y que se acogía a su derecho a guardar silencio (p. 15.991).

En el acto del juicio manifestó que era arquitecto, formaba parte de la comisión de urbanismo del Ayuntamiento de Bilbao y que participaba en charlas, manifestaciones, reuniones, lo que constituía algo importante en su vida. Las pruebas demostrarían, señaló, su activismo político y social. En el 2005 terminó la carrera y se independizó; no obstante, registraron su vivienda y la casa de sus padres. La documentación que recogieron en el piso familiar era de aquella época en la que era miembro de la junta de la escuela universitaria y militaba en el movimiento estudiantil.

2.25.2.- Testifical, documental y pericial.

Las acusaciones sostienen que el acusado intervino en su condición de miembro de Segi en varios actos, todos ellos citados en el atestado. En las diligencias policiales aparece alguna imagen sobre ruedas de prensa o manifestaciones, obtenidas de páginas web, en las que los investigadores identifican a Renedo.

1) El 22.12.2007 aparece en la página de Indymedia Euskal Herria junto a otras personas en un acto en el que, en nombre de los Gaztetxes de Bilbao y las Gazte asanbladas, se convocabía una semana de movilizaciones por el derecho a la vivienda. Hay una imagen en el atestado de jóvenes con pancartas, uno de ellos pudiera ser el acusado (p. 6.819). Al margen de que tal hecho no fue objeto de prueba, como dijimos antes, las asambleas y los gaztetxes son organismos y espacios abiertos del movimiento juvenil. La reivindicación es sugerente de su lejanía de la hipótesis acusatoria.

2) El 27.9.2008 se le identifica como uno de los principales organizadores del Gudari eguna 2008. No hay elemento probatorio alguno al respecto. Se cita textualmente en el atestado, sin mencionar la fuente de conocimiento (p. 6.819). Hay que hacer notar que ese evento estaba vinculado a Gazte independentistak,

3) Se le identifica en el vídeo publicado en la web de gaztesarea.net del acto celebrado para convocar una asamblea de jóvenes de Vizcaya en el gaztetxe Kukutxa. También se cita en el atestado, pero se ignora quién realiza la identificación. Tampoco fue objeto de interés en la prueba: sólo constan en el atestado dos imágenes extraídas de la grabación, no le resulta al tribunal posible confirmar que el acusado se encuentra en el grupo (p.

6.820). No obstante, tiene la misma consideración: un acto del movimiento juvenil.

4) El 19.3.2009 se le identifica en la comparecencia de “Segi/Gazte independentistak”, delante del gaztetxe “7 Katu” en la presentación de la Gazte martxa 2009. Hay una foto en el atestado (p. 6.821), no podemos confirmar que se trate del acusado. En la pancarta no aparece la sigla de Segi, se lee: “Lotu independentziara, de Amaiur a Garazi, Gazte martxa 2009” y la imagen de una bota de deporte que su usuario ata. No fue objeto de prueba, más allá de ese documento del atestado. Como hemos dicho antes, la comparecencia no era de Segi sino de Gazte independentistak -en las conclusiones de las acusaciones se citan ambas siglas juntas, en la idea de que se trata del mismo sujeto. La marcha de montaña fue convocada por este colectivo y por otros del movimiento juvenil.

5) Se le identifica en una reunión de Segi en Abadiño el 23.9.2009. Es un hecho del que nos hemos ocupado a propósito de otros acusados. Varios testigos ratificaron formalmente el acta que consta al folio 6.815. En ella leemos: a partir de las 19.00 h. entran escalonadamente jóvenes, a las 20.45 sale Renedo con una chica desconocida. Nada más. Esa reunión fue objeto del levantamiento de varias actas, lo que sugiere, como dijimos, que el conocimiento procede de la cámara de vigilancia instalada frente a la puerta del local, como en alguna medida admitió el agente nº. 82410. No se sabe cuándo entró Renedo a la taberna Motxoia, cuánto tiempo estuvo allí, ni con quién compartió encuentro, si se reunió con otras personas, ni de qué trataron. Los agentes no entraron al local ni observaron lo que ocurría en su interior. No podemos aceptar que se tratara de una reunión orgánica de Segi. Es una conjeta que precisa de elementos de confirmación, que no concurren. Algunos acusados reconocieron que se habían visto para preparar los Gazte topaketak que se celebraron en Zestoa después de las detenciones. Hay que dejar constancia que esos encuentros fueron convocados por Gazte independentistak.

6) El 9.10.2009 se le identifica en el gaztetxe Lakomi, en el barrio de Santuchu, con motivo del treinta aniversario de Jarrai. Hay un acta de vigilancia al folio 6.814, en donde se registra que se vio entrar en el local a Renedo junto a otras personas. Nada más. Fue ratificada de manera rutinaria por el agente 87.227. Resulta que en la causa consta otra vigilancia de la misma fecha pero ubicada en Sestao, en la que intervinieron los mismos tres agentes, en la misma franja horaria de la tarde, frente a una peña llamada Urbietu y en una herriko taberna (p. 4.616). El testigo no supo explicar el error que evidencia esta duplicidad. Al margen de la dudosa acreditación de la presencia del acusado en ese

gaztetxe, resulta que -incluso si la diligencia del atestado documentara el acto- no sabemos nada sobre lo que sucedió dentro del local Lakomi. Por lo tanto, el hecho, incluso dando por buena la testifical por remisión en esas deficientes condiciones, no se habría acreditado; se trataría de una sospecha sin sustento. Sabemos que Gazte independentistak hizo actos de memorialización del nacimiento de la primera organización juvenil abertzale.

7) Se le atribuyen cuatro “reuniones orgánicas” sucesivas, los días 3.11.2009 en Amurrio, 4.11.2009 en Zumaia, 10.11.2009 en Elgoibar y 17.11.2009 en Villava, hechos que no fueron objeto de atención en la prueba (se recogen del atestado, no hay otra mención en la causa).

La insuficiencia probatoria es notoria. No obstante, ni siquiera se ha acreditado que las manifestaciones y reuniones fueran actos de Segi, siendo algunos propios de Gazte independentistak, que no se puede confundir.

También mencionan las acusaciones la declaración policial de Esteibarlanda, que no hemos incorporado a la prueba.

Respecto a los efectos intervenidos en su domicilio (acta a la página 6.806) se relacionan dos:

1) Un cuaderno con anotaciones manuscritas sobre actividades del año 2004, ocupado en casa de sus padres. En él se citan numerosos actos sobre el feminismo, la insumisión, juicios penales o la Universidad. La relación que aparece en el escrito de conclusiones de las acusaciones traslada literalmente lo que consta en el atestado, en el que se hace una selección de las anotaciones y se contienen interpretaciones y valoraciones que no se pueden compartir sin precisar su alcance (por ejemplo, cuando se lee la letra “s”, en minúscula, como referencia a la organización terrorista, sin motivación alguna sobre el contexto discursivo del texto; en el sumario no se han copiado las hojas del cuaderno).

El acusado dijo que el cuaderno era del tiempo en que estudiaba en la escuela de Arquitectura, estudios que terminó en el año 2005. La Sra. Navarro Amezketa estudió con Renedo y formó parte, como representante de los estudiantes, junto al acusado, de la junta de la escuela. Dijo que desarrollaron una intensa actividad política alrededor de una asamblea que se reunía una vez al mes, que convocaba reuniones, manifestaciones y huelgas, en reivindicación de los derechos e intereses de los estudiantes. Dejaron la escuela en el 2005. El Sr. Mera Uriarte, que fue presidente del Consejo de la Juventud, dependiente del Gobierno Vasco, conoció a

Renedo allí porque representaba a una asociación cultural estudiantil llamada Etxegorri -de la que ya hemos dado cuenta, en el apartado de Esteibarlanda, a propósito de la testigo Sra. Arregi Gamboa.

El cuaderno carece de relevancia, más cuando se refería a acontecimientos del año 2004 -como sugieren las anotaciones- y se han explicado las actividades del acusado en aquel momento.

2) Fotografías, guardadas en un archivo digital, sobre manifestaciones contra el tren de alta velocidad; en una de ellas se documenta cómo se hace una pintada en un convoy (p. 16.039). Tampoco tiene interés, excepto para conocer las ideas y simpatías del acusado.

2.25.3.- Conclusión.

No hay en la prueba elementos de apoyo a la hipótesis de su militancia en Segi. No se le vincula con actos de violencia callejera, lo que consideramos, también aquí, como un dato importante, un contraindicio, en el contexto de la actividad de esa organización de complemento a la acción terrorista de Eta.

2.26.- D^a. Zuriñe Gogenola Goitia.

Las acusaciones le atribuyen ser militante de Segi y responsable de Lea Artibai, haber captado a Petralanda y acudido a reuniones de su dirección nacional.

2.26.1.- Declaración de la acusada.

Fue detenida en Roma. Compareció ante el juez y se acogió a su derecho a no declarar.

En el juicio se limitó a decir que había militado en política durante años y que se había trasladado a vivir a Roma.

2.26.2.- Testifical, pericial y documental.

Se le atribuye haber intervenido en los siguientes actos:

1) El 23.9.2009 en una reunión orgánica en la herriko taberna de Abadiño. Aunque la supuesta reunión ha sido objeto de testifical con remisión a actas de vigilancias, ninguna que se haya ratificado en juicio

menciona a la acusada. No obstante, dijimos que no se había acreditado el hecho, ya que ningún testigo accedió al local. Se menciona en el atestado, página 6.900.

2) Se la ubica en tres “reuniones orgánicas” de Segi, celebradas en Zumaia en octubre y en noviembre de 2009 (sin especificar jornada) y en Guernika en octubre (tampoco se concreta el día). Tales hechos no fueron objeto de prueba, ni siquiera se mencionan en el atestado.

Se aportaron las declaraciones heteroincriminatorias de Petralanda y de Esteibarlanda ante la policía, que no hemos incorporado a la prueba. No se puede admitir que el primero hubiera ratificado judicialmente su manifestación del atestado, como hemos justificado en el apartado 2.23.1 de esta resolución.

En el registro de su domicilio de Lekeitio, donde vivía con sus padres y hermanos, se incautaron diversos objetos que se proponen como prueba de la pertenencia (acta a la página 7.691). Se trata, todos ellos, de objetos de propaganda de organizaciones de la izquierda abertzale, de acceso público en fiestas, locales y espacios de esa opción política, como pañuelos, camisetas (de diversas organizaciones, alguno de Segi), cuadros (uno con el anagrama de Eta), un bolso, un colgante de tela (con símbolo de Eta), una bandera (sobre los presos) y cedés.

Los objetos fueron ocupados en un domicilio que compartía con dos hermanos y sus padres. El Sr. Gogenola Goitia, Lander, hermano de la acusada, manifestó que se llevaron objetos de todos ellos, en concreto camisetas, chapas y otras cosas que eran suyas y de su hermano Xabier, que entonces estaba en la cárcel. En el acta de entrada se anota la presencia del testigo y de los padres. No se menciona cuál es la habitación de la acusada, pero se encuentran documentos a su nombre en la primera, de donde se recogieron numerosas camisetas. Pero los cuadros y el pañuelo con la iconografía de Eta, la bandera de los presos, los cedés y un talonario de Segi, se hallaban en una habitación distinta, junto a documentos de Xabier.

Dichos efectos, al margen de que hubiera sido necesario acotar cuáles eran de la acusada -pues se infiere que la mayoría no se le pueden atribuir-, orientan en la identificación de la ideología de la acusada, pero, como dijimos, no son sugestivos de sometimiento a la disciplina de la organización terrorista.

2.26.3.- Conclusión.

La prueba no ha aportado elementos incriminatorios para sostener que Gogenola fuera militante de Segi y responsable de una organización local. No se le atribuyen actos de violencia callejera, un contraindicio muy relevante.

2.27.- D. Jon Ligüerzana Ajuriagerra.

Se le imputa la condición de dirigente de Segi en Álava.

2.27.1.- Declaración del acusado.

Se acogió a su derecho a no declarar en dependencias policiales; ante el juez negó ser miembro de Segi, dio explicaciones sobre su participación en algunos actos, en los que había sido identificado, y sobre su trabajo en el bar Garraxi, donde fue detenido cuando se registró en la primavera de 2009. Dijo que el trato policial había sido correcto, aunque le habían obligado a hacer flexiones (p. 4.189).

En el acto del juicio manifestó que se le acusaba por hacer política, que las imputaciones en su contra de otros acusados eran falsas y se habían obtenido bajo torturas.

2.27.2.- Testifical, pericial y documental.

Las acusaciones le atribuyen varios actos:

1) Asiste al Gazte eguna 2006 y a la edición del año 2008. Hay una foto en el atestado que presenta a unas cuarenta personas con una pancarta (p. 3.593); resulta imposible corroborar que uno de ellos sea el acusado. Son eventos relacionados con los gaztetxes, el segundo convocado por Gazte independentistak.

2) El 19.2.2009 participa en una concentración en la Plaza Virgen Blanca de Vitoria convocada por Segi bajo el lema “Gazteak borrokara” (Los jóvenes a la calle). No fue objeto de la prueba. Se menciona en el atestado (p. 3.594, no se indica por qué se atribuye a esa organización la convocatoria).

3) Participa en una rueda de prensa en Vitoria, el 22.4.2009, del movimiento Pro-amnistía, en la que se denunciaron unas detenciones recientes. No hay prueba sobre el hecho, que no se puede apuntar al haber de la organización terrorista que nos ocupa.

4) El 24.4.2009 asiste a una concentración en la Plaza del Arco de Vitoria, en una jornada de movilización convocada por la izquierda abertzale para protestar por detenciones policiales. Se cita en el atestado, p. 3.595, pero no hay actividad probatoria sobre tal enunciado. Tampoco es signo de pertenencia.

5) El 28.4.2009 toma parte en una tamborrada vestido con camiseta blanca que reclamaba la amnistía; en la manifestación se dieron gritos a favor de Eta y hubo enfrentamientos con la policía. Hay un acta de vigilancia que fue ratificada por el agente 86.393, quien no pudo aportar dato alguno; en el acta se da cuenta de esa manifestación que concluyó de madrugada, siendo algunos de los asistentes identificados por policías autónomos en la calle Siervas de Jesús, entre ellos se menciona al acusado (p. 3.601). No hay dato alguno que vincule la protesta a Segi.

6) El 21.5.2009, durante la huelga general forma parte de un piquete que se enfrentó a la policía, llevando camiseta roja con la leyenda Independentzia (como hemos dicho, la camiseta con la simbología de Gazte independentistak). En el atestado se adjunta una foto donde se observa a varias personas junto a policías autonómicos antidisturbios, uno de ellos se parece al acusado y levanta los dos brazos, en gesto de no violencia (p. 3.595). Carece del valor que se le quiere dar, ya que la huelga general fue convocada por los sindicatos.

7) El 17.7.2009 se le detecta colocando pancartas de Segi en la zona de txoznas de las fiestas de Adurza, en Vitoria. Hay un acta de vigilancia, ratificada, sin ofrecer información, por el agente 89767 (el 101318 no recordaba el acto), en la que se dice que un grupo de personas, entre los que se hallaba el acusado, habían colocado una pancarta con la leyenda “Akosatzea ez da ligatzea, babosoak kampora” (Babosos fuera, contra el acoso machista), que tenía un anagrama de Segi (p. 3.604). No se aporta foto ni se describe el símbolo. El testigo fue preguntado al respecto, con el acta en la mano, y respondió que ignoraba si la pancarta llevaba algún icono o sigla. Como sabemos, y hemos dejado constancia, es normal que se atribuya -en los atestados e informes anejos, así como en los escritos de conclusiones- a Segi la iconografía de Gazte independentistak, dentro de esa lógica de la identidad o confusión de sujetos. Como ni siquiera se describe el símbolo, no podemos analizar la corrección de la opinión que los agentes apuntaron en la diligencia del atestado.

8) El 25.8.2009 se le detecta colocando carteles con el lema Independentzia -como sabemos, propio de Gazte independentistak. El

policía 89.767 ratificó un acta sobre tal hecho, en el que eran vigilados el acusado y su hermano Aitor (se lee que pegaron también carteles-pegatinas sobre los presos enfermos graves, p. 3.607). Es propaganda política con reivindicaciones de la izquierda abertzale. Como hemos dicho, la estrella roja, sin otro aditamento, que, según el acta, aparecía en el primer cartel no es patrimonio de Segi, y junto a la proclama Independentzia fue la iconografía utilizada por Gazte independentistak.

9) El 30.8.2009 trabaja en la txozna de Segi en las fiestas de Llodio, en la que había una pancarta con el texto “Jo ta ke, Independentzia eta socialismo”, con una estrella de cinco puntas. Hay un acta, ratificada por el agente 101318, en la que consta que el acusado estaba, de madrugada, detrás de la barra, sirviendo copas y que había una pancarta con ese lema, pero no se reseña que fuera de Segi o que apareciera su logo. El testigo dijo que siempre había alguna caseta de Segi en las fiestas, pero no recordaba si aquella noche también. Luego, no se puede afirmar que fuera una txozna de Segi, la iconografía era la de Gazte independentistak, como los analistas policiales de información explicaron y recogieron en su informe de imputaciones 66/2009.

10) Pegó carteles, el 18.9.2009, en la fachada del centro cívico Iparralde de Vitoria, con los lemas “Lotu independentziara”, que conmemoraban el treinta aniversario de Jarrai, otro sobre el Día de la Unión y un tercero firmado por Ekin sobre el Gudari eguna. Acudimos al acta, página 3.668, ratificada por el agente 89.767, y resulta que los tres carteles cuya imagen se recoge reivindican la independencia, el Gudari eguna y los derechos civiles y políticos; uno de ellos lleva una estrella de cinco puntas y la referencia a treinta años de organización y lucha por la independencia, otro representa la imagen de un águila negra. La propaganda se servía de la simbología de la izquierda abertzale, la que estaba utilizando Gazte independentistak (recuérdese la leyenda Lotu independentziara y la estrella de cinco puntas); no son carteles ni de Segi ni de Ekin, cuyas siglas ni siquiera se recogen en la propaganda. Su difusión indica afinidad con la ideología de la izquierda independentista, pero no era propaganda orgánica.

Ninguno de esos actos -reuniones, manifestaciones y difusión de propaganda- se puede considerar propio de Segi; relacionan al acusado con la plataforma Gazte independentistak, ajena a los proyectos de violencia callejera, y con otros colectivos de la izquierda abertzale. En todo caso, son acontecimientos políticos o festivos, de carácter público. La intervención en ellos no es indicio de pertenencia a aquella organización.

Se citan por las acusaciones las declaraciones de varios coimputados ante la policía, que no se han incorporado a la prueba (dos de ellas de acusados que no comparecieron, pues han sido juzgados aparte, y cuyas deposiciones no fueron objeto de atención ni se intentó introducirlas en la prueba).

En ese ámbito, también se ofreció las declaraciones de coimputado de otros dos acusados, ratificadas ante el juez. Por un lado, la de Silva Ibáñez, quien ratificó de manera ritual una declaración policial, la segunda de las que se le recibió, en la que afirmaba que el acusado era jefe de Segi en Vitoria. Al margen de que hemos considerado (apartado 2.28.1) que no debía introducirse en la prueba dicha declaración, con carácter subsidiario hemos analizado su contenido y la hemos confrontado con la que prestó en juicio, entendiendo que no es una fuente mas fiable de conocimiento, seleccionando, por ello, la que emitió en el plenario que el tribunal examinó de manera directa. Por lo demás, la mera afirmación de que otro ejerce como jefe de una organización, sin otro desarrollo, sin elementos de corroboración de dicho enunciado, no permitiría alcanzar la convicción más allá de toda duda (porque no hay dato alguno que señale en la dirección de que Ligüerzana era dirigente de Segi). Tampoco la declaración de coimputado de Apaolaza Castro permite obtener elementos incriminarios, ya que dijo en el juicio -deposición que hemos seleccionado como mas creíble que la sumarial- que era falsa la imputación que había hecho ante la policía contra Ligüerzana y que había ratificado, de modo formulario en un primer momento (ver apartado 2.29.1). Se limitó a hacer la misma afirmación, sin ofrecer otra información (la declaración de coimputado, según asentada doctrina constitucional, no funciona como elemento externo de corroboración del testimonio de otro coimputado).

En el registro de su domicilio (en Vitoria, acta a la página 7.763) se ocuparon:

1) Objetos de propaganda de organizaciones y movimientos diversos: sudadera, camisetas (con leyendas sobre la independencia, estrellas rojas, gaztetxes), un cartel de Segi y pegatinas (de Segi, otra con el anagrama de Eta). De acceso público y no indicativos de integración en esas organizaciones.

2) Se mencionan en el escrito de conclusiones (p. 230) tres “publicaciones” (cuyos títulos, se dice, son “Acciones armadas de Eta años 2004 y 2005”, “Organizar y luchar, vivir libre, de Segi” y “Aclaración de la lucha por la vivienda, de Segi”) y dos “documentos” (titulados “Qué hay que tener en cuenta para preparar las charlas, de Segi” y “Contexto de cara

a la definición de la estrategia juvenil, de Segi”). Todos ellos están escritos en euskera, pues se transcribe el título en esa lengua. En los escritos de conclusiones de las acusaciones se recogen, literalmente, de la diligencia de imputación del atestado (p. 3.598), pero, salvo uno, no constan en el acta de entrada y registro (p. 7.763). El único documento que se relaciona en este acta se describe como nueve folios en euskera con título “Etxebizita borroka argintze”; no se reseña que vaya firmado por Segi, lo que contrasta con los objetos de propaganda donde rigurosamente se indica si llevan las siglas de esa organización o simbología que pueda asociarse a ella. Por lo tanto, no se trata de una publicación, sino de un manuscrito, sobre el tema de la vivienda.

Respecto a esos documentos no se practicó prueba alguna. El agente 101318 fue preguntado acerca de la razón por la que no aparecían reflejados en el acta judicial, se limitó a contestar que todo lo que se intervino fue reseñado por la secretaría, a la que daban cuenta de las cosas que incautaban.

No podemos incorporar al cuadro de la prueba esos documentos, al faltar la constancia sobre su origen; por otro lado, desconocemos su contenido, ya que ni se transcriben ni fueron traducidos.

Por fin, las acusaciones atribuyeron a Ligüerzana una serie de documentos y objetos hallados en el bar Garraxi de la calle Cuchillería 55 de Vitoria, donde se produjo un registro judicial el 16.4.2009. El acusado fue detenido porque en el momento de la entrada estaba allí y se identificó como responsable de la barra (en el acta se menciona también a otro trabajador que se encontraba en el local, pero en la cocina, por lo que el acusado era el único camarero; ver página 13.828). Se dice que el bar era titularidad de Dª. Itxaso Legorburu Madinabeitia, detenida en Francia bajo la imputación de pertenencia a Eta. Sostienen las acusaciones que era un centro de propaganda y de recaudación de Segi. El problema que se plantea es la razón por la que debe imputarse a quien trabaja en un bar la disposición de efectos de propaganda que se encuentran en el local, regentado por terceras personas. Las diligencias previas 124/2009 concluyeron en sumario 60/2009, siendo juzgada una persona por el delito de colaboración con Segi, quien aparecía como arrendatario del contrato de locación y titular de la licencia fiscal; resultó absuelto (sentencia 16/2010, dictada por la sección 3^a de esta Sala, de fecha 12.5.2010; en la sentencia se dice que un tercero sucedió al acusado en la titularidad del negocio). A falta de otras precisiones no se puede atribuir la disposición de esa documentación -que se encontraba, según el acta, en el patio trasero del local- a quién se presenta, exclusivamente, como encargado de la barra del

bar, un título inhábil para disponer de la utilización del espacio. Por ello, no lo integraremos en el cuadro de la prueba.

2.27.3.- Conclusión.

Los elementos de juicio aportados por los diversos medios de prueba señalan que el Sr. Ligüerzana era un activista en el espacio de la izquierda abertzale, que seguía las convocatorias y hacía propaganda de Gazte independentistak, al que no se le atribuyen actos de violencia callejera. Es por ello que no se puede afirmar la hipótesis acusatoria.

2.28.- D. Néstor Silva Ibáñez.

Se le considera militante de Segi y tesorero en el barrio de Errota de Vitoria.

2.28.1.- Declaraciones del acusado.

Fue interrogado por la policía el 25.11.2009 a las 8 h. con abogada de oficio (p. 4.720). Horas después, a las 20.55, es nuevamente interpelado con la misma letrada: se le reiteran algunas preguntas a las que responde de modo distinto (p. 4.725). No se hizo constar la razón de someter al detenido al segundo interrogatorio, ni la abogada que le asistió se interesó por ese dato. Compareció ante el juez el 27, se le leyeron las dos actas de declaración, que ratificó. Dijo que el trato policial había sido correcto, que estudiaba grado medio de informática y que cobraba 7 euros la hora (se supone que por trabajar como camarero en el bar Garraxi, p. 6.341).

Los médicos forenses le visitaron en seis ocasiones. El día 24, hacia las 20 h., en las dependencias policiales de Madrid le comentó que durante la conducción *le habían dado alguna colleja* (presentaba leve marca eritematosa en lado radial de muñeca, p. 2.923). En el resto de partes, comentó al forense que no había sufrido maltrato.

En la declaración indagatoria, con abogado de confianza, se retractó de lo que había manifestado anteriormente ante el propio juez, señalando que lo hizo coaccionado y amenazado por la policía (p. 20.380).

En el acto del juicio ofreció detalles sobre aquella primera declaración sumarial y sus antecedentes: la policía le obligó a aprenderse las respuestas, que ya estaban preparadas; sufrió siete u ocho interrogatorios sin abogado. Le manifestó al médico forense que le habían

pegado, pero resultó que poco después un policía le golpeó contra la pared y le advirtió que si volvía a decirle algo al médico, se iba a enterar. Por miedo, no volvió a hacerle comentarios. Al salir de Comisaría, el mismo policía, que era el que se había portado más agresivo, le amenazó: irían a por él si contaba algo al juez. Cuando fue puesto en libertad, denunció las torturas.

Nos encontramos con un detenido incomunicado que es sometido a dos interrogatorios sucesivos durante la instrucción del atestado, sin que haya explicación de la reiteración, cuando en la segunda declaración rectificó algunas respuestas para asumir responsabilidades e imputar a otros. Por lo demás, la información que ofreció, al margen de asumir su integración y la de terceros coinculpados, fue vaga sobre el funcionamiento de la organización, nada que no se repitiera en otras confesiones. Es cierto que comunicó al médico forense -único mecanismo de control jurisdiccional de la incomunicación- acciones de maltrato durante el traslado a Madrid, sin que conste que se verificara diligencia alguna de comprobación. La letrada de oficio no intervino en ningún momento. Y la declaración judicial se limitó a ratificar rutinariamente las declaraciones anteriores, no brindando aquí una fuente de conocimiento autónoma de las diligencias policiales desarrolladas durante la misma secuencia temporal de detención incomunicada (como señala la *STS 483/2011*, que citamos arriba). El relato del acusado sobre su conducta en relación a los interrogatorios no puede descartarse, porque a falta de otras razones -sobre la reiteración del mismo panel de preguntas- explica que pudo hallarse compelido a declarar, lo que no quería hacer.

En presencia de esos datos, razones de respeto a la libertad de declaración, que impone el modelo constitucional de proceso penal, aconsejan no aprovechar aquella declaración sumarial cuando el acusado estaba detenido e incomunicado, en realidad una mera ratificación de lo que constaba en el atestado.

No obstante, de manera subsidiaria y si se considerase plausible su incorporación al marco de la prueba, aquella declaración no resulta más creíble que la prestada en el acto del juicio, que pudimos escuchar y percibir. Al contrario, entendemos que adolece de falta de credibilidad, como demuestra: (i) mencionó a una persona como su compañera de militancia y encargada de las finanzas, que no fue inquietada ni perseguida, a pesar de la imputación; (ii) la declaración sumarial se limitó a ratificar ritualmente lo que constaba en las dos actas policiales; (iii) el único contenido que singularizó dicha declaración, según reflejaba el acta, era una alegación confusa de arrepentimiento y a preguntas del Fiscal: “es

consciente de la ratificación que ha realizado, sabe que se va a celebrar un juicio y que un arrepentimiento puede suponer que baje la pena de forma importante. Que se arrepiente y que en cuanto salga a la calle va a dejar todo este movimiento”; (iv) la parquedad del testimonio, pues el acusado admitió -en sus declaraciones policiales- el hecho de su integración y la militancia de otros tres acusados, pero no ofreció información sobre el funcionamiento, estructura ni actividades de la organización o de los otros. Se reservó la información, o no la conocía. Al margen de ello, admitió algunos hechos que los investigadores habían adquirido por las vigilancias. Por lo tanto, en los términos del art. 714 Leirim, la primera declaración sumarial no resulta una fuente de conocimiento rigurosa que debamos aceptar como alternativa creíble frente a lo que expuso en el juicio.

2.28.2.- Testifical, pericial y documental.

Las acusaciones proponen que el Sr. Silva habría intervenido en los siguientes hechos, demostrativos de su integración en Segi:

1) El 14.1.2009 asistió a una asamblea de jóvenes afines a la izquierda abertzale del barrio de Errota en la asociación de vecinos de Errota Zahara. No fue objeto de prueba; se menciona en el atestado, p. 4.726. Sin información sobre la reunión, suponiendo que el enunciado fáctico se correspondiera con la realidad, hemos dicho que asistir a una gazte asanblada carece de significado en esta sede, al margen de expresar el ejercicio de un derecho fundamental.

2) El 21.1.2009, tras una reunión en la asociación se le detecta pegando carteles, uno de ellos firmado por Segi, en los que se solicita el apoyo a la plataforma electoral D3m para que esta pudiera concurrir a las elecciones de marzo. No hay prueba (pero sabemos que Gazte independentistak -a quien se identifica con Segi en la hipótesis acusatoria- apoyó a dicha plataforma electoral).

3) Difundió propaganda los días 26.2.2009 (colocación de carteles de la plataforma electoral citada), 23.3 y 1.4.2009 (carteles del día de la independencia y de la Gazte martxa) y 19.5.2009 (carteles de la huelga general); hechos que tampoco fueron objeto de prueba. Tanto el Independentzia eguna como la marcha de montaña fueron convocadas por Gazte independentistak, tal y como hemos afirmado en otros pasajes.

4) El 20.5.2009, día antes de la huelga general, el acusado es visto con otros jóvenes realizando actos de sabotaje contra las máquinas expendededoras de tarjetas de regulación horaria de aparcamiento. Hay un

acta a la página 3.627, que el testigo agente 88980 ratificó mediante su lectura, aunque dijo no recordar el hecho. La defensa protestó por la forma de producir la testifical. La diligencia del atestado cuenta una secuencia de hechos que se suceden por varias calles de Vitoria durante un espacio de tiempo de más de dos horas, en los que intervienen varias personas. Si el testigo no recuerda, no puede facilitar información útil; la lectura de un parte del atestado no puede subsanar el olvido. En este caso no se va a considerar suficiente la testifical por remisión, ya que contradice las reglas básicas de la prueba, pues no es factible someter el medio de conocimiento al método del contradictorio, esencial en el modelo de proceso penal diseñado por nuestra Constitución, ya que el compareciente se limitó a constatar lo que se decía en el expediente policial. Aunque no se considere acreditado -solo introduciendo la declaración policial del acusado podría llegar a tal resultado-, no estaríamos ante acciones prototípicas de violencia callejera (colocación o lanzamiento de aparatos explosivos o inflamables contra sucursales bancarias, autobuses u otros bienes, o contra patrullas de policía), sino de sabotaje de medios de titularidad pública municipal que se ejecutan, desgraciadamente, en contextos de conflicto como son las convocatorias de huelga general.

5) En la huelga del 21 de mayo, formó parte de piquetes de jóvenes abertzales. No hay actividad probatoria, al margen de una foto, unida al atestado, en la que aparece el acusado con otros dos jóvenes sentados junto a unas bicicletas; el pie de foto dice que había sido tomada por el sistema de vigilancia de El Corte Inglés (p. 902). Por descontado que la imagen, sin apoyo de otro tipo, carece de información que pueda aprovecharse.

6) En los meses de junio a octubre de 2009 se le detectó colocando carteles firmados por Segi o sobre actos convocados por esta. Varios testigos ratificaron cuatro actas de vigilancia sobre tales hechos. Los testigos se limitaron a leer las actas, que portaban consigo, y a confirmar que las habían firmado. Varias de esas diligencias del atestado iban acompañadas de fotos; al aportar un documento gráfico que puede dar cuenta de una realidad con cierto rigor -siempre que no seleccione ni fragmente de modo que pueda alterar lo retratado- vamos a considerar el testimonio como suficiente respecto a la información que ofrece la instantánea. Relacionamos las actas e identificamos a los testigos: (i) El día 23.7.2009 varios jóvenes, entre ellos el acusado, quien montaba en bicicleta y realizaba funciones de vigilancia, según la apreciación de los testigos, pegaron carteles con la leyenda “Eten itotzen zaituen soka” (La cuerda que te ahoga continuamente), con las siglas de Segi y una estrella de cinco puntas formada por dos puntas de lanza. La foto muestra la propaganda y el anagrama de la organización (página 3.634, agentes 86393 y 101345). (ii)

Página 3.637, agente 89016, del 1.8.2009: el acusado pegó carteles en varias calles, la propaganda era de dos tipos, uno idéntico al citado, firmado por Segi con sus siglas, el otro aunque comunicaba el mismo eslogan sobre “La cuerda que te ahoga” no llevaba firma. (iii) Página 3.644, agentes 88980 y 90624, del 26.9.2009: interviene en la colocación de dos pancartas sobre el Gudari eguna, que no van firmadas; una dice “Gudarien borrokaz tu trabazi arte, agur eta ohore” (La lucha de los gudaris, hasta ganar, adiós y honor) y la otra “Agur eta ohore eusko gudariak” (Adiós y honor a los gudaris). Y (iv) el 5.10.2009 se le vio pegando carteles de tres modelos diferentes por diversas calles de Vitoria, ninguno estaba firmado por Segi; convocaban a actos a celebrar el 9 y el 17 de octubre, en Vitoria y Lezo, con la leyenda Independentzia. Llevaban el número 30 sobre una estrella de cinco puntas (que no estaba configurada a partir de dos flechas de punta) y el eslogan “Organizando y luchando” (p. 3.647, testigos 72750 y 90624).

A partir de esas imágenes ratificadas por los testigos podemos afirmar que el acusado intervino en dos ocasiones, el 23 de julio y el 1 de agosto, en la difusión de carteles de Segi. No negó el hecho. Pero, hay que reseñar que el resto de carteles se referían a reuniones convocadas por Gazte independentistak en lugares públicos (el Gudari eguna, la Gazte martxa, las reuniones sobre Independentzia). Posiblemente, la coincidencia de eslóganes o fórmulas en la propaganda política apoyaría la relación entre ambas organizaciones, o por lo menos entre las personas que interactuaban en los mismos espacios ideológicos. No obstante, ha de advertirse que esa contaminación pone en cuestión la capacidad de significación de los dos hechos para afirmar la integración en Segi. Como dijimos antes, en ese contexto la colocación de carteles puede obedecer a varias hipótesis, no solo a la de militancia o encuadramiento en la organización terrorista, también puede ser un acto de ensalzamiento; que no descartamos, al contrario, en los casos en que se sorprende a alguien haciendo propaganda de Eta, a quien se imputa el delito de enaltecimiento y no el de pertenencia. Además, la presencia de Gazte independentistak, plataforma o colectivo al que Silva estaba vinculado -como demuestran sus repetidos actos de propaganda y afinidad-, que vino a ocupar, solo en parte, el espacio político de Segi, puede explicar esos dos hechos puntuales de colocación de carteles de la organización terrorista. Porque podría integrarse en su estrategia de memorialización de un cierto pasado colectivo -la memoria es siempre social, fruto de reelaboraciones y mediaciones entre la percepción del presente y del pasado que tiene el grupo. Pero, hay que recordarlo, Gazte independentistak no recogió ni asumió la dirección, programación y control de la violencia callejera que complementaba a la acción de Eta.

Las acusaciones citaron dos declaraciones de procesados, entonces rebeldes, de carácter heteroincriminatorias; pero ninguna había sido introducida en la prueba (Ruiz y Pinedo, que fueron juzgados en acto aparte).

En su domicilio se intervinieron (acta al folio 7.769):

1) Objetos de propaganda: camisetas (de los presos y del Gazte topagunea, un acto de Gazte independentistak), sudadera con siglas de Segi, calendarios de mano, pañuelo con el eslogan “Independentzia”, bandera de los presos, carteles y pegatinas. Por su carácter singular, no aportan datos sobre su integración en Segi.

2) Un tajo de veinticinco bonos de Segi “Gazte zozketa” con valor de 1 euro (que es fiel traslación de la diligencia del atestado al folio 4.729). Sin embargo, en el acta judicial consta descrito como “*taco de boletos nº. de serie 13.274 al 13.300*”, sin que se recoja que aparecen las siglas de Segi (p. 7.772). Ningún testigo fue preguntado al respecto. Deberemos atenernos al documento levantado por el fedatario judicial y resolver la discordancia considerando no acreditada la presencia en el documento de las siglas.

3) Plantilla para realizar pintadas con espray, con el anagrama de Segi e inscripción Errotako (ver atestado p. 4.730). En el acta se describe como “cartel molde Errotako Segi y estrella de cinco puntas” (p. 7.769). Hay una imagen en la página 6.068 que se corresponde con el texto y el dibujo, pero solo aparece troquelada la palabra Errotako, única que podría ser dibujada sobre una superficie, no estaban troqueladas las siglas de Segi ni el icono de la estrella, que aparecen correctamente dibujadas en el papel. Una modificación sustancial, ya que nos encontramos, como decía bien el acta de la comisión judicial, con un pequeño cartel dibujado a mano, de dudosa finalidad.

4) Documento mecanografiado en euskera titulado “Fase politikoaren eta estrategiare argipena” (en el acta aparece incautado en la habitación que el acusado ocupaba en la vivienda de su madre). Es un conocido documento de la izquierda abertzale que, como señalaron las defensas, circuló de manera profusa, era de acceso público.

Además, se le atribuyen diversos objetos y documentos hallados en el bar Garraixi, de la calle Cuchillería de Vitoria, al que nos referimos al tratar la imputación contra Jon Ligüerzana, local que fue objeto de un segundo registro en el momento de la detención de los acusados. Las acusaciones le consideran responsable del bar porque figuraba como titular-

contribuyente en el impuesto de actividades económicas desde el 1.5.2009. Sobre la relación del acusado con ese establecimiento, que debía ser una herriko taberna, sólo se practicó la testifical de los agentes 72750 y 89016, que intervinieron en el registro, donde recogieron propaganda de Segi, aunque había de otros colectivos del “entramado del entorno abertzale”, como carteles del sindicato Lab (según respondió el primero). Fue visto en la asociación de vecinos de su barrio en varias ocasiones, sin embargo en ningún pasaje del atestado se cita a Silva en el bar. Nada más se ha informado al respecto.

En esas condiciones no puede afirmarse que tuviera poderes de disposición, y por lo tanto de exclusión, sobre los objetos que decoraban las paredes del establecimiento, ni que le pertenecieran los carteles o propaganda que allí se hallaban (algo que negó, incluso, en la declaración policial ratificada ritualmente, que hemos analizado con carácter subsidiario a su exclusión probatoria). Porque más allá de la titularidad del negocio a meros efectos fiscales, hecho que afirman las acusaciones, no sabemos quienes regentaban el bar de modo efectivo, ya que no fue objeto de pesquisa.

2.28.3.- Conclusión.

La prueba ha acreditado que el acusado Sr. Silva difundió en dos ocasiones propaganda de Segi en las vías públicas, además de publicidad de otros colectivos de la izquierda independentista. También sabemos de su asistencia a reuniones en lugares públicos convocadas por Gazte independentistak, lo que le sitúa en su espacio. De hecho cuando colocó aquellos carteles hizo de manera concurrente propaganda de los eventos de esta plataforma. No se puede descartar que la distribución de aquella propaganda, que le comprometía con Segi, se hiciera desde fuera, sin que ese signo tenga capacidad concluyente para afirmar la hipótesis acusatoria. No realizó ni ejecutó actos de violencia callejera, que constituye un contraindicio esencial.

2.29.- D. Jagoba Apaolaza Castro.

Las acusaciones le atribuyen ser miembro de la organización de Segi en el barrio de Judizmendi de Vitoria. Las pruebas que se proponen para acreditarlo son, también aquí, la declaración policial y judicial, la testifical sobre seguimientos y vigilancias, la declaración heteroincriminatoria de un coimputado y la documental de los efectos intervenidos en su domicilio.

2.29.1.- Interrogatorio del acusado.

Fue interrogado por la policía el 27 de noviembre a las 14.15 h. en presencia de letrado de oficio (p. 7.137, había sido detenido el día 24, a primera hora de la madrugada). Negó ser de Segi y admitió haber distribuido propaganda de esta organización -en respuesta a una pregunta sugestiva, porque llevaba toda la información, en la que se mencionaban carteles con la simbología de Segi. También había pegado carteles de la Gazte asanblada, contra el tren de alta velocidad, a favor de los presos y de la Gazte martxa, a la que asistió; realizó una identificación fotográfica a continuación (p. 7.146). El día siguiente compareció ante el juez (p. 7.534); se le dio lectura del acta de declaración policial, que ratificó, respondiendo que el trato policial había sido bueno. Reiteró que no militaba en Segi, aunque había distribuido su propaganda. No se le mencionó el acta de identificación fotográfica, que no fue objeto de ratificación.

Durante la incomunicación fue reconocido por el médico forense en varias ocasiones, siempre en dependencias policiales, la primera a las 6.40 h. del día 24 (p. 7.775). El 25 por la tarde manifestó al médico forense que le habían interrogado en dos ocasiones, aunque no había sufrido maltrato (p. 3.127). El día 26, a las 10, el parte de estado del médico refleja: "*que ha sufrido maltrato, que si no hablaba le iban a pegar, que le han obligado a permanecer en cuclillas con las manos extendidas durante cinco a diez minutos*" (p. 4.230).

No consta diligencia judicial alguna para comprobar si el detenido e incomunicado estaba siendo interrogado informalmente, sin letrado, y maltratado, como le había comunicado al médico forense. Tampoco hay explicación alguna sobre la demora en recibir el interrogatorio desde el momento inicial de la detención (más allá de setenta y cuatro horas).

En el acto del juicio el Sr. Apaolaza relató cómo había accedido a declarar bajo presión: le trasladaron a Madrid encapuchado, aquí no le dejaron dormir, le despertaban con golpes en las piernas, le interrogaron repetidas veces sin abogado, le dijeron que habían encontrado su Adn en una bolsa con restos de material incendiario, que admitiera que era de Segi, de lo contrario se iba a "comer" actos de kale borroka; cuando se prorrogó la detención, las cosas se agravaron, le obligaron a desnudarse, a ponerse a "cuatro patas", le tiraron al suelo y golpearon; hasta que llegó el momento en que no pudo más. Tenía que aceptar que era de Segi y que Jon Ligüerzana era el jefe. Antes de que llegara el abogado de oficio le hicieron ensayar las respuestas con otros policías. Le comentó algo al forense de lo que pasaba, pero estaba descolocado. Nada cambió después de que

denunciara ese trato al forense. Por eso, ratificó la declaración ante el juez, aunque negó militar en Segi aceptó haber pegado carteles. Las acusaciones contra Ligüerzana eran inciertas. Vivía con sus padres, algunos de los documentos, como uno de Batasuna, les pertenecía a ellos.

La ratificación de la declaración policial en los términos vistos, cuando no ha habido diligencia alguna para garantizar que la incomunicación no es aprovechada para lograr una confesión, no puede admitirse como expresión de la libertad de declarar del acusado. Se le somete a un interrogatorio cerrado que versa sobre las actas del atestado, una diligencia judicial subordinada, sin permitir al inculpado que explique los hechos que se le atribuyen (art. 396 Lecrim). Por otro lado, resulta difícil refutar su relato del motivo de la ratificación: después de denunciar al médico forense el maltrato que le era dispensado, nada cambió. No se adoptaron medidas reforzadas de control jurisdiccional ni garantías materiales en el momento del interrogatorio judicial. Es una manifestación en régimen de incomunicación, que el tribunal no puede someter al principio de inmediación ni al método del contradictorio (el derecho de defensa no se había desplegado aún, ya que no había podido nombrar letrado de su confianza ni entrevistarse con él). Al margen de la veracidad de su relato sobre la tortura, algo que no es objeto de este juicio, la declaración sumarial en esas condiciones no supera el canon de voluntariedad que demanda el marco de garantías constitucionales. Por ello, no vamos a incorporarla al cuadro de la prueba.

No obstante, de manera subsidiaria y para el supuesto de que se considerase razonable y legítima la incorporación de esa deposición al marco de la prueba -como hemos hecho en otros casos en aras a la completitud de nuestra labor-, aquella declaración no resulta más creíble que la que emitió el acusado en el acto del juicio, momento en que se encontraba debidamente asesorado y ejerciendo su derecho de defensa, que pudimos escuchar y percibir de modo directo. El acusado explicó que entonces había imputado a Ligüerzana, del que dijo que era jefe de Segi, porque la policía le presionó, pero que era mentira; además, no dio información alguna al respecto, salvo esa afirmación. Respecto a la admisión de que él mismo había distribuido propaganda de Segi -mejor, publicidad con la simbología de Segi, como figuraba en la pregunta del interrogatorio del atestado-, resulta que es una mera adhesión a la hipótesis policial (que identifica y confunde a Segi con la iconografía que utilizaba Gazte independentistak), contraria a la realidad que reflejaban las actas de vigilancia; pues ni la pancarta que colocó en las fiestas de Adurza, ni la que aparecía en la txozna de la asociación de vecinos, donde colaboró como

camarero, ni el cartel contra el Tav, llevaban las siglas de Segi ni la estrella de dos puntas de flecha superpuestas.

Esos datos ponen de manifiesto, en los términos del art. 714 Leirim - según la interpretación jurisprudencial que extiende dicha previsión al interrogatorio del acusado-, que la primera declaración sumarial no resulta una fuente de conocimiento rigurosa, por lo que, en su caso, también deberíamos quedarnos con la que hizo en juicio.

2.29.2.- Testifical, documental y pericial.

Las acusaciones sostienen que acudió a numerosos actos públicos en su calidad de militante de Segi:

1) Al Gazte eguna de Lezo en 2008. No hay prueba al respecto. Pero sabemos que la reunión fue convocada por Gazte independentistak.

2) Se presentó como candidato en Álava en la lista de la plataforma ilegalizada D3m, para las elecciones de marzo de 2009. Tampoco fue objeto de actividad probatoria. En cualquier caso, es ejercicio de un derecho fundamental de participación, al margen de que nos consta que Gazte independentistak apoyó a esa plataforma.

3) El 19.2.2009 intervino en una concentración convocada por Segi en la Plaza de la Virgen Blanca de Vitoria, bajo el eslogan “Independentzia”, encontrándose a la cabeza de la manifestación. No hay prueba de tal enunciado. El lema fue utilizado por Gazte independentistak, de ahí que en la lógica de la identificación subjetiva, asumida por las acusaciones, se atribuya a aquella organización.

4) El 25.3.2009 se le detecta pegar, con otros jóvenes, carteles de la Gazte martxa 2009 a celebrar en Amaiur. Hay un acta de vigilancia, ratificada por el testigo 89548, sobre el hecho. Los carteles no iban firmados. Hemos señalado que ese acto no era de Segi, sino del movimiento juvenil y convocado expresamente, entre otros, por Gazte independentistak. Carece de valor incriminatorio respecto a la militancia en la organización.

5) El 17.7.2009 colocó pancartas de Segi en la zona de txoznas de las fiestas del barrio de Adurza. La pancarta no llevaba firma de Segi, y se refería al acoso sexual en las fiestas, con el lema “Babosos fuera”, escrito en euskera. Nos hemos referido antes a este hecho. Consta en un acta de vigilancia ratificada, siempre *per relationem*, por el testigo 101318 (se lee

en la diligencia que, tiempo después, los agentes observaron dos pancartas más, pero no vieron quién las colgaba). Tampoco ofrece interés para la hipótesis acusatoria. No se ha dicho, siquiera, que esa campaña hubiera sido promovida por la organización terrorista, sino por la comisión de fiestas, algo acreditado por la testifical de la defensa, que antes reseñamos.

6) El 18.7.2009 fue visto haciendo turno en la txozna de Segi en las fiestas de Adurza. Un acta de seguimiento se refiere a este hecho: estaba junto a otros jóvenes haciendo de camarero; los agentes reseñan que a las fiestas del barrio “asisten miembros de la izquierda abertzale”, e infieren que la caseta era de Segi porque había una pancarta con una leyenda que utilizaba esta organización (“Eten itotzen zaituen soka”, La cuerda que te ahoga continuamente, p. 7.164). Un eslogan que vimos aparecía en la propaganda de otros colectivos.

Al respecto, compareció el testigo Sr. Pérez Alba, miembro de la comisión de fiestas de Adurza, que financia el Ayuntamiento y los comerciantes del barrio. Dijo que las casetas dependían de la comisión y servían para financiar los gastos, eran atendidas por las cuadrillas. Negó que Segi hubiera tenido una txozna en las fiestas y señaló que la presencia de pancartas era habitual, la comisión, la asociación de vecinos y los colectivos que operaban en el barrio se encargaban de su colocación. Ese año la comisión de fiestas puso una pancarta con el texto “Acosar no es ligar, babosos fuera”, porque en anteriores celebraciones se habían producido abusos sexuales.

Por lo tanto, entendemos que ni la pancarta ni la caseta eran de Segi y que trabajar como voluntario en ese espacio no es indicativo del hecho principal a probar.

7) El 15.9.2009 se le detecta colocando carteles por el barrio de Judizmendi con la leyenda “Aht Stop” (Detengamos el Tav). A tal acción se refiere el acta de la página 7.166, ratificada por un testigo, Apaolaza estaba entre el grupo de jóvenes que difundían pegatinas y carteles. Ya hemos señalado antes que la campaña contra el trazado del tren de alta velocidad no es patrimonio de una organización, sino objetivo de todo un movimiento social. Para acreditarlo compareció la testigo Sra. Elorza Laspiur, cuya declaración hemos analizado.

8) El 16.10.2009 participa en una jornada de protesta convocada por Segi en centros de trabajo y de enseñanza. El acta de la página 3.677 relata un hecho datado el día siguiente, no sabemos si es el mismo que proponen las acusaciones. Era la concentración habitual de los viernes de apoyo a los

presos; después hubo una manifestación, que desfiló por las calles detrás de una pancarta que decía, recogemos la traducción del euskera, “Detenidos libertad, la represión no es el camino”. Por lo tanto, un acto sobre los presos, del espacio de la izquierda abertzale, que posiblemente habían convocado -algo que no sabemos- diversas organizaciones y colectivos.

Ninguno de esos hechos avala la militancia del acusado.

Veamos los efectos descubiertos en su casa (acta p. 7.737).

1) Pegatinas, mecheros, transparencias, camisetas, un bono, calendarios de mano, que son propaganda de organizaciones y colectivos de la izquierda independentista vasca (entre ellos de Batasuna, Segi o Eta). Se trata de ejemplares únicos, que no obedecen a un almacenaje de efectos, sino más bien a un afán de colecciónar y guardar los objetos.

2) Documentos mecanografiados con textos de contenido político sobre balances de situación, alguno parece de Batasuna (el acusado dijo que era de sus padres), otros de asambleas juveniles, de actividades del movimiento juvenil y de gaztetxes. La mayoría están contenidos en un folio. No han sido traducidos, de ahí que se citen solo por el título que encabeza el documento. También son ejemplares sueltos.

3) Papeles con anotaciones y dibujos, posiblemente del acusado, que carecen de interés.

4) Un acta de ocupación de carteles de Segi, que aparece sin otra mención en la diligencia judicial de registro (p. 7.741). No consta la persona a la que fueron retirados, ni la fecha o lugar, ni ha sido objeto de indagación alguna. Por lo que tampoco podemos obtener elementos incriminatorios de ese medio.

5) Archivos digitales que contenía un pendrive. Se trata de tres documentos mecanografiados en euskera, cuya extensión es de tres, uno y cinco folios; no fueron traducidos. Ninguno de ellos está firmado por Segi. Salvo la síntesis que se ofrecía en el atestado, carecemos de otros datos para valorar su interés. No consta su origen o fuente. Respecto a este dispositivo de memoria, compareció el testigo Sr. Samaniego Curiel, quien manifestó que el pendrive era suyo, se lo había prestado al acusado porque contenía una imagen para que hiciera un cartel denunciando la violencia contra la mujer.

2.29.3.- Conclusión.

No hay información procedente de esos medios de prueba que permita afirmar que el acusado militaba en Segi del barrio Judizmendi de Vitoria. Las reuniones le aproximan al espacio de Gazte independentistak. Es importante destacar que no se le vincula con actos de violencia callejera.

2.30.- D. Zumai Olalde Sáez de Urabain.

Se le atribuye la militancia en Segi en la organización del barrio de Txagurritxu de Vitoria. La prueba ofrecida para acreditarlo es la declaración policial, retractada ante el juez, testifical sobre actos en los que fue visto, los efectos hallados en su casa y una declaración de coimputado.

2.30.1.- Interrogatorio del acusado.

Fue interpelado por la policía el 26 de noviembre, con abogada del turno de oficio (p. 4.760). A continuación realizó una identificación fotográfica (p. 4.767). El día siguiente compareció ante el juez, una vez que se le leyó el acta manifestó: "*que toda la declaración ha sido prestada bajo tortura y malos tratos y muchas de las cosas declaradas no son ciertas*"; le pusieron con las manos sobre la pared y los pies retrasados, para que se cansara, le obligaban a levantar los brazos y una pierna al tiempo, si se caía le golpeaban, le colocaron sobre una camilla, con las piernas estiradas y las muñecas atadas a la espalda y le empujaban para atrás, le amenazaron con ponerle electrodos (p. 6.346). Entre las cosas falsas que había admitido, dijo, estaba su militancia en Segi y la denuncia de que otros también eran miembros de la organización. En señal de disconformidad, le manifestó al juez, modificó su firma, dibujando la letra F, de falso, en lugar de la Z de su nombre de pila (se comprueba al confrontar las actas que alteró su rúbrica en la primera, donde en una aparece la F en otra una Z).

Fue visitado por el médico forense, en el lugar de custodia policial, en varias ocasiones. El 24 de noviembre, por la noche, el detenido le comunicó que no había sufrido maltrato "*pero le daban alimento a cambio de que hablara y no ha querido*" (p. 2.945). El 25 por la mañana presentaba leves marcas eritematosas evolucionadas, en lado radial de las muñecas, por colocación de las esposas (p. 3.143).

En el acto del juicio volvió a relatar las amenazas que recibió, contra su persona, contra su madre y su entorno, explicando cómo declaró contra su voluntad cosas que eran falsas (en un momento Zumai hizo una ligera inflexión en la cadencia de su voz, al recordar aquel momento, un signo

claro de vulnerabilidad a la evocación). Dijo que estudiaba en la Universidad y que militaba en el sindicato Ikas abertzaleak.

2.30.2.- Testifical, documental y pericial.

Las acusaciones le atribuyen determinados hechos en los que habría intervenido como miembro de Segi:

1) El 19.2.2009 participó en una concentración en la Plaza de la Virgen Blanca de Vitoria convocada por Segi con el lema "Gazteak borrokara, lotu independentziara". Se menciona en el atestado. No ha sido objeto de actividad probatoria. Nosotros sabemos que ese eslogan fue utilizado reiteradamente por Gazte independentistak, de ahí que en la hipótesis acusatoria se confundan los sujetos.

2) El 1.5.2009 participa en una manifestación exhibiendo una pancarta con el texto "M21, gazteok borrokara". Enunciado que tampoco fue objeto de prueba.

3) En la huelga general del 21.5.2009 fue detenido junto a otros jóvenes por la quema de tres contenedores de reciclaje de papel. Tampoco fue objeto de actividad probatoria.

4) Coloca pancartas firmadas por Segi en el recinto ferial del barrio de Adurza. Ya hemos dicho, a propósito de Apaolaza, que la única pancarta que los policías vieron colgar no iba firmada por esa organización: la pancarta se refería al acoso sexual en las fiestas, con el lema "Babosos fuera" escrito en euskera. Consta en un acta de vigilancia ratificada por el testigo 101318 (se lee en la diligencia que tiempo después los agentes observaron dos pancartas, pero no vieron quién las había colgado).

El testigo Sr. Pérez Alba, miembro de la comisión de fiestas del barrio de Adurza, declaró que la comisión puso una pancarta con el texto "Acosar no es ligar, babosos fuera", porque el año anterior se habían producido situaciones de abuso.

Es un dato que carece de interés para la hipótesis acusatoria.

5) Al día siguiente, el 18, fue visto haciendo turno en la txozna de Segi en las fiestas de Adurza. Otro hecho del que nos hemos ocupado. El acta de la página 7.164 dice que Olalde se hallaba trabajando de camarero en un momento de la madrugada, con otros jóvenes; los vigilantes concluían que la caseta era de Segi por una pancarta que llevaba una

leyenda que utilizaba esta organización (“Eten itotzen zaituen soka”, La cuerda que te ahoga continuamente).

Como dijimos, el eslogan era utilizado también por Gazte independentistak, y lo importante es que no aparecían ni las siglas ni la iconografía propia de aquella organización. La caseta era de la asociación de vecinos, como explicó el testigo citado, Sr. Pérez Alba, que la gestionaba en exclusiva y era atendida por las cuadrillas, los ingresos venían a financiar los gastos de la fiesta. Negó, como recogimos antes, que Segi estuviera detrás de la txozna. Trabajar como voluntario en una caseta de la asociación de vecinos no es indicativo del hecho principal a probar.

6) El 16.10.2009 participó en una jornada de protesta convocada por Segi. No fue objeto de prueba.

Hay un acta a la página 3.677 -ratificada- que da cuenta de un hecho ocurrido el día 17.10.2009: durante la concentración habitual de los viernes de apoyo a los presos; se celebró una manifestación, en la que fue visto el acusado, bajo el lema “detenidos libertad, la represión no es el camino”. Un acto sobre los presos, del espacio de la izquierda abertzale, que carece de información relevante.

Se cita la declaración de coimputado de Silva Ibáñez, que, como primera decisión, no hemos incorporado al cuadro de la prueba. No obstante, con carácter subsidiario hemos valorado el rendimiento de aquella manifestación sumarial en el apartado 2.28.1, descartando que se pudieran obtener elementos incriminatorios, al considerar que no había razones para seleccionar la ratificación formal de la declaración policial (en la que había dicho que “Zumai”, sin otra precisión, había militado en Segi hasta el verano anterior) sobre la que emitió en el juicio, que parecía mas creíble, en los términos del art. 714 Lecrim.

En el registro de su domicilio se ocuparon diversos efectos (p. 7.721). Los analizamos:

1) Objetos de propaganda: camisetas, pegatinas, bonos, un cuadro con motivo del Gudari eguna, mecheros, pañuelos, sudadera, algunos llevan las siglas de Segi, otros muchos leyendas de “Independentzia” (eslogan de Gazte independentistak) o del tren de alta velocidad (algunas pegatinas se encuentran copiadas a los folios 6.141 y siguientes). Como hemos dicho en otras ocasiones, se trata de cosas de acceso público, que poseía con carácter singular.

La madre de Zumai, la Sra. Sáez de Urabaín, dijo que se llevaron muchos objetos de su propiedad, además de un ordenador portátil y otro de sobremesa, camisetas que había comprado en fiestas y locales, bonos - alguno como el de “Laguntxa” emitido antes de que naciera su hijo-, documentación de una asociación de familiares de presos (dijo que su compañero, que también aparece reseñado en el acta de entrada, había estado en la cárcel), un recordatorio de Tito, un compañero de celda de su pareja (es una tarjeta con el símbolo de Eta que aparece a la página 6.146), y un cuadro del Gudari eguna.

2) Cuarenta pasquines y ocho carteles de “Ekin dezagun batera” (se encuentra copiado al folio 6.144). Se trata de un folleto de los encuentros juveniles (Gazte mugimendua topaketak) que iban a celebrarse días después de la detención del acusado en Zestoa; su contenido era el programa y el calendario de las jornadas. Como hemos dicho, se trata de un acto convocado por Gazte independentistak y por otros colectivos del movimiento juvenil.

El testigo Sr. Mariñelarena, citado antes, dijo que eran unas jornadas subvencionadas por las administraciones públicas, cuyo objetivo era reflexionar sobre el movimiento juvenil. Su posesión no nos dice nada sobre la hipótesis de la pertenencia.

3) Un talonario de cuarenta y cinco papeletas de 1 euros de Segi. El acusado dijo que se las habían dado en enero de 2009 para que las vendiera, pero que no lo hizo, aunque tampoco se deshizo de ellas. No se ha indagado la fecha del sorteo, por lo que no podemos descartar el relato de Olalde.

4) Numerosos documentos del sindicato universitario Ikasle abertzaleak. El acusado admitió que era miembro del sindicato (estudiaba magisterio en la Universidad de Vitoria). Además, se recoge un documento titulado “Hezkuntza mintegiak (eskema)”, de un folio. Ninguno de esos textos ha sido traducido, por lo que ignoramos su contenido. Tampoco se menciona su valor en los escritos de conclusiones.

5) Archivos digitales de Ikasle abertzaleak sobre la situación de la enseñanza, que se encontraban en un disco duro de ordenador. Carece de interés; como demuestra el que no hayan sido traducidos.

6) Una pancarta de color blanco con anotaciones manuscritas de color verde, entre ellas una con “Segi”. Olalde dijo que era una falda de baile (formaba parte de un grupo de danza); relató que durante un

cumpleaños se les ocurrió a sus amigos vestirse con esa prenda, que terminó rota y sobre el tejido firmaron dedicatorias, que se corresponden con las anotaciones que se citan. La testigo Sra. Oribe Pérez, compartía con Olalde un grupo de danza, y confirmó que en su cumpleaños se puso la falda, era de color blanco y llevaba un lazo rosa. Luego, no era una pancarta sino una prenda inservible con dedicatorias.

2.30.3.- Conclusión.

La prueba señala que el acusado militaba en un sindicato universitario, participaba en actos del movimiento juvenil y de la comisión de fiestas de su barrio, y difundía reuniones en lugares públicos de Gazte independentistak. Nada que acredite su encuadramiento en Segi. Además, no ejecutó actos de violencia callejera, importante contraíndicio.

2.31.- D^a. Amaia Elkano Garralda.

Las acusaciones consideran que era responsable comarcal de Segi en Navarra. La prueba ofrecida consiste en las declaraciones de coimputado, la testifical sobre seguimientos y la documental sobre objetos hallados en su casa.

2.31.1.- Interrogatorio de la acusada.

Declaró ante la policía negando los cargos que se le dirigían (p. 3.201, 25.11.2009). Compareció ante el juez el día 26, ratificó la anterior declaración: negó ser de Segi y dijo que estudiaba derecho y administración de empresas. En el acto del juicio manifestó que la policía le había amenazado y presionado, pero que no lograron convencerla. Relató que, una vez que se enteró de que algunas personas detenidas e incomunicadas habían declarado en su contra, intentó comparecer ante el juez por medio de un abogado, pero no se le permitió. Entonces, con otros jóvenes y familiares, organizaron una plataforma para denunciar la existencia de listas negras de personas a detener, realizaron actos públicos, entrevistas y encuentros para parar la cadena de detenciones; en esta estrategia se reunieron con el Rector para que les garantizara la continuidad de sus estudios si los detenían. En este juicio no se persiguen hechos, dijo, sino criminalizar al movimiento juvenil, mediante declaraciones obtenidas bajo tortura. Manifestó que pertenecía a la asociación de vecinos, al grupo de danza y a la asamblea de jóvenes, que disponía de un gaztetxe del que fueron desalojados en el año 2006.

2.31.2.- Testifical, documental y pericial.

Se sostiene por las acusaciones que realizó determinados actos que pondrían de manifiesto su militancia.

1) Una serie de reuniones enunciadas no han sido objeto de actividad probatoria; sólo se citaban en el atestado. Las relacionamos siguiendo los escritos de conclusiones: (i) El 25.10.2006 asiste en representación de Segi a un debate en el Parlamento Europeo sobre el proceso de paz en el País Vasco; (ii) 12.1.2007: tras una manifestación de Segi es detenida por intentar entrar por la fuerza en el Ayuntamiento de Pamplona; (iii) Se presenta a las elecciones municipales como candidata de Abertzale sozialistak; (iv) Participa en el Gazte topagunea del 2008, en Lezo -como hemos dicho, encuentros convocados por Gazte independentistak-; (v) Se la detecta el 9.3.2009 en la lonja de la calle Ezpondua de Burlada, local utilizado por las organizaciones de la izquierda abertzale y por Segi; (vi) 14.3.2009: es vista en el Nafarrock, concierto organizado por personas vinculadas al Movimiento de liberación nacional vasco -hemos dejado constancia de que el festival fue convocado por Gazte independentistak-; (vii) 17.3.2009: en una rueda de prensa que ofreció Iratí Mújica -acusada juzgada en acto aparte- en la que se denunciaba la detención de catorce jóvenes navarros por pertenencia a Segi (hay una foto en el atestado, no es posible identificar a la acusada, p. 3.541); (viii) El 3.11.2009 acudió a una reunión orgánica de Segi en Amurrio; y (ix) El 17.11.2009: a otra reunión de Segi en Villava.

2) El 29.11.2008 participa en un acto del movimiento Pro-amnistía donde se denuncia una lista negra de veinticuatro personas elaborada por la policía. Solo consta una foto en el atestado, p. 3.540, que se dice obtenida del diario Gara; la acusada admitió que creó una plataforma con otras personas y familiares para evitar las detenciones. Carece de relevancia.

3) El 26.3.2009 se entrevista en el campus de la Universidad pública de Navarra con el Sr. Esparza Iraizuz, responsable en esa Comunidad de Askatasuna. En realidad acudieron juntos a una entrevista con el Rector, primera autoridad académica, de la que dio cuenta la acusada, en relación a las “listas negras”. Así lo dice el acta de seguimiento que consta al folio 3.550: como tenían noticia de dicha entrevista, los agentes acudieron a la Universidad; vieron el encuentro de la Sra. Elkano con el Sr. Esparza y un tercero, dirigiéndose los tres al edificio principal, donde subieron a la primera planta. Es un hecho que no dice nada sobre la hipótesis acusatoria.

Dos testigos comparecieron acerca de esta plataforma. El Sr. Torregrosa Goñi, padre de la coacusada Sra. Torregrosa Arteaga, expuso cómo se habían organizado después de una redada que tuvo lugar el año 2008 y cómo algunos padres habían creado grupos de apoyo a los jóvenes, porque estaban en riesgo de ser detenidos, con el objeto de recabar solidaridad y de explicar la situación; para ello elaboraron un manifiesto que hicieron público; Josu Esparza estaba en el grupo en calidad de perjudicado. La Sra. Elcira Catalán, miembro del colectivo Lokarri, se entrevistó con dos de las acusadas, la Sra. Urra y la Sra. Torregrosa; el colectivo pacifista apoyó el manifiesto que habían redactado los familiares sobre la existencia de listas negras.

4) El 3.4.2009 Elkano se entrevista con el Sr. Esparza Iraizuz. Otra diligencia de vigilancia del atestado, ratificada por el agente 85477, se refiere al encuentro que tuvo lugar, durante la tarde, en el bar Iruñazarra y duró cuarenta y cinco minutos. El testigo dijo que no sabía de qué hablaban y que Esparza había sido investigado, pero nunca en relación a Segi. Sin interés.

5) El 23.9.2009 se la detecta en una reunión orgánica de Segi en Abadiño. El acta de seguimiento dice que la acusada junto con otras tres personas, Oier Zúñiga, Ainara Bakedano y una tercera mujer ajena al proceso, se trasladaron en coche hasta Abadiño, entrando en el bar Montxoia hacia las 16.30 h., de donde salieron a las 20.53 h. La diligencia fue ratificada por el agente 76770; los vigilantes no llegaron a entrar al local. La acusada declaró que se trataba de un encuentro para preparar las Gazte topaketak que se iban a celebrar en noviembre en Lezo (al final la localidad de Zestoa acogió las jornadas). La afirmación de que era una reunión de Segi es una conjetura que se basa en un procedimiento argumental sencillo: los cuatro que seguían eran de Segi (¿incluso la mujer identificada que no fue detenida en esta operación?). Hemos dicho en otros pasajes de la resolución que los encuentros juveniles fueron convocados por diversos colectivos del movimiento juvenil, entre ellos de manera señalada por Gazte independentistak, sujeto que en la hipótesis acusatoria se confunde con Segi.

En ausencia de otra información no puede admitirse esa sospecha, máxime por la interposición de Gazte independentistak.

Al respecto, conviene traer la declaración del testigo Sr. Chamorro Azkona, músico y educador social, que intervino en la organización de los Gazte topaketak del 2009, según dijo, junto a muchos colectivos de la juventud, que representaban la cultura, la música, la Universidad, el

sindicalismo y la política, los grupos de danza y de teatro. Concurrieron al encuentro más de mil personas y se celebraron después de la detención de los acusados. Dijo que Segi no dirigía aquellos encuentros, que pertenecían a todos los colectivos que en él participaron. El lema era una “G” grande, en mención a la gazteia, la juventud.

Se aportaron las declaraciones de coimputado ante la policía de Zúñiga, Urra y Esteibarlanda, ninguna de ellas ratificada, que no hemos incorporado al cuadro probatorio.

La Sra. Elkano vivía con sus familiares, el domicilio fue registrado (acta a la página 7.928). Veamos los documentos y efectos que se nos ponen sobre la mesa:

1) Objetos de propaganda: trípticos, pegatinas, agendas, folletos y boletos. De acceso público, ejemplares singulares.

2) Documentos relacionados con la plataforma sobre las listas negras, una actividad en la que se empleó la acusada para proteger su libertad, que nada dice sobre la hipótesis acusatoria.

3) Anotaciones y manuscritos de contenido político. Uno, sin título, que contiene, se dice, notas sobre reuniones de Segi en Navarra, de enero de 2009, con expresión en clave de las personas que asisten y se ausentan, y de los temas tratados, que coinciden con las luchas de Segi: el Tav, el modelo educativo, la especulación inmobiliaria y la construcción del estado vasco. Se cita en el atestado en los mismos términos (p. 3.543). Acudimos al acta de la comisión judicial donde no aparece reseñado. Tampoco se encuentra copiado en el sumario. Por lo tanto, no podemos confirmar que tal enunciado se corresponda con la realidad. La atribución a Segi de las reuniones (¿cuántas?) se infiere a partir de los temas de los que tratan las anotaciones, algo que no podemos asumir, porque esa problemática es común a muchos grupos sociales y políticos.

4) Varios documentos de contenido político, cuya descripción se trasccribe del atestado (p. 3.543). Llevan, según el mismo atestado, estos títulos: “Alde zahara 2010”, informe anual sobre el Tav, “Talde arduradunentzako mintegia”, “Plagintza bat egiteko eskema lagungarria” y otro “intitulado en el que se contiene cuestionario de sesenta preguntas”. Ninguno de ellos, salvo el del tren de alta velocidad, se encuentra relacionado en el acta de entrada y registro. Hay una mención a uno llamado “Calificando la fase política” y en una papelera se encontraron “pedazos de papel amarillo” donde se leía “plagintza” y “estrategia”. De

todas formas los documentos, cuyo origen ignoramos, no han sido traducidos -señal de su escasa relevancia- ni incorporados en forma.

5) En el disco duro de un ordenador se alojaba el documento “Ekin dezagun batera, bota hordagoa sistemari”, sobre el movimiento juvenil (p. 17.014). Es el único que aparece traducido. No está firmado por Segi.

Respecto a este documento, hay que anotar que la acusada era miembro de la asamblea de jóvenes del casco viejo de Pamplona. Sobre ello declaró el testigo Sr. Montoya Urretabizkaia: el movimiento juvenil ocupó un inmueble en 1994, que estuvo en funcionamiento como gaztetxe hasta el año 2004, en que fueron desalojados; expuso que sus miembros intervenían individualmente, sin representar a otros colectivos.

La posesión de esos documentos está justificada por su activismo en ese espacio social de su ciudad.

6) En un dispositivo de memoria se localizó un archivo de video en el que aparecen miembros de una gazte peña en el año 2006, y entre ellos una persona, ajena a este proceso, que viste una camiseta de Segi (p. 17.014, informe pericial). No dice nada respecto a la acusada.

2.31.3.- Conclusión.

La prueba pone de manifiesto la relación de la acusada, estudiante universitaria, con el movimiento juvenil y un sindicato estudiantil, además del activismo contra su propia detención que intuía, en una plataforma contra “listas negras”. No hay evidencia de que militara en Segi. Conviene resaltar que no se le atribuyen actos de violencia callejera; un contraindicio esencial.

2.32.- D^a. Garbiñe Urra Carrión.

Se acusa a la Sra. Urra de ser responsable de Segi en Barañáin, Navarra, y en esa calidad actuar “desdoblada” en el sindicato estudiantil Ikasle abertzaleak. Se ofrece su declaración policial, retractada ante el juez, testifical sobre vigilancias, documental de los efectos hallados en su casa y pericial de análisis de información.

2.32.1.- Interrogatorio de la acusada.

Urra fue interrogada por la policía el 26 de noviembre a las 21.15 h. (p. 4.446). Compareció ante el juez al día siguiente y manifestó, después de que se le leyera el acta anterior: "*no es cierto lo declarado toda vez que esta declaración la efectuó bajo torturas y la obligaron a aprenderse lo que declaró. Así que niega todos los hechos que se le imputan...ha sido obligada a hacer ejercicios físicos, mantenerla en posturas muy incómodas, ha sufrido vejaciones sexuales, le han puesto una pistola en la mano y le han hecho la bolsa, y también ha sufrido presión psicológica. Que esto se lo comunicó al médico forense que la visitaba*" (p. 6.322).

Fue examinada por el médico forense, siempre en dependencias policiales, en varias ocasiones. El 24, a las 20 h., le comentó al facultativo que "*en la celda no le dejan estar todo el rato sentada*" (p. 2.932). El 26, a las 11.30 h.: "*manifiesta haber sufrido maltrato: con golpes en la cabeza con la mano abierta, que fue antes del reconocimiento de ayer noche. Que la obligaron a realizar flexiones sobre rodillas y abdominales, que no sabe el número*" (p. 4.227). Día 27, antes de la declaración judicial: ha dormido poco por los nervios, "*le gritaban y a veces no la dejaban estar tumbada, no malos tratos*" (sic, p. 6.229). No consta diligencia judicial alguna para comprobar las denuncias de la detenida.

Las psicólogas Sra. Barrios Salinas y Sra. Jiménez Carnicero estudiaron a la Sra. Urra, siguiendo los protocolos de Estambul. Según su diagnóstico presentaba un trastorno por estrés postraumático, transformación persistente de la personalidad tras hecho catastrófico, cefaleas recurrentes, dificultades para retomar su vida anterior, trabajo y estudios (según la clasificación del Cie-10). En su opinión, Urra mantiene una identidad de víctima muy marcada. Las secuelas eran coherentes con las que describe la clínica psicológica y psiquiátrica en personas sometidas a experiencias de tortura.

En el acto del juicio declaró que, un año antes, había denunciado que la iban a detener por su militancia política; se ofreció en dos ocasiones al juez para comparecer y declarar, ante el acoso policial, pero no logró acceder a él. Estuvo cuatro días detenida e incomunicada, hizo una declaración bajo torturas y maltrato. Aunque le costaba hablar de ello, dijo, era importante contarla: los policías le gritaban y amenazaban, durante los primeros interrogatorios la pusieron agachada contra la pared, con un jersey en la cabeza, la humillaban y hacían tocamientos. El segundo día, sin poder descansar, se rompió, le pusieron la bolsa y tuvo sensación de asfixia, por ello accedió a hacer una declaración. Tenían interés en que incriminara a dos chicas quienes, según ellos, ya habían declarado en su contra; tuvo que pactar con ellos. El médico era un hombre y no le dio confianza, se

entrevistaba con él y la puerta estaba abierta; cuando pactó la declaración le comentó al médico lo que estaba pasando para que constara. Estudiaba en la Universidad y militaba en el sindicato Ikas abertzleak; le ocuparon un cuaderno que era de un compañero del sindicato. En la Universidad había un grupo de Segi, pero eran independientes de ellos.

2.32.2.- Testifical, documental y pericial.

Se citan diversos actos a los que habría concurrido la acusada o que había protagonizado, demostrativos de su militancia en Segi.

1) Se presenta a las elecciones municipales y al Parlamento navarro en 2007, en las listas de Acción nacionalista vasca. Se cita en el atestado, p. 742, pero no hay prueba al respecto.

2) En marzo de 2008 asiste al Gazte topagunea, fue identificada en un control de carretera en el peaje de Zuasti. No hay prueba. No obstante, fue convocado por Gazte independentistak y otros colectivos del movimiento juvenil.

3) 29.11.2008: participa junto a Amaia Elkano en un acto del Movimiento Pro-amnistía de denuncia de las listas negras. Se trata de un acto público frente a la persecución penal de que era objeto ella misma, sin interés para apoyar la hipótesis que se propone.

Ya hemos analizado ese hecho. La Sra. Urra manifestó que se hallaba en esa lista y que intentó comparecer ante el juez. Se adjunta en el atestado la misma foto de la rueda de prensa, p. 744; la acusada admitió que creó una plataforma con otras personas y familiares para evitar las detenciones. El Sr. Torregrosa Goñi, ya citado, padre de la coacusada Sra. Torregrosa Arteaga, expuso cómo se habían organizado después de una redada en el 2008 y creado cuatro grupos para proteger a sus hijos, que estaban en riesgo de ser detenidos, recabar apoyos y explicar la situación; a tal fin elaboraron un manifiesto. La Sra. Elcira Catalán, miembro del colectivo Lokarri, se entrevistó con la acusada, después la asociación apoyó el manifiesto. También se ha aportado el escrito que la acusada dirigió al juzgado Central de instrucción nº. 3, para sus diligencias previas 36/2007, el 25.11.2008, poniéndose a su disposición.

4) El 18.12.2008 participa en una rueda de prensa por la detención de Noé López Albizu a causa de su vinculación con Ekin. La Sra. Urra admitió tal hecho y explicó que el detenido era su cuñado. Vínculos familiares ofrecen otra explicación de la razón de su presencia en el acto.

5) El 14.3.2009 se la detecta en el concierto Nafarrock. No hay prueba, salvo una foto en el atestado en la que aparecen una mujeres jóvenes vestidas con trajes populares de fiesta (sus rostros son tapados por unos carteles, sin referencias políticas, que portan; p. 745). Por otro lado es un acto sin interés a los fines de la hipótesis acusatoria; ya ha sido analizado antes porque fue convocado por Gazte independentistak.

6) El 16.3.2009 firma, como representante del Gazte mugimendi (movimiento juvenil), un comunicado convocando un acto en el pabellón Anaitasuna de Pamplona para dar a conocer la situación de la juventud. En el atestado se adjunta el supuesto manifiesto, publicado en la página web de kaosenlared.net (p. 747). El manifiesto reivindica el derecho a decidir. La acusada admitió haber firmado la convocatoria, de reivindicación de la autodeterminación, con motivo del treinta aniversario de las primeras elecciones en la Comunidad. Sin interés.

La testigo Sra. Bueno Zabalza se reconoció en esa foto de la rueda de prensa en el pabellón Anaitasuna, dijo que era una iniciativa por el aniversario del Parlamento de Navarra, plural, de reivindicación del derecho a decidir, de la lengua, del feminismo y del ecologismo.

7) El 21.5.2009, jornada de huelga general, Urra lee un comunicado en uno de los actos de la izquierda abertzale en la Plaza del Castillo. En el atestado se dice que era un acto de los sindicatos Lab y Ela-Stv (p. 747, hay una foto de la acusada delante de un micrófono, pero se trata de un fragmento de la imagen captada en origen por no se sabe quién, por lo que resulta imposible conocer el contexto del acontecimiento).

Aunque el hecho no aporta información aprovechable para la hipótesis acusatoria, el testigo Sr. Arroyo Leache, representante de Lab en Navarra, explicó que la jornada de huelga contra los recortes de la crisis fue convocada por los seis sindicatos y que Urra no intervino al final del acto, los oradores fueron todos representantes de los sindicatos.

8) 17.6.2009: manifestación en Pamplona contra el trazado del tren de alta velocidad. Hay una foto en el atestado, página 748, en la que una mujer que se parece a la Sra. Urra se sitúa detrás de una pancarta. Intervenir en ese acto no es señal de pertenencia a Segi.

9) También se propone que la acusada visitó en diversas ocasiones una bajera de la calle Ezpondoa, 10 de Burlada, donde se incautó propaganda de organizaciones de la izquierda abertzale. Hay tres actas,

levantadas a partir del visionado de una grabación obtenida de un sistema de videocámaras instalado frente a la puerta del local, en el que se registra la entrada o salida de Urra, junto a la coacusada Torregrosa, los días 11 de marzo, 17 de julio y 13 de agosto, día de las fiestas de la localidad (p. 4.467, 4.465 y 4.469). Acudir a un local público al que tenían acceso múltiples colectivos, no es indicativo de pertenencia a Segi; en una de las actas se dice que el día de las fiestas de Burlada, muchas personas entraron y salieron llevando material para montar las txoznas. Desde luego, Urra no disponía del local y había acudido allí tres veces en un periodo de, al menos, cinco meses.

En el registro de su domicilio se ocuparon los siguientes objetos y documentos, de interés para las acusaciones (acta a la página 7.923):

1) Propaganda de colectivos de la izquierda abertzale, entre ellos de Segi, Batasuna y Askatasuna: pegatinas, camisetas, panfletos, boletos de “Irakasle zozketa 09”, deuvedés, libros, un bajorrelieve tallado en madera con la expresión “Ta segi aurrera”. Todos ellos ejemplares únicos y de acceso público.

2) Documentos de contenidos políticos diversos. Varios relacionados con las gazte asanbladas.

3) Un cuaderno con anotaciones en euskera (p. 5.724 a 5.751, no traducido). Acerca de este cuaderno la acusada dijo que contenía notas sobre las actividades del sindicato Ikas abertzaleak, notas que eran de su compañero de la Universidad Sr. Zarrabeitia Ocamica; este compareció en el juicio, explicó quién era el sindicato, sus objetivos y acciones de reivindicación, así como la propaganda que distribuían. Reconoció el cuaderno, en las copias que hemos mencionado unidas al sumario, y su letra.

4) Diversos documentos en euskera, todos ellos firmados por el sindicato Ikas abertzaleak (p. 5.752 a 5.787). No han sido traducidos, lo que sugiere que carecía de relevancia.

5) Una hoja manuscrita en eukera titulada “politikoan”, en el que constaría un organigrama de Segi (5.788). El texto no se ha traducido, por lo que la afirmación, sin otro detalle, no resulta aceptable. El testigo citado Sr. Zarrabeitia Ocamica, asumió su autoría, dijo que se corresponde con el marco organizativo del sindicato Ikas abertzaleak (como mera aproximación diremos que la voz ikas, enseñanza, se repite varias veces en esa hoja). Luego, parece plausible que no tiene que ver con Segi.

6) En un dispositivo de memoria Usb había mas documentos de Ikas abertzaleak, entre ellos uno sobre su veinte aniversario. Uno de los archivos digitales, citado como “zirkul.Hezk”, ha sido traducido, trata de campañas en la escuela, en un momento dado se lee -en la traducción al castellano- de la conveniencia de reunirse responsables de IA y de S. Posiblemente se esté señalando a Segi. No se informa del origen del documento (que debería venir acompañado de metadatos sobre su fecha de creación y copia); la conjetura de que el sindicato universitario planeara algún tipo de encuentro con Segi no indica que todos los militantes de Ikas abertzaleak estuviesen subordinados a la estrategia de la organización terrorista.

Por otro lado, no nos resulta posible identificar el texto manuscrito en euskera que las acusaciones mencionan hallarse en el interior de una agenda gris, pero no parece plausible, como se afirma, que los signos “S-k” sean interpretados como Segi (p. 268 del escrito de conclusiones del Fiscal).

2.32.3.- Conclusión.

La prueba practicada no arroja elementos incriminatorios sobre la militancia de la Sra. Urra en Segi. No se vincula a la acusada con actos de violencia callejera, como hemos señalado, un importante contraindicio. Consta su condición de miembro del sindicato estudiantil y su activismo en el movimiento juvenil.

2.33.- D^a. Itxaso Torregrosa Arteaga.

Las acusaciones proponen que la Sra. Torregrosa era militante de Segi en Burlada, Navarra, participando en esa calidad en diversos actos públicos. La prueba, también aquí, consiste en la testifical sobre vigilancias y seguimientos, en los efectos hallados en su casa y en un local que frecuentaba y en la declaración policial de la coacusada Sra. Urra.

2.33.1.- Interrogatorio de la acusada.

La Sra. Torregrosa fue interrogada el 25 de noviembre hacia las 22 h. y se acogió a su derecho a no declarar (p. 3.254). Compareció ante el juez el día siguiente y le comunicó que era inocente y que *“durante el tiempo que ha permanecido detenida ha sufrido insultos, vejaciones y amenazas”* (p. 4.170). Fue visitada por el médico forense en el centro de detención; consta que el 24 por la noche le trasladó que *aunque no había sufrido*

maltrato, la habían amenazado: te vas a enterar (p.2.947). El 26 volvió a informar al médico que había recibido amenazas e insultos (p. 4.243). No consta diligencia alguna de comprobación por parte del juzgado.

En el acto del juicio la acusada manifestó: cuando tuvo conocimiento de que otros jóvenes habían declarado en su contra, remitió un escrito al juzgado Central de Instrucción nº. 3 poniéndose a su disposición para declarar sobre tales imputaciones. No la llamaron. Cuando la detuvieron estaba delicada, porque había sido operada de un tumor benigno en la cabeza; su familia solicitó la aplicación de las medidas de prevención de la tortura, pero no se acordaron. Detenida, una vez en Madrid, empezaron a presionarla e insultarla; se negó a declarar, pese a que intentaron que se inculpara e incriminara a otros. Tampoco declaró ante el juez porque ella se había ofrecido previamente a hacerlo con su letrada y no se lo habían permitido. Militó en una plataforma de Burlada -un pueblo dormitorio de clase obrera- sobre la problemática de la vivienda, “Gure ataria” (Nuestra puerta), que era asamblearia y abierta; Segi no había estado detrás. Denunciaron la especulación y la existencia de pisos vacíos; la plataforma no tenía portavoz, pero ella dio charlas, acudió a reuniones, de alguna forma fue el rostro del movimiento. También hizo propaganda de los derechos de los presos. La bajera de la calle Ezpondoa era utilizada por todos los colectivos, era el trastero del pueblo; cada uno tenía su espacio, pero faltaba orden. Es probable que Segi utilizara también la bajera, pero no había sitio para reuniones, solo era un almacén. Las fotos del atestado eran casi todas de abril, cuando las fiestas. Urra estuvo con ella, tuvieron mucha relación por el tema de las listas negras. Estaba montando un bar y guardaban también las cosas en la bajera.

2.33.2.- Testifical, pericial y documental.

La declaración de coimputado de la Sra. Urra consta en el atestado y no se ha incorporado a la prueba, como ya se justificó en su momento.

Las acusaciones atribuyen a la Sra. Torregrosa los siguientes actos:

1) El 11.10.2006 fue detenida por encadenarse a los barrotes del Ayuntamiento de Burlada durante una concentración por el desalojo del gaztetxe. Se cita en el atestado, p. 3.553, pero no fue objeto de prueba.

2) 9.3.2008: fue identificada durante la jornada electoral repartiendo octavillas en la calle Mayor de Burlada con el texto “Boicot, por los derechos de Euskal Herria, me planto”, en el marco de una campaña de

protesta por la ilegalización de D3m. También se ha recogido del atestado (p. 3.553), pero no hubo actividad probatoria al respecto.

3) 10.2.2009: asiste a una rueda de prensa en la Plaza Kaskallueta de Pamplona, para condenar la existencia de listas negras; llevaba camiseta roja con la leyenda Independentzia. Hay dos fotos en el atestado, en las que se ve a tres personas sentadas delante de una mesa y un grupo de jóvenes detrás, con la misma camiseta; en la segunda imagen tres policías nacionales dialogan con ellos (p. 3.554). Como hemos dicho, camiseta, color y eslogan era la iconografía adoptada por Gazte independentistak.

La acusada explicó la campaña contra las listas negras y cómo intentó verificar su presentación ante el juez. Otras acusadas han declarado sobre ese punto, así como los testigos Sr. Torregrosa, padre de Itxaso, y la Sra. Elvira Catalán, de Lokarri. Iniciaron una campaña para tratar de impedir la detención de sus hijos, dijo el primero, con ruedas de prensa y entrevistas con autoridades y agentes sociales. Además, la Sra. Torregrosa aportó, junto a sus conclusiones provisionales, copia del escrito que remitió al juzgado Central de Instrucción n.3, de fecha 21.11.2008, diligencias previas 36/2007, poniéndose a disposición de la autoridad judicial.

No son actos que denoten vinculación con Segi, precisamente se denunciaba lo que se consideraba una persecución injusta, sin admitir el hecho.

4) 19.4.2009: fue identificada por la policía municipal de Burlada porque portaba pancartas para su colocación con motivo de la detención, aquel mismo día, de siete personas relacionadas con Eta (la pancarta mencionaba a Mikel, un vecino del pueblo). También se cita en el atestado, página 3.554, pero es un hecho no abordado en la prueba.

5) 13.8.2009: con otras personas pegaba fotografías de presos de Eta. Es un dato relatado en el atestado, al que tampoco se prestó atención en la prueba (p. 3.556).

6) En diversas ocasiones se la ha visto entrar y salir del local bajera de la calle Ezpondoa nº. 10 de Burlada, lugar de reunión de los miembros de Segi en la localidad.

Según las actas de visionado de las imágenes de video tomadas por un dispositivo de vigilancia instalado por los investigadores policiales frente a la puerta del local, la Sra. Torregrosa accedió allí el 11 de marzo, el 17 de julio y el 12 de agosto. Lo que significa tres contactos en seis meses.

Las actas, a las que se acompañan fotos de la acusada saliendo o entrando, dejan constancia de que su presencia en el local lo fue por poco tiempo, no mas de cinco minutos, y siempre llevaba o recogía alguna caja (p. 4.465, 4.467 y 4.469; la diligencia de 12.8.2009 dice que diversas personas habían entrado en la misma franja horaria recogiendo material para montar las txoznas, ya que se iniciaban las fiestas patronales). No hay mas prueba de cargo sobre ese extremo. La información recogida refuta la hipótesis acusatoria, porque la acusada acudió allí para dejar o recoger cosas, como otras personas, tal y como acredita el tiempo de permanencia que no es compatible con una reunión, salvo que fuese fugaz.

La prueba de la defensa acredita que el local fue utilizado por numerosos colectivos, era un almacén o depósito de objetos y que no había espacio habilitado para celebrar reuniones. Lo dijo la acusada, lo corroboran las imágenes de las videocámaras y las actas de vigilancia, y lo ratificaron los testigos Sr. Esparza Larramendi y Sr. Torrea Castera. El primero era representante de la plataforma Gure ataria, manifestó que trabajaban el problema de la vivienda, que eran un colectivo abierto, no afín a la izquierda abertzale. Para dejar su propaganda y sus cosas, como carecían de local, utilizaban la bajera de Ezponda, un espacio que ocupaban otros colectivos, tales que asociaciones de vecinos o la comisión de fiestas. Dijo que celebraban las reuniones en otros locales, ya que Ezponda estaba destinado exclusivamente a depósito y cada uno tenía su lugar en la bajera. En los mismos términos se explicó el Sr. Torrea Castera, dedicado a la hostelería, quien había creado una sociedad con Torregrosa para establecer un bar, que se inauguró cuando ella estaba detenida (aportaron con el escrito de defensa copia de las escrituras notariales de constitución de “Isgek 2009 Sl” y del asiento en el Registro mercantil); en la bajera de Ezponda guardaron la vajilla, bebidas y documentación del negocio. Dijo que allí no había sillas para sentarse.

El local fue registrado y las acusaciones consideran a la Sra. Torregrosa como responsable del material de propaganda ocupado. Algo que no podemos aceptar, pues la información recogida demuestra que era un local municipal cedido para uso de diversos colectivos sociales. La posesión de una llave de entrada y el acceso al local en tres ocasiones durante seis meses no son suficientes indicadores para afirmar que disponía del espacio y tenía capacidad de exclusión. Por lo tanto, no introduciremos en el cuadro probatorio esos efectos y documentos.

Además, las acusaciones mencionaron dos actas de vigilancia en las que constan que la acusada colocó una pancarta el 15.11.2009 sobre un vecino preso (“Mikel, 6 años en la cárcel sin juicio”), el mismo día en que

se celebró una manifestación en Burlada con ese motivo (p. 3.569). La otra del 14.10.2009 sitúa a Torregrosa en Barañáin durante una asamblea en la que el padre de un joven preso, en Francia, por delito de terrorismo, informaba sobre su situación. Dos hechos que tampoco arrojan información que sustente la hipótesis de la integración.

En el domicilio familiar de la Sra. Torregrosa se ocuparon diversos objetos y documentos:

1) Propaganda de organizaciones de la izquierda abertzale, todos ellos objetos singulares: panfletos, calendarios, bonos para sorteos diversos, pegatinas, fotos de manifestaciones y otros actos, boletín de la izquierda abertzale de Burlada, revistas y deuvedés.

2) Fotografías en las que aparece la acusada: una en la que hay un anagrama de Eta detrás de ella (no se halla en el sumario la copia, se ignora el lugar y ocasión en que fue tomada), otras, contenidas en archivos digitales, que solo constan en el acta de clonado, en las que la Sra. Torregrosa porta fotos de dos presos por delitos de terrorismo, llamados María Lizárraga Merino y de Aitor Torrea Goñi.

Se trata de objetos de acceso público o de imágenes que señalan simpatías o ideas políticas, pero no pertenencia a una organización.

2.33.3.- Conclusión.

No se ha probado la militancia en Segi. Los actos en los que intervino y los documentos que tenía en su domicilio son propios de personas identificadas con un espacio político-ideológico, sin que puedan sustentar que se pertenece a una organización.

Entendemos de importancia que no se le atribuyan actos de violencia callejera: un contraindicio revelador.

2.34.- D. Oier Zúñiga Pérez de Urabain.

Se inculpa al acusado Sr. Zúñiga de ser militante de Segi en el barrio de Alde Zaharra de Pamplona. Se ofrece como prueba de cargo la confesión policial, retractada ante el juez, la testifical sobre la vigilancia de un acto al que asistió, la declaración de un coimputado y los efectos y documentos hallados en su casa.

2.34.1.- Interrogatorio del acusado.

Fue interrogado por la policía el 26 de noviembre a las 19.45 h. (p. 4.497). El día siguiente compareció ante el juez, se le leyó el acta del atestado y se retractó, manifestando: "*el trato policial ha sido correcto excepto un día que recibió varios golpes cosa que puso en conocimiento del médico forense. Que estos hechos ocurrieron el segundo o tercer día y se trató de unos golpes en los testículos y le pusieron la bolsa en la cabeza y le dieron golpes mientras que tenía la bolsa puesta*" (p. 6.328).

Fue visitado por el médico forense en el centro de custodia. Son de reseñar ciertas incidencias en relación con el trato dispensado, según el acusado: día 25, 11 h., el informe recoge que "*después del reconocimiento (de la noche anterior) le obligaron a realizar cincuenta flexiones y otras tantas abdominales mientras se sentaban encima de él*" (p. 3.115). 26 de noviembre, 11.30 h.: "*se encuentra cansado, ha estado toda la noche de interrogatorios y ha dormido poco...esta mañana ha sufrido maltrato: que le han tapado la cara con el jersey y le han colocado una pistola en la mano derecha y después le han colocado un cartucho. También le han colocado una bolsa de plástico blanca, de las de supermercado; que se la han puesto una vez y al quedarse sin aire se la han retirado y luego otra vez. Que también le han dado puñetazos en la boca del estómago; que esto hace una hora aproximadamente. Luego le han interrogado y le han golpeado con un libro enrollado en la cabeza, bastante fuerte*" (p. 4.225, el parte reseña que en cabeza y tronco no presenta lesiones). El mismo 26, a las 21.30 h., el médico escribe: "*se encuentra en su celda...acaba de declarar con abogado de oficio. Que no ha sufrido maltrato desde el último reconocimiento*" (p. 4.270). El 27 es trasladado ante el juzgado, el médico forense "*aprecia un discreto hematoma laminar, de días de evolución en dorso de nariz*" (p. 6.230). No consta diligencia alguna de comprobación del juzgado sobre la información que contenían los partes médicos.

La declaración policial no es prueba, pero en este caso resulta dudoso siquiera que lo que se hizo constar en el acta responda a la libre voluntad del Sr. Zúñiga.

En el juicio el Sr. Zúñiga dijo que fue detenido en su piso de Bilbao, donde estudiaba Bellas Artes en la Universidad; registraron su habitación y luego la del resto de sus compañeros, siete, todos ellos estudiantes. Después le llevaron a Pamplona donde registraron el domicilio de sus padres. Durante el viaje a Madrid, largo y tenso, le pusieron una capucha. A la mañana siguiente comenzaron a interrogarle, con la capucha en la cabeza, interrogatorios que se sucedieron tres veces al día, tenía que decir

que era de Segi, le obligaron a hacer ejercicios físicos, se cansaba enseguida, paraba, en ese momento un policía se le sentaba encima para presionarle. Le preguntaban por sus conocidos de facebook, una vez que les dio sus claves de acceso; se sucedían las sesiones de ejercicio físico con golpes, en los testículos, en la cabeza con un listín telefónico, y humillaciones sobre su orientación sexual, "maricón de mierda" (en este momento de su relato, Zúñiga se quiebra emocionalmente y llora con discreción). Reinició su testimonio, recuperada la tranquilidad: le pusieron una bolsa en la cabeza, le dejaron sin aire, le dieron golpes en el estómago para que sacara aire...les dijo que no podía más. La manifestación que hizo era falsa. Cuando declaró, le dejaron en paz; al día siguiente ante el juez estaba como en otro planeta, recuerda que negó las imputaciones y le contó el trato que había recibido.

Además, dio cuenta de su actividad en la gazte asanblada y en el movimiento juvenil, en los encuentros o topaketak (de los que dijo no le constaba que Segi estuviera detrás, entre otras cosas porque la estética era distinta). Era amigo de Amaia Elkano, compartían el grupo de danza. La propaganda política que colecciónaba estaba relacionada con su interés por el mundo de la imagen y el diseño gráfico, eran referencias estéticas; también había propaganda de otros colectivos, pero no les interesó a quienes registraron su casa. Todo ello lo había obtenido en fiestas, bares y manifestaciones.

2.34.2.- Testifical, documental y pericial.

Se le atribuyen una serie de actos:

1) El 23.9.2009 se trasladó en su vehículo, junto a Ainara Bakedano y Amaia Elkano, a Abadiño donde participó en una reunión orgánica de Segi en la taberna Motxoia. Hay una vigilancia ratificada en la que se da cuenta que el Sr. Zúñiga salió en su coche de la Universidad en compañía de la Sra. Elkano, se encontró con otras dos personas, entre ellas la Sra. Bakedano y juntos fueron a la taberna Motxoia, donde estuvieron entre las 16.30 h. y las 20.53 h. (p. 3.547).

Como hemos dicho en otros pasajes, al analizar los elementos conocidos sobre ese hecho, los vigilantes no llegaron a ver el interior de la taberna, ni cuántas personas se reunieron ni de qué hablaron. La conjectura de que era una reunión de Segi se sustenta en que las personas que eran seguidas estaban catalogadas como miembros de dicha organización, un conocimiento policial que debe acreditarse en la prueba. El acusado, como otros coacusados, manifestaron que preparaban unas jornadas de encuentro

del movimiento juvenil, llamadas Gazte topaketak, que se celebraron -lo que da cuenta la propaganda hallada en casa de alguno de ellos- inmediatamente después de su detención en la localidad de Zestoa. Entre los documentos incautados en su domicilio se encuentra uno que se refiere a esas jornadas, con el nombre de "Zestoako Gazte topaketak" (p. 17.017). Los encuentros, algo que hemos justificado al principio, fueron convocados por Gazte independentistak y otros colectivos del movimiento juvenil, como las asambleas locales.

Carecemos de datos para refutar esa versión defensiva. Por lo demás, resulta contradictorio, como señalaron las defensas, que en una reunión de la dirección nacional de una organización terrorista tomara parte el acusado, al que se atribuye la militancia en una sección de Pamplona.

2) El 21.5.2009 participó en los actos convocados por los sindicatos Ela y Lab con motivo de la huelga general. En el atestado hay una foto de un grupo de personas en la calle, los investigadores han rotulado media cabeza, que identifican con el acusado (p. 4.505). Aunque no podamos confirmar esa opinión por falta de datos (el individuo de la imagen tiene tapada la boca y la barbilla, la foto -de autor anónimo- está tomada desde muy lejos), se trata de un hecho que no aporta información relevante para la hipótesis sostenida por las acusaciones.

3) El 17.10.2009: asistió a una manifestación por la detención de miembros de la izquierda abertzale. No fue objeto de prueba, se recoge del atestado. Irrelevante.

Las acusaciones mencionaron la declaración policial de coimputado heteroincriminatoria del Sr. Esteibarlanda, que no hemos introducido en el cuadro de la prueba.

En el registro de su vivienda de estudiante en Bilbao y en la de su familia en Pamplona (actas en p. 2.568 y 2.563) se hallaron diversos documentos:

1) Objetos de propaganda política: pegatinas, carteles (de Segi, Batasuna, Gazte asanblada, Gazte martxa, Eta y otros), entradas, bonos, calendarios y folletos. Todos ellos pueden obtenerse en actos políticos y manifestaciones, como dijo el acusado. Poseía ejemplares sueltos.

2) Tres archivos digitales en un dispositivo de memoria Usb (etiquetado 12Usb1). Se dice que uno versa sobre la Gazte topaketak de Zestoa, otro sobre los medios de comunicación en el capitalismo (donde

constaría la frase “proyección de S”, que el autor del informe -en realidad mero atestado ya que se limita a leer y valorar un texto-, dice que es una clara alusión a Segi, ver páginas 17.017 y 17.018) y el tercero sobre dominios de internet (que considera el analista una auténtica red de internet para difundir los mensajes de Segi). Se aportó un informe sobre efectos informáticos que se limitaba a sintetizar la misma información que se refleja en los escritos de conclusiones. Ninguno de los tres documentos se han impreso, unido o traducido. Uno de los firmantes del denominado informe final sobre material informático incautado, el agente 82646 (el otro, nº. 65356, no fue preguntado al respecto), explicó que sólo algunos documentos los transcribían, después de pedir su traducción, el resto se limitaban a resumirlos.

Esa mediación, en la traducción y lectura del documento, nos impide comprobar la corrección de las valoraciones que nos ofrecen los testigos-peritos, por lo que no podemos aprovechar elementos incriminatorios de esos medios de conocimiento.

Sobre su activismo en la asamblea juvenil del casco viejo de Pamplona declaró el testigo Sr. Araosla Camino, abogado laboralista y amigo del acusado, quien dio cuenta de su relación con la gazte asanblada durante el año 2003; en agosto del año siguiente, el gaztetxe fue desalojado y ellos se desvincularon, porque se fueron a estudiar a la Universidad, Oier a Bilbao.

2.34.3.- Conclusión.

El acusado residía en Bilbao, donde estudiaba en la Universidad. No resulta plausible que su militancia, una militancia clandestina que demandaría algunos compromisos, se desarrollara en Pamplona, como propone la hipótesis acusatoria. Por lo demás, no se le atribuyen actos de violencia callejera, contraindicador de alto valor. Los datos acopiados dan información sobre las ideas políticas del Sr. Zúñiga, pero no señalan su militancia en Segi.

2.35.- D. Fermín Martínez Lacunza.

Las acusaciones le atribuyen ser miembro activo de Segi y responsable de Ansoáin, Navarra. Ofrecen como prueba que lo acredite la testifical sobre los actos en los que intervino en tal condición y los objetos que fueron ocupados en su domicilio.

2.35.1.- Interrogatorio del acusado.

Fue detenido en Roma y entregado. Solo consta su comparecencia ante el juez, ante quien se acogió a su derecho a no declarar. En el juicio manifestó que la noche que fueron a buscarle a casa, dormía con unos amigos. Después de enterarse de que Amaia Elkano había sido detenida, incomunicada y torturada decidió marcharse, algo que anunció públicamente. Le detuvieron en Roma cuando daba una rueda de prensa. Sobre sus actividades dijo: trabajaba en el grupo municipal de Acción nacionalista vasca de su pueblo, Ansoáin, siendo responsable de la comunicación. Disponían de un despacho en el Ayuntamiento, donde se reunían. Respecto al registro en su domicilio, dijo que compartía vivienda con la Sra. Barranquero, que era la propietaria, y que no tenía acceso al trastero (lugar en donde se encontró un Zutabe y un vídeo sobre el nacimiento de Jarrai).

2.35.2.- Testifical y documental.

Se le atribuyen los siguientes actos:

1) Se presenta a las elecciones municipales de 2007 en la lista ilegalizada de Abertzale sozialistak. No fue objeto de prueba, aunque no resulta relevante para acreditar la militancia en Segi.

2) Se le detecta en diversas ocasiones entrando y saliendo en la asociación de vecinos de Ansoáin, lugar de reunión de Segi.

Los investigadores policiales colocaron un dispositivo de grabación visual frente a la sede de la asociación “Auzo elkartea”, sita en la calle Lerín, 15 de Ansoáin. Según las actas de vigilancia se le vio acceder al local el 14, el 16 y el 19 de octubre de 2009. Que la asociación fuera el lugar de reunión de la organización Segi en el pueblo, es un enunciado ayuno de prueba.

Dos testigos de la defensa explicaron el funcionamiento del local y la imposibilidad de atribuirle al acusado la disposición del mismo, y, por lo tanto, que tuviera capacidad de exclusión de personas y cosas. El Sr. Ciaurriz Marco era miembro de la junta de la asociación, que disponía del local por cesión de la Caja de Navarra, propietaria del inmueble. Dijo que Martínez Lacunza también estaba en la junta de la asociación, que acogía en el local a todos los colectivos que necesitasen un espacio, vecinos, grupos de música, versolaris y otros. Aunque la junta intentaba poner orden, no controlaban quién ocupaba el espacio, ni qué materiales se

depositaban allí, entre otras cosas porque mucha gente tenía llaves para entrar. El hermano del acusado, D. Javier, concejal de Anv de Ansoáin, declaró que el grupo municipal se reunía en el Ayuntamiento, aunque utilizaban la sede de la asociación de vecinos para dejar la propaganda. El local era autogestionado por la gente del pueblo y los vecinos tenían libre acceso; allí se celebraban, incluso, fiestas de cumpleaños.

Por ello, los efectos y documentos ocupados en el local de la asociación no se van a analizar, ya que no se pueden atribuir al Sr. Martínez Lacunza.

3) 10.7.2009: pegaba carteles (contra la imposición de los gobiernos español y francés) en el casco viejo de Pamplona durante una manifestación. No fue objeto de prueba, aunque no añade elementos de incriminación.

4) 27.8.2009: detenido cuando pegaba carteles en Ansoáin con fotografías de presos de Eta. Consta la copia de una denuncia de la Policía municipal y de unas diligencias solicitadas por la Fiscalía a la Guardia civil de Pamplona sobre la colocación de carteles con fotos de personas, que se dicen presos por terrorismo (p. 6.788). No ha sido objeto de prueba testifical. No obstante, el acusado admitió que le llamaron a declarar y que la denuncia fue archivada. Carecemos de información complementaria. Un hecho sugestivo de adscripción a movimientos de solidaridad con los presos, que no aporta datos concluyentes sobre militancia en Segi.

5) 12.9.2009: reparte propaganda por Ansoáin con el programa de fiestas, en el que se incluyen actos de apoyo a los presos, como un brindis solidario y una “kalejira”. No ha sido objeto de prueba.

6) 14. 10. 2009: pega carteles por su pueblo que aluden a la detención de varios dirigentes de la izquierda abertzale el día de antes. Hay un acta de vigilancia, página 6.781, en la que se da cuenta del hecho y se aporta una foto del cartel, compuesto con una foto de un momento de la detención del Sr. Otegi y del Sr. Díez Usabiaga junto a los textos “Atxilotuak askatu! errepresioa gelditu! Askida” (Libertad detenidos, paremos la represión, basta ya).

El hermano del acusado, concejal del Ayuntamiento de Ansoáin, ya mencionado, dijo que pegaron carteles ese día y se reconoció en las fotos saliendo de la asociación de vecinos.

Un acto de protesta política que tampoco aporta elementos de juicio sobre su supuesta militancia en Segi.

Otro hecho, que no se propone en el escrito de conclusiones de las acusaciones, pero que fue objeto de prueba: el día 21.5.2009 con ocasión de la huelga general, dos policías vieron al acusado, acompañado por el Sr. Santesteban Arizcuren, depositando junto a unos contenedores “dos bolsas de basura de plástico de color azul con gran cantidad de piedras” (página 6.777). Los agentes 62009 y 103940 declararon al respecto. Dijeron que se encontraban en una posición elevada vigilando una zona conflictiva y que vieron aparecer a los acusados, primero andando, luego en coche, y dejar las bolsas. Según el primer testigo, se trataba de “piedras grandes”, unos treinta o cuarenta kilos. Se les pidió precisión sobre la distancia a la que se encontraban, para analizar el testimonio, pero los funcionarios se mostraron reticentes; la testigo 103940 dijo que lo vieron “a distancia” y no negó que se hallaran a mas de cien metros, ni que hubiera de por medio, desde su ubicación (en el aparcamiento de la Plaza de toros) hasta el lugar donde pasaron los acusados (al final del frontón de Labrit), una carretera nacional con cuatro carriles y un aparcamiento. El agente 62009, sin embargo, dijo que estaban a quince metros y a diez por encima de los acusados, aunque no contestó a ninguna de las preguntas sobre espacios intermedios o lugar exacto de su posición, algo imprescindible por las dimensiones de la propia Plaza de toros y su entorno, para evaluar su capacidad de visión. Resulta que se plantean varias incógnitas sobre este hecho que no fueron despejadas: ¿Quién ocupó las piedras? ¿Cómo era posible trasladar treinta o cuarenta kilos de piedras en unas bolsas de plástico? ¿Estaban los testigos en una posición adecuada para observar con detalle? Un testigo que se resiste a responder a esas cuestiones, más allá de aseverar el hecho, impide al tribunal analizar críticamente su relato. Por otro lado, no se ha acreditado que hubiera incidentes durante aquella jornada de protesta. Por el contrario, el testigo de la defensa Sr. Arroyo Leache, representante del sindicato Lab en Navarra, declaró que no hubo altercado alguno, lo que había comprobado antes de acudir al juicio releyendo la prensa del día siguiente a la huelga general.

No obstante, tampoco ese hecho -en el contexto de una jornada de protesta sindical- añade información relevante sobre la pertenencia del acusado.

En el domicilio de Martínez Lacunza se hallaron diversos efectos (acta incorporada en la página 7.984), en la habitación que ocupaba, todos ellos objetos de propaganda: seis camisetas diversas con inscripciones de Segi, tres camisetas sobre el acercamiento de presos a sus domicilios,

pegatinas, un libro de Askatasuna, una cartulina con el dibujo de un encapuchado. Carecen de capacidad acreditativa de la hipótesis de la integración. Se trata de objetos singulares, que pueden adquirirse en ciertos lugares, como manifestaciones, bares o fiestas.

En el salón se intervinieron otros documentos y objetos, que la dueña, casera y habitante del piso, la Sra. Barranquero Garalut, asumió como suyos. Dijo que eran de su propiedad los cedés que había en un armario de la entrada, uno de ellos contenía dos Zutabes en formato pdf; también, un vídeo (en formato Avi) sobre el nacimiento de Jarrai.

2.35.3.- Conclusión.

Las pruebas practicadas ponen de manifiesto que el Sr. Martínez Lacunza participaba en actos de la izquierda abertzale, estaba vinculado al grupo municipal de Acción nacionalista vasca de su pueblo, Ansoáin. También hacía propaganda a favor de los presos condenados por delitos de terrorismo. Pero no hay información inequívoca sobre su pertenencia a Segi ni se le vincula con actos de violencia callejera.

2.36.- D. Artzai Santesteban Arizcuren.

Se le atribuye ser miembro de Segi en Andoáin. La prueba contra el Sr. Santesteban es la misma analizada respecto al Sr. Martínez Lacunza.

2.36.1.- Interrogatorio del acusado.

Fue detenido en Roma, junto al anterior coacusado, y entregado a España. Compareció ante el juez y se acogió a su derecho a guardar silencio. En el acto del juicio dijo que no durmió aquella noche en su domicilio (compartía casa con Martínez Lacunza, en la vivienda propiedad de la Sra. Barranquero Garalut); posteriormente quiso presentarse ante la Audiencia Nacional, pero al ver la detención y el trato que había recibido Ainara Bakedano decidió marcharse. Nunca había intervenido en actos de violencia callejera, pero le incriminaron varias personas detenidas, le llevaron a juicio en dos procesos, en los que resultó absuelto al retirar el Fiscal la acusación. Le entrevistaron en dos periódicos en relación con las listas negras, entonces se pusieron a disposición judicial y denunciaron la situación. Admitió haber asistido a manifestaciones, reuniones y otros actos públicos de la izquierda abertzale.

2.36.2.- Testifical, pericial y documental.

Se mencionan diversos hechos con valor para acreditar su militancia:

1) El 12.7.2008 fue detenido por la Policía foral en Pamplona por llevar puesta una camiseta de Segi y varias pegatinas de Eta. Se cita en el atestado (p. 6.800), pero no fue objeto de prueba.

2) 25.10.2008: participa en Hernani en la jornada con motivo del Independentzia eguna convocada por Segi. También se cita en el atestado, pero no hay prueba al respecto. Ya hemos anotado antes, que el Independentzia eguna era un acto convocado por Gazte independentistak, que, a causa de la identidad de sujetos que asume la hipótesis acusatoria, se atribuyen automáticamente a Segi.

3) 10.2.2009: interviene como orador en una rueda de prensa en Pamplona, donde se denuncian las listas negras. Hay dos fotos en el atestado sobre ese acto (p. 5.801).

El acusado ha admitido que estuvo en la rueda de prensa, así como su actividad de denuncia de las listas negras. No es indicativo de militancia en Segi. Al contrario, lo que demuestra su conducta es que no se escondía u ocultaba, sino que denunciaba públicamente la persecución penal. Varios testimonios, ya citados, dan cuenta de esa actividad. Además, consta, aportado por la defensa, el escrito que el acusado presentó el 5.11.2008 en las diligencias previas 36/2007 del juzgado Central de Instrucción nº. 3, manifestando su disposición a comparecer voluntariamente (anejo a su escrito de conclusiones).

4) 27.8.2009: detenido junto a Martínez Lacunza por pegar carteles con fotos de presos de Eta. Ya hemos analizado ese hecho y su prueba. El acusado dijo que le tomaron declaración y el asunto se archivó. No hay datos que hagan suponer otra cosa.

En tres ocasiones, durante el mes de octubre de 2009, fue observado cuando entraba en compañía de Martínez Lacunza en la sede de la asociación de vecinos de su pueblo. La vinculación con esa sede carece de interés para acreditar la hipótesis de la militancia en Segi; es más, la conjetura de que allí se reunían los miembros de esta organización no ha sido objeto de prueba. Como hemos dicho antes, con base en varios testimonios, el local de la asociación era utilizado por múltiples colectivos y estaba abierto a todos los vecinos. El acceso en tres ocasiones al local no permite suponer que Santesteban tuviera algún tipo de control sobre aquel

espacio y que dispusiera de los objetos allí depositados. Por ello, tampoco analizaremos el acta de registro ni lo intervenido en el local.

En el atestado se citan dos hechos de violencia callejera, que no recogen las acusaciones en sus conclusiones. Se ha acreditado que el Fiscal retiró la acusación en ambos procesos y esta Sala dictó sentencias absueltas contra el Sr. Santesteban (sentencias de 27.2.2012 y de 8.5.2013).

Del registro de la habitación que ocupaba en el domicilio de Ansoáin (acta p. 7.948), las acusaciones destacan objetos de propaganda política, de fácil acceso, tales que camisetas, pegatinas, un calendario o un libro de Askatasuna. Los efectos recogidos en el salón de la casa, como señalamos antes, no podían asignarse al acusado, tratándose de un piso compartido donde había alquilado una habitación y habiendo la dueña y casera asumido su propiedad.

2.36.3.- Conclusión.

La prueba acredita que el acusado trabajaba para el grupo municipal de Anv en Ansoáin, estaba vinculado a la asociación de vecinos, hizo campaña contra las listas negras, propagó mensajes de solidaridad con los presos y asistió a actos de protesta de la izquierda política y social independentista. Los dos actos de violencia callejera en los que se vio imputado concluyeron con su absolución al retirar el Fiscal la acusación. No hay prueba de que militara en Segi.

B.- Sobre el derecho aplicable.

3.1.- Pertenencia y colaboración.

La acusación pública consideraba que la conducta de los acusados era constitutiva de un delito de integración en organización terrorista de los art. 515.2 y 516.2 Cp, en la redacción vigente al momento de los hechos (hoy art. 571.2) y la acusación popular proponía, respecto de siete de los procesados, la conducta de dirigentes de la organización del art. 516.1 Cp.

Hemos indicado en el relato de hechos probados a aquellos procesados respecto a los que no se ha acreditado su afiliación o militancia en la organización terrorista Segi; anteriormente justificamos por qué la vinculación con Gazte independentistak, plataforma que ocupó en parte el

espacio de Segi no es indicador de pertenencia, ya que este colectivo no asumió tarea alguna relacionada con la violencia callejera, ni consta su dependencia o complementariedad con Eta.

En relación a dos de los acusados hemos afirmado que acometieron acciones que pudieran tener un significado de integración o colaboración: el Sr. Silva Ibáñez pegó carteles que llevaban la siglas de Segi y la Sra. Arrieta Fagoaga se manifestó ante la sede del Partido socialista de Euskadi vistiendo una camiseta con el logo de esa organización. Aunque sostengamos que también podían haber ejecutado esas conductas desde fuera de la organización, como actos de memorialización o de protesta por la ilegalización. También dijimos, con carácter subsidiario y si se integra en el cuadro de la prueba su declaración sumarial, que se podría afirmar que el Sr. Aiartzaguena había diseñado tres carteles con la iconografía y las siglas de Segi. Conductas relacionadas con la publicidad y la propaganda de la asociación ilegal.

Como dijimos antes, el tipo de pertenencia en el caso de Segi (o las organizaciones juveniles que la precedieron, Jarrai y Haika) requiere de un elemento normativo, que la integración fuere activa. Tratamos de perfilar a los fines del análisis de la prueba el contenido de esa categoría, volvemos sobre ello, una vez definido el hecho probado, para examinar su capacidad de ser subsumido en el tipo. La jurisprudencia ha interpretado que la conducta punible -en el ámbito de las denominadas organizaciones satélites, complementarias de la lucha armada y subordinadas a las directrices de la organización terrorista Eta-, requiere de una militancia o integración activa, acudiendo para esa labor de exégesis al elemento que la ley establece para la pertenencia a las asociaciones ilícitas, que se contemplan en el art. 515 después de la reforma de 2010. Se ha justificado ese trato diferenciado entre las organizaciones terroristas y las llamadas satélites o enmascaradas, como Segi, en la diferente escala en que se mueven tales estructuras de poder -y los hechos atribuidos a los acusados-, que aún complementarias, son asociaciones desarmadas, siendo sus responsables conscientes de la dependencia y subordinación a Eta, participan activamente en su dinámica delictiva, desarrollando su actividad al servicio de los fines de esta y dirigiendo la violencia callejera (ver *STs 977/2012*, fundamento jurídico 6, en relación con la *STs 50/2007*). Se ha considerado necesario adjetivar el concepto de pertenencia en relación a esas organizaciones satélites, vinculadas y sometidas a Eta, para evitar “*ilógicas e injustas exacerbaciones del contenido típico*”, restringiéndolo a quienes se les pueda atribuir tan grave responsabilidad como a los que ostentan el protagonismo criminal de verdaderos integrantes del movimiento terrorista, algo que debe inferirse de su posición jerárquica en

la organización instrumentada o por otras razones que pongan de manifiesto que conocen el sometimiento a las directrices de Eta, la contribución a sus fines y la obediente ejecución de las instrucciones recibidas (según razonaba la *STs 985/2009, Fj 11, caso Gestoras pro amnistía*).

Se trata de discernir la diferente gravedad de la conducta de la afiliación a Segi respecto a la integración en Eta -organización armada que cuenta con una estructura y disciplina militar. Incluso, de deslindar dentro de la pertenencia a la organización encubierta y subordinada, a quién está afiliado del dirigente y de quien se encuentra encuadrado en la disciplina de una célula o comando paramilitar y ejecuta actos de violencia callejera, estragando, incendiando o dañando bienes, o está dispuesto a ello, incluso generando peligro para la vida e integridad de las personas, con la finalidad de quebrantar el orden jurídico constitucional o alterar la paz, mediante el aterrorizamiento de la sociedad.

Si se considerase que estos hechos, relacionados con la elaboración y distribución de propaganda de Segi, son sugestivos de integración, no estaríamos ante una militancia activa.

Los integrantes, es decir miembros activos, “*de una de estas bandas, organizaciones o grupos, serían, ante todo, las personas que intervienen activamente en la realización de tales acciones (que constituyen el objetivo principal de la asociación, así como el motivo de su ilicitud), esto es, delitos cometidos de manera organizada y con la finalidad subjetiva señalada. En estos supuestos, la intervención activa no equivale, naturalmente, tan sólo a la autoría de dichos delitos, sino más bien ha de hacerse equivalente a cualquier intervención causal relevante y dolosa en el proceso de preparación y ejecución de alguno de ellos. Así serán integrantes -miembros activos- los autores de los delitos que la banda, organización o grupo lleven a cabo, los partícipes de los mismos y también los que intervienen en su preparación, e igualmente las conductas de encubrimiento cuando revelen un carácter permanente. Puede no obstante haber personas que aunque no intervengan en la realización de acciones delictivas, forman parte de la dirección, en sentido amplio, de la banda, ocupándose de dirigir las actividades de mantenimiento de la estructura organizativa básica a la asociación: labores de planificación y de coordinación en cualquier ámbito de la actividad de la banda. Tales personas podrán ser consideradas también integrantes de la asociación terrorista (como lo serían en cualquier otra asociación ilícita)”* (*STs 290/2010, fij. 2*).

Es decir, la integración en la organización es atípica, se exige un comportamiento que materialice un plus respecto a los actos propios de la afiliación (como obligaciones del asociado se entiende el pago de cuotas, el proselitismo, la propaganda y la asistencia a reuniones, tal y como establece el art. 22 de la ley que regula el derecho de asociación). Según reseña la jurisprudencia -la argumentación de la paradigmática *STS 290/2010* se reitera en otras resoluciones sobre Segi, por ejemplo la *STS 608/2013*, fij 3- el concepto de militancia activa ha de aplicarse a: 1) los dirigentes de la organización, porque planifican y coordinan sus actividades, 2) a quienes intervienen en la preparación y ejecución de las acciones de violencia callejera -autores directos y mediatos, cooperadores y cómplices, conspiradores, invitadores o provocadores-, porque esos delitos constituyen el objeto principal del colectivo y la razón de su ilegalización, 3) los encubridores de esos delitos.

Algún sector de la doctrina ha relacionado esta categoría a la del mando intermedio, justificando dicha opción en la proximidad de la respuesta punitiva con los dirigentes y en el origen jurisprudencial de la figura, que trataba de individualizar la conducta respecto a los fundadores y directores (García-Pablos de Molina, *Asociaciones ilícitas en el código penal*). Una opinión que ha encontrado eco en algunas sentencias, que sitúan la militancia activa en una posición entre el dirigente y el integrante, y cuyas tareas se exemplifican en las funciones de adoctrinamiento, asesoramiento y apoyo al jefe (sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, sección 1^a, de 25.4.2008, Roj SAP-A 1441/2008, el caso de una banda juvenil considerada asociación ilícita por emplear medios violentos o de control de la personalidad de sus miembros, conducta típica del art. 515.3 Cp). Sin embargo, en el contexto terrorista no sería suficiente.

Lo determinante, como señala la jurisprudencia, es atender al objetivo criminal de la organización -aquí la planificación y el control de la violencia callejera, bajo la dependencia directa de Eta, para complementar su actividad armada- con la finalidad de identificar si la conducta enjuiciada, cuando menos, fomenta materialmente el plan delictivo del colectivo.

Los actos de propaganda, como los que se imputan a los tres acusados citados, no encajan en las conductas típicas. Ya hemos señalado que a ninguno de ellos se le vincula con acciones de violencia callejera, no se les ha atribuido la preparación, ejecución, ayuda o encubrimiento de delitos violentos contra bienes, públicos y privados, mediante el uso de artefactos explosivos o inflamables. Un contraíndice de alto valor. Podríamos afirmar su condición de militantes de la organización terrorista,

pero no que han realizado algún tipo de aportación material o concreta a las acciones criminales de Segi, las que determinaron su ilegalización. Además, debería concurrir el elemento subjetivo del tipo -conocimiento de la dependencia de Segi a Eta y voluntad de favorecer las acciones delictivas de aquella que complementan la violencia terrorista-, lo que no puede inferirse de las conductas que se les imputan.

Por ello, procede absolverles del delito de integración por el que fueron acusados. A aquellos al no haberse acreditado su pertenencia, a los tres ahora citados -siempre que se considerara que sus conductas son paradigma de integración- por no tratarse, a tenor de la prueba practicada, de miembros activos de la organización terrorista.

No se planteó a debate si la conducta de los acusados podría constituir el delito de colaboración con organización terrorista del art. 576 Cp. Estimamos que tampoco sería relevante. Como dijimos en la motivación del relato de hechos probados, las acciones de propaganda relacionadas con Segi que se atribuían a los citados coacusados podrían haber sido acometidas desde fuera de la organización, es decir que no implicaban necesariamente el encuadramiento en la estructura de poder. Pero si la militancia requiere del plus de la actividad, también en sede de colaboración no puede ser relevante cualquier aportación sino solo aquella ayuda concreta y de contenido material a las conductas que constituyen, o constituían, el objetivo criminal de Segi y que motivaron su ilegalización, es decir cualquier acción de favorecimiento de la violencia callejera (como señalamos en la sentencia de este tribunal número 59/2013, de 16.10.2013, sección 1^a, el hecho era la publicación en la red del resultado de un sorteo o rifa de financiación de Segi).

Por lo tanto, se ha de colaborar con las actividades de la organización terrorista inscritas en sus fines propios, o intermedios, de generar terror en la sociedad, para deslindar con nitidez lo que es una adhesión ideológica o aportación a sus fines políticos, y no subsumir en la tipicidad de los delitos terroristas conductas que nada tienen que ver con la violencia destinada a subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz social mediante el aterrorizamiento de la población.

Tampoco, desde esta perspectiva los hechos serían típicos, ya que se trataba de propaganda sobre dichos fines políticos, relacionados con la independencia o los derechos de los presos.

4.- Costas.

Se declaran de oficio las costas causadas (art. 240 LECrim).

Por lo expuesto,

IV.- FALLO:

1.- ABSOLVEMOS a D^a. Ainara Bakedano Cuaresma, a D. Jon Anda Vélez de Mendizábal, a D. Jon Ziriza Murugarren, a D. Gaizka Likona Anakabe, a D^a. Olatz Izaguirre Sagasti, a D. Jon Tellería Barrena, a D^a. Aitziber Arrieta Fagoaga, a D^a. Garazi Rodríguez Rubio, a D^a. Maialen Eldúa Azcarate, a D. Eihar Egaña García, a D. Aitor Ligüerzana Ajuriaguerra, a D. Bittor González Villamayor, a D. Euken Villasante Sarasibar, a D. Mikel Esquiroz Pérez, a D. Mikel Ayestarán Olano, a D. Xumai Matxain Arruabarrena, a D. Aritz López Ugarte, a D. Asier Coloma Ugartemendía, a D. Eñaut Aiartzaguena Bravo, a D. Mikel Arkaitz Totorika Valle, a D^a. Nahaia Elena Aguado Martín, a D. Xabier de la Maza Peña, a D. Haritz Petralanda Mugarra, a D. Ibai Esteibarlanda Echeverria, a D. Carlos Renedo Lara, a D^a. Zuriñe Gogenola Goitia, D. Jon Ligüerzana Ajuriagerra, a D. Néstor Silva Ibáñez, a D. Jagoba Apaolaza Castro, a D. Zumai Olalde Sáez de Urabain, a D^a. Amaia Elkano Garralda, a D^a. Garbiñe Urra Larrión, a D^a. Itxaso Torregrosa Arteaga, a D. Oier Zúñiga Pérez de Urabain, a D. Fermín Martínez Lacunza y a D. Artzai Santesteban Arizcuren del delito de pertenencia a organización terrorista que se les imputó, declarando las costas de oficio.

Se levantan las medidas cautelares de carácter personal y real que se acordaron durante la tramitación de la causa.

Notifíquese esta resolución a todas las partes y a los interesados, con instrucción de los derechos que les asisten a aquellos frente a la misma, en concreto de su derecho al recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que se deberán preparar ante esta Sala en plazo de cinco días desde la última notificación.

Sentencia que pronuncian y firman los Magistrados que formaron el Tribunal. Doy fe.

VOTO PARTICULAR.-

Que formula el Magistrado D. Nicolás Poveda Peñas, respecto de la sentencia dictada con fecha 14 de Mayo de 2014, en el Rollo de Sala 026/2011, correspondiente al Sumario 13/2011 del Juzgado Central de Instrucción num. 3.

A.- En cuanto a los antecedentes de hecho que se indican en la sentencia, con cuyo contenido jurídico y dispositivo se discrepa, considero que en cuanto al relato pormenorizado de los actos y diligencias de instrucción nada afectan. No procede decir lo mismo respecto de lo sucedido en el juicio oral, donde se debió de dejar constar con los efectos procedentes de los graves incidentes provocados por los procesados y que analizaremos posteriormente.

B.- Con carácter previo al examen de la discrepancia que mantengo respecto de la sentencia de la mayoría, considero con los debidos respetos a la misma, que procede dejar constancia expresa de cuales son los fundamentos jurídicos de tal diferencia de criterio, de los que parte el análisis de la conducta de los procesados y de su integración o no en los ilícitos por los que vienen siendo acusados.

b.1.a.- Debemos comenzar fijando cual es la actividad de la organización terrorista SEGI, y cual es el contenido de la labor que en pro de la misma desarrollan sus integrantes, todo ello, partiendo de la sentencia 50/2007 del Tribunal Supremo que estableció los parámetros de análisis de tal conducta que considerándole terrorista conllevo la ilegalización de la organización.

La referida sentencia establece en su fundamento decimoquinto, cuales son las medios acreditados de actuación en los términos siguientes:

: “...d) En el Anexo nº 2 (fº 4174 y ss) se encuentra el "Libro de Premilitancia de JARRAI" confirmando ser esta una organización de KAS, de modo que siempre el militante siga las directrices de su Organización y de KAS, con distinto grado de compromiso que en la "Vanguardia", en un triple campo de intervención:

-como militante de Jarrai, una organización de KAS.
-como miembro de Herri Batasuna de su pueblo o barrio.

-como miembro de alguna plataforma juvenil: asambleas de jóvenes, de estudiantes, miembro de un Gazteleku, o por el contrario desarrollará estas últimas labores dedicadas exclusivamente a la juventud desde JARRAI directamente.”

En el fundamento veintiocho recoge:

“...En esta etapa y en el seno de SEGI... desempeña el trabajo de organizar “encuentros juveniles...”.

En el fij 43 de la misma se desestima la tesis general de las defensas en los siguientes términos:

“...por aplicación indebida, en cuanto a la tipificación de Jarrai, Haika y Segi como asociaciones ilícitas.

Como toda argumentación se aduce que no hay prueba que relacione a dichas asociaciones con delito concreto alguno, las referencias a la kale borroka, a su organización o a la adscripción de miembros para su práctica, no tienen ni base probatoria ni justificación concreta alguna en la sentencia.

.....Pero esa labor ha de partir de un principio esencial, cual es el de la intangibilidad de la narración de Hechos llevada a cabo por el Tribunal de instancia, a partir de la convicción que por el mismo se alcanza acerca de la realidad de lo acontecido, como consecuencia de la valoración del material probatorio disponible, que le es propia con exclusividad (Cfr. STS de 10-12-2004, nº 1444/2004).

Tales hechos han sido subsumidos por la Sala a quo en el delito de asociación ilícita previsto y penado en los arts. 515.1º y 517.1º y 2º, indicando en su fundamento jurídico tercero que: "Sobre los rasgos elementales que configuran y diferencian el tipo penal de la asociación ilícita, siempre teniendo muy presente las enseñanzas de nuestro Tribunal Supremo y de nuestro Tribunal Constitucional al respecto. Como dice la S.T.S. de 3 de mayo de 2001 , "en el delito de asociación ilícita del art. 515.1º -asociación para delinquir- el bien jurídico protegido es el derecho de asociación como garantía constitucional, según un sector doctrinal, o, según otro, el orden público y en particular la propia institución estatal, su hegemonía y poder, frente a cualquier organización que persiga fines contrarios y antitéticos a los de aquella. En todo caso se trata de un bien jurídico diferente del que se protege en la posterior acción delictiva que se cometa al realizar la actividad ilícita para la que la asociación se constituye" (STS de 3 de mayo de 2001). En lo que atañe a un segundo plano, "La asociación ilícita precisa la unión de varias personas organizadas para determinados fines, con las siguientes exigencias: a) pluralidad de personas asociadas para llevar a cabo una determinada actividad; b) existencia de organización más o menos compleja en función del tipo de actividad prevista; c) consistencia o permanencia en el sentido de que el acuerdo asociativo ha de ser duradero y no puramente transitorio; d) el fin de la asociación -en el caso del art. 515. 1º, inciso primero - ha de ser la comisión de delitos, lo que supone una cierta determinación de la ilícita actividad, sin llegar a la precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar". Conforme aporta la autorizada doctrina, las asociaciones "recogidas en los cuatro primeros números del artículo 515 se corresponden a lo dispuesto en los números 2 y 5 del artículo 22 de la Constitución. Sin embargo, entre las asociaciones constitucionales ilícitas y las penalmente relevantes existen notables diferencias, porque en el numero 1º del artículo 515 no se incardinan todas las asociaciones que eventualmente puedan perseguir fines delictivos, sino sólo aquellas que tengan por objeto cometer algún delito o promuevan su comisión. Según la STS 234/2001, de 3 de mayo , se exige cierta determinación de la ilícita actividad, aunque sin llegar a la precisión total. El precepto penal es, en consecuencia, más estricto que la norma constitucional. Y lo es mucho más, tras la reforma operada por la LO 11/2003, que añadió a las que las que tengan por objeto cometer o promover la comisión de faltas de forma organizada,

coordinada y reiterada. Como señala la STS de 28 de Octubre de 1.997, el tipo delictivo estudiado "sugiere desde el primer momento dos clases de problemas. El primero referido a lo que debe entenderse por asociación. El segundo respecto a las características distintivas de los dos supuestos contemplados en el citado apartado de cualquiera de los dos preceptos. El concepto de asociación, en el contexto jurídico penal, es evidentemente más amplio que el contemplado en la esfera privada. En cualquier caso, parece que tal asociación requiere formalmente una cierta consistencia, lejos de lo meramente esporádico, y por supuesto dentro de una cierta organización jerárquica. Lo que sí resulta obvio es que la asociación supone que la pluralidad de personas que la constituyen, todos ellos concertados a un fin determinado que inicialmente no tiene porque ser ilícito. Ahora bien, ha de quedar claro que esa finalidad, que cuando es ilícita supone la conculcación del Código, ha de ser la querida y pretendida por la propia asociación, no por el propósito individual de alguno de sus miembros, finalidad que no sólo ha de estar claramente establecida sino que además supone que la organización asociativa venga estructurada para la consecución de los fines por ella previsto". Y conforme sucedía en la reseñada STS, JARRAI, HAIKA y SEGI, cada una de ellas en su ámbito temporal, buscaban unos fines -ya definidos- claros y determinantes, en base también a un patente "concierto de voluntades". Igualmente había una pluralidad de miembros y se daba, por último, "una manifiesta jerarquización de funciones...".

En cuanto al contenido e intensidad de la actividad, se establece en dicho fij 43, lo siguiente:

.....el delito de asociación ilícita no requiere que el delito perseguido por los asociados llegue a cometerse, ni siquiera que se haya iniciado la fase ejecutiva del mismo....

...Sancionar ser miembro activo no conduce a un derecho penal de autor, sino que trata de arbitrar una tutela anticipada, como delito de peligro, frente a eventuales lesiones de bienes jurídicos. No se sanciona la mera peligrosidad como manifestación de una determinada personalidad, sino la peligrosidad en relación con la debida protección de bienes jurídicos.

Cuando el art. 517.2 CP habla de "miembros activos" se está refiriendo a una participación en las actividades de la asociación que vaya más allá de la mera pertenencia a la misma. Y tal actividad es la que recoge la narración fáctica.

La propia configuración del tipo penal, exige, según lo dicho, una tal inversión en el razonamiento y análisis de los hechos que se declaran probados. Así, primero se impone definir, describir los elementos que conforman el perfil de la asociación reputada ilícita, y, después, se precisa determinar la actividad concreta del procesado que le convierte en miembro activo.

Dicha sentencia contempla en su fallo la disolución por constituir una asociación ilícita la organización SEGI.

Como consecuencia de tal resolución que llega a la disolución de la asociación SEGI, habremos de establecer como parámetros interpretativos los siguientes:

1.- La organización terrorista ETA no se integra por personas que acceden al hecho armado "porque sí", sino que se integración obedece a un proceso que se inicia en una mínima actividad, incluso lúdica y que posteriormente se radicaliza hasta llegar a la lucha armada contra personas, bienes y sistema constitucional, sin cuyo inicio no existiría la consecuencia última.

2.- SEGI se configura como una estructura al servicio inicial de los fines de ETA, ocupando la parcela de otras organizaciones anteriores (Harrai-Jaika), con la finalidad de servir de iniciación de individuos que mantengan viva la presencia en la sociedad vasca de la existencia activa de ETA, tanto en el campo militar como en el campo político.

No es necesaria para tal consideración, el empleo de armas o artefactos explosivos por parte de los miembros de la misma.

La actividad desarrollada podrá ser la de planificación de actos de reunión y concentración de personas, con fines de proselitismo.

3.- Tal actividad no se desarrolla desde una plataforma pública y notoria, sino que puede realizarse integrándose en asociaciones diversas.

4.- La cualidad de miembro activo no precisa siquiera el inicio de los actos ilícitos.

b.1.b.- Por su parte el Tribunal Supremo en sentencia de 30.10.12, se pronuncia en cuanto a la determinación del hecho punible, su amplitud y la tipicidad que nos ocupa, en los siguientes términos:

En su fij 1 establece:

Los "hechos punibles", el objeto procesal, la conducta enjuiciada es la militancia activa en la organización terrorista SEGI. El delito -luego se abundará en ello- consiste en la pertenencia activa, militante, en la organización SEGI. La simple pertenencia no es delictiva; sí, la adscripción activa. Eso no significa que la tipicidad se desdoble en dos segmentos: a) la pertenencia a la organización; b) la realización de actos específicos y relevantes como perteneciente a tal organización. El adjetivo "activa" no introduce la necesidad de hechos puntuales, sino que califica la esencia del delito. Éste no consiste en la pertenencia más una actividad, sino en una modalidad de pertenencia que es la "militante" "integración..."

Uno de los enjuiciados en dicha sentencia, y que resultó condenado lo fue por realizar labores de captación y adoctrinamiento "dinamizando la gazteasamblada de....",

Otros procesados en tal causa son condenados por realizar una pintada amenazando a un ertzaintza.....en relación con los carteles y pancartas el argumento es idéntico.

Otro lo es por "venta de boletos", considerando que su integración en SEGI excedía de la mera adscripción formal.

En su fij 6º en el que reitera la tesis expuesta en la STS 50/07, recoge lo siguiente:

...Traen a colación esos motivos la doctrina jurisprudencial sobre la organización SEGI y otras similares que se mueven en la órbita de ETA. De forma muy sintética, y en consecuencia, un tanto simplificada, a tenor de esa doctrina esas organizaciones "satélite" son parte del entramado terrorista y por tanto se puede predicar de ellas su naturaleza de organización terrorista, sometida a los dictados de la banda armada ETA con la que existe más que sintonía, vinculación. La adscripción a una de esas organizaciones supone integración en un grupo terrorista. Esa afirmación general se matiza: dado el distinto nivel en que se mueven ETA como tal, y las otras organizaciones de su órbita, en este segundo caso para el reproche penal es necesario algo más que la mera adscripción. Hay que acreditar tanto el conocimiento de esa vinculación con la banda como la disposición para colaborar activamente con ella. Así como no es concebible una militancia en ETA o cualquier banda armada que por se no suponga como algo inherente una genérica disponibilidad para atender a las instrucciones y asumir tareas al servicio de la banda, en el escalón de esas "organizaciones" adyacentes, enlazadas inequívocamente con ETA pero que estratégicamente alimentan una imagen de teórica separación, es imaginable la integración de personas que, compartiendo ideología e incluso simpatizando con la banda criminal, ostentan una pertenencia predominantemente formal, no acompañada de esa disponibilidad para colaborar activamente o de la conciencia de que esa actividad se pone al servicio de ETA. Esta mera adscripción formal será insuficiente para dar contenido al tipo penal. Es imprescindible una voluntad de colaboración mediante acciones con la actividad de un grupo que se sabe terrorista. Solo ese plus hace parificable penalmente la integración en uno de esos colectivos con la adscripción a ETA. Eso no significa que sea exigible como parece insinuar en algún momento el recurso de

....., ostentar un puesto de responsabilidad. Basta con una participación militante en las actividades de la organización....”

“...En cuanto a se dice que participaba activamente en la organización elaborando pancartas a favor de los fines de la asociación. Seguramente esa mención sería pobre, si no fuese porque además se añade una acción específica -la pintada antes referida- que, y se vuelve a insistir en una idea ya aparecida, no es que constituya el otro elemento del delito sino que permite concluir que la militancia de era activa. La posesión de determinados efectos en su domicilio no hace más que corroborar esa certeza.

(Otro enjuiciado)..... realizaba labores de propaganda y proselitismo según recogen los hechos probados. Eso basta para justificar la subsunción jurídica. La intervención en la pintada referida refuerza la idea de que su adscripción a SEGI era activa; los efectos intervenidos en el registro en su domicilio refrendan también esa conclusión. No es colaborador de un mero acto episódico. Es miembro activo, lo que puede deducirse de ese acto y de sus labores de captación”..

. Se advierte pues del contenido de esta sentencia, la ratificación de la tesis jurisprudencial analizada en el apartado anterior, así como del contenido que se da por el Tribunal Supremo a la denominada “adscripción activa”.

b.1.c.- Por su parte la STS de 17 de Julio de 2013, citando jurisprudencia que se menciona establece en su fij 3:

En estos supuestos, la intervención activa no equivale, naturalmente, tan sólo a la autoría de dichos delitos, sino más bien ha de hacerse equivalente a cualquier intervención causal relevante y dolosa en el proceso de preparación y ejecución de alguno de ellos. Así serán integrantes -miembros activos- los autores de los delitos que la banda, organización o grupo lleven a cabo, los partícipes de los mismos y también los que intervienen en su preparación, e igualmente las conductas de encubrimiento cuando revelen un carácter permanente. Puede no obstante haber personas que aunque no intervengan en la realización de acciones delictivas, forman parte de la dirección, en sentido amplio, de la banda, ocupándose de dirigir las actividades de mantenimiento de la estructura organizativa básica a la asociación: labores de planificación y de coordinación en cualquier ámbito de la actividad de la banda. Tales personas podrán ser consideradas también integrantes de la asociación terrorista (como lo serían en cualquier otra asociación ilícita).

En reciente STS. 230/2013 de 27.2 , después de hacer una síntesis de la jurisprudencia precedente en la materia (SSTS 209/2010, de 31-3 ; 480/2009, de 22-5 ; 985/2009, de 13-10 ; 290/2010, de 31-3 ; y 603/2010, de 8-7) se argumenta lo siguiente:

“Si en relación a una banda armada u organización terrorista no enmascarada, no es concebible una “integración inactiva”, en otras organizaciones que pueden merecer igual

catalogación, sí que cabría imaginar una suerte de militancia "pasiva". Eso es lo que late detrás de la distinción efectuada en el art. 517.2º que habla de los miembros activos de cualquier asociación ilícita, dando a entender la posible concurrencia de asociados no activos que quedarían extramuros del tipo penal. Convencionalmente podría denominarse a los primeros "militantes" y a los segundos simples "afiliados". En el caso de organizaciones terroristas no efectúa el Código esa diferenciación, lo que obedece a la idea referida. Ahora bien, en la escala en que se mueven hechos como los aquí analizados, en sintonía con la jurisprudencia que acaba de rememorarse hay que recuperar la distinción : solo es integrante de esas organizaciones satélite a los efectos del art. 516.2º el militante activo. Si la pertenencia inactiva es impensable en una banda armada, sí que es factible en las organizaciones a que se está aludiendo. Una exégesis correcta impone introducir ese criterio interpretativo que excluya de la sanción penal la mera adscripción "formal", un simple "estar" sin "actuar" ni "empujar". Eso ha llevado a la Sala de instancia con toda corrección a absolver a algunos de los procesados cuya pertenencia a SEGI se declara probada, pero sin aditamentos de acciones de colaboración más allá de la mera integración. No basta el estatus formal de afiliación, sino una incorporación militante, activa. En la praxis de las bandas armadas criminales no cabe pertenencia sin disponibilidad para actuar; en la de organizaciones terroristas presentadas con ropaje, pseudo político, sí cabe esa figura".

"Ahora bien, se requiere esa participación no puramente pasiva pero no una posición de dirigente. Basta un "estar a disposición", un alistamiento con voluntad de colaborar activamente, que quedará demostrada habitualmente por la ejecución concreta de actos de colaboración en las actividades promovidas. El carácter clandestino de la incorporación hace poco probables otras formas de prueba. Pero idealmente sería sancionable penalmente la adscripción a SEGI por alguien que conociendo su naturaleza terrorista, se pone a disposición para ejecutar las acciones que puedan encomendársele tendentes a alcanzar sus fines. Salvo los supuestos de confesión de la integración, así entendida, la probanza discurrirá por deducción de las aportaciones realizadas. Eso no significa que el delito tenga como dos elementos diferentes, de un lado, la integración y de otro la realización de actuaciones en desarrollo de la actividad de la organización. El delito consiste en la adscripción orgánica como militante activo. Cosa distinta es que el carácter no pasivo de la integración venga a probarse cuando se acrediten actuaciones concretas en el marco de la organización. Éstas no constituyen un elemento más del delito, sino la prueba de la conducta típica. Desde esta perspectiva se aclara más lo que se razonó al combatir la queja derivada de la supuesta vulneración del principio acusatorio. En abstracto quien se integra en la organización y es aceptado como tal y muestra su disposición a asumir cualquier tarea que le sea encomendada relacionada con esos fines terroristas, colma las exigencias típicas aunque su detención se produzca antes de que haya llevado a cabo actuación alguna. La conducta típica es la militancia activa. Las aportaciones concretas a la organización no forman parte de la tipicidad, aunque sí son la manifestación, la prueba, de que esa pertenencia no se detenía en una afiliación pasiva".

Bien entendido -como precisó la STS. 230/2013 de 27.2 - que tampoco cabe afirmar que los hechos de "kale borroka" no integran el núcleo del tipo penal, de modo que este estaría configurado solo por la pertenencia de los acusados a SEGI como militantes activos, y

no por los hechos de violencia callejera. Pues si bien la "militancia activa" de los acusados en la referida organización son las locuciones de que se vale la jurisprudencia para sintetizar los requisitos del tipo penal a la hora de aplicar los arts. 515.2º y 516.2º del C. Penal, lo cierto es que el sintagma "militancia activa" tiene un significado referencial más bien indeterminado y con un componente no poco valorativo, de modo que connota bastante más que denota o describe. Ello quiere decir que a la hora de plasmar el "activismo" de los acusados en la organización se precisa acudir a hechos empíricos que describan esa "actividad". Y esta es precisamente la función que lingüísticamente desempeñan los actos concretos de "kale borroka", que no pueden por tanto en este caso considerarse hechos periféricos y ajenos al núcleo del tipo, sino que son los datos empíricos que se comprenden dentro del sintagma "militancia activa", y más en concreto del término "activo", expresión que por su indeterminación y vaguedad ha de ser integrada en este caso, por hechos concretos de kale borroka por los que hayan sido condenados -no meramente atribuidos- a los acusados".

Y en su fundamento jurídico séptimo considera indicio de la integración el hecho de encontrarse en poder de uno de los procesados un talonario con 29 talonarios con 100 bonos cada uno, pero al no resultar corroborado este indicio...

..... ante la falta de cualquier prueba testifical o de coimputado valida o investigación policial previa sobre su grado de integración en la organización, para entender acreditado que era miembro activo de la misma, que son los requisitos que viene exigiendo la jurisprudencia (ver STS. 230/2013 en supuestos parificables a los de la presente causa) para considerar los hechos subsumibles en la norma del tipo penal que se le imputa, arts. 515.2 y 516.2 CP, vigentes en el momento de los hechos"

Según la misma, no cabe configurar la actividad ilícita en base solo a la realización de actos de lucha callejera, sino que abarca otros hechos que no se corresponden con la actividad armada exclusivamente pero si que contemplen una continuidad en la acción y se engloben dentro de la dinámica de la actividad de esta organización "satélite" de ETA.

Discrepamos por tanto de la necesidad que se establece en la sentencia de la mayoría de la realización de actuaciones armadas, con daño efectivo a las personas y bienes, tal como se desprende del contenido de la misma en orden a la concreción del ilícito.

La prueba indiciaria basada en hechos no armados, corroborada en legal forma debe ser considerada, según mi criterio, como prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, que ampara a todos los procesados.

b.2.- La segunda discrepancia que queremos hacer constar, obedece a la diferente valoración que considero procede en cuanto a las pruebas practicadas, en orden a la validez y eficacia de las declaraciones de los procesados, los elementos probatorios de corroboración.

b.2.a.- Muestro mi discrepancia respecto de la mayoría, de la que disiento respetuosamente, en cuanto a las declaraciones de los imputados prestadas en el juicio oral, en el sentido de que todos los enjuiciados en el mismo se han negado a contestar a las preguntas de las acusaciones ejercidas por el Ministerio Fiscal y la acusación popular, no

realizando mas declaración que la contenida en la contestación a las preguntas de su Letrado defensor, al no realizar preguntas las defensas de los coprocesados.

El hecho de no contestar a las preguntas formuladas por ambas acusaciones, es un derecho derivado del contenido del artº 24 de la Constitución Española, y carece de consecuencia alguna.

Más tal negativa, no impide la valoración y ponderación de las demás pruebas practicadas en el plenario, deduciéndose lógicamente de su conjunto conforme al referido artº 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y a la aplicación de la regla de la lógica elemental, una conclusión distinta de la que expresa cada acusado en su declaración.

Tal conducta constitucionalmente amparada no impide valorar que a cualquier enjuiciado a los que se les imputen graves acusaciones, como es el presente caso, con las demás pruebas practicadas en el plenario puede llegarse a establecer suficientemente la prueba de cargo que haga decaer, la presunción de inocencia que contempla como derecho fundamental el artº 24 de la Constitución Española en interpretación de la doctrina jurisprudencial de las que cabe citar.

La STS 27.6.2002 que dice:

"Sobre la valoración de las declaraciones de los acusados que se niegan a declarar en el juicio oral, hemos declarado, por todas STS 1443/2000, de 29 de septiembre, "no puede afirmarse que la decisión de un acusado de permanecer en silencio en el proceso penal no puede tener implicación alguna en la valoración de las pruebas por parte del tribunal que le juzga. Bien al contrario, se puede decir que dicha decisión, o la inconsistencia de la versión de los que hechos que aporta el acusado, habrán de ser tenidas en cuenta por el órgano judicial. La lícita y necesaria valoración del silencio del acusado como corroboración de lo que ya está acreditado es una situación que reclama claramente una explicación del acusado en virtud de las pruebas ya practicadas." (Vid STEDH Caso Murray de 8.6.96 y Caso Condrom de 2.5.2000 y STC 137/98, de 7 de julio y 202/2000, de 24 de julio).

En definitiva, el silencio del acusado en ejercicio de un derecho puede ser objeto de valoración cuando el cúmulo de pruebas de cargo reclame una explicación por su parte de los hechos. Pese a su silencio puede deducirse una ratificación del contenido incriminitorio resultante de otras pruebas.

Por otra parte, también procede recordar la doctrina de esta Sala sobre la posibilidad de valorar la prueba del sumario. Partiendo de una regla general según la cual la prueba valorable es la producida en el juicio oral con las garantías señaladas en la ley, también se contemplan excepciones derivadas de la admisibilidad de la valoración de la prueba sumarial preconstituida y anticipada siempre y cuando se observen los requisitos materiales, subjetivos, objetivos, de fondo y formales que la ley y los principios constitucionales aplicables al proceso penal exigen (SSTS 284/2000 de 21 de febrero, 1240/2000 de 11 de septiembre). Así, en los supuestos de imposibilidad o constatada y razonable dificultad de su práctica en el juicio oral, con necesaria intervención del Juez de instrucción, garante de la imparcialidad y de la legalidad, y con presencia de las partes que garantizan la contradicción en la producción de la prueba, las declaraciones obrantes en el sumario puede ser objeto de valoración por el tribunal encargado del enjuiciamiento (cfr. STC 80/86; 26/88, 140/91 y STDH Caso Isgro, de 19 de febrero de 1991). Como señala la STS 1240/2000, de 11 de septiembre, la consideración de prueba anticipada presenta una doble inteligencia. De una parte, la contenida en el art. 448 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal como supuesto excepcional de práctica de la prueba con anterioridad a la fecha señalada en el juicio oral. De otra, los supuestos de prueba del sumario, que participa de una naturaleza preconstituida y a la que nos hemos referido esta Sala en nuestra Jurisprudencia y también recogida en la del Tribunal Constitucional abarcando los supuestos de prueba preconstituida, prueba del sumario o las excepciones del art. 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que en puridad no son una prueba anticipada pero han sido introducidas en su comprensión por la Jurisprudencia y así consideradas por los operadores jurídicos.

El tribunal manifiesta haber tenido en cuenta las pruebas practicadas en el juicio oral y también las declaraciones de los acusados, entendiendo este último fundamento de la convicción tanto la valoración del silencio del acusado en el juicio oral cuando ya existía una actividad probatoria en contra del acusado y cabía esperar de él una explicación a los hechos que no dio, como también a través del testimonio de una prueba del sumario, practicada de forma inobjetable desde los principios constitucionales y legales que regulan la producción de la prueba y que no llegó a practicarse en el juicio oral por causa independiente de la voluntad de las acusaciones”.

Es evidente por tanto, la valoración que ante el silencio del enjuiciado permite la Jurisprudencia.

Pero además considero que se ha de tener en cuenta, que en el presente caso, el silencio de los procesados, negando a la contestación a las preguntas de la acusación pública y popular, adquiere como consecuencia jurídica, la de hurtar su alegato a la contradicción debida, lo que unido a la consideración de que tal contradicción, es entre otros uno de los principios en que se fundamenta el acto del juicio oral, la contestación únicamente a las preguntas de su defensa, se convertiría en una serie de manifestaciones de parte, que al ser privada por el interesado de la citada contradicción debe quedar fuera del juicio como prueba, aun cuando pueda aportar datos que podrán ser ponderados con el contenido del resto de las pruebas practicadas en el plenario.

En cualquier caso, su negativa a someter a la contradicción, su versión exculpatoria sobre la intencionalidad y finalidad de sus actividades que nos ocupan en este enjuiciamiento, disminuye significativamente su capacidad exoneradora de responsabilidad penal.

. Y sobre el valor que merecen las declaraciones prestadas en sede policial cabe recordar el Acuerdo del Peno no jurisdiccional del Tribunal Supremo de 28.11.06 aún vigente.

, **b.2.b.-** Se discrepa asimismo respecto del criterio de la mayoría, en orden a la valoración que debe darse como prueba de cargo a aquellas declaraciones prestadas por los procesados en sede judicial, tanto autoinculpatorias como inculpatorias de otros procesados, que se rechazan por sus autores en el plenario, alegando no ser verdad, al contestar únicamente a las preguntas de su defensa, por manifestar haber sido obtenidas bajo amenazas, malos tratos e incluso torturas.

A este respecto he de señalar, que es reiterada la búsqueda por parte de personas a las que se imputa la realización de actividades relacionadas con el terrorismo, de áreas o zonas de impunidad, basadas, en dos hechos, en primer lugar una declaración reconociendo hechos, incluso prestada judicialmente y con posterioridad la alegación de torturas, ello con la intención de obtener la excusación del delito, táctica ya puesta de manifiesto como instrucción por la banda terrorista a través de su órgano de expresión, la publicación Zutabe.

En tal sentido he de significar, que la ya citada STS de 17.7.2013, establece en su Fj 4º lo siguiente:

En efecto es cierto que las declaraciones prestadas en sede policial por un imputado, asistido de letrado, no pueden ser consideradas, por sí mismas, prueba de cargo, por tratarse -como ya hemos señalado en el motivo 2º- de actividad preprocesal que no ha sido incorporada ni al sumario ni al juicio oral, pero ello no quiere decir que como hecho personal de manifestación voluntaria y libre documentada en el atestado, carezca de cualquier valor atinente a la misma investigación, al igual que el reconocimiento fotográfico, que si bien en ningún caso puede constituir por el mismo, prueba apta para enervar la presunción de inocencia, si son un punto de partida válida para iniciar las investigaciones policiales entre la persona a la que se acusa en la declaración y así identificada, y en tal línea de investigación acordar su detención y medidas subsiguientes.

En cuanto a la impugnación de aquellas declaraciones de por no ser libres ni espontáneas, como primera reflexión hay que reconocer que la declaración prestada bajo tortura supone, desde luego, prueba obtenida violentando derechos fundamentales y como tal inadmisible y radicalmente nula. La voluntariedad de la declaración constituye el principal presupuesto de validez de la confesión y por tanto solo cuando pueda afirmarse que la declaración ha sido prestada libre y voluntariamente puede hacer prueba contra su autor o contra terceras personas. En este punto conviene destacar -como se dice en la STS. 304/2008 de 5.6 - que dentro de los métodos coercitivos o de compulsión se encuentran no solo la amenaza, la coacción directa o el empleo de la violencia en la obtención de una confesión, sino también cualquier medio que suponga una coacción o compulsión, incluso jurídica, en el sentido de contraposición de consecuencias jurídicas gravosas contra los intereses jurídicos de la persona acusada por el solo hecho de no colaborar con la actuación investigadora de las autoridades.

Por ello, la experiencia histórica y la reflexión en torno a estos factores confirman que la persecución y la sanción de la tortura y de los tratos inhumanos y degradantes, y el efecto de prevención futura de su vulneración que de los mismos resulta, sólo son posibles con una actuación judicial especialmente intensa y perseverante de investigación de sus denuncias. Así lo afirma el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, para quien «sin una investigación oficial efectiva... la prohibición general de tortura y de trato y castigo inhumano y degradante, a pesar de su importancia fundamental, sería ineficaz en la práctica y en algunos casos los agentes del Estado podrían abusar de los derechos de aquellos bajo su control con total impunidad» (STEDH de 11 de abril de 2000 , Sevtap Veznedaroglu c. Turquía , § 32; también, SSTEDH de 28 octubre 1998 , Assenov y otros c. Bulgaria , § 102 ; de 16 de diciembre de 2003, Kmetty c. Hungría , § 38). La misma preocupación revela la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (arts. 2.1, 12 y 13).

Siendo así la jurisprudencia constitucional aclara que la tutela judicial será suficiente y efectiva ex art. 24.1 CESi se ha producido una investigación oficial y eficaz allí donde se revelaba necesaria, partiendo de que "respecto a la investigación de indicios de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes sufridos bajo la custodia de autoridades policiales, de los acuerdos internacionales firmados por España y del propio tenor del art. 15 CE , se desprende un especial mandato de agotar cuantas posibilidades razonables de indagación resulten útiles para aclarar los hechos. En estos supuestos, en los que el valor superior de la dignidad humana puede verse comprometido con motivo de una situación especial en la que el ciudadano se encuentra provisionalmente bajo la custodia física del Estado, es necesario acentuar las garantías, de tal modo que el ordenamiento constitucional pueda amparar al ciudadano fácticamente desprotegido ante cualquier sospecha de excesos contra su integridad física o moral (STC 224/2007 de 22.10).

Para valorar si existe una sospecha razonable de tortura, o de trato inhumano, o de trato degradante, es necesario tomar en consideración las circunstancias concretas de cada caso en el contexto propio de este tipo de denuncias y de la instrucción a la que dan lugar:

a) Se ha de atender así, en primer lugar, a la probable escasez del acervo probatorio existente en este tipo de delitos clandestinos que, por una parte, debe alentar la diligencia del instructor para la práctica efectiva de las medidas posibles de investigación y, por otra, abunda en la dificultad de la víctima del delito de aportar medios de prueba sobre su comisión. A compensar tal dificultad responde la finalidad del principio de prueba como razón suficiente para que se inicie la actividad judicial de instrucción. La tutela judicial del derecho a no sufrir torturas ni tratos inhumanos o degradantes puede exigir así que se inicie o avance en una investigación allí donde quizás en otro tipo de supuestos podría advertirse una base insuficiente. A esta exigencia responden los estándares de «queja demostrable» (STEDH de

11 de abril de 2000 , *Sevtap Veznedaroglu c. Turquía* , § 32), «sospecha razonable» (STEDH de 16 de diciembre de 2003 , *Kmetty c. Hungría* , § 37) y «afirmación defendible» (STEDH de 2 de noviembre de 2004 , *Martínez Sala y otros c. España* , § 156) utilizados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos para desencadenar la obligación judicial de una investigación oficial y eficaz. Se trata de que las sevicias denunciadas sean «aparentemente verosímiles» (STC 224/2007, de 22 de octubre).

b) *El derecho a la tutela judicial efectiva no resulta vulnerado si el órgano judicial decide no abrir la investigación o clausurar la iniciada porque la denuncia se revela como no demostrable o la sospecha como no razonable. Para llegar a tal conclusión el órgano judicial debe observar algunas cautelas que se derivan de la posible peculiar situación psicológica del denunciante y de la cualificación oficial de los denunciados. La desigualdad de armas que tales factores puede acarrear debe compensarse con la firmeza judicial frente a la posible resistencia o demora en la aportación de medios de prueba, con la especial atención a diligencias de prueba cuyo origen se sitúe al margen de las instituciones afectadas por la denuncia, y con la presunción a efectos indagatorios de que las lesiones que eventualmente presente el detenido tras su detención y que eran inexistentes antes de la misma sean atribuibles a las personas encargadas de su custodia. Como recuerda la STC 7/2004, de 9 de febrero , el Tribunal Europeo de Derechos Humanos afirma que «cuando un detenido es puesto en libertad con evidencia de maltrato, el Estado está obligado a proporcionar las explicaciones necesarias sobre las heridas y que de no existir tales incurre en violación del art. 3 CEDH . Afirma, en efecto, la STEDH de 28 de julio de 1999 (TEDH 1999/30), *Selmouni c. Francia* , que «cuando un individuo que se encuentra en buen estado de salud es detenido preventivamente y que en el momento de su puesta en libertad se constata que está herido, corresponde al Estado proporcionar una explicación plausible del origen de las lesiones, a falta de la cual se aplicará el artículo 3 del Convenio (Sentencias Tomasi c. Francia de 27 de agosto 1992 , y *Ribitsch c. Austria* de 4 diciembre 1995 .*

c) Constituye también una exigencia de racionalidad que la valoración del testimonio judicial del denunciante, que es un medio de indagación particularmente idóneo de las denuncias por tortura o por tratos inhumanos o degradantes, y de sus declaraciones previas ante los médicos, la policía o los órganos judiciales repare en que «el efecto de la violencia ejercida sobre la libertad y las posibilidades de autodeterminación del individuo no deja de producirse en el momento en el que físicamente cesa aquélla y se le pone a disposición judicial, sino que su virtualidad coactiva puede pervivir, y normalmente lo hará, más allá de su práctica efectiva» (STC 7/2004, de 9 de febrero .

En el caso presente la sentencia destaca como formuló denuncia por haber sufrido malos tratos y torturas, junto con en los juzgados de instrucción de Madrid, denuncia que consta archivada por auto de 21.1.2010, por falta de pruebas, lo que determina su no acreditación, sin que sea aceptable el argumento del recurrente que ello no implica que aquellas declaraciones fueran libres y espontáneas, por cuanto la premisa de la que se quiere partir -implícita pero evidente- que no puede admitirse es que, en principio hay que presumir que las actuaciones policiales son ilegítimas e irregulares, vulneradoras de derechos fundamentales, mientras no conste lo contrario.

Ello supondría la paradoja a que mientras que tratándose de acusados ha de presumirse su inocencia, en tanto no se prueba su culpabilidad (art. 24.2 CE), a las autoridades, tanto policiales como judiciales, en el mismo marco procesal, ha de presumírseles una actuación contraria a la Constitución y a las Leyes, en tanto no se pruebe que han actuado conforme a Derecho. Frente a tal premisa, hemos de afirmar que el derecho a la presunción de inocencia en el principio "in dubio pro reo", que siempre deben proteger a los acusados, pueden llegar a significar que salvo que se acredite lo contrario, las actuaciones de las autoridades son, en principio, ilícitas e ilegítimas, el principio de presunción de inocencia no puede extender ineficacia hasta estos absurdos extremos".

En el presente caso nos encontramos, con varias denuncias formuladas por distintos procesados, que han dado origen a diversas diligencias penales en distintos órganos jurisdiccionales, encontrándonos en primer lugar con el hecho de que tales denuncias no son seguidas por los afectados con la dedicación que impone el hecho, y cuatro años después de las detenciones, algunas no consta que han sido concluidas.(Ainara Bakedano; Euken Villasante;

Eñaut Ayarzaguena; Mikel Arkaitz Totorica; Nahaia Aguado; Nestor Silva; Zumai Olalde; Garbiñe Urra).

En segundo lugar, algunas diligencias abiertas como consecuencia de están denuncias han sido sobreseidas y archivadas.

Incluso alguna de ellas ha dado lugar a la STC de 28.01.2013 denegando el amparo solicitado por el procesado Haitz Petralanda Mugarra en base al siguiente fundamento:

“En definitiva, el recurrente en amparo no aporta ningún indicio potencialmente indicativo de la veracidad de lo denunciado ni razona adecuadamente qué dato, susceptible de ser calificado de indicio, existe, pero no se encuentra a su alcance la aportación del mismo. Como hemos indicado, las acusaciones de malos tratos, en palabras del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, deben ser «defendibles», es decir, deben tener su fundamento en alguna prueba o indicio presentado por el demandante. Como señala la STEDH de 26 de mayo de 2009, Naif Demirci c. Turquía, § 23, en un supuesto en el que el Tribunal constata que los informes médicos no mencionan ninguna marca de malos tratos en el cuerpo del demandante, en el que éste no informó a los médicos de los maltratos sufridos y no presentó ninguna prueba o indicio de prueba en apoyo de sus alegaciones de malos tratos, «en estas circunstancias, no se puede reprochar a las autoridades judiciales haber incumplido el deber de llevar a cabo una investigación efectiva, puesto que solo debían cumplir esta obligación si las acusaciones del demandante hubieran podido considerarse “defendibles”, que no era el caso» (en el mismo sentido, STEDH de 20 de septiembre de 2005, Frik c. Turquía, § 36).

Consiguientemente, a diferencia de lo que sucedía en los supuestos que dieron lugar a las SSTC 224/2007, de 22 de octubre; 34/2008, de 25 de febrero; 52/2008, de 14 de abril; 69/2008, de 23 de junio; 107 /2008, de 22 de septiembre; 40/2010, de 19 de julio; 63/2010, de 28 de octubre; y 131/2012, de 18 de junio, en todas las cuales hemos otorgado el amparo por entender que existían sospechas razonables acerca de la posible comisión de los hechos denunciados –sobre la base de datos objetivos que generaban un panorama indiciario potencialmente conectado con la existencia de torturas o malos tratos– por el contrario, en el presente caso, y al igual que sucedió en las SSTC 123/2008, de 20 de octubre, y 182/2012, de 17 de octubre, dicha premisa no concurre, de modo que el rechazo de la práctica de alguna de las diligencias solicitadas en el escrito de denuncia no resulta contrario a las exigencias de tutela reforzada, pues, como hemos afirmado en la mencionada STC 123/2008, de 20 de octubre, «si –como sucede en el presente caso– no concurre el presupuesto del deber de profundizar en la investigación, esto es, la existencia de sospechas razonables susceptibles de ser despejadas, no resulta constitucionalmente exigible el desarrollo de mayor actividad instructora y el derecho a la tutela judicial efectiva, en relación con el artículo 15 CE, no resulta vulnerado por la decisión de clausurar la investigación» (FJ 3); todo lo cual nos aboca a denegar el amparo impetrado”

Se da el caso además de que por parte de Mikel Arkaitz Totorica se denuncian malos tratos y torturas, siendo incluso objeto de examen pericial, al que más adelante nos referiremos, y da la casualidad que este procesado, no prestó declaración ni en sede policial ni en sede judicial, por lo que, por un lado se establece que tales malos tratos y torturas alegados, en el caso de que hubiesen sido ciertos, nada habían tenido que ver con las declaraciones de los procesados, y por otro lado se deduce la existencia de un alegato exculpatorio, sin realidad ni efecto alguno.

Además se ha de señalar que en el presente plenario han acudido los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado que han participado en las detenciones, traslados y declaraciones, sometiendo a la contradicción de todas las partes su testimonio, contestando las preguntas formuladas por acusaciones y defensas, sin que se pueda considerar la realización de los malos tratos y torturas como una realidad, apareciendo mas bien como una excusa absolutoria.

b.2.c. Íntimamente relacionado con el apartado anterior procede que manifieste mi criterio sobre los informes periciales que se dicen basados en el denominado Protocolo de Estambul.

Las defensas propusieron en su momento como pericial, la intervención de diversas personas llamadas: Maritxu Jiménez Carnicero, Ohiana Barrios Salinas, Ohuana Andueza García, María Angeles Plaza Crespo, Nagore López de Luzuriaga Comunión, Julene Zuazua Alvarez, Miguel Angel Navarro Las Hayas y Olatz Barrenetxea Larrondo en su calidad de psicólogos, los que manifestaban haber reconocido psicológicamente a varios de los procesados en base a los presupuestos del denominado Protocolo de Estambul.

Dicho Protocolo fue ultimado en 1.999, y remitido a la ONU, cuyo Consejo de Derechos Humanos desde 2.006 ha venido proponiendo su aplicación para la represión de la tortura, aun cuando ya desde 2.001 la Unión Europea lo había mencionado en su Guía de la política de la Unión sobre tortura considerándolo un instrumento o herramienta útil para la lucha contra la misma, no vinculante, ni obligatorio en cuanto a la denuncia del hecho positivo.

Se trata por tanto de una intervención que debe ser realizada desde los parámetros del rigor, y queda sujeta a la norma procesal al ser integrada como pericial de parte.

En el presente caso, nos encontramos en principio en que tal medio de prueba, propuesto en su día, genera unos informes que las defensas aportan al juicio en el momento inicial de la vista oral, hurtando de esa manera el conocimiento de tales informes a las acusaciones, también protegidas ante la indefensión por el artº 24 de la C.E. lo que en principio es de todo punto reprochable, como lo sería si fuera a sensu contrario.

Pero además nos encontramos con los citados peritos, los que, con todo el respeto hacia los mismos, pero con el rigor que exige una prueba en juicio oral, manifiestan ser psicólogos, pero no acreditan tal condición de ninguna de las maneras propias para hacerlo.

Manifiestan además haber reconocido a los procesados sobre los que concretan sus dictámenes en un plazo inmediatamente anterior al juicio, no siendo conscientes de que la celebración de este fuese tan rápida, lo que es contradictorio y paradójico con el hecho de instrumentalizar un protocolo que ya se conocía desde antes de 2.001 sobre unos hechos acaecidos en 2.010, y siendo la realización del informe en el año 2013,

Asimismo manifiestan que su intervención se integra en un curso que habían realizado sobre el Protocolo de Estambul. Manifestación que nos lleva a preguntar, ¿Quién organizaba el curso indicado? ¿Era pública o privada la institución o entidad organizadora? ¿Se puede conocer el nombre y adscripción, estatal, autonómica, provincial, municipal o privada de la organizadora?. Lo que consideramos importante en orden a la valoración del mismo.

Y ello porque se da la circunstancia de que Doña María Angeles Plaza, es coordinadora según manifiesta la misma, de un curso de postgrado de la Universidad de Madrid, Cabe preguntar si tal curso se hizo en Madrid, o en el país vasco, lugar de residencia

de los demás peritos. O solo se hizo en el país vasco la clase o trabajo práctico relacionado con el curso que manifiestan, dada la relación con el contexto sociocultural que indican al contestar a las preguntas del Ministerio Fiscal.

Si a mayor abundamiento como manifiestan los informes obedecen a una práctica del curso, cabe preguntar ¿Acabaron el curso satisfactoriamente? ¿Qué calificación obtuvieron? ¿aprobaron el curso?

Si a ello unimos el hecho de que uno de los procesados peritados es quien no prestó declaración ni en sede policial ni en sede judicial, cabe preguntarse en pura lógica, cómo puede llegar a la conclusión que establecen casi cuatro años después de los hechos.

Los peritos manifiestan que no han formulado denuncia alguna como consecuencia de sus pericias, ni se encuentran obligados a realizarlas, ya que según indican se trata de un instrumento personal.

La valoración de la prueba pericial que nos ocupa, parte pues de unas interrogantes, de suficiente relevancia, como para considerar la misma conforme a la regla que contempla el artº 741 del Código Penal, como una prueba inocua.

La distancia en el tiempo; la cualificación de los peritos, dicho esto con todos los respetos, pero obedece la misma a lo por ellos manifestado, de estar haciendo prácticas de un curso, y por tanto no terminado en su totalidad. La incongruencia con la conducta de los procesados denunciantes de las supuestas torturas, que no impulsan judicialmente sus denuncias, cerca de cuatro años después; la incongruencia con el contenido de la STC de 18 de Enero de 2.013, anterior a sus informes.

Todo ello nos lleva a la consideración antes dicha, en el sentido de que tal medio probatorio carece de la suficiente entidad, para desvirtuar el principio de presunción de inocencia en la actuación de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, ya que no es otra la finalidad de la misma que el discutir la actuación de dichos Cuerpos en la detención e interrogatorios policiales e incluso de los Juzgados y Tribunales en la prosecución de las denuncias, que como se ha visto se rechaza el amparo solicitado por la presunta víctima Haritz Petralanda, planteado todo ello como estrategia para buscar una excusa absolutoria, careciendo por tanto de eficacia como elemento probatorio o corroborador de tal excusa.

b.2.d.- En el presente caso concurre el hecho de la existencia de declaraciones policiales, ratificadas judicialmente, que no solo tienen carácter autoinculpatorio sino también que inculpian a otros procesados.

Sobre el valor de las declaraciones auto y heteroinculpatorias, cabe señalar la reciente STS de 28.03.2014 que recoge la tesis sostenida en otras anteriores en los términos siguientes:

En lo que atañe a las declaraciones de coimputados y su eficacia como prueba de cargo, tiene establecida el Tribunal Constitucional una consolidada doctrina que se sintetiza en los siguientes términos:

" Las declaraciones de los coimputados carecen de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo únicas, no resultan mínimamente corroboradas por otros datos externos. La exigencia de corroboración se concreta, por una parte, en que no ha de ser plena, sino mínima y, por otra, en que no cabe establecer qué ha de entenderse por corroboración en términos generales, más allá de que la veracidad objetiva de la declaración del coimputado ha de estar avalada por algún hecho, dato o circunstancia externa, debiendo dejarse al análisis caso por caso la determinación de si dicha mínima corroboración se ha producido o no. Igualmente, este Tribunal ha afirmado que los diferentes elementos de credibilidad objetiva de la declaración -como pueden ser la inexistencia de animadversión, el mantenimiento o no de la declaración, o su coherencia interna- carecen de relevancia como factores de corroboración, siendo necesario que existan datos externos a la versión del coimputado que la corroboren, no en cualquier punto, sino en relación con la participación del recurrente en los hechos punibles que el órgano judicial considera probados. Por último, también se ha destacado que la declaración de un coimputado no puede entenderse corroborada, a estos efectos, por la declaración de otro coimputado y que los elementos cuyo carácter corroborador ha de ser valorado por este Tribunal son exclusivamente los que aparezcan expresados en las resoluciones judiciales impugnadas como fundamentos probatorios de la condena" (SSTC 34/2006, de 13 de febrero; 230/2007, de 5 de noviembre; 102/2008, de 28 de julio; 56/2009 y 57/2009, de 9 de marzo; 125/2009, de 18 de mayo; y 134/2009, de 1 de junio).

El mismo Tribunal argumenta también en el sentido de que

" la exigencia de que la declaración incriminatoria del coimputado cuente con un elemento externo de corroboración mínima no implica la existencia de una prueba directa o indiciaria sobre la participación del condenado en los hechos que se le imputan, sino, más limitadamente, una prueba sobre la veracidad objetiva de la declaración del coimputado respecto de la concreta participación del condenado, y, en segundo lugar, que son los órganos judiciales los que gozan de inmediación y de un contacto directo con los medios de prueba" (SSTC 56/2009 y 57/2009, de 9 de marzo). Y en la misma dirección se matiza que "la corroboración externa mínima y suficiente que, como exigencia constitucional para completar el carácter incriminatorio de las declaraciones de coimputados, venimos exigiendo, no constituye una prueba, pues, en otro caso, bastaría ésta sin necesidad de las declaraciones referidas; la corroboración es una confirmación de otra prueba, que es la que por sí sola no podría servir para la destrucción de la presunción de inocencia, pero que con dicha corroboración adquiere fuerza para fundar la condena" (SSTC 198/2006, de 3 de julio; y 258/2006, de 11 de septiembre).

Por último, el supremo intérprete de la Constitución afirma asimismo de forma reiterada que *"la existencia de una coincidencia entre lo declarado por un coimputado y las circunstancias del condenado atinentes a su conducta delictiva, configuran una realidad externa e independiente a la propia declaración del coimputado que la avalan"* (así, SSTC 233/2002, de 9 de diciembre; 91/2008, de 21 de julio; y 56/2009 y 57/2009, de 9 de marzo).

En el presente caso, estimo la concurrencia de tales declaraciones heteroinculpatorias realizadas por los procesados mediante ratificación o en presencia judicial, desmentidas en el acto del juicio por la alegación de haber sido prestadas bajo torturas, lo que como he indicado anteriormente no es cierto.

Dichas manifestaciones que inculpan a coimputados vienen refrendadas, no solo por el contenido de las entradas y registros y del material hallado en los mismos, bajo el amparo de la fe pública del Secretario de la comisión judicial, sino también por el testimonio de testigos que han depuesto en el acto del juicio oral, manifestándose sobre vigilancias y diligencias por los mismos practicadas.

Igualmente concurre la existencia de prueba documental consistente en fotografías, unidas al atestado de las presentes actuaciones que ha sido ratificado a presencia

judicial con estricto cumplimiento del principio de contradicción por la intervención de todas las partes.

En aplicación de la tesis jurisprudencial citada habrá de valorar las pruebas practicadas, incluso desde el prisma de la coexistencia de indicios directos de los hechos que contiene la imputación.

C.1.- Como consecuencia de los fundamentos antes citados, mi criterio evidentemente discrepa del absolutorio de la mayoría, que si bien respeto, en modo alguno comparto o asumo.

Según mi criterio, la participación de los distintos procesados en el conjunto de actividades ilícitas conforme a la normativa por la que se les acusa, de la organización SEGI como satélite de la banda terrorista, ha quedado acreditado, sin que pueda asumir que se trata de actuaciones “políticas” propias del entorno que se denomina abertzale, a través de diversas formas como la denominada “ikasle abertzaleak” en el ámbito estudiantil; “gazte independentista” en el ámbito juvenil, o “gazte asanbladak” como asambleas juveniles, ya que ello obedece al llamado desdoblamiento en la actividad de los miembros de la rama juvenil de ETA, como en la sentencia que ilegaliza SEGI ya citada se determina como una de las formas de actuación de la banda terrorista..

Es importante significar que todos los hechos que menciono a continuación son realizados por sus autores con posterioridad a la sentencia del Tribunal Supremo que decreto la ilegalización de Segi, antes mencionada.

1.- la procesada Amaia Bakedano, además de la documentación encontrada en su poder en la entrada y registro en su domicilio de la calle Santa Cruz num. 37, y en el domicilio de la asociación Gaztesarea Kultur Elkarte S.C. en los que se encuentran entre material diverso documentos relativos a la planificación de actividades, y se encuentran diversos videos , en los que aparece con el también procesado Jon Telleria, apareciendo detrás de los mismos el logotipo de la dinámica SEGI por la Independencia., así como su participación en una rueda de prensa que se celebra el 23 de Junio de 2.008 en el Barrio de San Juan de Pamplona, en el marco de una actividad planificada por Segi (f.80 del informe 66/09), y publica en el diario Berria una carta al Director por la que denuncia en 11.10.08 las detenciones de varios miembros de Segi en Navarra.

No ratifico en el Juzgado la declaración prestada en sede policial alegando malos tratos.

Tal actividad, así como la documentación amplísima encontrada en su domicilio y en la citada asociación, me hace considerar a la misma, no como un mero militante de base, sino que la misma tiene una participación activa en la actividad de Segi y en la promoción y defensa de dicho grupo terrorista.

2.- En cuanto al procesado Jon Anda Vélez, en el registro realizado en la calle Florida num. 46 de Vitoria, se encuentra entre otros efectos un cuaderno con dibujos de organizaciones terroristas como ETA o Segi.

Se le encuentra una factura a nombre de Itxaso Legorburu, miembro de ETA detenida en Francia (f. 10684).

No ratifica en el Juzgado la declaración policial alegando malos tratos

La evidencia últimamente citada, de la que no se dá explicación por su parte, la que podía haber realizado en el acto del juicio oral, no solo contestando a las preguntas de su defensa, determinan una relación que va mas allá de la mera militancia en la organización SEGI.

3.- El procesado Jon Ciriza, detenido el 24 de Noviembre de 2.009, realiza una actividad que no puede considerarse como de mera militancia.

En el registro de su domicilio en la localidad de Barañain Plaza de los Castaños num. 7, se encuentra diverso material consistente en cds.; medio folio mecanografiado que termina con el anagrama de Segi Barañaingo; diversas ponencias de Batasuna, y entre otros un pendrive contenido en archivos informáticos con títulos Segi.Eps y Segieps.eps; archivos fotográficos contenido en imágenes de los rostros de Luis.jpg; Mikel.jpg; Xabier.jpg. Iñaki.jpg e Alberto.jpg, correspondiendo a los miembros de Segi detenidos, enjuiciados y condenados Javier Sagardoy; Luis Goñi; Miguel Jimenez, Alberto López Iborra y Jose Ignacio Urdiain.

En el registro de la bajera sita en Plaza de los Castaños 1 bis de Barañain, de cuyo local tenía las llaves el procesado, se encontraron 70 postales con el anagrama de ETA ; fotografías de hombres armados y encapuchados, un taco de 550 cuartillas con el anagrama de Segi, panfletos diversos, pegatinas; 160 panfletos de adoctrinamiento frente al “enemigo”. Un dossier sobre redadas en Navarra.

Asimismo se encontró en dicho registro un diskette con archivo bajo el nombre Haika, asociación también declarada ilegal.

No consta denuncia por malos tratos ni ante el Medico Forense ni ante el Juzgado.

Se advierte una participación de este procesado que va mas allá de la mera militancia.

4.- Pos su parte, el procesado Gaizka Likona, fue objeto de vigilancias, apreciándose su presencia en unión de los también procesados Ainara Bakedano y Jon Telleria, en diversos actos organizados por Segi, bajo la forma de Gzte Topagunea, teniendo una actuación relevante al ser quien recibía a los participantes dándoles la bienvenida y clausuro el acto.

Entre sus actividades mas relevantes, resalta la rueda de prensa que junto con los citados Bakedano y Telleria realiza el 6.5.09, celebrada con motivo del 30 aniversario de la creación de Jarrai, organización de la que dimana Segi y que tuvo lugar en el Campus Universitario de Leioa.

Asimismo en el diario Gara el 30.09.09, aparece fotografiado junto con Bakedano, sujetando un cartel de la celebración el dia 17.10.09 de un acto conmemorativo de los citados 30 años en Leitza, en cuyo cartel aparece la estrella de 5 puntas, símbolo de Segi.

Posteriormente en 5.10.09, realiza en Gara un llamamiento para denunciar el juicio que se iba a celebrar en la Audiencia Nacional contra jóvenes que habían sido desarticulados en Lea Artibai por participar en actos de kale borroka.

Se realizaron asimismo dos registros mas, en su domicilio de la calle Maria Diez de Haro en Lekeitio y en el domicilio familiar de la calle Antiguyako Ama de dicha localidad, en donde se hallan diverso material de propaganda de Segi.

En el registro del despacho de la Letrada Arancha Zulueta, en el registro llevado a cabo se encontró una tarjeta micro con dos cartas, una enviada por este procesado en la que preguntaba por los miembros de Segi que habían sido detenidos en esta operación policial, y si era mejor ser detenido en otro sitio de Europa, o si volvía al País Vasco, la segunda carta contesta a la primera en el sentido de que por ahora no vuelva.

En otro registro realizado en el bar Garratxi de Vitoria, se encuentra al procesado en un video promocional en el que aparece el anagrama de Segi, en al menos dos documentos.

No presta declaración previa.

Tal cumulo de actividades, así como los distintos lugares en los que aparece este procesado en relación directa con documentos y con el anagrama de Segi, llevan a la conclusión lógica de no ser mero militante de base sin actividad alguna.

5.- La procesada Olatz Izaguirre, fue detenida en Francia, y en el registro de domicilio en la calle Garmendi de Azpeitia, se encuentra diversa documentación, sobre actuaciones de Batasuna; sobre planificación de actividades de Segi y la planificación del año 2.005.

Es relevante el numero de reuniones que mantiene con otros procesados: El 20.10.09 con Ibai Esteibarlanda, Irati Mujicay Jon Velez en Villava (Navarra); el 3.11.09 en Amurrio (Alava) con Ibai, Carlos Renedo, Irati Mujica; Jon Anda y Amaia Elkano; el 4.11.09 en Zumaya (Guipuzcoa), con Ibai, Carlos e Irati y una ciudadana francesa llamada Martin; el 10.11.09 en Elgoibar (Guipuzcoa) con Gaizka Likona; Ibai, Carlos, Irati y Jon Anda; el 17.11.09 en Villava (Navarra) con Gaizka; Ibai; Carlos; Irati; Jon Anda y Amaia Elkano.

En el registro del bar Garratxi, se halló una documentación relativa a una comparecencia de esta procesada y en el margen inferior de la imagen el anagrama de Segi (f.49, informe 66/90).

No declara en fase sumarial

Tales actividades carecen de lógica humana si no se establecen en el marco de una actividad importante de la procesada en la actividad de Segi, ya que no es comprensible tal numero de viajes y las reuniones, con las mismas personas y con otras de cada lugar, lo que me lleva a considerar la existencia de una actividad ilícita lejos de la mera militancia.

6.- Por su parte Jon Telleria, detenido en 12.8.10 en el puesto fronterizo de Irun. Participa en diversos actos, en los que ha sido objeto de vigilancias ratificadas en el plenario.

Participa con la también procesada en un acto público con Ainara Bakedano, los días 21 a 23 de Marzo de 2.008; el dia 5 de Julio de 2.008 en una manifestación en contra de la detención de miembros de SEGI; el dia 9 de Julio e una concentración ante la Subdelegación del Gobierno en Guipúzcoa; el dia 18 de Septiembre de 2008 en la rueda de prensa celebrada en San Sebastián presentando el dia de la independencia a celebrar en Hernani el dia 25 de Octubre siguiente, acto que fue prohibido por la Audiencia Nacional; se publica una entrevista en Berria en la que protesta por tal decisión judicial; el 11 de Octubre escribe una carta en cartas al director en Berria manifestándose en contra de las detenciones de miembros de Segi; en 23 de Enero de 2.009 en Azpeitia en una recogida de firmas a favor de la candidatura de Democracia 3 millones que fue declarada ilegal; el 17 de Febrero de 2.009 participa en una rueda de prensa celebrada en Bilbao para la bienvenida a dirigentes de Segi puestos en libertad tras el cumplimiento de condena; en 6 de Abril de 2.009 participa en la presentación del anuario de Segi de 2.008; el dia 6 de Mayo ;de 2009 asiste a una rueda de prensa con motivo del 30 aniversario de Jarrai;

En los documentos intervenidos consta un video promocional denominado Berriqsten 11 mpg, en el que aparece sujetando una pancarta en la que en la parte inferior derecha aparece el anagrama de Segi; junto con Bakedano, en un acto en Hernani el dia 25 de Octubre en el que aparece una pancarta con el símbolo de Segi para la independencia, formado por un ovalo con dichas letras

No presta declaración en fase sumarial.

Del mismo modo que en los casos precedentes, la presencia determina una actividad que no se corresponde con la mera militancia, sino con una actividad propia de la organización ilegalizada citada.

7.- La procesada Aitziber Arrieta Fagoaga, participa el 10.01.07 junto con Miguel Esquiroz en una concentración frente a la sede del PSOE de San Sebastián, encadenándose a la puerta vistiendo una camiseta con el anagrama de Segi, y el dia 31 de Julio es detenida en el curso de un acto reivindicativo de Segi por la desaparición de Jon Anza.

En el registro de su domicilio en calle Narrica 26 de San Sebastián se hallan diverso material informático contenido perfil educativo de los militantes de Segi; un documento de llamamiento para la celebración de acto de Batasuna, un sobre convocándola a una asamblea.

Un cartel con el logotipo de Segi

Unas fotografías de un acto convocado por Segi, en memoria de Oihane Errazquin ,

Unas fotografías con otros procesados junto a una pared donde aparece pintado el letrero Gora Eta.

Esta procesada reconoce en su declaración policial la militancia en Segi de Oier Ibarguren y Garatzi Rodriguez.

En su declaración en el Juzgado niega la anterior por malos tratos.

Su participación en las actividades de Segi, no puede ser considerada como de mera militancia.

8.- Garatzi Rodriguez Rubio, participa en el acto del 13 de Febrero de 2.008 junto con Maialen Eldua y Mikel Esquiroz en un acto frente a la sede del PsOE en S. Sebastián; el 28 de Febrero participa en el acto de encadenamiento antes citado , y el 1 de Junio de 2.009 se encadena en las verjas junto a la embajada de España en Roma.

En el registro de su domicilio en la calle Bat Errepide Nazionala de Legorreta se encuentra diverso material de la organización Segi, y escondidos en el interior de un radiador, diverso material mecanografiado.

Es significativo un escrito de tres hojas que concluye con las palabras A, ETA, ETA., y un curriculum vitae de la misma en el que se hacen constar las fechas de registros domiciliarios, duración, su detención, detalles, imputaciones, situación procesal etc.

En el registro de su vehículo se encuentra un sobre con dinero producto de una recaudación de fondos para atender la celebración de los 30 años de Jarrai.

Además en su domicilio se encontró una documentación relativa a Guion para formadores de Segi, Una circular esquema de trabajo de Segi.

En otro archivador informático se encuentra un listado de presos de ETA y fotografías de parte de estos.

Reconoció en su declaración policial haber sido captada por Oier Llorente, y la participación de Oier Ibarguren y Aitziber Arrieta. Declaración que niega en Juzgado alegando malos tratos

Su participación en los hechos excede del papel de mero militante.

9.- Maialen Eldua Azkarate, participo en el acto del dia 13 de Febrero de 2.008 ante la sede del PsOE ya citado junto a Garatzi y Eskiroz., y el dia 15 de Agosto participa en una manifestación actuando como oradora, no como simple asistente. Se encadeno ante la embajada de España en Roma tal como se dicho anteriormente.

En el registro realizado en la heriko taberna Arrano Elkarte se encuentra diverso material, entre los que se encuentran anotaciones de reuniones de Segi en 23 y 26 de Junio de 2.008; una bandera de ETA.

Documentación de un seminario realizado por los dinamizadores de la izquierda abertzale.

En su declaración policial reconoce a Garatzi Rodriguez como responsable de Segi en Guipúzcoa. Ante el Juzgado niega la anterior declaración por maltrato.

La labor desarrollada por esta procesada excede de las funciones que desempeña un mero militante, teniendo documentación de seminarios para dinamizadores, labor encomendada por ETA a Segi.

10.- Respecto de Eihar Egaña García debo señalar que en el registro de su domicilio de la calle Easo 49 de San Sebastián, se encuentra en su disco duro de ordenador un documento sobre el plan Bolonia, donde aparece el logotipo de Segi con la estrella de cinco puntas. Documentación sobre Eta, con la figura del águila negra como símbolo, otro en el que

se menciona la frase de Colabora con ETA; diversas fotografías del acto de homenaje al detenido Aritz Saez al ser puesto en libertad, tras ser condenado por colaboración con banda armada, no solo en el acto público de bienvenida sino también en la comida posterior.

Reconoció en su declaración policial la participación en Segi de Garatzi Roidriguez; Maialen; Mikel Esquiroz.

Se encuentra una fotografía del mismo junto a una pancarta que pone Gora Eta.

Ante el forense manifestó trato correcto y no haber sufrido malos tratos.

Su participación excede de la mera militancia.

11.- Respecto de Euken Viillasante Sarazibar, no se aprecian actividades que excedan de las correspondientes a un mero militante.

12.- En cuanto a Mikel Esquiroz Perez participa en 10.01.07 en un acto con Aitziber Arrieta frente al Psde de San Sebastián; y el 13.2.08 junto con Garatzi y Maialen en los actos frente a la Sede citada.

En el registro realizado en su domicilio de Rio Salado 6 de Pamplona, se encuentra diversa documentación organizativa relacionada con la asociación Ikasle Abertzaleak, en la que actúa como desdoblado de Segi, ya que lo que ratifica ante el Juzgado la documentación, pancartas, cartelería, etc, que se halla en dicho domicilio tiene como referente ETA y no la actividad de Ikasle Abertzaleak a la que solo se refiere como estrategia de Segi.

En otro registro realizado en Paseo de Mons 117 de San Sebastián se encuentra documentación relacionada con Segi; con Eta, y en su ordenador archivos relacionados con el aniversario de Jarrai y fotogramas de su relación con Garatzi; Maialen y Oier Ibarguren.

Manifiesta ante la policía que no pertenece a Segi y no contesta.

Al Médico Forense le manifiesta no haber sufrido malos tratos.

13.- Respecto de Mikel Ayestaran Olano, solamente se le intervienen en su domicilio diversos documentos informáticos relativos a su participación en el acto de conmemoración de los 30 años de Segi, y en cuanto a la participación en el acto del dia de la independencia.

Ante la Policía niega otra participación que no sea la labor de tesorero de la Gazte Asamblada de Villanueva, lo que ratifica ante el Juzgado, manifestando haber recibido un trato correcto a excepción de que en algunos momentos le pusieron en posiciones forzadas.

No se aprecia vinculación activa de este procesado mas allá de la del mero militante.

14.- Respecto del procesado Xumnai Matxain Arruabarrena, fue objeto de vigilancia en 18.7.09 en las fiestas de Ordizia en una manifestación en la que llevaba una camiseta con el anagrama de Segi, ocupando la posición principal de la marcha.

En el registro de su domicilio en la calle Urtesabel 1 de Zaldibia, se halla un documento sobre planificación para Navidad relativo a actividades de Batasuna, Segi y Askatasuna.

En el registro del Gazteche de la calle Santa Fé de Zaldibia, se hallan diversa documentación relacionada con Askatasuna, sobre la formación de taldes contra el TAV; documentos de Segi sobre su actividad organizativa y planificación, agendas de 2009 con el logotipo de Segi.

Diverso material informático contenido información sobre actividades de Segi.

En sede policial reconoce la participación en los hechos así como la de Gaizka de Lequeitio; Garatzi Rodriguez. En sede judicial solo reconoce ser miembro del Gazteche y de la Gazte asamblada de Valdivia negando todo lo demás en base a malos tratos.

La participación de este procesado estimo que excede de la del mero militante.

15.- En cuanto al procesado Aritz López Ugarte, fue detenido por la policía por desordenes públicos en un acto organizado por Segi ante la desaparición de Jon Anza, en el que también fue detenida Aitziber Arrieta.

En el registro de su domicilio en calle Larramendi 2 de Tolosa se intrrviene diversa documentación con anagramas de ETA, del testamento de Argala y una agenda con el logotipo de Segi.

En el registro del gazteche de Tolosa se hallan ejemplares del órgano escrito de ETA periódico Zutabe, documentos relacionados con la actividad de Segi en el local, los pilares de Segi.

En el registro de la taberna Intxurre, se intervienen sudaderas de Segi; dos cajas con relojes con fotos de miembros de Eta; fotografía de miembros de Eta fallecidos.

En sede policial manifestó que participó en una Gazte asamblada en Tolosa y en un gazte topagunea en Leza, y en las txosnas de Tolosa; habiendo realizado murales y pancartas en contra de las detenciones.

Disponía de las llaves del Bar Intxurre del Gazteche y del local de la Plaza nueva donde se hacían las pancartas y los carteles.

Ante el Juzgado, ratifica su declaración policial aclarando que lo declarado respecto a Segi son suposiciones.

La participación de este procesado como encargado de las llaves y autor de cartelería y pancartas excede de la mera militancia.

16.- Respecto a Asier Coloma Ugartemendia cabe decir que fue detenido en Francia, habiendo participado el día 16.10.09 en una manifestación convocada por Segi, junto con Garatzi y Maialen, yendo en cabeza de la marcha y pronunciando un discurso a su término utilizando altavoz.

Salvo esta actividad no se menciona en la acusación, mas que el resultado de las entradas y registros realizados, que no aportan dato corroborador de una posible

participación de este procesado como autor de actividades mas allá de las de un mero militante.

17.- En cuanto al procesado Eñaut Ayarzaguena Bravo, cabe decir que el mismo integrado en la asociación Ikasle Abertzaleak, desdoblamiento de actividad de Segi, realiza una participación con Jon Telleria; Gaizka Lizcóna y Ainara Bakedano en el acto de presentación de los 30 años de Jarrai.

Este procesado realizó el trabajo de diseño de panfletos, carteles y pancartas, tanto para Ikasle como para Segi, de los que fue hallado en el registro de su domicilio los soportes informáticos relativos a la actividad de cartelería y pancartas de Segi desde el año 2.007.

Reconoció tal actividad ante la Policía y la ratificó ante el Juzgado si bien dijo que era por dinero.

La participación de este procesado, conocedor de la ilegalización de Segi, y la actividad de diseño y cartelería realizada, excede de la mera militancia, intervención como miembro activo de Segi, ya que no es lógico que una organización ilegalizada encargue a cualquier persona su cartelería y pancartas.

18.- El procesado Mikel Arkaitz Totorica Valle participó en 27 de Enero de 2.007 junto con Naharia Elena e Idoia Iragorri, en una concentración para protestar por la sentencia del T.S. 50/07 ilegalizadora de Segi

Se le realiza vigilancia positiva el día 9.2.09 al salir de un local sito en la calle Los Baños portando diversos carteles y útiles para pegar los primeros en sitios públicos relacionados con la detención de Imanol Nieto, imputado como miembro de ETA. Participó junto a Naharia e Idoia en la pegada de carteles y buzoneo de D3M. candidatura electoral declarada ilegal por el TS.

Posteriormente en 26.03.09 participa en un homenaje a Imanol Nieto al ser puesto en libertad. Con Jon Telleria y Gaizka Likona participa en los actos de conmemoración de los 30 años de Jarrai y en la cena posterior; en 24 y 26 de Julio de 2.009 participa con Naharia en la escuela de verano de Segi.

En el registro de su domicilio en calle Veinticinco de Diciembre de Sestao, se encuentra diverso material propagandístico.

En los ordenadores hallados en su domicilio se intervienen archivos conteniendo publicaciones de Segi; de Askatasuna, contra la Guardia Civil y Ertzaintza.

También se hallan recordatorios de fallecimientos de miembros de Eta, Iñaki Ríkide, Igor Angulo, Roberto Otazua, Sabin Euba y Roberto Sainz, así como diversa documentación de Segi relativa a asambleas, programas; una fotografía portando camiseta con anagrama de ETA.

Este procesado no declaró en sede policial ni en sede judicial.

La amplitud de la documentación y efectos intervenidos en los registros así como el contenido de los archivos informáticos me llevan a la deducción lógica de ser

miembro activo de SEGI. En base a su participación entre otros actos en el curso de verano de Segi.

19.- La procesada Nahaia Elena Aguadoi fue objeto de vigilancia positiva en diversos actos en unión de Mikel Arkaitz reseñados en su caso, y en las entradas y registros realizados en el piso en que habita se halla diversos efectos y ordenadores en cuyo contenido resalta la referencia documentación de Segi, y la programación de actividades, así como un mapa de las diferentes comarcas de Vizcaya y de los pasos a seguir para concretar la actividad de Segi.

En el registro del local de la calle Los Baños , ya citado aparece la cartelería, documentos y demás efectos ya mencionados anteriormente.

En su declaración policial reconoce que es miembro de Segi, habiendo captada por Idoia Iragorri; reconoce la participación de Jon Telleria y Mikel Arkaitz en relación con los documentos hallados en el local de Los baños, reconoce haber participado en la escuela de verano de Segi junto con Mikel Arkaitz.

En sede judicial manifiesta haber declarado bajo presión, sin embargo al Médico Forense la manifestó no haber sufrido malos tratos.

La participación de esta procesada como miembro activo de Segi es evidente habida cuenta la relación de lo manifestado en su momento con la documentación hallada en los registros y con lo intervenido a Mikel Arkaitz.

20.- En cuanto al procesado Xavier de la Maza Peña, cabe decir, que en su declaración judicial vino en ratificar las declaraciones policiales realizadas, en las que manifestó que tras una entrevista con Gaizka Likona comenzó a participar, siendo responsable del grupo de Plenzia, que realizan reuniones quincenales en Gazteches, que acude a la escuela de verano de Segi en Verano. Que no participa en actos de kale borroka, que el contenido de las reuniones mantenidas no le pareció ilegal.

Este procesado fue objeto de vigilancia positiva el 10 de Julio de 2.009 colocando carteles en Plenzia con el logotipo de Segi.

Según manifestó al Médico Forense, y no indico nada al respecto al Juzgado, no fue objeto de malos tratos físicos ni psíquicos.

El reconocimiento corroborado por la participación en actos de Segi, me lleva a considerar al mismo como militante activo de la organización Segi.

21.- Haritz Petralanda Mugarra. Este procesado reconoció en sede judicial que era miembro de Segi desde hacia 3 años, siendo coordinador de talde, reconociendo a Gaizka Likona como responsable en Vizcaya de Segi. Que. Ibai Esteibarlanda le propuso crear un grupo de Segi en la facultad de minas de Vizcaya. Asimismo manifestó que Jon Telleria es el máximo responsable de Segi a nivel nacional, y Eñaut Ayarzagüena militante de la zona del Duranguesado; Mikel Totorika militante de Sestao y Maialen responsable del grupo de Segi en Larrabetzu.

En su declaración judicial se reitero en el contenido de las declaraciones policiales, manifestándose por el Médico Forense que el trato recibido durante la detención ha sido bueno.

Este procesado acudió posteriormente a denunciar malos tratos, llegando a solicitar amparo ante el Tribunal Constitucional que lo denegó en sentencia de 18.01.13, antes detallada.

Cabe señalar que lo manifestado por este procesado se corrobora con los efectos intervenidos en su domicilio de la calle Chimbo 5 de Zanudio, en donde se interviene diversa documentación que acredita las relaciones antes dichas del mismo con la organización Segi, en las que se indica la dinámica de actuación del grupo.

Ello conlleva que considere a este procesado miembro activo del grupo dado el reconocimiento realizado y la corroboración de lo manifestado en la documental intervenida.

22.- El procesado Ibai Esteibarlanda Echeverria participa en las actividades de Segi, manteniendo múltiples reuniones, en 22.6.09 en Urrieta con Jon Telleria, Gaizka Likona y Ainara Baquedano; en 20.10.09 con Irati Mugica, Olatz Izaguirre y Jon Anda en Villava; en 3.11.09 en Amurrio con Irati, Olatz Izaguirre, Jon Anda y Carlos Renedo; edn 10.11.09 en Elgoibar con Gaizka Likona; Irati Mugica, Olatz Izaguirre, Jon Anda y Carlos Renedo; en 17.11.09 en Villava con Gaizka, Irati, Olatz, Jon Anda. Amaia Elkano y Carlos Renedo. Asimismo participa en diversas actividades, como fue la protesta en Estrasburgo por la detención de 17 miembros de Batasuna, y aparece en el video Independenzia 07 intervenido en el Bar Garraxi.

En el registro realizado en el domicilio de Fuenterrabia, calle Grupo Olavide 6, en donde se interviene diversa documentación, siendo de destacar discos duros con videos que contienen actos armados y de kale borroka, incluso en uno de ellos se grabó su propio enfrentamiento con la Ertzaintza.

En su declaración policial reconoce ser el dinamizador de la gazte asamblada de Elorrio, reuniéndose los viernes en el gazteche.

Reconoce como responsables de Segi, de Vizcaya a Gaizka Likona; de Navarra a Ainara Bakedano; de Guipuzcoa a Irati Mugica; a Jon Telleria de Alava; a Eñaut Ayarzaguena como responsable del Duranguesado y de actividades en la facultad de bellas artes de Lejona.

Haritz Petralanda le propuso la dinamización de asociación de Segi en facultad de Minas de Baracaldo.

Que aceptó la propuesta de Gaizka Lijkona de ser el responsable de Segi en el Herrialde, cobrando 300 € al mes y gastos; que el dinero se lo entregaba Zuriñe Gogenola.

Que a las Juntas de Segi asisten: Gaizka Likona; Irati Mujica, Zuriñe Gogenola; Olatz de Urbieta; Jon Telleria; Ainara Bakedano; Carlos Renedo; Eñaut Ayarzaguena; Oier Ibarguren; Amaia Elkano; Mikel Arkaitz y Oier Zuñiga.

Tales declaraciones las niega en sede judicial manifestando haber sufrido presiones y malos tratos por la Policía.

Ante el Médico Forense manifestó que no había sufrido malos tratos.

Esta actividad declarada en sede policial, aun no siendo prueba de cargo, considero que ha quedado corroborada por el resultado de las entradas y registros y la documental intervenida, así como por las manifestaciones coincidentes de otros procesados coimputados, lo que unido a la inconsistencia de la excusa para negar ante el Juzgado, dado el contenido de las actas de los reconocimientos efectuados por el Médico, me llevan a considerar al mismo miembro activo de Segi.

23.- El procesado Carlos Renedo se negó a declarar en sede judicial, manifestando únicamente que no había cometido delito alguno.

La participación en Segi de este procesado, se establece por las acusaciones en base a una serie de reuniones con otros procesados que han sido documentadas en las que no consta por activa o pasiva la razón de su presencia, pero en la documentación intervenida en el registro de su domicilio no se aprecia relación activa en la organización.

De tales reuniones en aplicación del principio interpretativo in dubio pro reo no cabe deducirse otra intervención que la de mero militante.

24.- En lo que respecta a la procesada Zuriñe Gogenola Goitia, fue reconocida en la vigilancia efectuada en la herriko taberna de Abadiño, donde se reúne con Gaizka Likjona, Ainara Bakedano y Carlos Renedo, así como en otras reuniones mantenidas en diversos lugares.

Cuando se lleva a efecto el registro en su domicilio de la calle Buenaventura Zapiain 4 de Lequeitio se encuentran diversos objetos relacionados con la autodenominada izquierda abertzale

Fue señalada como miembro de Segi por el coacusado Ibai Estebairlanda, y responsable de Segi en Vizcaya.

A la reunión de Abadiño, acuden diversas personas, todos ellos procesados en esta causa, que residen en localidades correspondientes a otras provincias del país vasco y de Navarra, que no es lógico que se desplacen a Abadiño a mantener una reunión, si no es que la misma obedezca a un motivo común, de lo actuado no resulta otro posible motivo mas que el de pertenecer a la organización SEGI.

Podría decirse que obedece a una reunión de jóvenes abertzales, pero no se llega a comprender unos desplazamientos y una reunión, si no es por un motivo concreto y común..

La procesada ante el Juzgado se acogió al derecho a no declarar, y en el plenario solo contestó a su defensa, por lo que su alegato carece de la mas mínima contradicción y por tanto eficacia. Dada la gravedad de la acusación, debió someter a contradicción su explicación sobre este hecho, y no lo hizo voluntariamente.

La declaración del coimputado ratificada judicialmente y la acreditada reunión en Abadiño, impone considerar a la misma miembro activo de la organización.

25.- El procesado Jon Liguerzana Gotilia participa el 19.2.09 en la concentración en la Plaza de la Virgen Blanca de Vitoria la que había sido convocada por Segi. En 22.04.09 en una rueda de prensa convocada por el movimiento pro-amnistía; el 17 de Julio

de 2.009 se le detecta colocando pancarta firmadas por Segi en las fiestas de Arduza; el 18 de Septiembre es detectado colocando carteles para el 30 aniversario de Jarrai.

En el registro de su domicilio en la calle Santa Isabel 5 de Vitoria, se encuentra diversa documentación y efectos relacionados con Segi.

Es detenido el 16.04.09 como consecuencia de la detención en Francia de una presunta etarra, y la relación de esta con el local bar Garraxi, en donde se encontró abundante material de Segi, así como documentos relativos a la planificación del curso 2008/09.

En su declaración policial el procesado se acogió a su derecho a no declarar, lo que mantiene en el Juzgado. Al Médico Forense le manifestó que el trato recibido en sede policial fue correcto.

Es evidente que en base a lo anterior y de los actos públicos en los que participa, así como en la amplísima documentación, ya referida anteriormente encontrada con ocasión del registro del Bar Garraxi, que considero a este procesado miembro activo de la organización.

26.- Nestor Silva Sanchez, es el responsable como titular contribuyente en el impuesto de actividades económicas del Bar Garraxi, que como hemos indicado aparecía de la titularidad de una presunta etarra detenida en Francia, y en la que realizaba actividades el procesado anterior.

El dia 21 de Enero de 2.009 es objeto de vigilancia positiva saliendo de una reunión en una asociación vecinal y junto con otras personas procede a colocar dos modelos de carteles, uno firmado por Segi; el dia 19 de Mayo de 2009, asimismo se le detecta colocando carteles unos de los cuales eran firmados por Segi. Entre Junio y Octubre de 2.009 colocan carteles, que recogen en el local de la asociación Errta Zaharra de Vitoria y en las proximidades de esta, que están firmados por Segi.

En el registro de su domicilio en la calle Zumarraga 22 de Vitoria, se encuentran entre otros efectos, una plantilla para realizar pintadas con spray con el anagrama de Segi y la inscripción Errotako.

En el registro realizado en el citado bar en 24.11.09, posterior al realizado con ocasión de la intervención del procesado anterior se encuentran huchas de Segi, y otros efectos de menor entidad como camisetas y sudaderas.

En su declaración en sede policial manifiesta que es camarero del bar citado, que el dinero de la hucha de Segi lo retira Aitziber, que pertenece a Segui desde hacia dos años y tesorero del barrio de Errota, que el talde lo integran, el declarante; Goizane Pinedo como responsable; Unai Ruiz Pou. Que se reúnen en la sede de Errota Zaharra y que a sus reuniones asiste entre otros Jon Liguerzana que imparten las directrices. Que no participa en acciones de kale borroka, solo en la colocación de carteles de Segi que recogen en la sede de Errota Zaharra. Asimismo reconoció que la plantilla la hizo el mismo, que Jon Liguerzana es el responsable de Segi en Vitoria y que Zumai Olalde solo hace suplencias en el Bar. Que esta integrado además en Ikasle Abertzaleak.

En sede judicial ratifico la declaración, que sabia que Segi era ilegal, que se arrepiente y que es consciente de lo que ha hecho.

Al médico forense le manifestó que no sufrió mal trato, solo alguna colleja en la conducción.

Es evidente la actividad de este procesado como miembro activo de la organización Segi, no solo en base a su declaración, sino además en base a los efectos encontrados, plantilla y huchas, así como en la actividad de pegada de carteles.

27.- El procesado Jagoba Apaolaza Castro, participa en la concentración en la Plaza de la Virgen Blanca de 1 de Marzo de 2.009 convocada por Segi, encabezando la misma. El 17 de Julio de 2.009 se le detecta colocando pancartas en el barrio de Adurza que estaban firmadas por Segi.

En el registro realizado en el domicilio de la calle Federico Baraibar 8 de Vitoria, se encuentra diversa documentación en la que aparecen los nombres Segi-Jarra-Haika, numerosos carteles de Sgi, pegatinas de ETA.

En un pendrive se hallan documentos relativos a la planificación del curso 2008/2009 y con referencia a unos denominados puntos de hostigamiento.

En su declaración policial manifiesta que no pertenece a Segi ni ha participado en actos de kale borrokja, si bien ha pegado carteles y propaganda de Segi. Que el material firmado por Segi estaba en el gazteche y se lo entregó Jon Liguerzana. Que el pendrive encontrado en su domicilio se lo dejó un amigo.

En sede judicial manifiesta que ratifica la declaración en sede policial, que colabora con Segi pegando carteles y repartiendo panfletos, que lo ha hecho por afinidad y no por ideología.

La reiterada actividad de este procesado en labores propias de militante activo, ya que recibe los carteles de Jon Liguerzana y los coloca, así como su participación en actos que se ha indicado, lleva a considerar al mismo miembro activo de Segi.

28.- El procesado Zumai Olalde Saez de Urabain el dia 21 de Mayo de 2009 es detenido como consecuencia de quemar un contenedor de reciclaje de papel en Vitoria en el contexto de una huelga general. El dia 17 de Julio de 2.009 realiza la colocación de pancartas firmadas por Segi en la zona de Adurza, y el 16 de Octubre participa en una jornada de protesta organizada por Segi.

En el registro de su domicilio en la calle Gorbea 14 de Vitoria, se intervienen diversos carteles, y pancartas con la firma Segi y un bloque de 45 papeletas de Segi, así como documentos de planificación de jornadas de formación y en su ordenador una guía para la lucha mediana.

En su declaración policial reconoce pertenecer a Ikasle Abertzaleak desde hacia 3 años, se reúne en la asociación Errota Zaharra, que pertenecía al taklde de Segui del Barriop Txagorritxu desde Julio de 2.009 y que las papeletas se las dieron para venderlas y las dejó en casa.

Ante el Juzgado niega la declaración alegando malos tratos en sede policial..

Sin embargo al Medico Forense le manifiesta que no ha sufrido mal trato.

La participación de este procesado evidencia una militancia activa, ya que no solo recibe talones para venta, lo que indica una confianza en el de la organización, sino también por la realización de actos violentos como es la quema de contenedor.

29.- En cuanto al procesado Aitor Liguerzana, aparece como miembro de Segi desdoblado en la asamblea de presos de Zaramaga, encontrándose en el coche que conducía en el momento de su detención, 1500 panfletos contra la cadena perpetua. Un sobre con un cd, diversos cds con el anagrama de Segi, fotos de personas armadas y un librillo con la inscripción www.segigazte.com y otro con el logo de Segi.

Participa en numerosas actividades relacionadas con la política penitenciaria y en actos de cortes de trafico, colocación de carteles pidiendo la libertad del etarra Macario, carteles para el 30 aniversario de Jarrai.

En el registro de su domicilio calle Derechos Humanos 7 de Vitoria se encuentra diversa documentación con la dirección informática citada y con ETA.

En su declaración policial reconoce haber estado en numerosas convocatorias en apoyo de Segi junto a Bittor Villamayor y Jon Liguerzana, ha estado en el gazte de Errota. Manifestó también que los 1500 panfletos los recogió en una copistería y era para repartir en el barrio.

Ante el Juzgado niega manifestando haber sido objeto de malos tratos. Amenazas y presiones en sede policial ya que le tuvieron muchas horas de pie.

Al Médico Forense le manifestó no haber sufrido maltrato pero que había estado mucho tiempo de pie.

La realidad de la documentación hallada en su poder, junto con la actividad desplegada por este procesado, conlleva que sea considerado militante activo de la organización SEGI.

30.- En cuanto al procesado Bittor Gonzalez Villamayor aparece como liberado sindical de Lab. Perteneciendo al movimiento pro-amnistía.

En el registro domiciliario realizado en su domicilio de la calle Varsovia num. 8, se intervino numerosa documentación que pudiera corresponder a su actividad como liberado sindical.

Reconoció ante el Juez su declaración policial, manifestando no haber recibido mal trato.

No concurre en este procesado elemento objetivo suficiente para considerar al mismo miembro activo de la organización Segi.

31.- La procesada Amaia Elkano Garralda, fue detenida junto a Irati Mugica, cuando el dia 12.01.2007 tras una manifestación de Segi, intentando entrar en el Ayuntamiento de Vitoria por la fuerza, lo que dio lugar a diligencias judiciales.

El dia 17 de Marzo de 2.009 es detectada como participe en una rueda de prensa con Irati Mugica, contra la detención de jóvenes navarros vinculados a Segi.

Participa en la reunión de Abadiño de 23.09.09 antes citada, en los términos indicados en su momento; posteriormente en 03.11.09 se reúne en Amurrio y el 17.11.09 en la localidad de Amurrio con otros procesados en reunión de Segi.

En el registro de su domicilio en la calle Tafalla 33 de Pamplona, se encuentra entre diversa documentación, un documento con anotaciones de reuniones de Segi en Navarra en Enero de 2.009 con indicación de las personas que intervienen y los que faltan.

Asimismo una agenda con anotaciones de reuniones de Segi.

Un informe anual de actividades

En el material informático intervenido aparecen tres fotografías de Garbiñe Urra, Oier Zuñiga y otro portando pegatinas del 50 aniversario de ETA.

En su declaración policial niega las acusaciones, lo que ratifica ante el Juzgado negándose a contestar. Al médico Forense la indica no haber sufrido mal trato.

El contenido de la documentación intervenida arroja una actividad dse esta procesada propia de un militante activo de la organización SEGI.

32.- Garbiñe Urra Larrion participa junto con Amaia Elkano en un acto pro-amnistía de denuncia de lista negra policial.

En 18 de Diciembre de 2.008 participa como principal interviniene enb una rueda de prensa convocada por la detención del miembro de EKIN Noe López Albisu.

Es detectada entrando y saliendo de la bajera de la calle Ezpondoa 10 de Burlada portando paquetes, bultos y material, posteriormente fue registrada la misma y se intervino numeroso material de Segi.

En el registro de du domicilio en la Plaza de los Fueros 14 de Barañain, se encontró numerosa documentación de SEGI, propaganda de Batasuna, Askatasuna y Segi y cartas de presos de ETA dirigidas a la procesada.

Un documento manuscrito sobre la situación del talde y se dan medidas de seguridad para el uso de móviles.

En el soporte informático intervenido se encuentran numerosos archivos contenido información e incluso un censo de militante para su control.

En sede policial declaro que entro en Segi con 17 años siendo responsable de talde durante 2.007/2008 que dejó de pertenecer en Octubre de 2.008 al ser detenidos miembros del talde. Actualmente esta en Ikasle Abertzaleak en la Universidad. Ha participado en reunión en la bajera de Barañain.

En el Juzgado niega por torturas.

La participación como miembro activo de esta procesada en la organización Segi viene determinada por la documentación intervenida en su domicilio, así como del contenido del mismo, en orden a los datos sobre el talde que aporta la referida documental, su situación y el censo de militantes.

33.- Respecto de la procesada Itxaso Torregrosa Arteaga, su participación comienza acreditada con su detención el 11.10.06 al irse a encadenar en unos barrotes en el Ayuntamiento de Burlada, concentración y acto reivindicativo por el cierre de un gazteche.

El 10 de Febrero de 2.009 participa en una rueda de prensa junto con Artzai Santesteban y Ainara Baquedano en Pamplona contra unas supuestas listas negras policiales.

El 19 de Abril de 2.009 es identificada cuando portaba con otras personas pancartas protestando por la detención de 7 miembros de ETA.

El 13 de Agosto de 2.009 fue identificada cuando procedía a pegar fotografías de presos de ETA.

Fue identificada en vigilancias portando bultos que sacaba en unión de Garbiñe Urra de la bajera de la calle Ezpondoa 10, en cuyo registro posterior se hallo numeroso material de Segi.

En el registro de su domicilio se interviene diverso material en el que destacan hasta 9 fotografías de Itxaso con el anagrama de Segi.

En el material informático hallado en el mismo, aparecen archivos de imagen con relación a Segi y Eta.

En el registro de la bajera de la calle Ezpondoa 10 de Burlada se intervino una ingente cantidad de material propio de Segi, entre ellos ropa 13 vestidos y 6 bermudas y 7 camisetas con la inscripción Segi.

Incluso fue hallado material explosivo, una botella de disolvente con mecha; 2 botellas de desatascador profesional con 96% de ácido sulfúrico; 1 cja de guantes de latex, 2 cajas de 30 comprimidos de clorato potásico; bolsas de cierre hermético.

Es tal la documentación y efectos intervenidos, que se relacionan en un acta que supera los 22 folios.

En sede policial se negó a declarar, y en el Juzgado manifestó que había sufrido malos tratos, negándose a declarar ante el Juzgado.

El médico forense recoge la manifestación de la procesada de que no ha sufrido mal trato físico, pero si amenazas e insultos.

Es tal la documentación y la relevancia del contenido del material intervenido en la bajera que venia siendo utilizada por la procesada, que se advierte de ello una participación como miembro activo de la organización Segi.

34.- El procesado Oier Zuñiga Pérez de Urabain, es quien en su vehículo Ford Focus matrícula 5372 CHN acude a la localidad de Abadiño en compañía de Ainara Bakedano y Amaia Elkano el día 23.09.09, donde se produce la reunión de Segi en la taberna Motxoia de dicha localidad a la que acude Irati Mugica, siendo identificados en control rutinario de carreteras.

En el registro de su vivienda sita en la calle Estafeta 57 de Pamplona, se encuentra debidamente detallado en su habitación una serie de efectos con el anagrama de Segi y de Batasuna.

En el registro realizado en la calle La Cruz num. 3 de Bilbao, se encuentra diverso material informático cuyo contenido es vinculante con la actividad de Segi, así como el detalle de la infraestructura del encuentro juvenil de Cestona que promueve Segi;

el uso del dominio informático “gaztesarea. Net”, que fue clausurado tras la detención de varios integrantes de Segi.

En sede policial declaró que pertenecía desde hace mes y medio, si bien antes perteneció a Ikjasle Abertzaleak habiendo sido propuesto por Amaia Elkano. Reconoce el viaje que hizo a Abadiño a instancia de Amaia que le pidió la llevara, que no estuvo presente en la reunión si lo hizo Amaia Bakedano.

En sede policial no niega el contenido de la declaración policial, si bien indica que lo que pasó hace mes y medio fue la propuesta de integración en Segi, no contestando a la pregunta de si ratifica la anterior declaración, ni afirmando ni negando.

La participación de este procesado como miembro activo en la dinámica de Segi resulta evidente, ya que es la persona en la que confían Ainara ETA y SegiBakedano y Amaia Elkano para que los traslade a Abadiño para la importante reunión allí realizada, por las personas que tenían responsabilidad en la organización Segi.

35.- Fermin Martinez Lacunza, este procesado es objeto de vigilancia con resultado positivo cuando acude a la bajera de la calle Lerin 15 de Ansoain donde se producen reuniones de personas y en el registro realizado se intervinieron numerosa documentación de Segi. Fue detenido cuando con Artzai Santesteban pegaba fotos de miembros de ETA presos en Ansoain el 27.08.09; el 10 de Junio de 2.010 es detenido en Roma al intentar una rueda de prensa por constarle una OEDE como consecuencia de la presente causa.

En el registro de su domicilio en la calle Donantes de Sangre num. 6, compartía piso con Artzai Santesteban. En la habitación ocupada por Fermin se intervienen diversos efectos con las siglas de Eta y cds firmados por Segi.

Asimismo se interviene diverso material informático con archivos de imagen y texto conteniendo la leyenda y logotipo de Segi.

En el registro de la bajera de la calle Lerin, se encuentra numeroso material con anagrama de Segi así como carteles de Eta con la celebración de su 50 aniversario.

Un documento por el que se pide por la dirección de Segi, la venta de boletos para la financiación de la misma.

La intervención de este procesado en la actividad de Segi, habida cuenta la disposición que tenía de la bajera de la calle Lerin, en la que se almacenaba material importante para la organización, debe ser considerado como de militante activo de la organización.

36.- Artzai Santesteban Arizcuren, es detenido en Pamplona el dia 12 de Julio de 2.008 que había sido ilegalizada el año anterior, llevando una camiseta de Segi y pegatinas de la banda ETA, participando junto a Ainara Baquedano como orador en una rueda de prensa sobre las supuestas listas negras. Es detenido en Ansoain cuando colocaba con el anterior, carteles con fotos de presos de Eta, siendo detenido en Roma en idénticas condiciones que Fermin Martinez Lacunza.

En el registro del domicilio que ocupaban ambos, este y el anterior, en la calle Donantes de Sangre 6, en su correspondiente habitación se intervienen diversos efectos de la organización Segi, así como diversos cds.

En el registro de la bajera de la calle Lerin, se encontró la numero documentación antes mencionada.

Dicha bajera estaba a disposición de ambos procesados, acudiendo a las reuniones otras personas.

La participación de este procesado en la actividad de Segi resulta evidente y como consecuencia de ello procede considerar al mismo miembro activo de la banda terrorista Segi.

Conclusión.- Ha quedado con el relato anterior establecida la base fáctica en la que baso mi discrepancia con la mayoría, en atención a los datos derivados de pruebas legítimamente obtenidas, con evidente influencia en la configuración de los hechos que debían ser considerados como probados según mi criterio

C.2.- He de hacer referencia en este momento sobre cual ha sido la conducta observada por los procesados en el acto del juicio, en el que sin observar el mínimo respeto hacia el Tribunal y sus integrantes, a modo de burla el dia del inicio de las sesiones, se produjo el incidente consistente en que todos los procesados inflaron globos de color naranja, provocando un altercado al declararse la vista pública, altercado evidentemente basado en el numero de procesados, que obligó la suspensión del juicio en ese momento, ya que se había producido además el acompañamiento coreográfico de otros asistentes..

Previa solicitud de parte se permitió no asistir a parte de las sesiones del juicio oral a parte de los procesados, los que acudían lo hacían uniformados con una camiseta de color naranja con una leyenda en euskera frente al acto del juicio.

Finalmente, llegado el turno de la última palabra, y como prueba abundante en la falta de respeto y consideración al Tribunal, no se manifestaron, como es su derecho, ya que lo hizo por todos una procesada, que dijo hablar en su nombre con la aquiescencia expresa de ellos, manifestando que la última palabra ya la habían dicho en una nota remitida a un medio de comunicación del país vasco, como si tal medio fuera el destinatario de la última palabra en evidente desprecio del Tribunal.

El altercado; la uniformidad de los procesados y la forma en como establecieron el turno de última palabra, viene en representar una conducta colectiva por parte de todos los procesados, que merece un reproche en el sentido de deducir testimonio de tales conductas por si los hechos fueren objeto de ilícito penal.

D.- Como conclusión de lo anterior, discrepo con todos los respetos del parecer de la mayoría y estimo procedente la condena de los procesados: Ainara Bakedano Cuaresma; Jon Anda Vélez de Mendizábal; Jon Ciriza Marugarren; Gaizka Likona Anakabe; Olatz Izaguirre Sagasti; Jon Tellería Barrena; Aitziber Arrieta Fagoaga; Garazi Rodríguez Rubio;

Maialen Eldúa Azcarate; Eihar Egaña García; Mikel Esquiroz Pérez; Xumai Matxain Arruabarrena; Aritz López Ugarte; Eñaut Aiartzaguena Bravo; Mikel Arkaitz Totorika Valle; Nahaia Elena Aguado Martín; Xabier de la Maza Peña; Haritz Petralanda Mugarra; Ibai Esteibarlanda Echeverria; Zuriñe Gogenola Goitia; Jon Ligüerzana Ajuriagerra; Néstor Silva Ibáñez; Jagoba Apaolaza Castro; Zumai Olalde Sáez de Urabain, Aitor Ligüerzana Ajuriaguerra; Amaia Elkano Garralda; Garbiñe Urra Larrión; Itxaso Torregrosa Arteaga; Oier Zúñiga Pérez de Urabain; Fermín Martínez Lacunza y Artzai Santesteban Arizcuren en cualidad de autores de un delito de pertenencia a banda terrorista del artº 571.2 del Código Penal, imponiendo a cada uno la pena de 6 años de prisión, mínimo previsto en dicha norma.

Asimismo procede imponerles la accesoria de inhabilitación para empleo o cargo publico durante el tiempo de 7 años, costas en proporción y comiso de los efectos y documentación intervenida.

Asimismo procede la deducción de testimonio antes indicada.

En base a lo anterior se ha de acordar la absolución de los procesados Euken Villasante Saracibar; Mikel Ayestaran Olano; Asier Coloma Ugartemendia; Carlos Renedo Lara y Bittor Gonzalez Villamayor

Es evidente que con lo anteriormente expuesto se establece por mi parte un criterio diametralmente distinto del parecer mayoritario, y en este sentido, con pleno respeto a la opinión de mis compañeros, emito este voto en Madrid, a once de Junio de dos mil catorce.